



ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

NUEVA ÉPOCA

VOLUMEN 2

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID, 2001**

ÍNDICE

ARTÍCULOS

<i>Protección judicial de los derechos humanos en la India,</i> por K. B. Agrawal	13
<i>Aproximación al marco constitucional de los derechos fundamentales,</i> por Ángel Luis Alonso de Antonio	35
<i>El derecho de sufragio en las elecciones municipales de los ciudadanos europeos no nacionales residentes en España,</i> por José Antonio Alonso de Antonio	71
<i>Autorrealización y derechos. En torno al pensamiento úl- timo de Alan Gewirth,</i> por Pablo Badillo O'Farrell	115
<i>Identidad personal y técnicas de reproducción asistida,</i> por Jesús Ballesteros	137
<i>La Declaración de los derechos del hombre y del ciudada- no de 1789 y los derechos de la persona humana en el Mensaje de Navidad de 1942, de S. S. Pío XII,</i> por Francisco Javier Conde García	151
<i>La Carta Europea de Derechos Fundamentales. Una vi- sión desde Francia,</i> por Vlad Constantinesco	179
<i>Fundamentación suprapositiva de algunas infracciones normativas,</i> por María José Falcón y Tella	197
<i>El estatuto jurídico-constitucional del Defensor del Pueblo en España,</i> por Francisco Fernández Segado	223
<i>La nueva labor socializadora de los derechos humanos. Los derechos humanos entre la desocialización produ- cida por el relativismo y la indiferencia y el ideal hu- manitario universal,</i> por Pedro Francisco Gago Gue- rrero	311
<i>Ilícito penal e ilícito administrativo: crítica al régimen del poder sancionatorio de la Administración en España,</i> por Antonio García-Pablos	365
<i>Ley y derechos. La incontrolable vinculación constitucio- nal del legislador en el modelo histórico francés,</i> por Germán Gómez Orfanel	397

<i>Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana</i> , por Héctor Gros Espiell	411
<i>El Estado democrático de Derecho. ¿Una unión paradójica de principios contradictorios?</i> , por Jürgen Habermas	435
<i>Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, "in dubio pro reo"</i> , por Juan Igartua Salaverría	459
<i>El dilema de la libertad en el Estado de Derecho</i> , por Josef Isensee	481
<i>¿Hacia un nuevo Derecho Internacional?</i> , por José Iturmendi Morales	523
<i>Multiculturalismo y estados personales</i> , por Juan Antonio Martínez Muñoz	779
<i>La libertad informativa del trabajador. Tres sentencias del Tribunal Constitucional</i> , por Alfredo Montoya Melgar	837
<i>Humanismo y derechos humanos en la trayectoria del profesor Joaquín Ruiz-Giménez</i> , por Antonio-Enrique Pérez Luño	857
<i>La crítica a la idea de los derechos humanos</i> , por José Antonio Ramos Pascua	871
<i>Sobre la autoridad y la interpretación de las constituciones: Algunas consideraciones preliminares</i> , por Joseph Raz	893
<i>Derecho y negacionismo: La Ley Gayssot y la Constitución</i> , por Michel Troper	957

RECENSIONES

<i>Límites a los derechos fundamentales sin reserva de ley en Alemania (Comentario al libro «Dogmatische Grundlagen der Einschränkung vorbehaltloser Freiheitsgrundrechte» de Kathrin Misera-Lang)</i> , por Joaquín Brage Camazano	985
<i>Recensión al libro de Marcelino Rodríguez Molinero: Introducción a la Filosofía del Derecho</i> , por María José Falcón y Tella	1006

ÍNDICE

9

<i>Recensión al libro de José Miguel Serrano Ruiz-Calderón: Eutanasia y vida dependiente, por Juan Antonio Martínez Muñoz</i>	1014
<i>Recensión al libro de José Antonio Souto Paz: Comunidad Política y Libertad de Creencias. Introducción a las Li- bertades Públicas en el Derecho Comparado, por Óscar M. Prieto García</i>	1018
<i>Recensión al libro de María José Falcón y Tella: La deso- bediencia civil, por Óscar M. Prieto García</i>	1026
<i>Recensión al libro de VV.AA: Algunas cuestiones clave para el siglo XXI, por José de la Torre Martínez</i>	1035
VIDA DEL INSTITUTO	1053

¿Hacia un nuevo Derecho Internacional?¹

José Iturmendi Morales

Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho y
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad
Complutense de Madrid

I. Me propongo abordar, con el debido rigor, pero no menos con la decidida voluntad de evitar, en la medida de lo posible, incurrir en cualquier tipo de lo que en esta sede constituirían innecesarios academicismos (que, por otra parte, y como es notorio, tienen suficientemente reconocido su propio espacio), las características y las grandes transformaciones que en nuestro tiempo presentan o padecen tanto el Derecho internacional, como la disciplina varias veces centenaria que se ocupa de su tratamiento y análisis.

En el entendimiento de que en la actualidad el Derecho internacional se presenta como un heterogéneo, a la par que interdependiente, conjunto que se encuentra en proceso

¹ Este material es parte del preparado con la finalidad de desarrollar la conferencia pronunciada en el Casino de Madrid, el día veinticuatro de mayo de dos mil, dentro del ciclo interdisciplinar «Algunas cuestiones clave para el siglo XXI», que se desarrolló entre los meses de abril y junio del año 2000, auspiciado por la referida institución, en el marco de su «Foro de opinión». La transcripción literal de la grabación de la exposición oral, de extensión obligada y notablemente más reducida que la que aquí se ofrece, ha sido recogida en el volumen colectivo «Algunas cuestiones clave para el siglo XXI», que fue cuidado por el Secretario General de la Fundación Cultural «Cánovas del Castillo», Director de la Revista de Pensamiento y Cultura «Veintiuno» y profesor de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Doctor Francisco Sanabria Martín. Volumen coeditado, dentro de la «Colección Veintiuno», por la Fundación Cultural Cánovas del Castillo, el Casino de Madrid y la Librería Rubiños, en Madrid, en el mes de diciembre del año 2000. El texto ocupa las pp. 99-124, junto con la presentación a cargo del propio Francisco Sanabria Martín. La modificación del título, que ahora aparece entre interrogantes, no deja de ser sino un guiño al poeta argentino Santiago Sylvester, ya que siempre creí, con él y con algunos otros, que «las certezas suenan más verdaderas entre signos de interrogación» (Santiago Sylvester, «El punto más lejano», 1996).

de cambio continuo; no en vano y dada la historicidad inherente de lo jurídico, de la misma forma que la Constitución es «Constitución en el tiempo» (Konrad Hesse «dixit»), todo Derecho nunca deja de ser «Derecho en el tiempo».

Conjunto que integra instituciones, reglas de juego, principios sociales, definiciones, normas, convenciones, decisiones y políticas públicas, costumbres y prácticas comunes mediante las que se regulan, y se hace que resulten en cierta medida previsibles, las relaciones jurídicas interestatales y transnacionales (reduciendo, en parte, la incertidumbre en que normalmente se encuentran, y aumentando en su caso la predictibilidad y la continuidad de los comportamientos de los sujetos internacionales), así como la conducta intersubjetiva de los distintos actores o sujetos agentes de la política y del sistema internacional, que se hallan insertas en una organización multicéntrica de gobierno. Organización que a su vez refleja, tanto lo que en línea de principios sería una soberanía paritaria de sus distintos componentes, como la notoria y extrema desigual capacidad que de hecho existe y tiene, con bastante frecuencia, ocasión de manifestarse en la experiencia jurídica.

Derecho que con la práctica de esta serie de funciones, previene (o al menos mitiga) los potenciales conflictos de intereses y competencias; a la vez que elimina, evita (o al menos reduce) el recurso legítimo a la violencia en las relaciones internacionales, favorece y estimula la cooperación, refuerza la conformidad (al encarecer los costes de las conductas desviadas) y define el orden de la sociedad internacional, esto es, su estructura asimétrica de poder, así como los valores sociales consensuados o compartidos.

Entendiendo a su vez que en su condición de disciplina académico-doctrinal, o de aproximación intelectual, el Derecho internacional consiste en un saber de innegable utilidad, aún cuando de tenue valor científico, cuyo objeto formal está constituido por el tratamiento, desde una determinada perspectiva o punto de vista selectivo, de esa polimorfa realidad que constituye el Derecho. Realidad perteneciente al vasto campo de los productos humanos o

culturales, tan extremadamente cambiante y compleja y, a la vez, tan profundamente versátil, que se manifiesta en distintos planos del ser, en conexiones distintas cada vez. Derecho que se ofrece como el «objeto material» de estudio compartido por diferentes modos de conocimiento, que han dado lugar a variadas disciplinas científicas, cada una de las cuales elabora los conceptos abstractos específicos de su saber y contempla el «objeto material» bajo un aspecto diferente y, por tanto, de manera diferente. Si bien, los límites de sus diversas modalidades de análisis son permeables, al no carecer de relaciones significativas entre sí, a pesar de que cada una de ellas —tal y como destacara en otro contexto el profesor de Derecho civil y Filosofía jurídica de la Universidad de Munich Karl Larenz (1903-1993)— ha desarrollado y aplicado sus propios métodos a fin de contestar a las cuestiones por ellas planteadas, y poder de este modo abordar en mejores condiciones la perspectiva científica objeto de consideración.

Derecho «en puissance» —al decir del filósofo francés, de origen rumano, de orientación fenomenológica, Alexandre Kojève (Kojevnikoff, 1902-1968)— al que la mayor parte de sus intérpretes y analistas consideran dotado de un sello inequívocamente peculiar, al configurarse, al decir del teórico del Derecho italiano de inspiración fenomenológica y estructuralista, Vittorio Frosini (n. 1922), como un «desorden» en el sentido de redundancia o de exceso de órdenes.

Derecho sobre el que, en definitiva, pesa un destino tan singular, que hace que sea, en sí mismo, como tal, problemático, y al que con frecuencia insólita se le ha negado carácter jurídico; toda vez que poseería, como es suficientemente notorio, una menor capacidad efectiva de obligar a su cumplimiento de la que el orden jurídico interno, y más en concreto, el orden jurídico del Estado moderno, convertido en prototipo del Derecho, de ordinario dispone en sus respectivos contextos político-sociales.

Derecho internacional que ya en plena década de los sesenta, el tratadista japonés de la disciplina, y por aquel entonces magistrado de la Corte Internacional de Justicia

de La Haya, Kotaro Tanaka, al haber constatado las profundas y aceleradas transformaciones operadas en la sociedad internacional tras las dos guerras mundiales, propuso integrar en un complejo normativo e institucional más ambicioso: «le droit mondial».

Entendiendo por tal, el Derecho que regula las relaciones jurídicas en el marco de lo que Kotaro Tanaka sugería denominar la comunidad universal de la humanidad o la «civitas maxima» («Du droit international au droit mondial», «Del Derecho internacional al Derecho mundial», París, 1964), sobre la base de una concepción de la unidad del género humano con la correspondiente concepción de pertenencia a la gran familia de la Humanidad, y una corriente de universalismo y «de los principios del Derecho natural que dimanaban de una naturaleza humana común» que, sin solución de continuidad, comparecieron y han seguido formando parte sustantiva de la tradición y el acervo cultural de Occidente, por lo menos desde que la filosofía estoica introdujera en el discurso público el principio de la igualdad esencial de los hombres, fundada en su común patrimonio racional, y la capacidad de reconocer y vivir como propios una serie de valores y principios que se califican —no sin controversia— de universalmente válidos.

Concepción que cobra renovada actualidad y nueva fuerza de seducción ahora, cuando la humanidad por primera vez está experimentando una historia común en un escenario plenamente global de conexiones. Hecho que se ha convertido en una evidencia con múltiples manifestaciones externas que nos permiten hablar de la existencia de una red de relaciones afectivas de alguna clase, así como de una emergente conciencia de pertenencia a una comunidad cosmopolita, que se manifiesta en la constatación empírica de la existencia de una serie de valores comunes que las más de las veces son asumidos de manera tácita.

Ahora cuando los derechos humanos, al menos «in statu morali vel critico», en su condición de realidad moral, se han convertido para nosotros en una evidencia, sin haber

perdido por ello su inicial potente fuerza transformadora de la realidad social y política, ni su más que acreditada capacidad para la construcción de una utopía global.

Capacidad que tempranamente toma cuerpo en la expresión del filósofo-rey Marco Annio Vero —Marco Aurelio Antonino (121-180)—: «en tanto que Antonino» «mi ciudad es Roma», mientras que «en tanto que hombre» «mi ciudad es el mundo», y se hace nítida, con excepcional fuerza, en la hermosa frase de Paulus Osorius (Paulo Orosio, principios del siglo V de nuestra era), historiador y teólogo cristiano, romano de formación y de convicciones, originario de «los últimos confines de Hispania», que compuso en año y medio, entre el 417 y el 418, sus «*Historiarum adversum paganos libri septem*» («Siete libros de las historias contra los paganos»), en los que se ofrece una historia del mundo antiguo desde los orígenes más remotos hasta sus propios días, de tono inequívocamente providencialista, como historia del desenvolvimiento y la manifestación en el reino terrenal de la providencia divina, que se muestra en todos los acontecimientos: «yo soy romano entre los romanos, cristiano entre los cristianos, hombre entre los hombres».

Se trataría de identificar en el presente, «el conjunto de reglas generales por el que se rige la conducta de las naciones unas respecto de otras en sus diversas relaciones» en una política interior mundial. Por decirlo con los mismos términos que en plena «Gran Guerra» utilizara Leonard S. Woolf en su entonces influyente «*International Government*» («Gobierno Internacional», Fabian Society-G. Allen and Unwin, London, 1916).

En este momento específico, cuando hemos cruzado un umbral tras del cual se encuentra una nueva etapa donde muy probablemente el cambio llegará a ser una de las pocas, sino la única constante, con el riesgo añadido de que se nos quede estrecho el traje categorial con que estamos acostumbrados a tratar la realidad. En un momento como el presente, con la universalización del mercado, la mundialización comunicativa y del desarrollo (eso sí, con una enorme diversidad de formas sociales y de regímenes políticos), con la ilusión de una sociedad que se sostiene bási-

camente a través de los mercados, en la que quedarían excluidas una posible economía y sociedad alternativas (Robert Cox «dixit»), donde el consumo parece que ha asumido la función de satisfacer las necesidades de la producción, creando la «industria de producción de consumidores», y todo ello siempre en el ámbito de una sociedad en la que se habría producido la anulación, o flexibilización, de las fronteras entre, al menos, la economía y la política, y donde se diría que es preciso buscar una nueva orientación en el remolino de cambios e inestabilidad que nos engullen.

La Política parece atravesar hoy un prolongado eclipse que da lugar a que comparezca en una posición subalterna con respecto a sus tantas veces competidoras, la Religión, la Economía e incluso el Derecho. Desde unas estructuras políticas que han perdido buena parte de sus presupuestos históricos y normativos originarios, y que han visto como se vaciaban progresivamente sus categorías y sus conceptos, cuando el Estado-nación, en su condición de forma principal de organización de la vida colectiva que de los seres humanos se ha dado en los últimos siglos, muestra señales bien visibles de estar necesitado de redefinición, de redimensionamiento imparabile, y abocado a la decadencia y al achatamiento de sus competencias, y por ello de reajuste del rango que le corresponde en la escena internacional, así como de su relación con los mercados, a favor de otros sujetos colectivos y actores participantes en concurrencia.

Conjunto de circunstancias que determina que la política exhiba ahora condiciones notablemente diferentes respecto a las características que presentaba en el más inmediato pasado, lo que nos confirma así, en cierta medida, las previsiones expresadas por Hannah Arendt (1906-1975) en el capítulo quinto de su obra «The Origins of Totalitarianism», que encabeza con el significativo título de «El ocaso del Estado-nación y el fin de los derechos del hombre».

En un contexto en el que el Estado-nación, que ya no se concibe como algo indivisible, sino compartido, se ve com-

pelido a aceptar, y a su vez exigir, en su ámbito territorial, rigurosos códigos de comportamiento, mediante los que autolimita su capacidad de intervención y sus posibilidades de acción, impuestos por agentes externos, en los que se contienen complejas reglas, que de hecho funcionan a la manera de lo que la mejor doctrina ha dado en llamar un auténtico «dogal de oro» («Golden straightjacket»), de oro, sí, pero en definitiva dogal. Contexto en el que el orden económico vigente ha atado todo a su fortuna, sin que pueda hablarse propiamente de la existencia ni de una democracia planetaria, ni de una democracia a escala mundial.

A este respecto no se olvide la provocadora conclusión a la que llegó el ejecutivo del Banco Central Europeo Tommaso Padoa Schioppa, al afirmar que, en la situación actual, la mayor parte de las veces los gobiernos legítimos no son suficientemente eficaces, mientras que las fuerzas o actores que en apariencia se muestran eficaces no son legítimos; en un momento en el que están adoptándose una serie de decisiones y acuerdos vitales para todos en contextos y en reuniones que, o bien se encuentran fuera del control de los ciudadanos concernidos, o en las que, al menos estos últimos, no siempre se consideran auténticamente representados.

Conjunto que, bien es cierto, todavía no ha permitido configurar plenamente una comunidad de tipo mundial que recupere lo político en el ámbito planetario («cosmopolis», «one world», «communitas totius orbis», o «civitas maxima»), encontrándonos como nos encontramos ante lo que propiamente es un «ordo orbis» sin «Estado soberano», o una sociedad mundial sin Estado y sin gobierno mundial. Circunstancia que, además de no permitirnos establecer la quizás deseable «nueva arquitectura mundial para el siglo XXI» —que habría sido requerida de manera urgente e imperativa en el «Informe sobre el Desarrollo Humano» correspondiente al año 1999 del «Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo», y que se encuentra impulsada por «la preocupación por la gente», expresión de un grado casi insuperable de vaguedad deliberadamente buscada—, ha determinado que tampoco se haya conseguido

configurar ni un procedimiento institucionalizado de formación de una voluntad política transnacional, ni un marco unitario de instituciones soberanas con autoridad suficiente para la resolución de conflictos que ostenten todo el poder coercitivo existente en el sistema internacional, basado en un pacto, o en un cuasi-pacto, que incorpore o vincule a todo el «*humanum genus*», como una alternativa de carácter cosmopolita e igualitaria al sistema de Estados soberanos, y a la vez, consecuente con la universalidad de la razón. Marco unitario que acaso supondría —al menos así lo entendió la filósofa de origen alemán, naturalizada norteamericana, Hannah Arendt —la erradicación de la vida política tal y como la hemos conocido. Y marco unitario que tal vez —de acuerdo con las tesis del penalista y filósofo alemán del Derecho de la Escuela neokantiana de Baden, Max Ernst Mayer (1862-1932)— sólo sería posible, más allá de la realidad, en la «*idea del Derecho*». En una idea que tiene que ser pensada, aún cuando nunca pueda llegar a ser realizada por completo.

Conjunto que, con todo, sí que ha terminado por constituir una sociedad cerrada, finita e interdependiente, cuyos límites geográficos coinciden con los propios límites del planeta, y donde la explotación de los recursos naturales choca con los propios límites físicos de la Naturaleza. Una sociedad dotada de un sistema de reglas e instituciones que organizan y otorgan continuidad y regularidad a las formas en que los Estados y otros sujetos significativos del sistema mundial, individuales y colectivos institucionales, organizados o no, regulan sus relaciones y disciplinan el uso de los bienes y valores comunes, y el conjunto de actividades que delimitan la modalidad de soberanía conocida como «soberanía interdependiente»; fenómeno al que Anthony Giddens se refiere e identifica con la denominación «soberanía difusa»: Soberanía interdependiente con la que se hace referencia, justamente, a la limitada capacidad de la que en la actualidad disponen los poderes políticos estatales para controlar los movimientos transfronterizos, esto es: el flujo de la información, de la gente, de las ideas, de los bienes, de las sus-

tancias contaminantes, de las enfermedades o de las mercancías, del dinero y los capitales, a través de las fronteras de los Estados territoriales que poseen o tienen reconocida una independencia jurídico-formal.

No es necesario participar de una exaltación «panglosiana» del mundo para reconocer como evidente que tras el derrumbamiento a escala planetaria tanto de la arquitectura política edificada con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, como de sus correspondientes mecanismos, que reposaban sobre el equilibrio del terror a una eventual destrucción mutua, tomados como momentos nodales, la práctica totalidad de los indicadores disponibles, al igual que la mayor parte de los analistas, confirman, y parece que con razón, que en las actuales condiciones, en un mundo de amplios mercados abiertos, las antiguas fronteras nacionales se han ido desvaneciendo hasta la desaparición práctica en múltiples y heterogéneos campos: la ciencia, la información, la cultura, la tecnología, las comunicaciones, la economía, el comercio...

Un mundo en el que por obra de las innovaciones y el desarrollo tecnológico se han reducido de manera notable los costes, las dificultades de los transportes y de las comunicaciones, y las distancias temporales y espaciales, generándose la posibilidad de una transmisión instantánea de mensajes. Un mundo que hace posible una rapidez insólita para el desplazamiento y la movilidad física, así como un crecimiento del intercambio económico y permeabilidad de los Estados a los flujos de las comunicaciones y de los transportes. Un mundo en el que la mayor parte de los nuevos o transformados problemas y dilemas (la gestión de los flujos migratorios causados por motivos económicos y la reubicación de ingentes masas de exiliados y refugiados por motivos étnicos, religiosos y políticos; la protección del medio ambiente, la defensa y conservación de la biosfera, y la regulación del uso de los recursos naturales comunes —espacio, atmósfera, océanos—; la lucha contra la criminalidad internacional organizada y los variados tráficos ilícitos —blanqueo de dinero, tráfico de droga, tráfico de armamentos, trata de blancas y menores—; las

emergencias sanitarias producidas por los contagios epidémicos y las grandes enfermedades; la lucha contra las hambrunas; la autodeterminación, la democratización y la protección y garantía de los derechos y libertades de los grupos minoritarios...) son en gran medida producto, o bien de la interdependencia —que conspira fundamentalmente contra la vieja idea del Estado-nación y su prerrogativas tradicionales—, o bien de las nuevas tecnologías, y se constituyen en retos que ofrecen un carácter más propiamente transnacional que nacional, en un marco en el que las fronteras nacionales resultan ser porosas. Si bien, es preciso reconocerlo, la interdependencia no se presenta del mismo modo, ni con la misma intensidad, ni con la misma velocidad de desarrollo, para todos los Estados, ni para todas las poblaciones, ni para todos los sectores de actividad.

Retos que presentan la doble condición de constituir problemas y hasta dilemas que con el transcurso del tiempo desbordan ampliamente los límites de cada uno de los distintos Estados-nación soberanos, y de generar progresivamente efectos de todo tipo en el interior de Estados diferentes al (o a los) de su punto de origen; por lo que, a medida que pasa el tiempo, son menores las posibilidades de que disponen los Estados-nación a la hora de ejercer un control suficientemente efectivo en dichos terrenos y se reducen cada vez más las posibilidades de trasladar o desviar a otros los costos y riesgos de nuestras acciones.

Estos vectores han determinado una evidente merma de los espacios territoriales y materiales en los que los distintos Estados-nación soberanos despliegan sus competencias en su condición de titulares de una soberanía que, con todo, aún continúa configurando una de las señas de identidad más destacadas del actual orden jurídico político, pero que hoy se presenta cada vez de una manera más acuciante, a la manera de una «soberanía interdependiente» o una «soberanía compartida», en el sentido más pleno y radical de la expresión.

Sin duda puede hablarse de una cierta conclusión de la soberanía; recuérdese al respecto el emblemático título de

la obra de J. A. Mamillero y U. Falk, «The end of Sovereignty» («El fin de la soberanía», Edward Elgar Publishing, Aldershot, 1992); no deja de ser evidente que hoy la soberanía ha perdido dos de los rasgos significativos presentes en la originaria y premoderna versión del poder soberano: su supremacía o independencia, y su legitimidad. De hecho, hoy la soberanía del Estado-nación resulta ser compartida, enajenable y divisible, en el proceso de construcción progresiva de un auténtico Estado real, en el que los Estados nacionales se topan con instituciones supranacionales a la hora de tener que adoptar decisiones de forma conjunta sobre un mundo globalizado, y en parte ajeno, o al menos lejano, a los espacios nacionales de representación democrática.

El referido conjunto también ha conseguido ya fijar bastantes de los elementos que de ordinario se considera que deberían integrar idealmente el «quasi-order» jurídico y moral de la humanidad. La «societas quasi política et moralis» de la que nos hablara en el tránsito del dieciséis al diecisiete, con su característica lucidez, el «Doctor Eximio», Francisco Suárez (1548-1617), cuya obra, como por otra parte es notorio, supone la culminación de la Escolástica renacentista y barroca, en un celebrado pasaje del Libro II, capítulo XIX del «Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore in X Libros Distributus» («Tratado de las leyes y del Dios legislador distribuido en diez libros», cuya primera edición vio la luz en Coimbra el año 1612, y donde se recogen y refunden sus lecciones en la Cátedra «Prima» de la Facultad de Artes de la Universidad coimbricense de la que fuera titular entre 1597 y 1615).

Orden que se vería irremediablemente abocado a una continua adaptación a los distintos y siempre cambiantes desafíos de un complejo entorno, configurado por la tecnología, la economía y la cultura, que está produciendo una metamorfosis que revierte en la naturaleza misma del «homo sapiens». Orden en el que se manifiestan de manera desigual las dos lógicas de actuación política y social que James Gardner March y Johan P. Olsen identificaron en un celebrado texto de 1989, «Rediscovering Institu-

tions. *The Organizational Basis of Politics* («Redescubrir las instituciones. La base organizativa de la política», The Free Press, New York) y proyectaron específicamente sobre la dinámica del orden internacional en un esclarecedor artículo aparecido el año 1998 en el volumen cincuenta y dos de la revista «International Organizations», con el título «The Institutional Dynamics of International Political Orders»: la denominada «lógica de las consecuencias esperadas» —esto es, la lógica de actuación que entiende la acción política y sus resultados como productos de una conducta calculadora racional diseñada para maximizar un conjunto dado de preferencias—, y la denominada «lógica de la pertinencia» —esto es, la lógica de actuación que contempla la acción política y sus resultados como producto de principios, «roles», e identidades que estipulan la práctica de una cierta conducta que se estima pertinente o conveniente en determinados contextos y situaciones. Tal parece que en la actual arquitectura del orden internacional primaría y dominaría en la mayor parte de las ocasiones la primera de las lógicas, la «lógica de la consecuencia esperada», sobre su alternativa, la «lógica de la pertinencia».

Bien cierto es que el orden internacional se encuentra aún en fase embrionaria de desarrollo, con la emergencia incipiente de una sociedad mundial, que ciertamente ni es unitaria, ni es homogénea. Disponemos todavía de un sistema internacional caracterizado por la existencia de evidentes situaciones de asimetría de poder, que ponen de manifiesto la existencia de una sociedad mundial estratificada con interdependencias y asimetrías entre países desarrollados, países en vías de desarrollo y países subdesarrollados

Sistema internacional que se configura como un sistema en el que la sociedad internacional sigue siendo, en parte más que considerable, un sistema dotado de un orden que en lo sustancial resulta ser anárquico y desorganizado, basado en la dispersión del poder y en la autodefensa de los sujetos, causa determinante de la incertidumbre y la rivalidad característica del sistema internacional,

que ciertamente continua sin corresponder por completo a un orden efectivamente establecido del «Weltbürgerrecht». Siendo todo esto cierto, no es menos verdad que el orden internacional expresa la medida en que, al darse por primera vez las condiciones técnicas que hacen posible una comunicación universal, y al contar por su parte, también por primera vez, con el sistema efectivo de transferencias que ha establecido, con las imperfecciones que se quiera, el mercado mundial, el mundo parece encaminarse con rapidez, según el análisis que de la democratización del sistema global realizó, ya hace cinco años, Richard Falk («One Humane Governance. Toward a New Global Politics», Polity Press, Cambridge, 1995), hacia una altísima integración económica, cultural y política que acaso, con el transcurso del tiempo, dará lugar a la emergencia de las condiciones idóneas de una auténtica geogobernación. O, lo que es lo mismo, al surgimiento de las condiciones pertinentes para que el conjunto del planeta terrestre se encuentre sometido a las mismas actividades y a los mismos actos de gobierno, y constituya una comunidad en el sentido postulado por el fundador de la socioeconomía como paradigma autónomo y, a la vez, alternativo al paradigma de la economía neoclásica, Amitai Etzioni; esto es, no en el sentido de un cuerpo homogéneo, sino en el que resulta propio de una comunidad de naturaleza plural compuesta por otros subgrupos o comunidades, en la que los valores compartidos voluntariamente dejan el espacio pertinente a la diferencia, una diferencia que se entiende y vive como plenamente solidaria con la identidad comunitaria.

Por ello, incluso aquí y ahora, el orden internacional parece que está desplegando unas posibilidades que para cualesquiera de las anteriores generaciones habían resultado, o de todo punto desconocidas, o fuera de cualquier posibilidad de realización. En la actual configuración del mundo como «unitas multiplex» compleja, precaria y no homogénea (atravesada por enormes variedades, prácticamente en todas sus regiones y esferas de control), cuando el destino de todos los pueblos se encuentra estrechamente vinculado y todos dependemos unos de otros, aunque

con razón las diferentes naciones reivindican —como reconociera quien fue Director General de la «Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura», Amado Mohtar M'Bow en «Los desafíos del año 2000»— cada una de ellas su propia especificidad, y su propia historia hacia el futuro.

Ante una globalización que además de haber pasado a personalizar la «cabeza de turco» de las crisis financieras y de sus contagios, tiene al menos dos caras: la de la uniformización y la de la diferencia. Circunstancia que implicará la necesidad de una coexistencia pacífica, lo más armónica posible, entre sistemas culturales y sociales diferentes, y hasta contradictorios, así como la aceptación sin reservas de esas diferencias; en un mundo ciertamente muy diverso, pero en el cual gran parte de los problemas son interdependientes, y en el que la globalización genera constantemente el llamado «efecto contagio» tanto de las condiciones desfavorables como de las condiciones favorables, actuando a la manera de un virus que propaga las infecciones económicas al conjunto del planeta.

II. Tan importante transformación se ha producido mediante un proceso de expansión horizontal de la sociedad internacional que ha conducido a una coyuntura más que sólo germinal de universalidad, al reconocimiento mutuo, así como a la existencia de una serie importante de expectativas compartidas.

Tras la complejidad que ha venido a introducir la emergencia de un sistema político global que, al decir del profesor de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Catania Fulvio Attinà, en parte habría dado al traste con una regla, hasta hace bien poco nuclear, de la Ciencia política internacional, según la cual el mundo se encontraba dividido por los Estados soberanos, en el ámbito de un sistema en el que cada Estado aparecía delimitado geográficamente por unas fronteras claras que marcaban el territorio, que se hallaba a su vez sometido al control de su gobierno, existe ahora ya una cierta estructura, si bien todavía tan sólo

emergente, de instituciones y de procedimientos capaces tanto de asumir como de hacerse con el control de algunos de los más acuciantes problemas globales.

Tal y como observara el profesor emérito de Sociología de la Universidad de Leeds (Reino Unido), Zygmunt Bauman, el fenómeno multidimensional de la mundialización desigual de los flujos e intercambios, de las actividades económicas, políticas, tecnológicas, delictivas, comunicacionales y sociales, permitido por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y favorecido por la desregulación y liberalización de dichas actividades, además de ser en este agónico siglo «aquello que de hecho pasa» (esto es, un proceso objetivo, y no una ideología, aunque de hecho se presta a ser utilizado como argumento eminentemente ideológico), y de haber producido el desplazamiento del paradigma societario que regía en la segunda mitad del Siglo XX, ha terminado siendo «lo que nos pasa» («Globalization: the Human Consequences» «Las consecuencias humanas de la globalización», Polity Press, Cambridge, 1998). Estaríamos ante una sociedad mundial, autopercebida y reflexiva, que supone un entramado de relaciones sociales que en gran medida discurren al margen de las estructuras propias de los marcos estatales, y que, a su vez, no pueden ser controladas por completo, ni reguladas exhaustivamente y con eficacia, desde lo que hasta hace bien poco constituía convencionalmente en nuestra cultura el ámbito estatal-nacional.

Cambio tan rápido y tan profundo que a veces no podemos o no sabemos valorar en su auténtico significado, ni estamos en las condiciones adecuadas que nos permitan aprehender todas sus variadas consecuencias y efectos, al intentar aplicar al estudio de la nueva dimensión global las categorías utilizadas para analizar espacios y sociedades estatal-nacionales, tal y como viene denunciando con oportunidad el sociólogo brasileño Octavio Ianni.

Por ello, cuando hablamos de orden internacional no lo hacemos exactamente en el sentido que atribuye a esta expresión la conocida como «escuela del orden internacional», cuya principal idea-fuerza radica en considerar que

la guerra constituye el momento fundamental de juicio entre sujetos soberanos, en tanto que sujetos que pueden perseguir la realización de sus intereses y derechos recurriendo, si fuera preciso hacerlo, al uso de la fuerza militar por parte de los distintos Estados-nación que, a su vez, se encuentran dotados de un poder que de hecho es inequívocamente desigual.

Escuela doctrinal que ha tenido un especial desarrollo en la década de los noventa, y que probablemente haya encontrado su expresión privilegiada en la obra colectiva, producto de la colaboración de tres de los primeros espaldas de la disciplina en Italia, Luigi Bonenate, F. Armao y F. Tuccari, «Le relazioni internazionali. Cinqueme secoli di storia, 1521-1989», «Las relaciones internacionales. Cinco siglos de historia: 1521-1989» (Ed. Bruno Mondadori, Milano, 1997), o en el volumen primero, «Elementi di Relazioni Internazionali. Principi di analisis e teoria», («Elementos de relaciones internacionales. Principios de análisis y teoría», Ed. Giappichelli, Torino, 1994).

Escuela que entiende que en el pasado las estructuras de la sociedad internacional se habrían singularizado por su naturaleza fuertemente estática, acusadamente reacia a los cambios. Lo cierto es que hoy en día, y como una de las consecuencias más evidentes de la caída del poder soviético y del orden bipolar sin necesidad de recurrir a la fuerza militar, tanto el orden internacional como sus mecanismos de organización han sufrido una auténtica mutación, de tal entidad que, para que pueda ser explicada, requiere la toma en consideración de los nuevos datos que determinan y caracterizan al actual sistema mundial, en el que los Estados Unidos han pasado a ser la única superpotencia, cuya supremacía político-militar es indiscutible, sin que por ello haya llenado la totalidad del espacio geoestratégico evacuado por la «débâcle» de la Unión Soviética.

Acaso constituya éste uno de los temas más acuciantes e inquietantes del actual debate político, hasta el punto de haberse convertido en una de las cuestiones más recurrentes de la reflexión intelectual del presente y que mayor in-

terés mediático ha despertado. Tema que, a su vez, y sin embargo, parece prestarse con harta frecuencia ya sea a la trivialización o banalización, ya sea a la descripción visionaria, o a la autocomplacencia, en esta era especialmente calidoscópica, que marca uno de los puntos de inflexión de los estados de conciencia cultural más acusados desde los orígenes del universo simbólico que hace único al hombre (como «animal simbólico» o mejor, al decir de Pedro Laín, «animal simbolizante» o «animal loquax») entre los primates, y lo distingue radicalmente de cualquier otra especie de ser viviente.

III. Período que ha sido identificado y etiquetado por los analistas y los grupos de especialistas para el estudio e investigación de problemas específicos («think-tanks»), y por los numerosos rastreadores de innovadoras modas y tendencias («trend spotters»), sucesiva, y alternativamente, mediante variados conceptos-comodín, cuyo sentido y referencia no siempre aparecen suficiente y claramente delimitados, o a través de diversas metáforas que ofrecen distintas y hasta encontradas visiones de la contemporaneidad, a veces con el exclusivo ánimo de provocar, de llamar la atención, mediante su craso sensacionalismo. Visiones que forman parte de la ingeniería social de los expertos internacionales y de los «vigilantes intelectuales», o «intelectuales de guardia», de la ética personal y colectiva. Conceptos y metáforas que, a su vez, no han tardado en popularizarse hasta constituirse en lugares comunes en disputa por el reconocimiento, y hasta por el estrellato mediático; ejerciendo funciones, ora prescriptivas, ora descriptivas, y cuya fecundidad explicativa en el momento de abordar el mundo social y cultural del presente es objeto de un debate que, por ahora y sin muchos visos de cambio, permanece abierto.

A la hora de analizar, calificar y captar el estilo diferencial del panorama que presenta la sociedad en nuestra en-crucijada histórica, y de las mudanzas que se están generando en nuestras actitudes humanas básicas, se produce una cierta competencia entre las diversas formas de perci-

birla, entre la multiplicidad de interpretaciones y versiones explicativas de carácter pretendidamente global que se ofrecen de las certidumbres que se han venido abajo desde el final de la «guerra fría», así como de las nuevas certidumbres que pugnan por abrirse paso y sustituir a las anteriores, en el alud de una literatura de urgencia que confirma la intuición de Bouman cuando apuntara que, después de la era de los legisladores y los críticos, llega la época de los intérpretes. Valoraciones que se extienden desde la euforia sin matices, hasta los auténticos salmos funerarios de lo que, sin lugar a dudas, constituye una situación confusa en la que han entrado en crisis las condiciones de representación y que se hace patente en la cada vez más creciente literatura que, desde cuando menos los primeros setenta, tiene por objeto ofrecer un «diagnóstico del tiempo». Interpretaciones que cubren desde explicaciones catastrofistas por crepusculares, pero a la vez optimistas y esperanzadoras, hasta explicaciones bien diferentes, por ser simultáneamente catastrofistas y pesimistas; cada cual, si cabe, más pegadiza y de mayor impacto. De hecho, se trata de auténticos comodines, cada uno de los cuales estaría a su vez dotado de casi tantos significados variopintos como bocas hay para formularlos, y cuya acogida ha sido, en más de una ocasión, tan rápida como especialmente fugaz.

Se habla así —entre otros rótulos o nomenclaturas de voluntad definitoria en disputa, que dan nombre a argumentos heterogéneos— de «la era de la globalización». En un momento en que la propia globalización —palabra de mucilaginoso significado, que en estos tiempos sirve para casi todo—, ocupa las primeras páginas de los medios de comunicación. Principalmente con ocasión de las manifestaciones y protestas de las plataformas antiglobalización contrarias ya sea a la mundialización, ya sea a la forma específica de globalización representada por la globalización financiera, que habría terminado por convertir en negocio todas las actividades humanas y por imponer la condición de mercancía al conjunto de los componentes de la realidad —Red Mundial de Descontentos, Asociación para

la imposición de una tasa que grave las transacciones financieras especulativas (A.T.T.A.C), Vía Campesina, Movimiento de los contrarios a la mundialización, Comisión Internacional de Ecologistas en Acción, Bloque Negro, Manos Blancas, Movimiento de Resistencia Global...—, protestas airadas con las que se pretende producir un efecto catártico de puesta en escena, o reventar distintas conferencias internacionales, y muy señaladamente, las de la «Organización Mundial del Comercio», el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Foro Económico de Davos, o las «cumbres» («Seven and One party») de los países más industrializados junto con Rusia (G. 8), a través de las respectivas «contracumbres». También se dice que vivimos actualmente en una fase nueva de la «casa común» que constituye el planeta Tierra, en la interpretación del teólogo brasileño Leonardo Boff (n. 1931); o de «la aldea global» —«the global village», expresión acuñada en «Understanding Media. The Extensions of Man» («La comprensión de los medios como extensiones del hombre», Mc Graw Hill, New York, 1964) por el comunicólogo canadiense, catedrático que fuera de la «Fordham University», Herbert Marshall M. McLuhan (1921-1980) para quien la época actual («era electrónica») ha convertido al mundo en una «aldea global electrónica» o en un «happening» simultáneo en el que el nuevo «ciudadano global», «carente de sentido de lugar», se considera en sí mismo de cualquier parte y en principio parece que está dispuesto a abrazar e identificarse con cualquier causa, de la naturaleza que sea y con independencia del lugar donde pudiera generarse.

Se invoca un, supuesto o real, regreso a una «nueva Edad Media», caracterizada al menos por tres notas: a) la ausencia de sistemas organizados, b) el policentrismo y c) las solidaridades fluidas y evanescentes (Alain Minc «dixit»). Se habla de «la sociedad burocrática» —concepción popularizada por Giovanni Sartori (n. 1924)—, o de la «sociedad corporativa» (en la que las corporaciones medianizan de una manera determinante las relaciones humanas); de la «sociedad de la información y la comunicación»

(cuyos mitos y utopías ha denunciado Lucien Sfez), y de «la era del conocimiento y de la información». Especie de coalescencia que «identifica un nuevo principio axial de organización social» sobre la que se explayaron a finales de los sesenta y principios de los setenta el profesor de «Sociología» de la Universidad de Columbia (New York), Daniel Bell (n. 1919) y el sociólogo francés y Director de Estudios de la «Escuela de Altos Estudios de Ciencias Sociales» de París, Alain Touraine. Era en la que predominaría el «saber hacer» (el «know how»), así como el valor-conocimiento sobre el valor-trabajo, sobre el «tener».

Se discurrese acerca de la «sociedad red» (en el esclarecedor análisis que de la sociedad de nuestro tiempo realiza Manuel Castells, Catedrático de «Sociología y planificación Urbana y Regional» de la Universidad de Berkeley en California), o de la era de la «Big Science» o tecnociencia (términos con los que se designa a la ciencia contemporánea, y mediante los que se radicalizan y hasta exageran sus contrastes y diferencias, tanto con el proyecto logoteórico puro de la ciencia antigua —una ciencia que se diría en principio indiferente a la acción y a la producción—, como con la representación todavía dominante de la ciencia moderna, que continúa asimilándola a una empresa fundamentalmente teórica y por ello igualmente independiente de las circunstancias atinentes a la producción y a la acción, al decir del profesor de la Universidad de Bruselas Gilbert Hottois; por el contrario, la tecnociencia sería fundamentalmente activa y productiva, e implicaría de una forma deliberada y consciente la constante interacción entre teoría y tecnología, hasta el punto que el progreso de una condicionaría el progreso o el avance de la otra, y recíprocamente; tendencia que a la vez se encuentra en constante interacción con el medio simbólico en el que se desarrolla; según las propuestas de Ian Hacking la tecnociencia que modifica de manera sustancial el viejo proyecto ilustrado de la razón, surgido en el Siglo de las Luces, del progreso y de la ciencia en la emancipación de la humanidad por el desarrollo de los conocimientos, no se limita a describir, explicar o predecir lo que sucede o suce-

derá en el mundo, sino que interviene en el mismo, y se propone generar modificaciones en los ámbitos físico, biológico, social y simbólico. Reto que determina la fácil caída, ya sea en la tentación de la tecnolatría, ya sea en la de la tecnofobia.

Se escribe con notable profusión acerca de la era de «la mundialización desigual» (por no uniforme, ni suficientemente solidaria) y «multipolar» (agrupada en torno a distintos centros de referencia); o de la era de la integración no lineal. De este modo se apunta toda una línea interpretativa en torno a la llamada «economía-mundo capitalista» (concepto sistematizado por el Director del «Centro Fernand Braudel para el Estudio de la Economía, los Sistemas Históricos y la Civilización» de la Universidad del Estado de New York, Immanuel Wallerstein, y con el que se hace referencia a la existencia cada vez más generalizada de un sistema social dotado de una extensa división del trabajo, con fronteras mucho más extensas que las de una unidad política cualquiera, y en el que no existe entidad política alguna que ejerza propiamente una autoridad total en el conjunto de los Estados que integra).

En más de una circunstancia, y abusando del prefijo «post», se concluye que nos encontramos en un tiempo postliterario y, por ello, posthumanista (Peter Sloterdijk), en una era «postmercado» y «postlaboral» (Jeremy Rifkin «dixit»), en una época «postsocialista», «postcomunista», «postnacional» (o más allá del Estado nacional, al decir de Michael Zürn), «postpensamiento», «postpolítica» o «post-histórica» —neologismo acuñado por uno de los principales representantes de la antropología filosófica contemporánea, el profesor de la Universidad de Leipzig, Arnold Gehlen (1904-1976), y retomado por Gianni Vattimo (n. 1936) en su interpretación de la postmodernidad—; como dijera el profesor emérito de las Universidades italiana de Firenze y norteamericana de Columbia (New York), Giovanni Sartori, en su estudio sobre la revolución multimedia, que está transformando al «homo sapiens» —producto de la cultura escrita—, que debe todo su saber y todo el avance de su entendimiento a su capacidad de abstraerse,

en un «homo videns» —para el cual la palabra ha sido desplazada por la imagen, hasta el punto de que todo acabe siendo visualizado con la consiguiente preponderancia de lo visible sobre lo inteligible y el empobrecimiento de la capacidad de entender—, que publicara con el título «Homo videns» hace tres años en el sello editorial Gius-Laterza-Figli Spa de Roma-Bari: «estamos siempre superándolo todo, y por ello siempre disponemos de un “post” que viene a desdecir al “post” existente con anterioridad».

La jerigonza no concluye con el amplísimo elenco desplegado, hasta el punto que se conjetura, además, acerca de una supuesta era de la «segunda modernidad», o de la «modernidad reflexiva», o de la «postilustración» (la «nach der Aufklärung» de Hermann Lübbe, en la que ya se habrían realizado plenamente los ideales del viejo proyecto de la modernidad y se habría hecho realidad, en sus líneas maestras, el ambicioso programa definido por la Ilustración, que no sería otro sino, como apuntara Lichtenberg, «hablar en conceptos correctos de nuestras necesidades esenciales»). También se habla del «postmodernismo» —concepto que se autoconcibe no en términos de lo que es o afirma, sino de lo que se propone, ofreciendo una autodescripción en negativo de sí mismo, lo que ha determinado que se concluya interpretando que carece de una identidad bien definida y acaso de suficiente consistencia, lo que no ha impedido que se haya impuesto su uso obsesivo. Movimiento postmodernista que se originó en la década de los setenta en el dominio de la arquitectura («Modern Movements in Architecture», «Modernas corrientes arquitectónicas», 1977) por obra del norteamericano Charles Jencks (n. 1939) con el deliberado propósito de marcar la oposición a la época y al mito de la modernidad, así como al tipo de racionalidad operativo durante siglos de intensa construcción civilizadora. Postmodernidad que, tanto los analistas angloamericanos Andreas Huyssen (n. 1942) y Frederic Jameson, como el catedrático de «Filosofía del Derecho» de la Universidad de Valencia Jesús Ballesteros Llompart, a quienes más de uno califican de

eficaces exorcizadores del concepto de postmodernidad, consideran que en realidad constituye más bien una tardomodernidad, fruto del desencanto y el escepticismo generalizado respecto de las posibilidades de cambiar el mundo que se produjo tras el doble fracaso en el sesenta y ocho del mayo francés y de la «primavera de Praga», con la consiguiente renuncia a toda posible utopía de unidad, reconciliación y armonía universales.

En ocasiones se habla de la época del «Estado comercial abierto», o del «Estado ambiental» (según denominación propuesta por Francesco Lettera); o del «pensamiento único», que, al decir del director de la influyente revista francesa «Le Monde Diplomatique» y profesor de «Teoría de la Comunicación Audiovisual» en la Universidad Denis Diderot —París VII—, Ignacio Ramonet («Un mundo sin rumbo: Crisis de fin de siglo», 1997), desarrolla un discurso excluyente y totalitario que ni se aviene a razones ajenas, ni dialoga, ni debate, ni contrasta su razón con lógicas diferentes a la propia.

No faltan textos en los que se identifica, como característica determinante de nuestro tiempo la «civilización de la época industrial tardía» (o «postmodernidad»), de la «tercera revolución industrial» (o nueva revolución científico-técnica que, a su vez, cristaliza en un complejo proceso de integración generalizada de la economía en el propio proceso productivo, con la consiguiente ciberneticización e informatización de la producción industrial y de los servicios), o el «postmercado». Más de un autor entiende estar ante una etapa de exuberante «financiarización del sistema económico y de la conciencia social» —sobre la que son pertinentes las atinadas y clarividentes reflexiones al respecto de Alan Greenspan, incombustible presidente de la Reserva Federal de los Estados Unidos, a pesar de que el mismo A. Greenspan ha reconocido que tuvo que declararse hasta tres veces a la que hoy es su esposa, ya que en las dos primeras ocasiones ésta no consiguió entender lo que quería decirle.

No deja de insistirse en una supuesta «internacionalización del Derecho»; o en una etapa caracterizada por la

emergencia de la «empresa real» o «empresa post-fordista» (que al decir de A. Amin —«Post-Fordism. A Reader», Sage, London-Thousand Oaks-New Delhi, 1996— habría desplazado al anterior modelo dominante de la gran fábrica fordista; generando la transición hacia nuevas estructuras, denominadas postfordistas, en la producción y la administración, que a través de sus nuevas y extremadamente flexibles concepciones acerca de la organización y la gestión, habrían revolucionado las demandas y exigencias laborales. Tal y como ha puesto de manifiesto el profesor de la Universidad de Catania, Pietro Barcellona, el postfordismo ha restablecido modalidades de trabajo frágil, flexible, precario e inestable, ha disuelto además los lugares tradicionales del conflicto entre trabajo y capital, y ha modificado sustancialmente las representaciones del trabajador que, lejos de ser ya un sujeto que forma parte de un colectivo, es hoy más bien un individuo singular y aislado; el post-fordismo caracterizaría así la organización del trabajo en las economías tardocapitalistas de este fin de siglo; por su intermediación se estaría implantando un nuevo modelo de producción que genera una serie de impactos en los ámbitos más dispares de la sociedades occidentales, al determinar el «status» de las relaciones de empleo, de los sectores de la producción, de la prestación de servicios y de la administración —Thomas Blanke, W. Daübler, U. Mückenberger, Claus Offe, E. Peters, S. Raasch, «e tutti quanti»—).

Hay quien prefiere explayarse acerca de la «ecologización del Derecho» y de su desbordamiento tanto por las tecnologías, como por los efectos de todo tipo generados por la «tercera revolución industrial». No deja de discutirse acerca del «turbocapitalismo» o del «capitalismo en fuga» —«Runaway capitalism», en la expresión con la que Edward Nicolae Luttwak (n. 1942), identifica al capitalismo característico de la sociedad global—. O de la «época del riesgo y del corto plazo». O de «las grandes concentraciones continentales», o de «la nueva Babel», o de la «tercera ola», o de la «sociedad amébrica». O del «tiempo postliterario» y, por ello «posthumanista» (denunciado por Peter

Sloterdijk), y hasta, sin que con ello, ni mucho menos, se agote el catálogo, de una apremiante era «del acceso» a las redes de comunicación y a los bienes públicos (de la que bien recientemente se ha ocupado, y no siempre con acierto, el ya citado presidente de la «Foundation on Economic Trends» de Washington D.C., Jeremy Rifkin).

Una vez más parece que tiene sentido recordar la aseveración acerca de la manera con la que cada época, cada cultura y cada tradición intelectual, así como su correspondiente imaginaria y los contextos de acción social en que han sido empleadas, se revelan a través de los conceptos a que preferentemente acuden, y que muestra el correspondiente cambio de agujas producido mediante el vocabulario, el repertorio terminológico, las locuciones o los giros retóricos y juegos lingüísticos, el tono y el estilo de que con preferencia se sirve su discurso, expresado por el historiador del pensamiento político Quentin Skinner, autor situado inequívocamente en la posición teórica «intencionalista» —una variante de la corriente o escuela historiográfica contextualista, propia de la «New History» o «Escuela de Cambridge», cuyas mayores aportaciones se han producido en el ámbito de la historiografía intelectual y la teoría política de la primera modernidad europea —John Dunn (n. 1940), Knud Haakonssen, G. Hawthorn, Richard Tuc, Anthony Pagden, James Tully y John Greville Agard Pocock (n. 1924)—, en el primero de los dos volúmenes de «The Foundations of Modern Political Thought» («Los fundamentos del pensamiento político moderno», Cambridge University Press, Cambridge, 1980): «El indicio más certero de que una sociedad ha entrado a tomar posesión firme de un nuevo concepto, se produce cuando se desarrolla un nuevo vocabulario, en función del cual se podrá, a partir de entonces, articular y debatir públicamente con consistencia acerca del concepto en cuestión». Sentencia que Quentin Skinner vuelve a expresar en «Language and Social Change» («Lenguaje y cambio social»), contribución al volumen colectivo que la corriente historiográfica central da en el estudio de los lenguajes políticos, que con el título «Meaning and Context» («Significa-

do y contexto») recopilará y cuidará de su edición en Princeton el historiador James Tully el año 1988, en el sello editorial de la propia Universidad, que radica en el Estado de New Jersey.

IV. A fin de dar cumplimiento a la voluntad de prospectiva y al sentido de futuro que inspiran este ciclo multidisciplinario que, con la ambición de reducir las distancias entre «las dos culturas», de las que nos hablara en 1959 el físico, publicista y novelista inglés Charles Peirce Snow (n. 1905), se ha propuesto promover un espacio más de reflexión, comunicación y debate sobre los principales retos, interrogantes y problemas de nuestro tiempo, y apuntar posibles esquemas de integración y de síntesis que dominen la incertidumbre del entorno —sin los que careceríamos de cualquier tipo de capacidad de orientación, de decisión y de anticipación de la posible historia pendiente, ni produciríamos conocimientos dotados de la esencial relevancia normativa—, no dejaré de pronunciarme acerca de los rasgos distintivos que, sobre la base del conocimiento disponible concerniente a las circunstancias y tendencias actuales, y en la identificación prospectiva de las venideras, previsiblemente caractericen, en un futuro más o menos inmediato, el horizonte jurídico y los escenarios internacionales.

Abordaré pues los que, en el análisis del Premio Nobel de Economía 1986 y catedrático de Economía de la «George Mason University» de Fairfax (Vancouver), James Buchanan, constituyeran las dos partes ineliminables de todo empeño científico inclusivo: el estudio de «lo que es», y el estudio de «lo que puede ser».

En definitiva, trataré de desarrollar una reflexión interpretativa tanto sobre «el espacio de experiencia» del orden jurídico internacional y de las relaciones internacionales (esto es, sobre los rasgos característicos y las propiedades que, según los datos disponibles y las interpretaciones más acreditadas, presentan ambos en el siglo que ahora concluye), como acerca de su «horizonte de expectativas», o lo que es lo mismo, sobre aquellos desafíos a los

que con alta probabilidad deberá enfrentarse perentoriamente el orden internacional en el siglo venidero, de persistir las que creemos son sus tendencias actuales más características, con la finalidad de detectar y definir tendencias de futuro. Por decirlo con los mismos términos de que con acierto se sirven, entre otros, el filósofo francés Paul Ricoeur —(n. 1913), en su ambiciosa crítica del «panlingüismo» de la cultura contemporánea, su «magnum opus» en tres volúmenes, «Temps et récit», «Tiempo y narración», Seuil, París, 1983-1985—, y uno de los pioneros de la investigación de la historia conceptual, Reinhart Koselleck (n. 1923).

Espero saber hacerlo orientado siempre por la ambición de conseguir superar —tal y como sugería Gaston Berger (1896-1960), filósofo francés que fundara en 1950 el «Centro Internacional de Prospectiva» y la publicación periódica «Prospectiva», a fin de avanzar en la fundamentación filosófica de las investigaciones futuroológicas, mediante una renovadora actitud de «espera-creativa»— la excesivamente estrecha concepción del positivismo filosófico «naif» acerca de la previsión. Concepción que, al parecer, y en contra de la que aquí postulamos como adecuada, se satisfacía con prolongar o proyectar en el porvenir ya sea el pasado, ya sea el presente.

Toda vez que, tal y como apuntase el filósofo checo, Zdenek Kourim en «Prospectiva del pensamiento filosófico» (1969), en el mundo actual, cuya rápida evolución continúa acelerándose de manera progresiva, se revelan de todo punto deficientes los procedimientos clásicos de previsión a fin de discernir los cursos de acción abiertos ante nosotros en un futuro preñado de incertidumbres. Procedimientos que sustancialmente se limitaban a invocar uno o varios precedentes, apoyándose sobre una o varias analogías, a fin de intentar con ello realizar proyecciones o extrapolaciones. Con frecuencia el futuro era representado a la manera de un presente prolongado y, en su caso, mejorado. Un futuro situado al final de unas curvas tendenciales prolongadas a partir de los datos recibidos del pasado y del presente.

Hoy parece que más bien sería preciso tratar de anticiparse al propio futuro, transformar la realidad, pasar del método tendencial a la hoy dominante concepción normativa que aconseja «mirar hacia adelante», realizar ejercicios de tipo prospectivo que, en la medida de lo posible, nos permiten intentar condicionar y orientar el sentido del cambio, y dirigirnos hacia el futuro sobre la base de lo que debe y puede ser y que, sin embargo, aún no ha sido o todavía no ha acaecido, buscando los medios que requieren los objetivos fijados (Miguel Ángel Escofet, «Aprender para el futuro», Alianza Editorial, Madrid, 1992). Sólo quien busca encuentra y únicamente quien ensaya comprueba.

Tengo la convicción, con el historiador alemán y estudioso del pensamiento y el léxico político Reinhart Koselleck, de que en nuestra tradición intelectual, a partir de la modernidad, se han acentuado de manera creciente las diferencias existentes entre los espacios de experiencia del pasado («Erfahrungsraum») y los horizontes de posibilidades o de expectativas venideras («Erwartungshorizont»). «Terra incognita», ésta última, en la que siempre disponemos de insuficientes señales para guiarnos. De la misma manera que estoy convencido con y por el filósofo crítico de la historia y de la conciencia histórica Raymond Aron (1905-1983) de que «il n'est pas de présent historique sans souvenirs et sans pressentiments». La historia no es un simple recordar, y el propio pensamiento histórico depende de problemas de orientación de la vida actual. El primer factor determinante del pensamiento histórico está constituido por los intereses prácticos dirigidos a orientar la vida humana cara a un cambio temporal.

Como ha venido sosteniendo de manera reiterada, a partir de su «Historische Vernunft. Grundzüge einer Historik», vol. I, «Die Grundlagen der Geschichtswissenschaft», («Teoría de la historia. Fundamentos para un estudio de la historia», vol. I, «La fundamentación de la ciencia de la historia», Göttingen, 1983) el profesor de la Universidad alemana de Bielefeld, Jörn Rüssen, los estudios históricos como disciplina académica se basan en la vida

práctica, y en última instancia reciben sus impulsos, sus oportunidades y sus principales problemas, no sólo de sí mismos, sino del contexto y de las experiencias de la vida actual. Su principal finalidad, la dirección característica de su fuerza cognitiva, se ve estimulada ante todo por la percepción y la experiencia actual del cambio temporal. Experiencia que los historiadores comparten con sus contemporáneos. Este interés en orientar la vida práctica se prolonga hacia el pasado, que por ello se encuentra en un proceso nunca concluido de redefinición. Se trata de un interés por recordar el pasado con la finalidad de comprender mejor la vida de hoy en día, y no tanto, o no sólo, como decía Jorge Santayana, la ilusión de los vivos de poder vivir de nuevo la vida de los muertos. Y no es sino esta característica lo que define a la historia como una actividad cultural específica, en la que, con harta frecuencia, las afirmaciones sobre el pasado son en realidad, en parte no pequeña, auténticas expresiones o manifestaciones sobre el presente.

De este modo la historia se confirma como una combinación, y a la vez una síntesis, de pasado y presente, que incluye al mismo tiempo una cierta perspectiva futura. Con frecuencia, como mostrara Michael Fischer en «Ethnicity and the Post-Modern Arts of Memory» («Etnicidad y el arte postmoderno de la memoria», University of California Press, Berkeley, 1986), se producen procesos generales de reinvencción cultural, de búsqueda personal identitaria y de apropiaciones de la tradición, procesos que se encuentran orientados de forma inequívoca al futuro.

De tal manera que más de una vez la historia se nos presenta como comprensión de la actualidad y como expectativa del futuro a través de una interpretación del pasado. Con ello la propia historia traduce el pasado en presente y en su perspectiva futura, de tal forma que la historia se ofrece como una entidad actual de cambio temporal, que comprende y combina internamente el pasado, el presente y el futuro en un curso comprensivo de tiempo, que tiene la función de suministrar orientaciones a la vida práctica. Función que, a su vez, se proyecta en una doble

dimensión: externa e interna. La dimensión externa se relaciona con los modelos culturales de la actividad práctica. La historia proporciona este bagaje de significación a través de una idea de cambio temporal, capacitando a la gente a vivir sus valores en el marco de un concepto de tiempo pleno de significado. Por su parte, la llamada dimensión interna de reorientación de la vida humana es lo que de ordinario se conoce como identidad histórica. En este ámbito la historia provee a las gentes de identidades personales o modos de ser moralmente arraigados, que permanecen en el curso del cambio temporal, una identidad que el agente humano debería poder elaborar en el curso de su conversión en adulto y seguir redefiniendo a lo largo de su vida, como horizonte moral que nos permite discernir lo que importa y atañe profundamente de lo que no, haciendo posible que los individuos mantengan estable una cierta identidad coherente, o al menos no del todo contradictoria, modelada en el curso de los cambios y transformaciones de su vida, en la que de hecho simultáneamente, y al parecer de manera inevitable, terminarán desempeñando papeles cambiantes, y hasta papeles distintos, sin dejar de ser ellos mismos, lo que nos permite reconocer una identidad biográfica, y al mismo tiempo hace posible que percibamos mutaciones de nuestra personalidad a lo largo de nuestra vida; al mismo tiempo la historia provee a los distintos grupos de las identidades necesarias a fin de que se puedan establecer, y arraiguen, los lazos de cooperación.

La historia es también, en cierta medida, un fabuloso afán por intentar aclarar, interpretar, explicar y definir el pasado de tal manera que se nos haga lúcido el tránsito por nuestra actualidad, por nuestra propia situación, que, como concluye el más significativo heredero de la Escuela Crítica de Frankfurt, Jürgen Habermas, (n. 1929), por estar inserta en la historia, queda, si se nos permite la expresión, irradiada, tanto por el pasado, como por el futuro.

V. No se me escapan, a) ni las considerables dificultades expositivas y metodológicas que presenta cualquier in-

tento de configurar el problemático mapa de la actual situación del Derecho internacional público a los fines de ofrecer una visión integradora —que como ha sostenido el catedrático de Economía de la Universidad «George Mason» de Fairfax, y Premio Nobel de Economía de 1986, James M. Buchanan, es el sello identificativo tanto de un programa de investigación omnicomprensiva, como de una visión explicativa—, ni tampoco se me escapan los b) especiales riesgos a los que se enfrenta en este fin de siglo, y particularmente en este ámbito, cualquier análisis de genuina prospectiva que prevea el desarrollo esperable dada la situación inicial, que como tal no se satisfaga a través de la realización de lo que sólo sería una mera prolongación o proyección, ya sea del pasado, ya sea del presente.

Las distintas conmociones tan cercanas que se han venido produciendo como consecuencia del desmoronamiento de los sistemas del «socialismo real» en la Europa del Este, de la globalización y del desarrollo de las nuevas tecnologías, cogieron tan a contrapié a la práctica totalidad de los futurólogos del momento, censados o no, a tiempo parcial o a tiempo completo, que estas fueron incapaces de prever tanto la llegada de la «sociedad de la información», como la forma en que se produjo la caída del muro de Berlín, —¿y qué decir de quienes llegaron a conjeturar que las radicales diferencias y contrastes entre la Unión Soviética y los Estados Unidos de América terminarían por resolverse mediante una especie de convergencia o aproximación de sus respectivos sistemas?; creencia que, como apunta Marvin Harris, fue muy popular en Occidente durante la década de los sesenta (William Form, John Kenneth Galbraith, Clark Kerr, P.A. Sorokin) y en menor grado en el Este (Andrei Sajarov)— con el consiguiente deterioro de la credibilidad de los analistas, lo que ha determinado que no resulte especialmente difícil mostrarse un punto irónico con los practicantes de estas habilidades y modalidades del saber en los que se materializa el ancestral ejercicio dirigido a imaginar el porvenir, e incluso que parezca obligado acumular todo tipo de cautelas y reservas frente a cualquier intento que se aventure a extrapo-

lar tendencias ante un mundo en cambio del que con alta probabilidad bien pueden continuar emergiendo los mayores imprevistos.

En un mundo en el que lo que está ocurriendo es algo más que una mera serie de acontecimientos aislados de gran novedad, al haber desaparecido la práctica totalidad de los elementos, técnicas, formas de autoridad y orientaciones morales y culturales que se entendía eran compartidas en el pasado, y al estar surgiendo toda una nueva sociedad que se diría que carece de un plan de vida y por ello no cuenta aún con el correspondiente libro de instrucciones de uso, casi nada cuadra con bastantes de los cálculos económicos, sociales y políticos realizados en base a los datos de los que disponíamos.

En este fin de siglo y de milenio cuando, por los numerosos síntomas disponibles se presiente que el tiempo está en trance de cambiar de naturaleza (Jean Guittou «dixit»), como en las épocas donde todo apunta a que se acerca un umbral que parece abocado a marcar un punto de inflexión («turning point»), o una divisoria hacia situaciones tan desconocidas por su tamaño e índole como novedosas, y en el que (por ponernos en plan apocalíptico o catastrofista) la ausencia de futuro acaso sea uno de los futuros más verosímiles.

Bien pueden recordarse al respecto las palabras con las que el más grande filósofo español del siglo, José Ortega y Gasset (1883-1955), en su «Prospecto para un Instituto de Humanidades» (1948), postula una «teoría del decir», al mismo tiempo que ofrece un ambicioso proyecto de nueva lectura filológica —«que obligue a los textos a decir mucho más y más rigurosamente controlable de lo que se ha hecho hasta ahora»—, y explica su propósito de rechazar la vanidad del saber, aceptando por el contrario el «ascetismo en las pretensiones, esa realidad un poco ruda con que se reconocen los límites de lo asequible».

De nuevo ahora, al igual que casi siempre, en una sociedad tan pretendidamente racionalista y tecnificada como la occidental, a causa, sin duda, del mediático imperio asfixiante de la magia de la cifra, de los números y de

las efemérides, vuelve a mandar la «cronodependencia» o «cronoadicción» que, al decir del politólogo y constitucionalista Rodrigo Fernández-Carvajal (1924-1997), irremediablemente padecemos. A su ambivalente conjuro se concitan los temores y se alumbran el fulgor de lo simbólico y las esperanzas de nuestras sociedades en crisis.

Todo ello, en medio de las habituales, desmesuradas y empalagosas ceremonias y eventos conmemorativos industriales, publicitarios y periodísticos que, a toque de centenario, presiden el actual imaginario de la cultura oficial e institucional y llenan su espacio. Una cultura de propósito eminentemente conmemorativo o «retrocultural», en el que la arbitrariedad y coyuntura del recordatorio ahoga la posible dimensión crítica, que el pasado guarda para tiempos que sean más propicios. Un escenario tan fascinado, y a la vez tan deseoso, de celebrar el cambio y «el tiempo nuevo» —«natura hominum novitatis avida»—, «por naturaleza los hombres son ávidos de novedades» (C. Plinius Secundus —Gayo Plinio Segundo (circa 23/24-79), Plinio el Viejo o «el naturalista»—, «Historia Natural», «Naturalis Historia», 12-5) —que lo hicieron ya, prematuramente, y con notable sobreexposición mediática, con ocasión de la despedida del año mil novecientos noventa y nueve.

Resulta evidente que, en nuestros días, las efemérides se han convertido en una de las mejores excusas para que los tecnócratas de la cultura burocratizada —al decir del profesor del «College de France» y estudioso del teatro clásico francés, Marc Fumaroli— o los «productores culturales» —así denomina a los intelectuales el sociólogo francés Pierre Bourdieu, desde la práctica de una ciencia social «comprometida», cargada de apelaciones y vigilante— puedan vender, alquilar y generar cultura, o lo que pasa por ser tal (resulta innecesario llamar la atención o extenderse sobre la notoria ambivalencia que caracteriza a la idea de cultura), y justificar el desembolso de partidas presupuestarias dedicadas a «actividades culturales» de consumo y de gran espectáculo de masas.

Situación que tal vez resulta fácilmente explicable por encontrarnos, como nos encontramos, en un período domi-

nado por una concepción de la cultura como fasto y efeméride, como pura imagen y representación. Difícilmente se puede identificar, en lo que hoy pasa o aspira a pasar por ser propiamente la cultura, algo semejante al orteguiano «sistema vital de las ideas de cada tiempo», de aprendizaje por definición tan lento como fatigoso, o un conjunto de valores universalmente asumibles. De un tiempo a esta parte la cultura ha pasado a ser, en buena medida, publicidad, mercado, medios de comunicación y escenario de un conflicto, cuando no la mejor expresión de una crisis. Cultura trivializada, fragmentada y extraplana (en la medida en que cabe en cualquier mente por estrecha que ésta sea), una cultura vinculada a la efímera e inmediata actividad, y exhibida a la manera de un espectáculo cuya función primordial no es otra sino mostrar enfáticamente en el mercado de la representación la imagen que es (o que pretende ser) y ofrece como tal. La cultura se encuentra hoy despojada de la condición sustantiva que al parecer mostraba hace décadas, y carente de valor propio, así como de cualquier posible sentido transitivo.

En este terreno de juego estamos, y en él se desarrolla lo que socialmente se nos muestra como constitutivo de la cultura. En un período fronterizo entre dos épocas, en el que pesa sin duda lo que uno de los tres «maîtres a penser» vivientes al concluir el siglo, el presidente del Comité de Ciencias y Ciudadanía del C.N.R.S (Centro Nacional de Investigaciones Científicas) de Francia, Edgar Morin —Edgar Nahoun (n. 1921)— llamara la «angustia del triple cero» que nos invita a poner el segundo milenio como límite final y conclusivo de una época.

Período en el que nos enfrentamos a una crisis de inteligibilidad, de ausencia de proyecto colectivo, y hasta tal punto cargado de incertidumbres de todo tipo —«La fin des certitudes. Temps, chaos et les lois de la nature» («El fin de las certidumbres. Tiempo, caos y las leyes de la naturaleza») es el título de uno de los últimos libros (enero de 1996) del Premio Nobel de Química de 1977, humanista y científico belga Ilya Prigogine, en colaboración con Isabelle Stenger, profesora e investigadora de la Universi-

dad Libre de Bruselas, sobre la evolución de nuestras cómodas y «seguras» ideas acerca de la naturaleza, pero la conclusión de la etapa segura de las certezas tiene un alcance inmenso, y mucho más amplio del que pudiera pensarse, al punto que supone el desplazamiento irreversible desde «un mundo de certidumbres a un mundo de probabilidades»— que, al decir de Natalino Irti, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Roma, se encontraría bajo el signo de la transición, donde cambio y continuidad conviven, y todos los síntomas anuncian que de nada sirve ya aferrarse al pasado, en el actual sistema-mundo de turbulencias y de transformaciones globales que ha acompañado y seguido a la caída del muro de Berlín, y en el que todos los sistemas sociales e instituciones de interacción humana, y tantas otras cosas, y desde luego no menos la sociedad internacional, las relaciones internacionales, la política mundial y el Derecho internacional público, a la vez protagonizan y se hayan sometidos a una auténtica, acelerada y permanente mutación de sus condiciones fundamentales de existencia.

Circunstancia que acaso explique porqué cada vez, al estar dominados como estamos por la fugaz excitación del momento, encuentran un eco menor los inevitables herederos y celadores de lo antiguo que ofician con gusto de «laudatores temporis acti» o de «elogiadores del tiempo pasado», a los que se refiere el poeta latino Quintus Horatius Flacus (Horacio, 65-8 antes de J.C.) en su «Ars poetica» («De arte poética», 173). Especie, sin embargo, bien frecuente entre aquellos que aún continúan soñando, desde su correspondiente milenarismo, con la restitución, el retorno o la recuperación de una inexistente y supuestamente perdida «Edad de Oro».

Crisis de cambio o cesura, de tal alcance y tan fuertemente marcada por una considerable discontinuidad respecto al pasado, que, al mismo tiempo que requiere, a fin de poder tomarla en consideración y esclarecerla, transformar la comprensión al uso y no ceder al encanto de los lugares comunes, nos demuestra, con el abrumador exceso de la información de que disponemos, en medio de lo que

los profesores de las Facultés Universitaires Saint-Louis (Bruxelles), Philippe Gérard, François Ost y Michel van de Kerchove, junto con tantos otros, han dado en calificar de «aceleración del tiempo jurídico» —consecuencia natural del propio progreso civil («Kulturfortschritt») de que hablara, ya en 1886, el empresario e ingeniero, Werner von Siemens, categoría postcristiana del tiempo histórico— que nos encontramos inmersos en un proceso evolutivo de larga duración que afecta, aun cuando sea de forma desigual, a todas las zonas del mundo, a todos los Estados y a todos los actores políticos, como si formasen parte unos y otros de un común sistema político que se encuentra muy próximo a la condición de sistema plenamente global (Fluvio Attinà).

Para su correcta comprensión y entendimiento, a fin de poder superar la crisis de nuestra época y salir de la situación de «nueva ininteligibilidad» («neue Unübersichtlichkeit»), coyuntura en la que, según Jürgen Habermas, parecería que nos encontramos instalados, acaso precisaríamos disponer de modelos innovadores y que fueran al mismo tiempo capaces de recoger el testigo de quienes antes lo portaban, sin extraer al hacerlo precipitadas consecuencias de este «novum» histórico, a fin de poder dar así una adecuada respuesta a los permanentemente renovados desafíos a los que hemos de enfrentarnos ante la inminencia, en muy breves espacios de tiempo, de continuas, asombrosas, aceleradas, y radicales transformaciones en las condiciones científicas, económicas, políticas, estéticas y textuales que gobiernan la representación transcultural de un mundo ya de por sí especialmente complejo y que parece estar caracterizado, entre otras notas:

a) Por la apremiante interdependencia global en todos los ámbitos. Vivimos en un mundo que «se ha hecho uno», y donde toda nuestra existencia se caracteriza por la interdependencia. Una interdependencia compleja y a la vez llena de paradojas. Compleja puesto que de hecho contamos con una pluralidad de canales de relación entre los Estados nacionales soberanos y sus sociedades; y porque,

al mismo tiempo, las relaciones internacionales, en múltiples ocasiones, son también relaciones de tipo transnacional, esto es relaciones en la que son parte sujetos o actores privados, o sujetos o actores no necesariamente estatales.

Tal y como apuntara el funcionario de la «División de Ciencias Sociales de la Investigación y Políticas» de la UNESCO, Carlos Milani, en su artículo «El medio ambiente y las nuevas relaciones internacionales» (publicado en el volumen XX de la revista «Contexto Internacional», de Río de Janeiro, correspondiente al año 1998), la complejidad proteiforme de los fenómenos de la globalización se caracteriza, entre otras notas, por la dialéctica de unificación y de fragmentarización, de orden y de desorden. En este único mundo que es hoy el planeta conviven siglos diferentes.

Interdependencia paradójica, provocada por la simultánea generación de tendencias que favorecen el desarrollo de modalidades de particularismo y fragmentarización, junto con otras tendencias que favorecen no menos la mundialización, en el marco de una serie de apremiantes demandas a favor de una mayor descentralización de lo social y de la política. Descentralización que pone en evidencia la medida en que se conjuga el avance en la unidad y en la homogeneidad, con el desarrollo de procesos de fragmentación y crecimiento de la disparidad: la globalización y la localización o fragmentación serían así los dos aspectos ineliminables de las transformaciones planetarias.

La desestructuración del Estado-nación territorial y constitucional se constituye de este modo en el auténtico par dialéctico de la globalización. Lo global y lo local (acompañado éste último del actual incremento de lo que se ha denominado «conciencia de fragmentación»), lejos de excluirse, más bien se compenetran mutuamente en un proceso contingente y dialéctico, que requiere que cualquier intento de comprender el presente migre entre las perspectivas global y local.

Tal y como sostiene Jacques Derrida en «Ecografías de la televisión» (Ed. Galilée, INA, París, 1996), en la actualidad la desidentificación, la singularidad, la ruptura con la

solidez identitaria, o la desconexión parece que son tan necesarias como su respectivo contrario. No es por tanto razonable, ni desable, tener que elegir («*tertium non datur*») entre la identificación y la diferenciación.

Bastaría con recordar en qué medida las identidades locales, las diferencias y las singularidades terminan por globalizarse al servirse para ello de los mismos nuevos medios y cauces de comunicación con la sociedad de los que se sirven quienes deciden y postulan la globalización, como pueden ser Internet o la televisión por cable, en los que una imagen vale y es más eficaz que cientos de monografías. Medios que contribuyen, tanto a generalizar la uniformización, como a favorecer y divulgar la tribalización o la pertenencia a distintas tribus, ya sean virtuales o reales.

Ambivalente porque la relación entre la globalización y el poder de los Estados-nación no se produce tan sólo en el sentido de reducir este último, ya que en algunos ámbitos los Estados-nación están viendo crecer y desarrollarse su poder y sus competencias. Ambivalencia, además, puesto que, si bien gran parte de las disputas y controversias entre empresas mercantiles se dirimen hoy mediante acuerdos o arbitrajes privados, no deja de ser cierto que la justicia internacional conoce en la actualidad un crecimiento y un desarrollo en el campo de los derechos humanos que carece de precedentes en el pasado inmediato, por no hablar del remoto.

b) Por la cosmopolitización inevitable de la vida política, cultural, social y mediática, así como por la patente ausencia de algo semejante a un gobierno democrático mundial. Nuestro planeta se encuentra cada vez más conectado, aunque no unificado, y ha ido evolucionando progresivamente hacia una situación en la que las naciones y las regiones de cualquier punto del globo no sólo ejercen entre sí una influencia recíproca, sino que dependen en grado sumo unas de otras. Por decirlo con las palabras del jurista argelino Mohammed Bedjaoui (n. 1927) «lo que caracteriza al Derecho internacional del presente

no es su crisis, sino más bien su transformación rápida en el marco de un mundo que se encuentra en crisis. La característica dominante de este Derecho es hoy su pluri-dimensionalidad. El actual Derecho internacional es al Derecho internacional clásico lo que la geometría del espacio es a la geometría plana; las fronteras del Derecho internacional han quedado hoy considerablemente ampliadas hasta el punto de haberlo convertido en el Derecho de lo universal»

Como tuvieron oportunidad de señalar en su «informe-memoria» presentado en octubre de 1974, en Berlín, en la sesión anual del Club de Roma, los profesores Mihajlo Mesarovic, de la Universidad «Case Western Reserve» de Cleveland (Ohio), y Edward Pestel, de la Universidad alemana de Hannover, titulado «A Mankind at the Turning Point» («La humanidad en la encrucijada», que se conoce comúnmente como el «Segundo Informe del Club de Roma»), la comunidad mundial constituye hoy un sistema, entendiendo como tal una pluralidad de elementos o partes integrantes entre los que existe un cierto orden, que a su vez posibilita la existencia del todo o conjunto. Elementos que, en la medida en que presentan relaciones de interdependencia, aparecen ordenados en un todo bajo lo que constituye el principio común de unidad.

c) Por la extraordinaria capacidad de difusión intersticial de la que parecen estar dotados los cambios y las innovaciones en curso: la apertura e internacionalización de los mercados financieros, del capital, del trabajo o de la producción, así como por la drástica expansión de la movilidad (turismo, trabajo migratorio, emigración, crecimiento urbano...). Si desde sus albores la especie humana ha ido evolucionado con crecientes y más complejas formas de disponer de información y de comunicarla a los demás, hoy, y gracias a una compleja serie de mecanismos e instituciones, los componentes del entramado global se han extendido por todo el mundo, contribuyendo a tal expansión su condición de ser, como de hecho son, susceptibles de reproducción en cualquier lugar del globo terráqueo, y como

una de las consecuencias del aumento de forma vertiginosa de su velocidad de transformación.

d) Por el crecimiento exponencial de la sociedad de la información, que se manifiesta como una de las consecuencias más evidentes de los cambios cualitativos en las telecomunicaciones. Cambios que, a su vez, han proyectado numerosos efectos sobre la educación, el empleo, la ciencia y la tecnología, los procesos de creación cultural, la gestión del conocimiento y la estructura misma de la sociedad, hasta producir auténticos nuevos modelos de actividad humana y acaso hasta generando un nuevo tipo de ser humano y modificando aceleradamente los paisajes y los tiempos de lo cotidiano.

No siendo cierto, como no lo es, que la globalización engendre de forma incontrolada e inevitable un crecimiento geométrico de la desigualdad y de la pobreza, la globalización no favorece la extensión de ambas, pero sí las convierte, cuando se dan, (y no es infrecuente que suceda) en más perceptibles y por ello en más insoportables.

La presencia de estos hechos en los medios, estímulo que provoca respuesta, aunque efímera, instantánea y dilatada, a nivel planetario, contribuye a crear una conciencia de rechazo y una demanda de respuesta. Bien es verdad que la videodependencia y la fuerza de la televisión en la política, y en general en la cultura, denunciada por Giovanni Sartori en «Homo videns», determina que las políticas cada vez tengan menos relación con acontecimientos genuinos, y cada vez se relacionen más con «acontecimientos mediáticos», esto es, con acontecimientos seleccionados por la video-visibilidad, que hace que la realidad exista a su imagen y semejanza, que los agranda o achica según conveniencia, y que al hacerlo no sólo establece los marcos de referencia («framing») y los temas que serán discutidos o comentados, sino que los distorsiona, lo que proyecta consecuencias especialmente graves en la política internacional. Los media al definir el horizonte cognoscitivo son «reality constructors» o, si se prefiere, co-productivos de realidad, en la medida en que deciden sobre qué temas,

objetos o argumentos debe tenerse una opinión. En la comunicación, y en la medida en que la información es producción de sentido, no siempre se genera, como se creía en el pasado, la ordenada secuencia estímulo-respuesta, sino que, en multitud de ocasiones, antes de que la respuesta llegue se dispone de la interpretación del estímulo; de tal manera que la comunicación no se limita a emitir mensajes, sino que modifica las propias condiciones de su transmisión, con la finalidad de estimular y anticipar las respuestas de los destinatarios. A estos efectos, como sostiene Giovanni Sartori, «el caso de Somalia resulta emblemático. ¿Por qué intervenir precisamente en Somalia y no en otros países africanos en los que también se pasa hambre y donde se padecen conflictos tribales y sanguinarios por culpa de los correspondientes «señores de la guerra»? Somalia ha sido una gran *battage* televisiva; una vez concluida se han apagado los focos que la alumbraban y de Somalia ya no se acuerda nadie, ni nadie nos cuenta que allí todo sigue estando igual que antes de la intervención».

Sabíamos, o al menos deberíamos saber, que si nos enfrentamos a una organización de bandidos, o bien conseguimos eliminarlos, o, en caso contrario, el enfrentamiento habrá resultado inútil. Pero la televisión (que ha llegado a ser la autoridad cognitiva más importante de los grandes públicos) montó una intervención sólo humanitaria, cuya finalidad parecía ser exclusivamente la lucha contra el hambre. Somalia sólo podría ser, por tanto, un fracaso, fracaso que por otra parte la televisión no ha terminado nunca de explicar, ni nunca nos ha ayudado a entender. Los «media» pues no se limitan a reflejar y a expresar la opinión pública, sino que contribuyen de una forma a veces determinante a producirla y a amoldarla. Los «media» viven de la exigencia de novedades, de la necesidad de producir constantemente algo nuevo, sorprendente, excitante, lo que crea una dinámica de cambio perpetuamente activado, una excitación por lo nuevo y lo extravagante en el menos profundo de los sentidos, alimentando una actitud generalizada en la que la gente sólo se interesa por lo último, por lo inmediato.

Un mundo de más de seis mil cien millones de habitantes, en el que la sucesión calidoscópica y sin tregua de inusitados acontecimientos reales o virtuales, de resultados y posibilidades que constantemente se están abriendo y presentan una cambiante disposición (sin que haya razón alguna que nos permita suponer que se aminorarán o ralentizarán en el inmediato futuro), se produce de tal manera que parece que con el curso de su trayectoria estuviese trazando una línea por completo errática y quebrada, librada a una deriva sin rumbo, que se niega a dejarse calificar y clasificar, y que rebasa lo dado, al mismo tiempo que lo niega.

El curso de los hechos trazará así una línea tan errática que, además de generarnos la sensación de que nos hemos subido a un coche de «fórmula uno» en marcha que carece de conductor y de dirección —tal y como en un contexto muy semejante afirmara el Profesor de la Universidad de Harvard y del «Centro de Estudios Internacionales» de la Universidad de Princeton, Richard J. Barnet, en «The Lean years», 1980— desafía nuestra memoria, nuestra atención, nuestra capacidad de asimilación y nuestra intuición.

Hasta el punto que para poder seguir, caracterizar y atribuir sentido a un conjunto tan apabullantemente abrumador, como fragmentado y heterogéneo de datos (a veces menos que triviales), e introducir orden en el curso del movimiento continuo del cambiante caos generado por las repentinas e incesantes mutaciones que se suceden con una celeridad vertiginosa, sería preciso disponer como guía de algo semejante al ovillo de hilo de Ariadna, que, como a modernos Teseos, nos permita hallar la salida del singular laberinto en que nos encontramos, y de este «mare mágnum» y confusión que nos invaden, así como, de una capacidad de orientación, y de proyección y análisis de tendencias a medio y largo plazo que nos hagan superar la «Fly Bottle» de la que nos hablara el filósofo austriaco naturalizado inglés Ludwig (Josef Johann) Wittgenstein (1889-1951), y nos faciliten discernir la realidad de lo pensado o imaginado del cambio, de su velocidad y de sus direcciones, así como tener una cierta idea global

de la constantemente renovada complejidad del mundo. Capacidades de las que nunca he creído estar especialmente pertrechado.

Ahora bien, no es menos cierta la necesidad que el hombre «a nativitate» tiene de orientación, de autoentendimiento ético-político, de saber a qué atenerse, reduciendo a márgenes razonables la incertidumbre e inseguridad que caracteriza su entorno —«todo entre los mortales tiene el valor de lo irrecuperable y de lo azaroso», diría Jorge Luis Borges (1899-1986)— en un mundo que siempre ha requerido la comprensión de sus claves para poder manejarse en él y adoptar así las decisiones pertinentes con un mínimo de discernimiento.

Constituyendo, como de siempre han constituido, la planificación y la previsión del futuro, una de las más apremiantes y naturales necesidades del individuo, tal parece que ahora se requiera practicarlas con una mayor exigencia y una superior radicalidad, ante la sensación de desbordamiento con el nuevo escenario de potenciales riesgos de todo tipo (nucleares, químicos y biológicos), como consecuencia de los avances de la ciencia y de la tecnología. Riesgos dotados de un alcance tan catastrófico que incluso no hay que descartar que lleguen hasta a hipotecar el propio futuro de la humanidad.

Se habla así hoy del «Risk Analysis», del análisis de riesgos dotados de un enorme potencial de producción de una serie de consecuencias en principio no deseadas, además de adversas para la vida humana, la salud, la prosperidad y el medio ambiente. No es razonable dejar de tener presente la posibilidad de que en un futuro próximo se produzcan acontecimientos no deseados, como resultado de un determinado curso de la acción humana. Circunstancia que nos compele a investigar con el debido rigor las relaciones causales entre nuestras acciones y sus posibles resultados, a fin de modificar o eliminar las causas, y de evitar las consecuencias no deseadas, ya que, si no, se confirmará el aserto del político y filósofo inglés Sir Francis Bacon (1561-1626) «el que no aplique remedios, deberá esperar nuevos males».

Esta nueva situación supone que, si ya en su «Meditación de la técnica» (1939) José Ortega y Gasset pudo afirmar que «la vida humana y todo en ella es un constante y absoluto riesgo», con el concepto de «riesgo» se hace ahora referencia a un futuro calculable; a un futuro para el cual, en principio, es posible determinar lo que con alta probabilidad sucedería si se opta por favorecer un determinado curso de acción o si por el contrario decidimos propiciar otro. En el marco actual las llamadas «apuestas de decisión» («decisión staken») pueden llegar a alcanzar un coste tan elevado e indeseable que cabe la posibilidad de que hipotéquen el propio futuro de la humanidad.

Siendo importantes, como sin duda lo son, los nuevos retos que para el estudio del futuro inmediato y no tan inmediato (si lo hay) suscita el análisis de los riesgos y de las posibilidades catastróficas, bien cierto es que todavía se hace más acuciante si cabe la investigación del futuro, en el contexto del presente y en virtud del marco de la modernidad y de nuestro «Zeitgeist», en lo que tiene de mentalidad predominante de una época que por muchos títulos se encuentra abocada con preferencia al futuro, y de corriente cultural que de manera constante se interroga sobre el propio futuro, al que concibe como posibilidad diferente y acaso mejor que el presente y el pasado, y que atiende al presente con preferencia en lo que este tiene de anuncio y momento ligado al tiempo «que ha de venir» (Göran Therborn, «Europa hacia el siglo XXI. Especificidad y futuro de la modernidad europea», Editorial Siglo XXI, Madrid, 1999).

Tal y como argumentara Reinhart Koselleck en «Aceleración y secularización» (1989), la aceleración postcristiana del tiempo histórico que caracteriza desde hace más de doscientos años nuestro mundo vital transformado en sentido técnico-industrial ha determinado que la cuestión concerniente a la aceleración citada coincida «tout court» con la cuestión del futuro en la modernidad. Una época en la que, como sostuvo el miembro de la Academia francesa Jean Guilton en «Ce que je crois» («Lo que creo», Editions Grasset, París, 1973), «el futuro se encuentra en la sustan-

cia del tiempo presente, en una medida superior a lo que lo estuvo en cualquier otra época anterior».

Este conjunto de circunstancias han determinado la emergencia y el desarrollo progresivo de dos notables géneros de profetas que practican los dos tipos de determinismo al uso en la historia de los individuos y las sociedades. Determinismos que pueden ser, y de hecho han encontrado con frecuencia acogida en numerosos estudiosos que desarrollan su actividad en el campo de la investigación histórica, tal y como ha puesto en evidencia en su análisis del determinismo el pensador finés Georg Henrik von Wright (n. 1916), miembro fundador de una fecunda escuela escandinava de filosofía analítica, que en la década de los cincuenta había contribuido decisivamente como pionero al desarrollo inicial de la lógica deóntica (esto es de la lógica que estudia y formaliza los enunciados que indican prohibiciones, prescripciones y autorizaciones) y de la lógica de la acción, en analogía con la lógica modal proposicional.

Así se manifestaba Von Wright en el volumen «Explanation and Understanding», «Explicación y comprensión», editado por el sello editorial Cornell University Press—Cornell (Ithaca), Cornell University Press, New York—, en 1971, a cuya «Alma Mater» estuvo vinculado como «Andrew D. White Profesor at Large». Texto con el que Von Wright interviene en el debate sobre la historia y la historiografía desde la perspectiva de la filosofía analítica. A partir de las premisas de William H. Dray («Law and Explanation in History, Oxford, 1957»), que reafirmaron con las concepciones de la tradición historicista que entiende que la comprensión histórica difiere profundamente de la explicación científica, al tratar de objetos distintos, ya que versa —la comprensión histórica— sobre acciones de seres como nosotros, lo que determina que el comportamiento humano sea irreductible a las leyes de la explicación científica, al no poder prescindir para su comprensión de los objetivos específicos que el agente se asigna a sí mismo, ni de las normas y ciencias específicas que orientan dichas asignaciones, por lo que W. D. Dray sos-

tiene que la lógica de la comprensión histórica difiere de la lógica de la explicación causal, no obstante Von Wright se distancia de W.D. Dray al identificar un elemento teleológico en la lógica propia de la explicación histórica, elemento teleológico en el que se valora y prefigura el fin o los fines globales a partir de los cuales se orienta la acción. Obra en la que, al mantener el punto de vista intencionalista causalista, expresa su reconocido interés por evitar cualquier tipo de reduccionismo, y por eludir el frecuente dualismo de nociones en apariencia contrapuestas, pero dotadas de vínculos conceptuales que las relacionan. Preocupaciones que se proyectan en la investigación sobre las relaciones entre las nociones de comprensión y explicación, por una parte, y las nociones de causalidad y libertad (o acto libre), por otra, que le llevan a identificar las dos variantes de profetas:

- a) el abundante grupo de los profetas que anticipan el futuro o se arriesgan a conjeturar sus líneas generales, y
- b) el de los, por otra parte no menos numerosos, profetas retrospectivos, expertos en predecir los rasgos del pasado «post-festum», y que, «ex post facto», nunca manifiestan sorpresa de ningún tipo sobre nada de lo que haya podido acontecer, sin que con anterioridad a su acaecimiento hubieran sabido ni tan siquiera atisbar la más minúscula de sus características.

El primero dice relación al punto de la «predecibilidad». El segundo dice relación al punto de la «inteligibilidad» de los procesos históricos y sociales. Aún cuando se considera plausible denominarlos respectivamente predeterminación y postdeterminación. Siempre en el entendimiento de que la inteligibilidad de la historia de hecho no es sino una forma de determinismo «ex post facto».

Tampoco es menos verdad que entre nosotros se encuentra en extremo arraigada la idea de organizar el pasado en siglos históricos que nos faciliten o permitan trazar un discurso que atribuya determinada forma a las dis-

tintas épocas, y efectúe retrospectivamente cisuras o cortes en el calendario, trace balances o arqueos de lo que ha dado de sí un conjunto que parece dotado, las más de las veces, de «textura abierta» («open texture»), y que atribuya cierta significación congruente a períodos que con gran frecuencia se diría que eluden con éxito cualquier intento de identificación.

Siglos que operan como indicadores temporales o subdivisiones en el curso continuo de la historia, de la vida de la humanidad en el tiempo. Cisuras que cobran a menudo un sentido orientador de la acción, en parte análogo al que en el ámbito de la geografía ejercen los cuatro puntos cardinales, que dividen el horizonte en otras tantas partes iguales.

Instrumento de cómputo que, entre otras cosas, pertrecha a los individuos de sistemas estables y ciertos de relacionarse o situarse respecto al tiempo. Instrumento dotado de valor vital, y que muy pronto se erigió en una gran conquista en materia de unidad del calendario superior al año, al decir del historiador francés, Jacques Le Goff —uno de los más caracterizados exponentes de la corriente historiográfica heredera de la tradición de la «Escuela de los Annales», que a finales de la década de los setenta se autopresentó como «La nouvelle histoire» («Nueva historia»), en la que se inserta la obra de Roger Chantier, (representante de la cuarta generación de los Annales, el más reputado especialista en la historia del libro y de la lectura), François Furet (1927-1997), Jacques Revel (n. 1942), Jean-Claude Schmitt, que procedió a consagrar y canonizar la aportación original de quien durante más de veinte años dirigiera la revista, Ferdinand Braudel (1902-1985), cuya postura ante la filosofía de la historia toma cuerpo en la colección de artículos sobre el tema publicada en 1969 con el título «Ecrits sur l'histoire», «Escritos sobre la historia», en la que se reagrupan textos redactados a partir del año de su tesis, «Le Méditerranée et le monde méditerranée à l'époque de Philippe II» («El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II», París, 1949), la ilustración más célebre del espíritu de los

«Annales», corriente innovadora que da la espalda a la tradición positivista y a la llamada, no sin cierta ironía, historia «historizante» que tenía en la «Revue historique» su órgano de expresión más característico.

Novedad que quizá fuera preparada en la Baja Edad Media a partir de la celebración del primer jubileo en el año 1300, por iniciativa del papa Bonifacio VIII —Benedetto Gaetani (circa 1235-1303), que por los mismos años (1296-1303) libraba con Felipe IV, el Hermoso (1268-1314), de Francia un conflicto inicialmente surgido en torno a la jurisdicción sobre los bienes eclesiásticos, que generó el enfrentamiento doctrinal entre los llamados «curialistas» (partidarios del Pontífice y exponentes de una teoría del poder directo del sacerdocio en lo temporal) y los conocidos como «legistas» (defensores de los derechos de la corona)—. Jubileo que en sus primeras conmemoraciones era periódicamente anunciado cada cincuenta años. Jubileo que, ya desde sus inicios, favoreció toda una práctica renovada y continuada de celebraciones, los centenarios, que pueden a su vez tener, como es notorio, múltiplos.

Siglos históricos que ni al corresponder a los nudos temporales que los propios acontecimientos tejen, no necesariamente coinciden siempre con absoluta precisión con los objetivados siglos cronológicos-aritméticos, producto de una mera división del calendario, ni se ciñen al corsé de las fechas redondas. Se impone traer así a colación, una vez más, la sugerente tesis central del innovador opúsculo que sobre el tiempo («Uber die Zeit») publicara el sociólogo judío alemán, naturalizado inglés con ocasión de la diáspora, y que terminará siendo profesor de la Universidad británica de Leicester, Norbert Elias (1897-1990).

Opúsculo en el que quien a principios de los años veinte fuera ayudante del profesor Karl Mannheim (1893-1947) en la cátedra de «Sociología» de la Universidad de Frankfurt, sostiene que el tiempo es más propiamente una institución social que se encuentra vinculada al individuo de un modo indisoluble, desde el momento en que este crece y se desarrolla en el ámbito de una sociedad a la que pertenece esa precisa concepción e institución del tiempo. Lo

que supone tanto como descartar que el tiempo sea propiamente un fenómeno, esto es, un hecho objetivo de la creación natural, o una percepción, o experiencia psíquica (o lo que es lo mismo, una singular manera de contemplar los eventos que se fundamentan en la peculiaridad de la conciencia humana y que, en consecuencia, subyace como condición y posibilidad de cualquier tipo de experiencia).

Tiempo que, así concebido, vendría a sumarse a la amplísima relación de cosas, objetos, teorías o ideas que tienen la condición de auténticos «constructos sociales», que ha sido propuesta por el catedrático de «Filosofía» de la Universidad canadiense de Toronto y destacado miembro del «Instituto de Historia y Filosofía de la Ciencia y de la Tecnología» de dicha «Alma mater», Ian Hacking, en su contribución-participación al combate y disputa, sin tregua hasta la fecha, que sobre la materia se viene desarrollando en la mayor parte de los «campus» norteamericanos, y que tiene por título «The Social Construction of What?» —«¿La construcción social de qué?», Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts)-London, 1998—.

Los «saecula», constructo atribuido a los historiadores y eruditos humanistas, mediante la correspondiente derivación de la palabra latina «saeculum» —que había sido aplicada en la cultura romana a períodos de duración variable (que a menudo aparecían ligados más bien a la idea de una generación humana), y que en el vocabulario de la Patrística, al decir de R.A. Mask, emerge con la finalidad de identificar secuencias temporales visibles para la percepción humana—, han dejado de ser lo que en el pasado fueron: esto es, meros auxiliares aditivos o simples ayudas de clasificación temporal que subdividen convencional y estipulativamente períodos de tiempo, en fracciones de cien años. Períodos que acotan o suspenden ficticiamente el curso del tiempo, y que, al hacerlo, nos permiten ordenar diacrónicamente las diversas materias simultáneas, y nos facilitan así la orientación en el incesante flujo del acontecer y en la sucesión de los procesos sociales y naturales en que nos encontramos inmersos.

En ocasiones los siglos, sin perder, por ello, del todo esa función originaria, han terminado adquiriendo de forma progresiva un significado histórico propio y característico, en la condición de unidades coherentes y cargadas de sentido, que nos permiten elevarnos por encima de la azarosa contingencia de los sucesos singulares, reducir la complejidad, reencontrar algún tipo de sistematicidad o unidad, a lo que se presenta fragmentario o atomizado, y establecer gradaciones, normas y preferencias.

Hasta tal punto es así que, incluso en ocasiones, los siglos han terminado condicionando y encorsetando, de forma no deseable, el trabajo de algunos historiadores, que se han convertido de este modo en prisioneros o rehenes de un tipo de subdivisión temporal, de un molde artificial, que, con su canonización, a veces ha impuesto una peculiar forma de tiranía a la historia, como si los siglos estuviesen dotados de una existencia propia, o presentasen una unidad cerrada, a la manera de compartimientos estancos, y como si las cosas cambiasen de forma inevitable y sincronizada en fecha fija, con el transcurso de ese lapso de tiempo y el mero tránsito de un siglo a otro.

Actitud expresada con toda su radicalidad por Holcomb B. Noble con las palabras mediante las que abre su «Introducción» al volumen colectivo «Next. The Coming Era in Science» (New York, 1986): «Cuando se levante el telón para dar paso al siglo XXI se iniciará el proceso de revolución de un mundo científico y tecnológico jamás soñado, jamás imaginado siquiera en el ancho reino de la fantasmagoría». Reafirmadas en el capítulo noveno, conclusivo de la obra, con el título «Más allá de lo que conocemos» cuando manifiesta: «En muchos aspectos importantes el siglo XXI promete llegar a explicar lo inexplicado. No resulta difícil imaginar al siglo XX como un punto arbitrariamente elegido, a partir del cual el siglo XXI se desplegará prácticamente en todas las direcciones y dimensiones, elaborando lo conocido y explorando lo desconocido». De nuevo pensadores dotados de un juicio en apariencia más que equilibrado, incurren en la innoble fantasía de proclamar a su tiempo, desde la contemplación pasiva y

satisfecha, como «la más grande ocasión que hubieran conocido los siglos».

El desarrollo de este proceso de derivación de lo que fuera un adecuado instrumento de periodificación histórica en un rígido y asfixiante corsé, ya fue denunciado a principios de los años cuarenta por el especialista en historia medieval Marc Bloch (1886-1944) en su inconclusa reflexión-manifiesto sobre el método de la historia a partir de la crítica de la concepción de la historia como simple registro de acontecimientos apoyado en documentos escritos, «*Apologie pour l'histoire ou métier d'historien*» («Apología a favor de la historia u oficio de historiador») redactada en su refugio en la Creuse a partir de 1941, y de cuyo arreglo y edición en 1949, en el sello editorial «*Librairie Armand Colin*» de París, como tercer volumen de los «*Cahiers des Annales*», cuidó con atención fraternal su colega de la Universidad de Strasbourg, con quien había fundado en 1929, el año de la «gran crisis», la revista «*Les Annales d'histoire Economique et Sociale*», el profesor Lucien Febvre (1878-1956).

Por expresarlo con los precisos términos de que se sirve el profesor de la «*Ruhr Universität*» de Bochum, Reinhart Koselleck, en su fundamental obra sobre la comprensión histórica, que ha sido interpretada por alguno de sus críticos (Karl-Georg Faber) como la contribución alemana más importante de las últimas décadas a una teoría de la historia, las experiencias y los distintos tiempos históricos, que en poco tiempo parece haberse convertido en un clásico absoluto: «Los siglos... se convierten en precursores de la reflexión temporal... adquieren cada vez más una pretensión histórica autónoma. Se comprenden como unidades coherentes y cargadas de sentido. El siglo de la Ilustración es pensado por los contemporáneos de esa forma y se sabe, por ejemplo en el filósofo y escritor francés Voltaire (François Marie Arouet, 1694-1778), diferente al «*Siècle de Louis XIV*» («El siglo de Luis XIV», monografía histórica cuya redacción iniciara Voltaire en 1732, se encontraba casi acabada en 1739, y se publicó en Berlín el año 1751). El «*genius saeculi*» es un concepto precursor del espíritu

del siglo. De este modo, los siglos han terminado por convertirse en conceptos temporales de experiencia histórica que, en tal condición, proclaman la imposibilidad de intercambiar su singularidad como unidades del acontecer» («Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten»-«Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos», Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 1979).

VI. Si, como parece de hecho, cada época, además de definirse por sus peculiares obsesiones, rutinas, fascinaciones y problemas, y de tener una percepción del tiempo radicalmente suya, a fin de traer el pasado hacia el presente para que, tal y como postulara uno de los más importantes intelectuales y filósofos de la tradición crítica del siglo XX, Walter Benjamin (1892-1940), la representación existencial correspondiente genere conceptos, categorías del pensamiento, maneras de pensar y sentir, y utilidades mentales propios (en el sentido manejado por Lucien Febvre), y contenga acontecimientos que no menos «le son propios» —por decirlo con la afortunada expresión de que se sirvieron al redactar la voz «Historische Erkenntnis» («Conocimiento histórico») de la «Deutsche Enzyklopädie, oder Allgemeines Real-Wörterbuch aller Künste und Wissenschaft» (Frankfurt am Main, 1787) el filósofo de la historia alemán Heinrich M. G. Köster—, hasta el punto que en la práctica ha alcanzado la condición de axioma la idea de la relativa unidad e irrepitibilidad de cada siglo, parece que se impone la conveniencia —que para más de uno sería propiamente una auténtica necesidad—, de recomponer todo tras la cisura que se supone vendrá a introducir de hecho, o sólo en apariencia, en nuestro imaginario colectivo el inminente cambio de siglo.

Ruptura que se constituirá, de este modo, en la emblemática y paradigmática plataforma de ilusiones y desesperanzas, hasta el punto de llegar a generar (de hecho ya está ocurriendo) en la sociedad de la información riadas de tinta impresa y de palabras habladas, destiladas diariamente por los distintos medios de comunicación y destinadas a su tratamiento. Conjunto que, por su temática

común y cantidad, acaso constituya ya un auténtico subgénero literario que, como no podía ser menos, conoce un mayor desarrollo y encuentra un desproporcionado eco mediático en sus vísperas más próximas.

Nuevo siglo pasa a ser pretexto, y a la vez motivo, de la intensificación de la memoria del inmediato pasado. Se abre así una apresurada competición a fin de ofrecer una, lo más diáfana posible, interpretación de conjunto de esa supuesta unidad que constituiría la que acaba de pasar a ser centuria pasada. Nada tiene de extraño que así suceda, puesto que, como apuntara el filósofo y ensayista alemán Peter Sloterdijk, para poder pensar el futuro, que en parte ya se encuentra activo entre nosotros, se requiere, antes que nada, pensar de manera diferente el pasado.

Mucho más cuando el actual siglo, tiempo de progreso prometedor sobre el que hace bien poco se encabalaron con entusiasmo movimientos que en su día anunciaron sin especial éxito una vida mejor, o una vida constructora de más, ha sido presentado hasta la perversidad por algunos intelectuales pletóricos de optimismo, como el siglo del «fin de la historia» (Francis Fukuyama) con la llegada de una civilización en cuyo seno ya no cabría esperar ninguna transformación histórica importante. Entendiendo por tal fin de la historia «el punto conclusivo de la evolución ideológica de la humanidad» mediante «la universalización de la democracia liberal occidental como forma definitiva de gobierno humano», y principio de legitimación política dotado de valor universal, en la pretensión de haber convertido el progreso en algo más allá de una perspectiva de futuro, en una tradición que, sobreimpuesta a la cultura, acabe por desplazar y arruinar la memoria histórica, desligando el ser de la herencia en un mundo aferrado a la superioridad de la conciencia actual, que preludia el arribo de lo que parecen ser conquistas «todavía más asombrosas, que auguran para el hombre un porvenir de prodigio» —Salvador de Madariaga (1886-1978) «dixit»—, sobre un pasado tejido en gran parte de prejuicios, exclusiones o crímenes, lo que cada vez hace más difícil que podamos

conseguir aprender, y servirnos de él, como una fecunda fuente de conocimiento.

De aquí que tal vez no se pueda ni analizar, ni entender el presente del Derecho internacional público, de las relaciones internacionales, y de la sociedad internacional, ni el despliegue de posibilidades de desarrollo y de nuevos rumbos que alumbra en su ámbito el cambio social y tecnológico de las postrimerías del siglo XX, sin contrastarlos de una manera empírico-teórico-política con escenarios de futuros alternativos, con nuevos marcos teóricos, conceptuales y hermenéuticos que, además de romper de una vez por todas con los lugares comunes que han venido rigiendo nuestra percepción de la experiencia y de orillar, por tanto, los mecanismos necesarios de la convención, redefinan los viejos conceptos en un sistema de referencia cosmopolita, en el que cada vez se impone en mayor medida la realización de lo universal (en los niveles físico, político, económico, comunicacional y científico) e impidan que las nuevas y poliédricas realidades, motivo de constante perplejidad, que están transformando y desplazando de un modo tan radical las anteriores constelaciones históricas, sean despachadas con la simplificadora calificación de simples anomalías o de meras excepciones, o se nos oculten más bien (como por otra parte tantas veces ha sucedido) debajo de la gran alfombra de lo institucionalizado, o de lo normal, o tras la ilusión de que en lo fundamental los datos básicos perduran por la propia persistencia de las categorías mentales, paradigmas, estrategias cognitivas, tipologías, registros, instrumentos y esquemas teóricos de análisis mediante los cuales, según parece, toda cultura pondera y sustenta en sus respectivos libretos y guiones pautados la creencia en lo que entiende constitutivo de su propia obvedad.

Dadas las importantes analogías existentes entre las circunstancias que ofrecen en el presente las profundas y aceleradas reorientaciones que se están produciendo tanto del orden internacional como del orden económico, no considero que resulte ocioso acoger, en el ámbito del primero, los análisis que sobre las transformaciones de carácter ra-

dical de los órdenes económicos y la concepción del proceso de cambio económico, han venido siendo ofrecidos por la mejor doctrina económica desde la acaso más remota del eminente moralista, historiador y filósofo de la política, una de las figuras más sobresalientes del siglo XVIII, Adam Ferguson (1723-1816) en su «An Essay on the History of Civil Society» —«Un ensayo sobre la historia de la sociedad civil», London, 1767, un texto del que bien podría decirse que fue y aún hoy continúa siendo, a la vez, célebre y poco leído. «La primera historia natural de la sociedad humana» al decir del sociólogo de origen polaco Ludwik (Ludwig, Luís) Gumplowicz (1838-1909)—, pasando por el economista y filósofo austro-británico, Premio Nobel de Economía en 1974, Friedrich August von Hayek (1899-1992), hasta nuestros más próximos en el tiempo, los tratadistas E.U. Cichy, G. Gäfgen, Norbert Klotten, B. Krugg o H. Leipold.

Tras la conclusión en el orden internacional de la etapa que desde la óptica de la seguridad nacional se ha identificado como de predominio de la bipolaridad rígida Este-Oeste, con el subsiguiente establecimiento de un demencial equilibrio del terror y de la disuasión recíproca, fundada en la «certeza de la destrucción mutua asegurada en caso de guerra directa» («mutually assured destruction»), nos encontramos hoy ante un no menos convulso período de cambio de la realidad internacional y del orden mundial, que desafía el orden político y social surgido de la segunda postguerra, así como de modificaciones sustantivas, tanto de los «roles» dominantes como de los subalternos del sistema.

Cambio de alcance y significado genuinamente epocal, que no puede presentarse como si en realidad se tratara tan sólo de la continuación o de la nueva fase del período precedente, o de un mero producto del despliegue de los procesos evolutivos ordinarios en los que lo cotidiano, al plantear nuevos problemas, hubiera determinado el desdibujamiento o la evaporación de una concepción que había sido asumida y no era discutida en las últimas décadas. Por el contrario, más bien nos encontramos ante lo que

puede calificarse, con la novelista francesa Viviane Forrester, sin incurrir al hacerlo en exageración alguna, de auténtica mutación estructural de la civilización.

Mutación que ha transformado de manera radical el orden internacional y las relaciones internacionales, al haberse producido una auténtica ruptura, con «la llegada prematura del futuro», en el que los factores internacionales se han convertido en elementos constitutivos de la historia interna de cada Estado, tal y como ha puesto en evidencia el profesor de la «London School of Economics», Fred Holliday.

Como apuntaran B. Badie y Marie-Claude Smouts, los propios términos más en boga en el discurso que se ha generado al respecto parecen confirmar el diagnóstico: se habla así, y con una reiteración que a veces llega a resultar irritante, de «turbulencias», «transición», «hundimiento», «caos», «anomalías», «islotos» o «estabilidad», palabras especiales indispensables que constituyen el «vocabulario mínimo del relato» («Le retournement du monde. Sociologie de la scène internationale», Dalloz-F.N.S.P., París, 1992).

Trasformación que en buena parte refleja una definición innovadora y plenamente consciente de sus prioridades, con la intención deliberada de formular y constituir un sistema nuevo y alternativo. Nos encontraríamos por tanto ante lo que en cierta medida sería la expresión de un proyecto, de una voluntad y de unas acciones políticas dotadas de claros objetivos que, según todas las evidencias, parece que nos están conduciendo a un salto de carácter cualitativo. En definitiva, a la sustitución del viejo sistema por otro sistema bien diferente. Cambio que hace necesario relativizar, o al menos, poner en tela de juicio, todo —o casi todo— aquello que en el pasado se tenía por asentado. Cuestionando así el llamado mundo de las evidencias colectivas, el mundo de lo «dado por supuesto», del «taken-for-granted», del «ça-va-de soi», o lo que es lo mismo, el mundo de lo que hace prácticamente nada se consideraba, en la convicción más común y extendida, exento de cualquier indagatoria, o se entendía que estaba eximido de todo proceso de análisis.

Tal y como concluyera el catedrático de la «London School of Economics» y Director del Instituto de Sociología de la «Ludwig-Maximilians Universität» de München, Ulrich Beck en «Schöne neue Arbeitswelt» (1999), en una sociedad como la del presente, en la que la economía mundial se sitúa frente al Estado como metapoder, en la que los poderes e influencias de los actores de la economía global se expanden a través de la extraterritorialidad, habiendo crecido entre 1986 y 1995 más de seis veces las transacciones de los mercados internacionales, y en la que se encarece de forma privilegiada la celeridad, en la que se ha disgregado todo aquello que hasta hace bien poco se nos mostraba o parecía ser homogéneo en el análisis, y en la que todavía sobreabundan arriesgadas propuestas totalizantes de comprensión, es preciso descifrar el futuro mediante nuevas categorías que se encuentran por completo liberadas de las anticuadas gangas del pasado que aún colonizan nuestras conciencias, minan la percepción de los problemas y embotan y determinan el enmudecimiento de las alarmas que nos aconsejarían hacer las cosas de otro modo, ya que no parece razonable pretender realizar una lectura del futuro y de sus insólitos desafíos sin prescindir al hacerlo de una serie de presupuestos que se encuentran anclados en nuestros prejuicios pretéritos, en los hábitos heredados, o en las ideas recibidas, y en todo aquello de nuestra forma de abordar y aceptar la realidad que no nos cuestionamos, y que, en más de una circunstancia, nos lleva inevitablemente a un achatamiento de las miradas y de las percepciones, y nos suministra interpretaciones del mundo y de sus transformaciones que con preferencia no están en disposición de explicárnoslo y que, por el contrario, más bien sirven para impedir que lo comprendamos, y aún más, y sobre todo, para dificultar cualquier intento de cambiarlo (Annie Lebrun, «dixit»): «Leer el futuro —argumenta Ulrich Beck— a partir de las tendencias y los datos actuales resulta tan problemático como tratar de determinarlo con exactitud a través del escrutinio de los posos de café en la taza. Deberíamos exagerar todas las interrogantes sobre la configuración del futuro, y no por mero prurito

de radicalismo, sino para acabar con la apariencia de obvedad, naturalidad y eternidad, en las que de ordinario se atrinchera el «statu quo» a fin de poder resistir mejor frente a su cuestionamiento».

Bien puede traerse aquí la feliz metáfora de J. P. Henry en su tantas veces celebrado artículo «La fin du rêve promethéen? Le marché contre l'Etat» («¿El fin del sueño prometeico? El mercado contra el Estado», 1991) cuando nos anima a adaptar nuestros tradicionales modelos teóricos de análisis a la nueva situación existente, en la que la Economía ha desplazado en gran parte al Derecho y a la Política, en la que los comportamientos humanos tienden a ser regulados progresivamente por los mercados, en la que las instituciones y organizaciones transnacionales se convierten en algo semejante a auténticos Estados privados que adoptan decisiones que vinculan a muchas colectividades, lo que ha favorecido el actual «repliegue del Estado», si bien el Estado —quizá la forma política más perfecta al decir de Carl Schmitt— continúa desarrollando una actividad normativa importante, llegando a sostenerse que esto es así únicamente con vistas a que se pueda gestionar mejor el mercado mediante una serie de normas que, lejos de imponerle a éste una dirección heterónoma, reflejen y acojan con notable fidelidad sus propias exigencias, y donde la guerra económica es hoy quizá una de las formas más virulentas en las que se manifiesta el enfrentamiento entre los grandes países, así como una de las modalidades más características de expresión actual de su todavía no del todo desaparecida voluntad de dominio, o de su nunca enmudecida ambición de reconocimiento y de relevancia exterior.

De no proceder así, podría ocurrir que los viejos clichés estereotipados interfieran en la claridad de ideas, no tanto por lo que exageran, cuanto por lo que ocultan, y continuaríamos difundiendo ideas cuyo plazo de caducidad ha trascurrido con creces. Ideas que tan sólo son una tardía voz, o un demorado destello, que nos llega de lejanas estrellas que de hecho se han extinguido hace ya mucho tiempo (y pido excusas por el recurso a tan manidas metáforas).

Como nos recordara el historiador y geógrafo norteamericano David Lowenthal (n. 1929) en el primer capítulo, «Revisad el pasado. Sueños y pesadillas», de «The Past is a Foreign Country» —«El pasado es un país extraño», Cambridge University Press, Cambridge (Massachusetts), 1993—, hace apenas una generación había una serie de planificadores visionarios que pretendían que era posible percibir los vagos contornos del futuro de la misma forma con que podemos percibir los países, o acercarnos al futuro de la misma forma con que nos aproximamos a Italia, o a cualquier otro territorio o Estado; o que incluso pensaban que no era difícil tratar de recrear el futuro por la mediación de una réplica.

Hoy, por el contrario, tal y como apunta David Lowenthal, «ese futuro ya no es más que un recuerdo nostálgico. Lo que se nos aparece como espléndido, horrendo, o simplemente ordinario, es un panorama que cambia con cada espectador y en cada circunstancia de tiempo o de lugar. No sabemos con certeza lo que vendrá en el futuro. Los deseos se incumplen de una manera notoria». En todo caso no puedo dejar de admitir, al igual que lo hiciera un civilista en contexto análogo, que tampoco me veo asistido para la práctica de tales indagaciones por el don de la profecía, o de la premonición en grado suficiente, ni por el arte de formular presagios, vaticinios, augurios o previsiones en cualesquiera de sus tantísimas modalidades.

Tal parece que no sea disparatado admitir al respecto el testimonio W. Warren Wagar en «A short of History of Future» (1989), cuando asegura que en la actualidad el número de perspectivas y variables disponibles es demasiado amplio, la velocidad de cambio es aceleradamente creciente, y nuestro conocimiento se diría que resulta excesivamente imperfecto, como para que sea posible realizar algo semejante a una auténtica predicción científica del futuro —cuyas puertas, conforme a lo que nos dejara dicho el filósofo espiritualista francés Henri Bergson (1859-1941), «se encuentran completamente abiertas»—, y como para que me atreva a diseñar, aquí y ahora, el Derecho internacional que será. Pese a lo que sostuvo el filósofo

fo, economista y revolucionario alemán Karl Marx (1818-1883) al entender que el futuro constituye el verdadero objeto del conocimiento social, y al identificar las que suponían eran inevitables fases sucesivas del proceso de desarrollo social.

Aún cuando, como ha esclarecido hasta la evidencia el profesor de las «Facultés Universitaires Saint-Louis» (Bruxelles) François Ost (n. 1952) en la «Obertura» a una de sus obras de arquitectura más compleja, «Le temps du droit» (Editions Odile Jacob, París, 1999), la tentación del determinismo sea uno de los rasgos que caracterizan esta época, en la que la cultura con demasiada frecuencia se encuentra marcada por el instantaneísmo, la sobrevaloración del presente y la incapacidad de articular pasado y porvenir, memoria y proyecto, no por ello es menos obvio que nada en el pasado determina por completo el futuro.

Al decir del catedrático de «Teología» de la «Facultad de Teología» de la Universidad de Münster, Johannes Baptist Metz (n. 1928), el futuro es en un sentido esencial, en su radicalidad una realidad aun no consistente, incluso una realidad que «jamás ha sido u ocurrido todavía». O, lo que es lo mismo, lo «nuevo» en un sentido propio. Hasta el punto que «la relación para con semejante futuro es más bien una relación de carácter operativo, y la propia teoría de dicha relación se encuentra acentuadamente referida a la acción».

Futuro que, en ningún caso, tiene la condición de pura determinación, ya que, conforme al «locus classicus» aristotélico sobre el problema de la estructura y el valor de verdad de los enunciados sobre los futuros contingentes («De la interpretación», Capítulo IX, 18 a 27) latinizado como lema del arte del cálculo de oportunidad y conveniencia —en un momento en que el concepto de tiempo emergía como expresión de la capacidad de la conciencia humana para entender la vida y explicar la experiencia—, desde el realismo político y el humanismo cívico (republicanismo) por el patricio florentino Francesco Guicciardini (1483-1540), en sus «Ricordi politici e civili» («Recuerdos políticos y civiles», París, 1576), el futuro no

se encuentra unívocamente determinado («De futuris contingentibus non est determinata veritas», «No está determinada la verdad de los acontecimientos futuros»). A estos efectos bien podríamos decir con Oswald Spengler (1880-1936) en su morfología de la historia universal, «Astra inclinant, non trahunt» («Los astros inducen, no arrastran»).

Al ser el futuro contingente, no se encuentra escrito de una vez por todas, ni desarrolla una recurrencia cíclica, por lo que no deberíamos permitirnos darnos por vencidos, ya que —tal y como sostuvieran con tantos otros, pero ellos de forma egregia, los historiadores de las ideas y filósofos de la política sir Isaiah Berlin (1909-1998) y Michael Joseph Oakeshott (1901-1990)— permanece abierto a muy variadas contingencias, como un barco navegando en «un mar sin fondo e infinito, en el que no hay abrigo ni fondo para el anclaje; ni un lugar de partida, ni un destino designado» («Rationalism in Politics»; 1962), que se encuentra abierto al «juego de lo contingente», de lo inesperado y de lo imprevisto, y al depender del entre-juego de la circunstancia, el azar (tyché, es decir, «fortuna») y el carácter, tal y como sostuvo Oakeshott en su obra editada postumamente en 1996 por Timothy Fuller, «The Politics of Faith and the Politics of Scepticism» («La política de la fé y la política del escepticismo», escrita acaso entre la conclusión de la Segunda Guerra Mundial y el año 1952). Sólo se puede identificar en la historia una línea homogénea de desarrollo «si se hace de ella un muñeco para practicar las habilidades del ventrílocuo».

Tal es la historia, proceso abierto y ajeno a toda forma de concepción unívoca o de dirección única, sostiene Albert Camus en el segundo de los volúmenes de la edición de sus «Carnets»: «Malgré les illusions rationalistes, même marxistes, toute l'histoire du monde est l'histoire de la liberté. Comment les chemins de la liberté pourraient-ils être déterminés? ... Dieu lui-même, s'il existait, ne pourrait modifier le passé. Mais l'avenir ne lui appartient ni plus, ni moins qu'à l'homme» («Carnets», vol II, Gallimard, París, 1964, p. 141).

En parecida línea argumental se expresó el filósofo y científico belga de origen ruso Ilya Prigogine (n. 1917), al apuntar en su discurso de apertura «La pluralidad de futuros y el fin de las certidumbres», pronunciado el diecinueve de septiembre de 1998, en las jornadas organizadas por la UNESCO en su sede de París bajo el lema «Diálogos del siglo XX», y cuando al observar con Armand Mattelard la medida en que hoy desaparecen antiguas certidumbres y emergen nuevas incertidumbres, recuerda «la necesidad de encontrar el estrecho desfiladero que nos permita no caer ni en el determinismo alienante, ni en el universo dominado por el puro azar, y que en tal condición resultaría inaccesible para nuestra razón».

Con todo, la prospectiva puede contribuir a liberarnos tanto del indeseable fatalismo o determinismo histórico, como de la concepción de la vida social como un caos, tan querido para muchos postmodernos e idealistas, mediante la preparación y anticipación consciente del porvenir, intentando controlar los destinos personales y construir un orden social progresivo, tratando de constituirlo tal y como quisiéramos que fuera, a fin de evitar tener que vernos obligados a soportarlo a la manera de un «*fatum ineludible*», «como si (de manera inevitable) debiera proceder y ser dirigido por el pasado» (Maurice Papon, «*Vers un nouveau discours de la méthode*», París, 1965). En principio, el cambio social se encuentra lleno de posibilidades, y puede ser dirigido y orientado con eficacia. A su vez la conducción política a largo plazo se encuentra llena de incertidumbres; pero, con todo y con eso, se trata de una actividad a la que no deberíamos renunciar, en la medida en que resulta, si bien difícil, al mismo tiempo plenamente factible, siempre que no se haga caso omiso de ciertos conceptos deterministas de la vida social, y se tenga en cuenta nuestra acreditada incapacidad para comprender las auténticas causas de la evolución sociocultural; incapacidad de comprensión que, tal y como ha manifestado de forma reiterada Marvin Harris, desde su apasionada reivindicación del materialismo cultural y desde su opción a favor del «determinismo probabilístico», ha impedido que

podamos mejorar consciente e inteligentemente nuestro bienestar.

Por mucho que, tal y como gustaba afirmar a Maurice Guerner, cualquier pronóstico, del tipo que sea, se sabe vinculado a un determinado imaginario y a una precisa situación político-social, no puede ser nunca «per definitio-nem» objeto de una consciencia meramente contemplativa, sino que exige una consciencia operativa, una nueva y original imbricación de teoría y praxis, y constituye un momento característico de la acción política, referido a acontecimientos cuya novedad alumbró, no por ello deberíamos limitarnos a esperar acomodaticiamente la llegada del mañana, sino que podría exigírsenos algo más, y tal vez tendríamos incluso que aspirar a inventarlo, a construirlo y hasta a conformarlo.

Con este procedimiento tal vez llegaríamos a alcanzar «la segunda visión» («Das zweite Gesicht») con la que subtituló su libro de aforismos de extraordinario virtuosismo verbal, («Los cien aforismos», que se ha constituido para la posteridad, sin que él pudiera llegar a saberlo, en su involuntario testamento filosófico) el pintor alemán Franz Marc (1880-1916), muerto prematuramente en el frente de Verdún durante la Gran Guerra —y a quien la poetisa alemana de origen judío, que tanto cultivó la amistad y el trato con escritores y pintores vinculados al expresionismo germano en los ambientes de la bohemia berlinesa de su tiempo, Else Lasker Schöler (1869-1945) dedicó el por tantos títulos estremecedor poema «Cuando el jinete azul cayó».

Segunda mirada o visión que en el texto de este pintor expresionista, vinculado al grupo artístico muniqués «Der Blaue Reiter» («El Jinete Azul»), tenía el significado de capacidad de escrutar el porvenir anticipándolo. Se trataría, tal y como en otro contexto propuso el ensayista, novelista y poeta inglés Gilbert Keith Chesterton (1874-1936), de sobrepasar la inercia mental de los seres humanos, que les conduce constantemente a la situación peculiar de ver y al mismo tiempo no ver una misma cosa, tal y como dijera al respecto Hugh Kenner, cuando las percepciones de las per-

sonas se encuentran en una situación de esta naturaleza, entonces estarían obligadas, en el más estricto sentido de los términos, a «hacer lo posible para renovar sus relaciones con las cosas. Deben verlas de nuevo, como si fuera la primera vez que lo hicieran». («Paradox in Chesterton», Sheed and Wach, London, 1948).

En parecidos términos se expresa el catedrático de «Filosofía» de la «Escuela Normal Superior» de la Universidad de Pisa, Remo Bodei (n. 1938), en «Il Noi diviso. Ethos e idee dell'Italia repubblicana» (Einaudi, Torino, 1998): «el futuro no continúa en general el pasado con líneas rasgadas, ni revela lo que es implícito desde siempre, sino que exige elecciones que introduzcan novedades en el mundo, que dejen filtrar lo real, condenando al olvido las cosas que posiblemente han sido dejadas de lado».

Según todas las evidencias disponibles, la obsesión por el futuro es una de las maneras distintivas y más densamente cargadas de significación de nuestro presente, mucho más cuando nos gustaría creer, con el erudito, filósofo y místico griego Pitágoras (circa 570 c. J.C - circa 500 a. J.C), que lo posible habita cerca de lo necesario. Esta circunstancia explica el hecho de que —si bien en un pasado muy próximo cuando comenzaron a apuntarse y a formularse tímidos cálculos de previsión, estos suscitaban ora escepticismo, ora burlas, y en todo caso la mayoría los consideraban afirmaciones más o menos extravagantes o, en su caso, meros productos de praxis calificadas de irreflexivas, aún a pesar de los numerosos y a veces asombrosamente correctos pronósticos que pueden recordarse al respecto, en las sociedades industriales avanzadas, y aún a pesar de la ausencia de un modelo de provenir compartido mayoritariamente, la previsión del futuro, la superposición de los diferentes modos de anticipación, así como la realización de predicciones, pronósticos y conjeturas acerca del provenir han terminado por constituirse en centros de atención importantes de numerosos campos de actividad de las diferentes esferas del conocimiento tanto de las humanidades o de las ciencias sociales, como del conocimiento del mundo físico-natural tomando carta de natura-

leza académica, especialmente en el análisis que tiene por objeto los escenarios climáticos, demográficos, geológicos, económicos, empresariales, sociales y políticos.

Predicción de futuro que expresa, al mismo tiempo, una imperiosa exigencia a fin de que los hombres puedan vivir y desarrollarse, con plena conciencia de las mutaciones de la realidad, y con el propósito de controlar, en la medida en que sea posible hacerlo, la dirección y el ritmo del cambio. Tarea en la que se vuelca el modelo o ideal-typus de «intelectual profeta», comprometido con el utopismo, que diseña alternativas más felices a lo que existe y las fundamenta en la ciencia histórica y en la emancipación, o en soportes ideológicos de distinta naturaleza.

Tal y como sostuvo el sociólogo y filósofo francés Raymond Aron en la «Introducción» a su conocida monografía «Progress and Disillusion. The Dialectics of Modern Society» («Progreso y desilusión. La dialéctica de la sociedad moderna», editada por el sello Frederick A. Praeger, Inc. Publisher en New York-Washington-London, el año 1968), publicada dentro de la serie «Perspectiva Británica», destinada a conmemorar el doscientos aniversario del inicio de la edición de la «Enciclopedia Británica», todo parece indicar que la sociedad de tipo industrial solo es susceptible de ser entendida en el curso de su devenir. Esto es, a través de la acción decisiva del hombre, frente a los vanos intentos y prácticas que se han ido sucediendo, dirigidos a aliviar la nostalgia por el perdido sueño de la unidad de la sociedad humana, mediante algún sistema ideológico que, a través de amplias síntesis, simultáneamente fuera capaz de reducir la complejidad de la realidad y de pronosticar un futuro más acorde con los deseos y las aspiraciones de los hombres, en el que se realizase de manera progresiva un orden que, a su vez, expresase la naturaleza eterna del hombre y de la sociedad.

Como escribiera el propio Raymond Aron a propósito de Alexis de Tocqueville (1805-1859) y de Montesquieu (1689-1755) en «Les étapes de la pensée sociologique» («Las etapas del pensamiento sociológico», París, 1967) intentar reconocer la historia antes de que se realice es tanto como

privarla de su dimensión más propiamente humana, «celle de l'action et de l'imprévisibilité». Ni la historia pasada estaba condenada a producirse tal y como en el pretérito se produjo, por leyes inexplicables, ni los acontecimientos futuros se encuentran predeterminados de una forma insuperable por tales leyes; quienes por el contrario entienden que así sucedió, sucede y sucederá, realizan una amputación de la historia de tal naturaleza que en vez de hacerla inteligible terminan por negarla o suprimirla.

Así se manifiesta Raymond Aron en «Progress and Disillusion» cuando parece parafrasear al filósofo griego de Asia Menor Heráclito de Éfeso (circa 567-circa 480 a. de J.C), primer filósofo de la vida, y su «lo único permanente es el cambio»: «la sociedad no tiene un orden fijo: su único orden perceptible es el orden del cambio. Pero este cambio, a su vez, no puede ser reducido a una mera progresión hacia un fin predeterminado, ni hacia una evolución pareja cuyas leyes y resultados podamos conocer anticipadamente. Ni en la ciencia, ni en la técnica, se puede predecir el futuro como una mera extensión del presente, sino que tiene que considerarse más bien como un calidoscopio de nuevas creaciones y mutaciones que en gran medida resultan ser impredecibles. Aún así partimos de la presunción de estar en condiciones de estimar no sólo el número, sino también el conocimiento y el poder de nuestros descendientes, aunque no podemos formular con certeza cual será propiamente el orden social del mañana. Las aspiraciones humanas a la igualdad, a la individualidad y a la unidad nacieron mucho antes de que la especie humana dispusiera de los medios que le permitieran satisfacerlas. Nadie está en condiciones de determinar si en el porvenir el hombre se conformará con aquello que la sociedad pueda depararle; y caso de no conformarse tampoco existe persona alguna que pueda saber con certeza la forma con la que se pueda llegar a expresar su insatisfacción. La historia no está concluyendo. Las sociedades del presente se encuentran divididas entre las convicciones espontáneas—sin las que terminarían por desintegrarse— y la autoconciencia objetiva, que ha finalizado por convertirse en

algo inseparable de sus naturalezas. Las sociedades del presente vacilan a la hora de tratar de definirse a sí mismas tomando en consideración un solo objetivo o un solo ideal característico. Y por ello dirigen de manera constante una serie de interrogantes al futuro, y esperan de él una respuesta a sus preguntas. Aunque lo cierto es que el futuro no contesta, o mejor aún, lo que hace más bien el futuro es devolvernos reformuladas las mismas preguntas que le habíamos planteado».

En puridad la función propia de la conjetura no es tanto predecir, sino más propiamente explicar. Todo parece confirmar que, en la hipótesis de que no fuera factible efectuar ningún género de conjeturas mediante las que se pudieran identificar aunque sólo fuese de una manera aproximativa o tendencial, un conjunto de predicados futuros, dotados de cierta capacidad predictiva fiable, que a su vez nos permitiesen anticipar el futuro o apropiarnos lo que ha de venir, y cuya aparición en principio debiera ser explicable en teoría, en definitiva, si no fuese posible percibir algunos de sus posibles escenarios, o no se nos permitiese tener bajo determinado control la situaciones inciertas, o no se nos mostrasen las tendencias de previsible desarrollo —recuérdese el celebrado «dictum» del escritor y crítico norteamericano Lewis Mumford (n. 1895) «tendencia no es destino»— la vida social resultaría prácticamente imposible, o al menos ofrecería rasgos muy diferentes, y sin duda mucho más difíciles de entender y bastante más inquietantes a los que hoy de hecho presenta, lo que supondría reconocer que nos encontraríamos instalados en lo que no dejaría de ser sino una indeseable y acaso paralizante situación de plena incertidumbre.

José Ortega y Gasset en «El tema de nuestro tiempo», texto publicado en 1923, precisamente el año que muchos de sus intérpretes identifican como conclusivo de su período perspectivista, desde el que evoluciona hacia una filosofía más personal, que toma por objeto la vida comprendida en su condición de «realidad radical», apuntaba, en parecida línea argumental, que «la ciencia histórica sólo es posible en la medida en que es posible la profecía». Bien

cierto es que ni la historia, ni ninguna otra ciencia o modalidad de saber o de conocimiento aplicada al mundo social, se encuentra en disposición de eliminar por completo, y ni siquiera de disminuir radicalmente las probabilidades de error de nuestro conocimiento. En definitiva, la historia nos proporciona, sustancialmente, un conocimiento útil, sin que por ello elimine en términos absolutos la posibilidad de hacernos incurrir en errores.

Con notable anticipación uno de los teóricos de la acción social más sobresalientes de la Norteamérica de nuestro siglo, cuya obra rupturista y a contracorriente se enfrentó sin contemplaciones con los modelos del organicismo positivista y del crudo empirismo que tenían la condición de concepciones hegemónicas en la sociología estadounidense del primer tercio de siglo, con su propuesta dirigida a asentar la sociología sobre un fundamento liberal y neoidealista, el sociólogo, politólogo, filósofo social y humanista de origen escocés, que durante más de veinte años desempeñó la «Cátedra Lieber» de «Filosofía Política y Sociología» de la Universidad de Columbia (New York), Robert Morrison MacIver (n. 1882) sostuvo que todas las relaciones cotidianas que mantenemos con nuestros semejantes se fundamentan en algún tipo de predicción de sus acciones, e incluso que «todo conocimiento es una manifestación predictiva», puesto que conocemos las cosas y las personas, e identificamos sus leyes y sus regularidades, no en sus apariciones fugaces o singulares, sino a través de su continuada ocurrencia y repetición en el tiempo («Social Causation», «Causación social», Ginn, Boston, 1942).

De tal manera que difícilmente podríamos mantener razonables relaciones o nexos de la vida orgánica, ni nos resultaría posible entrar en relaciones efectivas con otras personas si no fuéramos capaces de reconstruir de alguna forma el oculto sistema de pensamientos, actitudes, deseos y motivaciones humanas mediante una «valoración dinámica de cada situación». Afirmaciones que se encuentran en plena congruencia con el conocido «dictum» de MacIver, que ha sido repetidamente citado y simplificado posteriormente en la condición de aforismo: «En cualquier

área de investigación científica dependemos a menudo de grados de probabilidad, de aproximaciones, de enfoques o métodos indirectos, y tales procedimientos pueden proporcionarnos resultados de considerable importancia. Hay una amplia gama de puntos intermedios entre la certidumbre y la ignorancia, y la práctica totalidad de lo que sabemos acerca de los seres humanos y de las actividades humanas, se encuentra situado entre esos dos límites externos» («Disturbed Youth and the Agencies», en «Journal of Social Issues» de New York, vol. XVIII, núm 2, 1962). En actitud bien propia de quien, como el profesor MacIver, supo asumir la por él llamada «paradoja del conocimiento», en cuya virtud «las únicas cosas sobre las que llegamos a tener un conocimiento que tiene la condición de conocimiento de verdades inmutables, son cosas que no entendemos», mientras que «las únicas cosas que propiamente entendemos son mutables, y nunca conseguimos llegar a conocerlas en su plenitud» («The Social Sciences», «Las ciencias sociales», Oxford University Press, London-New York, 1938).

Paradoja del conocimiento que en parte nos recuerda el por otra parte no menos celebrado «dictum» del filósofo danés Sören Aabye Kierkegaard (1813-1855): «la vida sólo puede ser comprendida hacia atrás; aún cuando debe ser vivida hacia adelante».

Al poco de concluir la Segunda Guerra Mundial pudo confirmar el profesor de la Universidad alemana de Kiel, Erich Schneider en su «Einführung in die Wirtschaftstheorie» («Introducción a la teoría económica», J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1947), que las decisiones de las unidades económicas individuales operantes en el proceso económico responden tanto a una serie de datos objetivos como a un conjunto heterogéneo de expectativas, si bien el tiempo terminará determinando en que medida el acontecer efectivo resultante de las decisiones individuales difiere o no finalmente de las expectativas sobre cuya base se adoptaron dichas decisiones. No en vano, tres de los más grandes economistas de la historia, Karl Marx (1818-1883), John Maynard Keynes (1883-1946) y Joseph Alois

Schumpeter (1883-1950) propusieron teorías acerca de los mecanismos que determinan los distintos cambios económicos y sus vectores dominantes; teorías que les abocaron a tener que hacer previsiones sobre el devenir de la sociedad humana, teorías en cuyo ámbito situaron los rasgos y mecanismos de los sucesivos ciclos y vicisitudes de la economía. Bien cierto es que muchos analistas de la «nueva economía», tal vez deslumbrados por algunos de los rasgos de naturaleza positiva que ésta presenta, y muy principalmente por el fuerte, y en principio constante, crecimiento económico, compatible con el equilibrio macroeconómico, la baja inflación, el equilibrio de cuentas públicas, y el pleno empleo, anunciaron, sin duda precipitadamente, que los ciclos económicos habían muerto.

Por su parte, en su tantas veces reeditado «*Lerbuch des Verwaltungsrechts*» («Tratado de Derecho administrativo», cuya primera edición en München-Berlín se remonta a 1950), el controvertido politólogo, administrativista y constitucionalista alemán Ernst Forsthoff (1902-1974), cuyos conceptos materiales de «la administración como soporte de prestación» («*Die Verwaltung als Leistungsträger*», apuntado en un texto de igual título aparecido en Stuttgart, el año 1938, dentro de los «*Königsberger Rechtswissenschaftliche Forschung*»), y de «procura de la existencia» o «procura existencial» («*Daseinsvorsorge*») han encontrado acogida en la mayor parte de la doctrina iuspublicista posterior y encaje jurídico constitucional, aborda el problema de la planificación en la sociedad de nuestra época, así como el deber que se atribuye al Estado regulador de adoptar las medidas necesarias que aseguren a la generalidad de los ciudadanos las posibilidades de existencia a las que no puede hacer frente por sí mismo.

Concepto clave que ha penetrado de forma determinante, y acaso sin posibilidad de retirada, en la conciencia común en los últimos años, una vez que se ha producido el generalizado reconocimiento, hasta alcanzar la condición de evidencia y obviedad, de que el Estado moderno no tiene por qué aceptar sin más las condiciones que presenta la vida social, renunciando a su transformación, como si

aquellas constituyeran un orden que le viene ya preconformado de una forma definitiva e irreversible, mucho menos si cabe en un tiempo que considera que la sociedad moderna no puede permitirse dejar que los acontecimientos transcurran a la merced incontrolada del azar y las contingencias, sino en el que, sobre la base de la experiencia adquirida y los datos disponibles, se ambiciona o pretende poder llegar a guiarlos y dirigirlos a fin de facilitar la proyectada realización de un determinado orden racional que tutele de modo efectivo las condiciones de existencia del individuo, y facilite el libre desarrollo de su personalidad, pretensión ésta última constitucionalizada por la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Tras las experiencias acumuladas en la primera mitad de nuestro siglo, bajo las favorables condiciones de la postguerra, parecía aceptarse que la elaboración y el mantenimiento de un orden social adecuado, mediante la aplicación de técnicas y prácticas dirigidas a planificar, como uno de los medios más idóneos para poder «inventar el futuro» —en feliz frase de Dennis Gabor—, habría terminado por convertirse en la tarea más acuciante del «Estado movilizador», en una de sus ocupaciones que más esfuerzos e instrumentos requeriría a fin de crear y llevar a cabo un proyecto a la vez económico, social y nacional, que permitió evolucionar al Estado nacional hasta convertirlo en Estado social, a través de una regulación de la economía que no pone en discusión sus mecanismos internos de autorregulación. Circunstancia que determinó que la administración contemporánea del Estado social nunca se haya dado por satisfecha limitándose a ejercer el circunscrito papel de mero regulador, garante de la seguridad y del orden, o a desempeñar resignadamente la función característica del «vigilante nocturno», de la que nos hablara el taumatúrgico economista y político alemán, vinculado a la Escuela neoliberal u ordoliberal de Freiburg y a la revista «Jahrbuch für die Ordnung der Wirtschaft und Gesellschaft», que tuvieron en Walter Eucken sus más reconocidos exponentes, por aquel entonces «Bundeswirtschaftsminister» («Ministro Federal de Economía»), gestor y gran

artífice de la recuperación de la República Federal alemana tras la Segunda Guerra Mundial, Ludwig Erhard (1897-1977), en «El Estado como vigilante nocturno es cosa del pasado», exponente de la estrategia ambigua y transnacional de la «economía social de mercado», y haya derivado a realizar funciones conformadoras en sentido amplio y a asumir otros cometidos mediante el incremento de las competencias reguladoras del Estado y la extensión de las políticas sociales y el desarrollo cualitativo del capitalismo: «la moderna realidad social, que se encuentra determinada de forma decisiva por la técnica, la economía y la masificación consecuente, obliga al Estado a tener que planificar y dirigir en una medida amplia, a reprimir aquí y a fomentar allá, a compatibilizar lo fuerte y lo débil en órdenes con vocación de permanencia, a crear y conservar condiciones de existencia para millones de personas, a distribuir, controlar o realizar directamente funciones de carácter social; en definitiva, a actuar en medio de un mundo que se ha convertido en fácilmente vulnerable, en el que el propio Estado se propone influir a través de procedimientos que ambicionan la confirmación, la estabilización y la compensación», sin tener por ello que llegar a incurrir en lo que consideraba la «disonancia de una economía centralizada y dirigida». Aún cuando la Administración continúa siendo garante del orden y de la seguridad, puede efectivamente ampliar su actuación a fin de desarrollar de modo directo actividades que se reclaman en pro del servicio de prestaciones vitales.

Tal y como concluyera a principios de la década de los setenta el entonces presidente del «Bundeskartellamt», Eberhard Günther, en la actualidad la política económica de un Estado moderno y responsable ya no puede reducirse meramente a tratar de combatir las dificultades, los retos o los problemas que puedan suscitarse. Esto es, el Estado ya no puede continuar centrándose en el ejercicio de un papel de mera respuesta a los sucesivos retos y necesidades que vayan generándose, sino que más bien, y con preferencia, debiera orientarse a tratar de influir de una manera activa en los acontecimientos venideros, o a conse-

guir configurar con anterioridad a su acaecimiento, en la medida de lo posible, la realidad económica conforme a un determinado plan que anticipe y trate de predeterminar las condiciones cuya emergencia él mismo se proponía propiciar e incentivar.

Bien cierto es que a partir de los años setenta con la segunda crisis del petróleo y con la subsiguiente coyuntura de enfriamiento y estanflación simultáneos de las economías, comenzó a darse por concluido este período de la historia de la humanidad, una vez que parecía haber llegado a término la prolongada etapa de expansión económica que siguió a la última conflagración mundial, que fue celebrada como «Golden Age» por Eric J. Hobsbaum, denominada «edad de oro del Estado de Bienestar» (Ian Gough) o «años gloriosos del capitalismo», en la que las condiciones favorables, tanto económicas como de estabilidad, contribuyeron a su espectacular éxito y estructuración, que permitió llevar a cabo una efectiva política social, de infraestructura y de empleo. Aún cuando resulta altamente discutible que se pueda hablar con propiedad de una evolución de la economía en una determinada y única dirección, o que se pueda ofrecer una interpretación monocausal del curso de su evolución, todos los indicadores muestran de manera inequívoca que se está imponiendo de manera generalizada la convicción de que solamente quien sea capaz de cambiar puede seguir siendo propiamente él mismo.

La práctica totalidad de los datos y signos disponibles apuntan a que los futuros escenarios del desarrollo laboral y social parece que se encontrarán marcados por la conclusión del Estado de bienestar, «Estado de servicio social» o «Wohlfahrstanz», o al menos por lo que sería su continuo «reajuste a la baja» de las prestaciones sociales, de reajuste, reestructuración y reducción del Estado social, así como por la crisis creciente de los que fueron anteriores sólidos sistemas de integración social y de seguridad social, estando en trance de desaparecer con el agotamiento del modelo estatal —al menos así lo cree quien es reconocido como uno de los «gurus» en la materia, Alain Tourai-

ne— gran parte de los instrumentos e instituciones que no sin esfuerzo condujeron a la creación de un Estado movilizador que determinó el establecimiento de los «derechos sociales» como un exponente de la ciudadanía, con el «agotamiento del modelo estatal de bienestar» que tan funcional terminó resultando en orden al crecimiento de las economías de mercado en proceso de expansión económica sostenida y de acumulación generalizado de capital.

En la «lectio» que pronunciara en 1995 en la «Universidad Literaria» de Valencia con ocasión de la ceremonia de concesión del título de doctor «honoris causa» por dicha «Alma mater», editada posteriormente con el título «Estudios sobre la racionalidad», el director del «Instituto para la Investigación Social de Oslo», profesor de «Ciencia Política» de la Universidad de Columbia (New York) y destacado defensor del individualismo metodológico en las ciencias sociales, Jon Elster (n. 1940), argumentó que «en principio, cualquier teoría puede fracasar en las explicaciones que ofrece acerca de algunos fenómenos por distintas razones. Por una parte bien puede ocurrir que la teoría no aporte predicciones puntuales. En otras palabras, las predicciones sugeridas por la teoría pueden ser predicciones de carácter indeterminado en alguna medida. Por otra parte, también puede suceder que las predicciones propuestas por la teoría fallen, esto es, que la gente, de hecho, termine comportándose en contradicción con las predicciones anticipadas por la teoría. En otras palabras, el sujeto de la teoría puede ser que actúe de manera irracional, en vez de funcionar ateniéndose a criterios de racionalidad». Todo ello confirma que la indeterminación que ofrece la teoría de la elección racional se encuentra «relacionada con el fenómeno de la incertidumbre. Con frecuencia las personas no son capaces de elegir racionalmente entre varias acciones alternativas, a causa de que les resulta imposible de todo punto identificar de alguna forma cuales pueden ser las consecuencias que produzcan dichas opciones».

Una significativa parte de la tarea de la ciencia social del presente, cuando la sociedad se ha transformado en

una sociedad que, en lo fundamental, parece «orientada hacia el futuro», consiste justamente en formular predicciones razonables acerca de las posibilidades futuras, ponderando ya sea la probabilidad de que determinados sucesos vayan a suceder, ya sea la probabilidad de que dejen de producirse; analizando, en la medida en que sea posible hacerlo, para cada clase de fenómenos las distintas direcciones en las que son susceptibles de manifestarse.

Prognosis que, tal y como apuntara el profesor de la Universidad de Stuttgart, Ossip K. Flechteim, resulten capaces de preestablecer el desarrollo en el futuro, y en particular la actitud venidera de los hombres, aún cuando, si no con absoluta seguridad, sí al menos con una mayor o menor verosimilitud. Prognosis que al mismo tiempo estimulan el desarrollo de lo que se conoce como «eficacia adaptativa». Esto es, la capacidad de comportarse ante situaciones de crisis de un modo flexible y adecuado, lo que nos permite afrontar con cierta eficacia los cambios y contingencias que se producen en la realidad.

Ya en su «Testamento político» («Testament Politique») André-Jean du Plassis —quien fuera conocido por su doble condición de Cardenal y Duque de Richelieu (1585-1642)— concluía que no existe nada más necesario para cualquier gobierno que la previsión del futuro; sólo así se podrán prevenir males y daños que, de producirse, su arreglo supondría unos costes y ofrecería unas dificultades muy elevadas, siendo en cualquier caso más importante reflexionar sobre el futuro que hacerlo sobre el presente. En la convicción de que para la vida colectiva no es tan importante la cuestión concerniente al «de donde venimos» (esto es, la identidad en términos de conciencia histórica), como el conocimiento de «hacia dónde nos dirigimos» (esto es la identidad en términos de proyecto de futuro).

No es difícil aportar textos de reconocida autoridad en los que se pone de relieve el primado del futuro en la vida humana; puesto que es inevitable que actuemos movidos por la idea de libertad, nos empeñamos en deliberar como si dispusiéramos de un futuro abierto y porque, tal y como sugiere François Jacob (n. 1920), historiador francés de la

biología, profesor del «Collège de France» y Premio Nobel de Medicina de 1965, junto a André Lwoff y el bioquímico francés Jacques Monod (1915-1976), en «La logique du vivant. Une histoire de l'hérédité» («La lógica de lo viviente. Una historia de la herencia», París, 1970), todo parece apuntar a que «es parte ineliminable de nuestra naturaleza producir futuro».

Así, por ejemplo, en el volumen tercero («Das Kögnitum, die Republik, und die Souveränität der französischen Gesellschaft seit der Frebruarrevolution 1848», «La monarquía, la República y la soberanía de la sociedad francesa desde la Revolución de Febrero de 1848») y conclusivo de una de sus más ambiciosas y monumentales obras, «Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich von 1789 bis auf unsere Tage» («Historia del movimiento social en Francia desde 1789 a nuestros días», publicado en 1850), el filósofo de la política, y teórico de la historia, profesor de «Teoría del Estado» («Staatswissenschaft») en la Universidad de Viena durante más de treinta años, Lorenz Jacob von Stein (1815-1890), aventuró que «es posible predecir el porvenir, con tal de que no se quiera llegar a profetizar lo particular concreto».

Pocos años antes, a finales de la primera década del siglo XIX, el fundador de la «Fraternidad de Plymouth» (Inglaterra), y exponente de la llamada doctrina «dispensalista», John Nelson Darbin, con el propósito de mantener viva la creencia milenarista, propuso nuevas vías, menos comprometidas con las coyunturas locales y las expectativas momentáneas, que de hecho habían fracasado de una forma hartamente evidente, prefería anunciar un Milenio que cada vez se encontraría más cercano, pero cuya fecha concreta de materialización, al mismo tiempo, resultaba de todo punto impredecible, y lo expresaba al manifestar que Dios habría atribuido a los profetas la capacidad de iluminar con certeza el pasado y el futuro, pero no el presente.

Casi cien años después Samuel Lilley, divulgador de tantas ideas-fuerza que se han terminado imponiendo como bienes mostrencos a la cultura contemporánea, reiteraba el argumento: «la moraleja para los pronosticados».

res no es otra sino la de abstenerse de tratar de predecir en detalle invenciones individuales, ya que intentar hacerlo no deja de ser, en la mayor parte de los casos, una auténtica pérdida de tiempo» («Can Prediction Become a Science?», en la revista «Discovery», del mes de noviembre de 1976).

A este respecto no estaría de más ofrecer un testimonio más próximo en el tiempo: preguntado Friedrich August von Hayek (1899-1992), fiel seguidor de la obra de su maestro en la Universidad de Viena Ludwig von Mises (1881-1973), y destacado componente de la Escuela Austriaca de Economía, con ocasión de su visita a Madrid el año 1986, casi octogenario, y en relación con la que iba a ser la última de sus monografías, y que por ello ha sido considerada como su testamento intelectual, «La previsión fatal. Los errores del socialismo» («The Fatal Conceit. The Error of Socialism», publicada en 1968, concebida inicialmente como un manifiesto en el que se debían fijar los principales argumentos a favor de la libertad de mercado, cuya redacción estaba ultimando por aquel entonces, y publicaría tres años después la editorial de la Universidad de Chicago), sobre si la economía y las ciencias sociales están en condiciones de predecir las condiciones futuras de la experiencia, Von Hayek no dudó en afirmar que «cuando pasamos de la toma en consideración de fenómenos simples a fenómenos más complejos... lo que propiamente podemos hacer es predicciones-modelo («pattern predictions»). En la medida en que en este ámbito nunca llegamos a conocer por completo los factores causales, jamás estaremos en condiciones de elaborar predicciones específicas sobre esto o sobre aquello, sino predicciones del tipo «predicciones-modelo», aplicables a algunos de los factores emergentes. En todo caso se llega a poder predecir sólo ciertos perfiles, el desarrollo de ciertas estructuras, pero nada más. La pretensión, derivada de la ciencia newtoniana de que debemos ser capaces de predecir con exactitud lo que vaya a ocurrir, no puede ser satisfecha cuando tratamos argumentos complejos. Y nada parece que gane en complejidad a la sociedad humana». La

inteligencia humana tiene la capacidad de relacionar entre sí los distintos fenómenos que aprehende hasta el extremo de poder llegar a extraer de ellos la existencia de relaciones humanas, pero el conocimiento científico no consiste, en contra de una extendida creencia, en la captación de una serie de hechos concretos».

Ya en el primer volumen de su obra «Law, Legislation and Liberty» («Derecho, Legislación y Libertad»), que publica con el título «Rules and Order» («Normas y ordenes», University of Chicago Press, 1973) el propio premio Nobel de Economía 1974, Friedrich August von Hayek, heredero de la tradición neoclásica y crítico del constructivismo y del pensamiento holista, insiste: «En el análisis de fenómenos de alta complejidad el alcance de la ciencia se encuentra también limitado por la imposibilidad de descubrir cuantos hechos sería necesario conocer para que el correspondiente modelo teórico nos permitiese predecir determinado conocimiento». Se produciría así un contraste con lo que sucede cuando se trata de estudiar fenómenos relativamente sencillos correspondientes al mundo físico, en cuyo «ámbito se ha comprobado la posibilidad de que las relaciones determinantes puedan ser enunciadas en función de unas pocas variables en cada caso fácilmente identificables, y donde, en consecuencia, ha resultado posible el asombroso avance de las correspondientes disciplinas, que ha generado la ilusión de que terminaría sucediendo lo mismo con el estudio de fenómenos dotados de una mayor complejidad».

Pero lo cierto es que muchos de los parametros que han acreditado su pertinencia e idoneidad para el estudio de las ciencias naturales, no sirven en cambio para el estudio de múltiples interacciones de una complejidad extrema como las que se despliegan en la sociedad humana, fenómenos y situaciones en cuyo conocimiento se entremezclan las ideas que los propios seres humanos tienen acerca de sí mismos y acerca del mundo que les rodea, demasiado complejas para que la razón humana pueda captar todos sus aspectos y matices. Su propia complejidad determina que, si bien se puede constatar su existencia, no se puede

conocer todas y cada una de las leyes que los rigen. Tales circunstancias concurren en el estudio, escrutinio e investigación de cualquiera de los fenómenos en los que interviene la acción humana, y de los que se ocupan las ciencias sociales, modalidades de conocimiento dotadas de un objeto formal y de un método propios, puesto que, como ya había adelantado F.A. von Hayek en uno de los textos en los que ofrece el marco sistemático de teoría del conocimiento que inspira el conjunto de su obra, «The Counter Revolution of Science. Studies on the Abuse of Reason» («La contrarrevolución científica. Estudios sobre el abuso de la razón», The Free Press, Glencoe-Illinois, 1952), se trata de ciencias que «se refieren no a las relaciones que se desarrollan entre personas y cosas, en las que participen sólo personas. Ciencias que tienen que ver con las acciones del hombre, y que pretenden explicar, entre otros, los efectos no diseñados de dichas acciones». De tal manera que en el estudio de la sociedad no tiene tanta relevancia dilucidar si las leyes de la naturaleza son verdaderas en un sentido objetivo, como si son percibidas como verdaderas por el común de la gente, y si de hecho, de ordinario, se obra de conformidad con ellas. Puesto que, al margen de la verdad o falsedad intrínsecas de una creencia, ésta tiene consecuencias reales para quienes la poseen. «Así por ejemplo, si el conocimiento «científico» común de la sociedad objeto de estudio incluye la aceptación como creencia colectiva de que el «soie» no producirá fruto alguno mientras se proceda a la práctica de ciertos ritos y encantamientos, a la hora de entender dicha sociedad la asunción de tal creencia cobrará para nosotros la misma importancia que si se tratara de una cualesquiera de las leyes de la naturaleza que consideramos correcta».

El propio análisis del curso de la historia realizado por Lorenz Jacob von Stein, como una perpetua tensión entre lo social y el Estado, sus tesis y conclusiones a la vista de las revoluciones de 1830 y 1848, así como a través de la atenta consideración y percepción de la década transformadora que se abre en Francia en 1789, como la irrupción de un futuro verdaderamente nuevo y sin precedentes,

según la cual la tendencia a la revolución política conduce inevitablemente al estallido de la revolución social, así como el conjunto de prognosis históricas y diagnósticos sociales de las condiciones del posible futuro sobre las líneas de desarrollo de la historia moderna que formula a lo largo de su amplia producción bibliográfica, parecen ratificar el acierto de sus palabras casi inaugurales que, siglo y medio después, siguen presentando la condición de lo que, habiendo sido aceptado como saber común, no por ello ha perdido su originaria cualidad de clarividencia.

Ya en el conjunto de la obra del «primer Heidegger», representada las más de las veces por la monografía inacabada «Sein und Zeit» («El ser y el tiempo», cuya primera parte, en edición separada del volumen VIII del «Jahrbuch für Philosophie und Phänomenologische Forschung» que dirigiera por aquel entonces el filósofo alemán Edmund Husserl (1859-1938), se publicó en 1927) y por la conferencia «Was ist Metaphysik» («¿Qué es metafísica?») del entonces titular de la cátedra de Filosofía de la Universidad alemana de Marburg, éste, al plantearse la pregunta por el ser, insistiendo en el «Dasein» (existencia o realidad humana) y en su «estar en el mundo», desarrolla la idea de un vivir desde el futuro, de un vivir anticipado, en el que el «Dasein» se temporaliza permanentemente como anticipación de sí mismo; de aquí el indiscutible primado ontológico que en el «Dasein» se atribuye al futuro, o a la posibilidad sobre la necesidad.

Un vivir anticipado en el que el tiempo no es tanto la antítesis del ser, sino que más bien el ser es ya devenir. En un texto en el que la interpretación de la existencia con relación a la temporalidad, así como la explicación del tiempo en la condición de su horizonte trascendental, le permitirán a Martín Heidegger (1889-1976) reelaborar de forma adecuada y de manera radicalmente innovadora, la cuestión del ser como temporalidad, así como la concepción de la temporalidad del «Dasein», como historia en un sentido ontológico-existencial, que se propone destacar los problemas ontológicos por encima de los problemas lógicos y gnoseológicos. La analítica del «Dasein» es precisamente

ontológica, y los análisis existentes tienen una dimensión ontológica inexcusable, orientada hacia la interrogación de los fundamentos del ser. Historicidad sí, pero no en el sentido que reconoce que el «Dasein» está dotado de una historia propia, sino en el sentido de que éste se encuentra constituido por la mismísima historicidad («Geschichtlichkeit»): De tal manera que el «Dasein» no aparece dotado de temporalidad por el hecho de estar situado en la historia, sino que existe históricamente por su condición temporal. Circunstancia que determina que su historicidad, en cuanto capacidad para constituir una historia, en puridad constituya el modo que tiene el «Dasein» de asumir su propio futuro. El «Dasein» se encuentra determinado en su ser por la historicidad. Una historicidad previa a las «res gestae» (esto es, a la «Geschichte»), y a su vez plenamente arraigada en la temporalidad («Zeitlichkeit»), que por su parte constituye la condición de la posibilidad de la historicidad.

VII. No creo que pueda dejar de invocarse aquí el esclarecedor testimonio de nuestro gran clásico de la reflexión filosófica, José Ortega y Gasset, para cuyo pensamiento tardío, que le llevará «a la posesión de su filosofía» en una segunda navegación, muy probablemente la citada obra heideggeriana constituye el más importante referente que le encamina hacia la fundamentación y desarrollo de una ontología de la vida humana, y determina su intensa y ambivalente relación de admiración-rechazo hacia el pensador germano, en la que no puede por menos que acoger algunas de sus concepciones, así como confesar que Martin Heidegger le había permitido ver en todo su alcance su propia doctrina.

A este respecto resulta inevitable citar el volumen en el que se recogieron tanto el curso-ciclo de conferencias en once lecciones, que ante un público tan numeroso como heterogéneo impartiera José Ortega y Gasset sucesivamente en distintos recintos de Madrid: Aula Grande de la Facultad de Filosofía (Pabellón Valdecilla), Paraninfo de la Universidad Central, Sala Rex y «Teatro Infanta Beatriz» de

Madrid en 1929 —tras su renuncia a la Cátedra de «Metafísica» de la «Facultad de Filosofía y Letras» de la entonces denominada «Universidad Central de Madrid», como gesto de protesta contra el Directorio Militar, tras los graves incidentes estudiantiles del mes de marzo del mismo año, que motivaron el cierre de la mayor parte de las Universidades españolas, y la pérdida de matrícula y por ende, del año académico, por parte de sus escolares—, como los ciclos de cuatro y cinco lecciones respectivamente impartidos por el propio Ortega y Gasset en la sociedad bonaerense «Amigos del Arte» y en la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Buenos Aires entre 1930 y 1931, en su segundo viaje a la República argentina, en cuyo curso llegó a anticipar algunas de las ideas-fuerza que terminaría desarrollando en «La rebelión de las masas», acaso su libro más lúcido e innovador.

Curso plenamente raciovitalista, cuya condición por completo inaugural fue puesta de manifiesto expresamente cuando, en la sesión de catorce de mayo de 1929 del mismo, y en el marco de «la profanidad de un teatro», Ortega y Gasset anunció, no sin una elevada dosis de solemnidad, a los asistentes al ciclo: «Señores, nos cabe la suerte de estrenar conceptos. Por eso, desde nuestra presente situación, comprendemos muy bien la delicia que debieron sentir los griegos».

Curso que, al decir del aventajado estudioso de la relación entre Martin Heidegger y José Ortega y Gasset, el profesor Antonio Regalado García, marcaría el inicio de un giro sustancial intelectual en las investigaciones orteguianas acerca del problema del Ser. Curso que con el título «¿Qué es filosofía?», sería editado póstumamente en 1957, y en el que parece inevitable identificar la elevada medida en que se encontraba orientado por Martin Heidegger y por las concepciones de éste acerca del futuro como fenómeno primario de la temporalidad originaria y propia, así como por la percepción del alemán acerca del tiempo y por su afirmación de la «posibilidad como existencial».

Ortega, al igual que le sucediera al psiquiatra y psicoanalista francés Jacques Lacan (1901.-1981), que capitane-

ara la «Escuela freudiana de París» e introdujera en la psiquiatría y en la interpretación de la obra del neurólogo y psiquiatra austriaco Sigmund Freud (1856-1939) la revolución estructuralista que puso de manifiesto el estrecho lazo que vincula al psicoanálisis con la lingüística, «requiere» el pensamiento de Heidegger, sin que por ello se convierta propiamente en un heideggeriano. Bien cierto es que ambos ofrecen una lectura absolutamente distinta de la obra del profesor alemán.

No en vano Ortega sostiene que vivir consiste siempre en tomar una decisión entre las limitadas posibilidades de ser que en cada instante se abren ante nosotros, porque el mundo se compone de una pluralidad de posibilidades que ni nos vienen dadas como regladas, ni se nos presentan como tales, sino que tenemos que inventárnoslas. Y lo argumenta cuando explica que ya que nuestra vida «consiste en decidir lo que vamos a ser (la conocida «Entschlossenheit» heideggeriana) quiere decirse que en la raíz misma de nuestra vida hay un atributo temporal: decidir lo que vamos a ser, decidir por tanto el futuro. Y, sin parar, recibimos ahora, una tras otra, toda una fértil cosecha de averiguaciones. La primera, que nuestra vida es ante todo toparse con el futuro. He aquí otra paradoja. No es el presente o el pasado lo primero que vivimos, no; la vida es un entramado que se ejecuta hacia adelante (el participio «vorlaufende» de Martin Heidegger), y el presente o el pasado se descubre después, en relación con ese futuro. La vida es futurición, es lo que aún no es».

Con ello Ortega adopta, de manera deliberada, el término futurición de los «Essais de Théodicée sur la bonté de Dieu, la liberté de l'homme et l'origine du mal» (I, párrafo 37), —«La Teodicea o Tratado sobre la libertad del hombre y el origen del mal», (1710)—, del filósofo, historiador, jurista y científico alemán Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716) —sin duda el más importante de los libros publicados en vida de este autor, obra que sin embargo en su génesis no dejaba de ser un texto de circunstancias, movido por el propósito de polemizar con el historiador, crítico y filósofo francés Pierre Bayle (1647-1706) en lo que

se conoció como «la querella sobre el optimismo»—. Ensayos en los que Leibniz se propuso evidenciar la inevitable orientación de la vida humana hacia el futuro; texto en el que, como es notorio, no renuncia ni a la libertad humana y el libre albedrío, ni a la providencia.

En este vivir orientado primariamente hacia el futuro, el hombre aparece como «un ser que consiste más que en lo que es, en lo que aún no es». Por su parte, las posibilidades de que disponemos no serían, de ninguna manera, posibilidades absolutamente ilimitadas, ya que en tal caso estaríamos no ante unas posibilidades concretas, sino ante la pura indeterminación, y para poder adoptar decisiones en sentido propio parece necesario disponer a la par de «holgura y (de) limitación», o lo que es lo mismo, estar ante una situación del tipo de las que Ortega y Gasset propuso denominar situaciones de «determinación relativa». Frente al entendimiento que del hombre postulan las tendencias cosificadoras y materialistas, la concepción orteguiana de la persona humana no la entiende ni como cosa, ni como realidad físico-química, sino como realidad personal, en la convicción de que la propia vida humana es siempre creación personal. De no ser así el hombre sería un mero sujeto pasivo sometido a fuerzas sociales o ambientales que se le impondrían, de manera indefectible, negando la libertad y con ello la propia responsabilidad moral.

Pese a todo no dejaríamos de incurrir en un lamentable error de análisis, si, acuciados por el énfasis que incorpora Ortega y Gasset en sus textos, prescindiéramos de las cautelas de las que el propio maestro complutense tiene la cautela de no prescindir. Ciertamente José Ortega y Gasset, al igual que lo hiciese Martin Heidegger, distingue entre el concepto vulgar de pasado, presente y futuro, y el concepto propiamente ontológico de estos tres momentos del tiempo, así como entre el «tiempo cósmico» y el tiempo del «ser ahí», o tiempo de «mi vida». De tal manera que, si en el tiempo cósmico, «el futuro todavía no es, y el pasado ya no es», por el contrario en la experiencia de la vida uno siempre se está anticipando, esto es, uno siempre se está proyectando en el futuro.

En 1969 el entonces profesor de «Política Internacional» de la Universidad de Texas, David D. Edwards, en su excepcionalmente divulgado curso, «International Political Analysis» («Análisis de la política internacional», The Dryden Press, New York) abría el capítulo XIV («La predicción») de la «Quinta Parte» («Aplicaciones») afirmando que en la política internacional con frecuencia se hace necesario vaticinar los efectos posibles de determinadas acciones, así como las diversas alternativas imaginables, empleando para ello el conocimiento disponible acerca de la situación existente, así como las informaciones y las valoraciones que al respecto podría suministrarnos la propia teoría.

El objeto de la predicción trasciende a la mera satisfacción de la curiosidad y al deseo explicable de eliminar los vagos terrores o ansiedades que siempre se pueden engendrar o activar frente a lo desconocido y lo inesperado, o por el temor a los efectos o secuelas no deseados de la acción humana (la heteroleitia). La predicción se propone no sólo identificar las líneas generales de la evolución de la sociedad en su incesante devenir, mediante una serie de proyecciones, sino promoverlas, acelerarlas o ralentizarlas según proceda, y, en su caso, corregirlas, a fin de tratar de controlar, en la medida en que sea posible hacerlo, los acontecimientos, sirviéndonos para ello del conocimiento y de la información disponible, con la ambición de poder llegar así a afectar al propio discurrir de los sucesos futuros, determinándolos en la medida de lo posible en un determinado sentido o en una precisa dirección: «Pero la capacidad de controlar depende en grado sumo de la capacidad de pronosticar. La predicción y el control son las dos aplicaciones principales de nuestro conocimiento y de nuestra comprensión de la política internacional (...). Necesitamos que la predicción sea creíble. La predicción más exacta que pudiéramos imaginarnos llega a resultar de escasa utilidad si no nos merece la suficiente confianza para provocar en nosotros la práctica de una conducta adecuada a la misma».

No en vano, tal y como afirmara uno de los principales cultivadores en el último tercio del siglo XX del género utó-

pico, Alvin Toffler (n. 1928), en «Future Shock» («El choque del futuro», London-New York, 1970), con la fuerza indudable de la divulgación y el peso que atribuye a una obra de simplicidad desarmante e intelectualmente aterradora (al decir del maestro de generaciones enteras de politólogos y analistas constitucionales Giovanni Sartori, quien no duda en denominar «profetilla» al ensayista) el éxito editorial, toda sociedad se enfrenta no solamente con una sucesión de futuros preferibles en su repaso de la estructura y la dirección de los cambios, sino también con una serie de futuros probables, y hasta con un conflicto entre los futuros preferibles. El llamado «gobierno del cambio», si quiere alcanzar con éxito sus objetivos, deberá ocuparse de convertir ciertos posibles futuros en futuros probables, con vistas a la obtención de los que se estiman preferibles, y que por ello han sido previamente aceptados.

Mucho más en un tiempo como el presente, a medida que ya está aquí el siglo XXI y se anuncia el alba de la nueva sociedad que habrá de surgir de la revolución multimedia de los ordenadores y de las comunicaciones en la que nos encontramos plenamente instalados: la llamada «sociedad de la información».

Sociedad cuya fase más elevada, al decir de Yoneji (Jonehi) Masuda —uno de los principales expertos en ordenadores, responsable del plan japonés para convertir, a partir de la década de los ochenta, a la sociedad nipona en la primera de las sociedades que dispusiera de una información por completo computerizada—, estaría constituida por el acceso a la «computopía», esto es por la completa e ideal sociedad de la «futuraización global». Una sociedad cuya existencia resulta indeterminada en el tiempo, pero que terminará sobrepasando con creces a aquella sociedad universal opulenta que en su tiempo había sido anunciada por el filósofo y economista escocés Adam Smith (1723-1790). Sociedad que una vez llegue a materializarse, terminará aportando lo que se entiende constituirá propiamente «un estado general de florecimiento de la creatividad intelectual humana, en lugar del opulento consumo material».

Sociedad de la futurización global en la que el visionario japonés entiende que se producirá una simbiosis plenamente armónica del hombre y la naturaleza. Simbiosis que supone un abierto contraste con otros modelos o tipos de sociedades, como los que en la nomenclatura más usual se denominan la «sociedad controlada» y la «sociedad de la competición»; ya que la sociedad de la futurización global, frente a éstas, se constituirá en una sociedad plenamente sinérgica y de auténtica cooperación. Una sociedad en la que cada cual, y todos simultáneamente, perseguirán de hecho las posibilidades de su propio futuro. Al ampliarse el tiempo libre disponible, éste desplazará a «la acumulación material» de la condición que hasta entonces se le atribuía de valor más relevante, lo que determinará una revolución radical de la sociedad al reconocer a los seres humanos la libertad para poder determinar a su arbitrio el uso de su propio futuro («The Information Society as Post-Industrial Society», «La sociedad informatizada como sociedad post-industrial», Fundesco-Editorial Tecnos, Madrid, 1984).

Y aunque tampoco el futuro se manifieste en algo que lo haría semejante a la pura indeterminación, ni se materialice en la más absoluta de las incertidumbres, puesto que de ser así estaríamos abocados con el escritor, memorialista, jurista y sociólogo Francisco Ayala y García Duarte (n. 1906) a considerarlo absolutamente impredecible y a entender que hay que renunciar a hacer cualquier tipo de pronósticos, de tal manera que «con respecto al futuro los humanos sólo tendríamos el recurso de expresar los mejores deseos», o hablar a toro pasado, cuando ya ha transcurrido, y pronunciarse en uno u otro sentido ha dejado de comportar el riesgo de equivocarse o de comprometerse; bien cierto es que si la preocupación por el porvenir ha sido una actitud permanente del hombre desde tiempo inmemorial, es ahora, de cara al tercer milenio, cuando el futuro parece que posee, o al menos se le atribuye, una significación quizá más decisiva de la que pudo habersele reconocido en el pasado.

En todo caso difícilmente se le puede discutir a nuestra época y a nuestro tiempo —el «time of troubles» que pre-

veía Arnold Joseph Toynbee (1899-1975) en sus «Reconsiderations» («Retractaciones» 1961) a los once volúmenes de su ambicioso «A Study of History» («Estudio de la historia», 1934-1959)— la característica de encontrarse dotados de más numerosos, y al mismo tiempo mejores, medios que ninguna otra del pasado a la hora de tratar de controlar el futuro e intentar reducir a su propia medida el porvenir indeterminado, aplicando a la prospección del tiempo, las cada vez más desarrolladas ciencias y técnicas. Tampoco se le puede negar a nuestra época el hecho de disponer de conocimientos más desarrollados y más numerosos, y de mejores instrumentos para sobrevivir y adaptarse a los peligros imprevistos, así como para la anticipación de los tan difícilmente anticipables efectos de carácter perverso que pudiera generar el espontáneo y azaroso desorden, o para tratar de encerrar el futuro en el presente (nada diferente es el intento de orientar a las generaciones que han de vivir en el futuro a través de decisiones actuales de manipulación y modificación de los genomas humano, animal y vegetal). Si fuéramos tan sólo seres irracionales, nada podría predecirse con seguridad sobre nosotros, salvo en lo que tenemos de especie animal. Frente al neonehnilismo de las actitudes relativistas, hay que recuperar, con Salvador Giner, la hipótesis de la naturaleza humana y conjugar los asertos básicos de la racionalidad de los individuos en la toma de decisiones con el análisis de la actuación objetiva de personas, grupos y colectividades. El supuesto de la racionalidad compartida por toda la raza humana, además de entrañar un elevado grado de predicción, no excluye que seamos también presa de temores, pasiones y vanidades a veces irracionales.

Tal y como, desde el liberalismo crítico, sostuviera el filósofo y sociólogo francés Raymond Aron en el capítulo IV, «La ilusión de la necesidad», de uno de los libros más imprescindibles de la ensayística del siglo que concluye, «L'opium des intellectuels» («El opio de los intelectuales», Calman-Lévy Editeurs, París, 1955) mientras que el destino histórico que se encuentra detrás de nosotros es tan sólo la cristalización que se encuentra consolidada para

siempre de nuestros actos, por el contrario el destino histórico que se encuentra en el horizonte futuro, «ante nosotros, nunca está fijado», y no porque nuestra libertad sea de todo punto ilimitada, total o absoluta, ya que más bien se encuentra sometida a límites y restricciones que le vienen dados tanto por la herencia del pasado, como por las pasiones humanas, las necesidades y las servidumbres colectivas, a pesar de cuyos condicionamiento no nos vemos abocados de antemano a aceptar sin más lo existente, o a plegarnos resignadamente y sin ofrecer resistencia a un cierto estado de cosas, o a un orden determinado.

El texto de Raymond Aron recuerda la distinción del filósofo y economista inglés John Stuart Mill (1806-1873), discípulo aventajado y amigo de Jeremy Bentham, en su primera gran obra «A System of Logic. Ratiocinative and Inductive: Being a Connected View of the Principles of Evidence and the Methods of Scientific Investigation» (1843) entre, de un lado, el fatalismo («irresistibility») que implicaría una absoluta determinación, y por ello la imposibilidad humana de modificar la historia por medio de las acciones de los hombres, y de otro la necesidad, cuyo condicionamiento sí que puede ser modificado mediante la acción humana, lo que en principio la hace compatible con la libertad. Distinción que recuerda el dilema entre la libertad y la necesidad: «No hay fatalidad global —sostiene Raymond Aron—. La trascendencia del porvenir es para el hombre, en el tiempo, una incitación a querer, y una garantía de que, en cualquier estado, la esperanza nunca perecerá». De aquí que «todo acto humano constituya un elemento entre posibles», a la manera de una respuesta solicitada, pero no el allanamiento a una inevitable exigencia. La correlación de los actos es inteligible, sin que sea por ello necesaria. En este plano, y con estos condicionamientos y limitaciones, resulta posible y legítimo ofrecer previsiones acerca de acontecimientos futuros. Sin prescindir nunca de la evidencia de la que también gustaba hablar al filósofo del arte y de la historia Robin George Collingwood, (1889-1943) en cuya virtud el campo de experiencia de la historia no termina en el futu-

ro, sino en el presente, y el futuro no puede nunca ser objeto de pleno conocimiento, sino sólo depositario de terrores y esperanzas.

VIII. Previsiones que en principio se encuentran dotadas del mismo carácter probabilístico que presentan cualquiera de las explicaciones que se vean afectadas por algún tipo de coeficiente de incertidumbre; y entre las que destacan sin duda las practicadas en el ámbito del Derecho y la experiencia jurídica. Conocido es el proyecto característico de la burguesía ilustrada de juridificar todas las relaciones sociales imaginables, a fin de volverlas previsible y sobre todo calculables de antemano, respondiendo así a las exigencias de seguridad del capitalismo concurrencial.

En la reflexión acerca del Estado y del Derecho contemporáneos con el título «Fruta prohibida. Una aproximación histórica al estudio del derecho y del estado» (Editorial Trotta, Madrid, 1997) el filósofo del Derecho y de la política de la Universidad Central de Barcelona, Juan Ramón Capella Hernández insiste en la existencia de una acreditada y singular vocación del Derecho de las sociedades del capitalismo concurrencial a desarrollar todo un proyecto de sistematicidad, de exactitud, de fiabilidad e incluso de «completud», que, sin embargo, habría faltado en el Derecho premoderno: «Un principio de calculabilidad, o, dicho de otro modo, la pretensión frenética de librar al tráfico de mercancías de motivos de incertidumbre, ha presidido la construcción de una juridicidad omnívora que trata de cualificar jurídicamente cualquier cosa imaginable. La pretensión de preverlo todo no pierde fuerza en la sociedad capitalista madura, sino todo lo contrario». Hasta el punto que la pretensión regulativa del Derecho lo abarca todo. Si bien cabría distinguir desde el punto de vista jurídico entre la zona protegida por el Derecho (a la que el Derecho da cobertura, ampara y asegura) y la zona impuesta por el Derecho (en la que el Derecho exige, castiga e impone). Esto es, entre lo que constituyen dos territorios de la realidad al ser contemplados desde la óptica del Derecho,

el territorio protegido jurídicamente —que no deja de ser sino el ámbito de la libre interacción, donde prevalece la voluntad individual—, y el ámbito regulado jurídicamente —que se encuentra dotado de una condición eminentemente coercitiva—.

No menos sabido es que en la cultura jurídica norteamericana se desarrolló, a lo largo del primer tercio de nuestro siglo, toda una corriente doctrinal de netas influencias utilitaristas, evolucionistas, pragmatistas y funcionalistas, frente al formalismo jurisprudencial, cuya primera versión cristalizó en la llamada «sociological jurisprudence» («jurisprudencia sociológica») y su vocación de constituirse en auténtica «ingeniería social». Corriente que tuvo continuidad en el movimiento (que no escuela) del realismo jurídico judicialista, que postuló una concepción acerca del Derecho y una explícita Teoría del Derecho como predicción. Concepción que entendía que la función social propia de la jurisprudencia, como modalidad de conocimiento acerca del Derecho, debería consistir en ayudarnos a predecir acontecimientos dotados de relevancia jurídica, y, por tanto, a controlar u orientar nuestra conducta. Una jurisprudencia que se proponía mantener en condiciones de funcionamiento fluido y predecible el sistema legal; y que, al mismo tiempo, consciente del continuo proceso de cambio y ajuste del derecho, ambicionaba evitar la discordancia de éste con los inevitables cambios, tanto de nuestros valores, percepciones y creencias morales, como de las contingentes exigencias sociales. Postura en la que destacaron sin duda los argumentos del letrado y magistrado, jurista en todas las estaciones, Benjamin Nathan Cardozo (1870-1938).

En efecto, Cardozo desarrolló con congruencia, y llevándola hasta sus últimas consecuencias, la pionera argumentación de Oliver Wendell Holmes hijo (1841-1935), acerca del primado de la decisión sobre la regla, o su concepción que entiende a la regla más que como modelo de justificación de una decisión, como un instrumento de previsión de ésta, al estudio de cuya obra contribuyó participando en el importante volumen colectivo que dirigiera

Felix Frakfurter en 1931 con el título «Mr. Justice Holmes» (Cowart McCam, New York), ocupándose del examen y valoración de las teorías de Holmes en cuya virtud las normas no son propiamente el Derecho, sino medios para su estudio y conocimiento. Esto es, instrumentos de acreditada utilidad, idóneos a los fines de poder prever como actuarán, o decidirán, llegado el caso, los tribunales de justicia. También se extendió Cardozo sobre la condición del Derecho como complejo de previsiones, diseñado por Holmes en el artículo «The path or law», («La senda del derecho»), que vio la luz en el volumen décimo de la «Harvard Law Review», correspondiente al año 1897, o su concepción acerca del Derecho orientado a la eficacia y de la que participa toda la corriente del «instrumentalismo pragmático»: «Las previsiones de aquello que los tribunales efectivamente harán, y ninguna otra cosa más pretenciosa, es lo que yo entiendo por Derecho» («The prophecies of what the courts will do in fact, and nothing more pretentious are what I mean by the law»): Concepciones del Derecho y del saber acerca del Derecho menos como descripción de un deber ser que como predicción de lo que probablemente ocurrirá en el futuro, que encontraron acogida, entre otros textos, en «The Brumby Bush. On Our Law and its Study» («La mata de zarzas. Acerca del Derecho y su estudio», Columbia Law School, 1930), de Karl N. Llewellyn (1893-1963), quien fuera profesor de Jurisprudence en las universidades de Columbia y Chicago, presidente de la Academia de la «American Law School», y principal inspirador del «Uniform Commercial Code»: «The real rules... are the predictions» («Las reglas jurídicas reales —«real rules»... son, pues, predicciones»), en contraste con las «paper rules», lo que suponía tanto como atribuir a las primeras —así lo entiende Rafael Hernández Marín— la condición de entidades proposicionales asertivas o descriptivas, no prescriptivas, referentes a futuras regularidades de comportamiento de los jueces y de otras instancias que tienen atribuida competencia para la resolución de conflictos sociales; o, lo que es lo mismo, calificar a las normas de predicciones o de profecías. Afirmación de la que deri-

varía, según la profesora de la Universidad de Genova, y una de las analistas y traductoras más rigurosas del realismo jurídico, Silvana Castignone, la impactante conclusión de que propiamente no existe un Derecho o un conjunto de reglas jurídicas preconstituidas a las decisiones de los tribunales, lo que determina la apertura del delicado problema de tratar de identificar en qué medida dichas decisiones pueden llegar a ser previsibles o profetizables.

Entre nosotros un análisis próximo, ciertamente que con matices, al de los tratadistas de la jurisprudencia sociológica y del realismo jurídico conductista norteamericano lo encontramos sin duda en el maestro Alvaro D'Ors: «Entonces sí no hay más Derecho que el que los jueces aprueban (o pueden aprobar) ¿qué sentido tiene que uno que no es juez diga esto es justo o injusto, tienes derecho o no tienes derecho? Tales declaraciones, que son muy frecuentes, tanto en boca de consejeros, abogados o no, son pronósticos de la probable decisión judicial, es decir, pronósticos de Derecho. Es más, todo el Derecho es, antes que nada pronóstico, un pronóstico de la conducta judicial previsible» («Derecho es lo que aprueban los jueces», publicado en la revista «Atlántida vol XLV, aparecido en el año 1970).

En el discurso y en la argumentación de Cardozo casi todo en el mundo del Derecho haría referencia a lo previsible. De tal manera que la llamada lógica de la probabilidad sería la que propiamente rige en este ámbito de la experiencia y la cultura humana, con acusada preferencia sobre la llamada lógica de la certeza. Bastará al respecto con una consulta, por somera que pueda ser, a la más conocida de sus tres obras mayores, «The Growth of the Law», («El desarrollo del Derecho», Yale University Press, New Haven, segunda edición, 1931). No se olvide que quien fuera durante bastantes años magistrado del Tribunal de Apelación del Estado de New York —que por aquel entonces gozaba de la fama de ser el mejor «Tribunal de Common Law» de los Estados Unidos, cuya presidencia desempeñó Cardozo durante cinco años—, promovido con posterioridad a la condición de magistrado de la Corte Suprema norteamericana como sucesor del que había llegado

a ser considerado «gran disidente», Oliver Wendell Holmes hijo, presenta bastantes y significativos rasgos comunes con la vida y la obra de su predecesor: antiformalista como éste, especialmente notorio, al igual que lo fuera Holmes, por la alta calidad y la especial fuerza argumental de sus «dissenting opinions» («votos particulares») en la Corte Suprema, bastantes de los cuales determinaron con el tiempo radicales modificaciones de la orientación jurisprudencial del alto tribunal, más acorde con lo que se entendía eran las exigencias reales de una sociedad como la norteamericana, profundamente diferente de la existente cuando fue aprobado su bicentenario texto constitucional, y tan eficaz impulsor como aquél de la «jurisprudencia sociológica» y de la creencia en que, mediante el ejercicio de la función judicial, se puede adaptar progresivamente el derecho a las cambiantes necesidades, requerimientos y exigencias de un sistema social cuya rápida y radical transformación era más que evidente, como pudiera haberlo sido el autor de la concisa, pero extremadamente eficaz arma en la batalla contra el formalismo que supuso la publicación de «The Common Law» («El common law», Boston, 1881).

Aún así hay muchos futuros posibles. Futuros que se encuentran sometidos a la misteriosa trama del azar, el destino, las circunstancias accidentales, el «enchevêtrement des causes secondes» —del que se ocupara Alexis de Tocqueville (1808-1859) desde su concepto de libertad como sinónimo de independencia en sus «Souvenirs», «Recuerdos de la revolución de 1848») editados postumamente—, la voluntad, la libre resolución humana y la necesidad, por lo que acaso debiéramos conformarnos si del futuro se trata, con intentar ofrecer un diagnóstico aproximativo de nuestro tiempo y una previsión, o un pronóstico que inexorablemente tendrían que terminar por someterse —o al menos tomar en consideración— a la racionalidad instrumental que ordena los medios a la satisfacción de los fines, analizando una pluralidad de alternativas, o lo que es lo mismo, una imagen más o menos plausible del futuro, que se sitúe entre la fe voluntarista

y el escepticismo intelectual, y que no se deje seducir, ni distraer, ni por la superficialidad, ni por las sucesivas y espasmódicas modas interpretativas, o por las cambiantes imágenes, sin incurrir tampoco al hacerlo, ni en el catastrofismo y la desalentadora desesperanza («Los límites del crecimiento», 1972), ni en el augurio del advenimiento inevitable de una nueva era y de un desarrollo sin límite de las potencialidades humanas —Herman Kahn (n. 1922) y Anthony J. Wiener, «The Year 2000. A Framework for Speculation on the Next Thirty-Three Years» («El año 2000. Un armazón para la especulación sobre los próximos treinta y tres años», Collier-Macmillan Limited, New York-London, 1967).

Salvando las distancias, y reconociendo, ¿cómo podríamos dejar de hacerlo?, la correspondiente autoría, bien puedo acoger como si fuera propio el «dictum» del maestro complutense que continúa siendo, a todas luces, nuestro arabista por antonomasia, Emilio García Gómez (1905-1995): «nunca he sentido tiznados mis labios por el ardiente tizón de la profecía, y jamás he mojado las puntas de mi pluma con la tinta simpática de lo futurible».

Tengo para mí, por otro lado, que parece razonable suscribir en sus propios términos la convicción expresada por el sociólogo germano-británico Karl Mannheim (1893-1947), en su breve ensayo de 1943, cuando era catedrático de «Sociología» en la «London School of Economics», sobre el papel de las creencias religiosas en la sociedad secularizada y planificada del futuro, en un momento en el que las imágenes que habían guiado las experiencias humanas a través de los tiempos se habían desvanecido, sin que todavía hubiesen sido sustituidas por otras, «Towards a New Social Philosophy. A Challenge To Christian Thinkers by a Sociologist», (que sería incorporado a la antología de 1950, «Diagnosis of our Time: Wartime Essays of a Sociologist»): un diagnóstico no es una profecía, y su valor parece que no reside únicamente en el pronóstico en sí, sino también, y de manera muy importante, en las razones que justifican y permiten sostener las afirmaciones que se ofrecen.

Convicción de la que participa de forma inequívoca José Ortega y Gasset en un texto dos años posterior al de Karl Mannheim, que tiene por título, «Apuntes para el proyecto de Universidad en Aspen (Estado de Colorado)», y en el que sostiene que si la Universidad, como forma de vida, no quiere renunciar al cumplimiento de su elevada misión, debería suministrar a los jóvenes estudiantes, en su condición de representantes cualificados de la sociedad futura, conocimientos desde una óptica filosófica acerca de la sociedad del presente, a fin de que los jóvenes puedan «ser» plenamente, y no sólo «estar», en la sociedad futura: «¿No es ineludible sentirse en posesión de una idea clara sobre cual va a ser, en sus líneas generales, la estructura dentro de la cuál van a hallarse estas generaciones? ... Pero la realidad es que el mismo presente nos es problemático. Esto nos obliga a estudiarlo de la manera más honda que sea posible, porque el porvenir fermenta ya en el presente, de modo que, si se hace un diagnóstico serio de la hora en que vivimos, hay grandes posibilidades de que podamos formar un pronóstico acertado».

Sea como fuere, y puesto que se trata de explorar y analizar los principales efectos de todo tipo que en el ámbito del orden internacional contemporáneo y de las relaciones internacionales del presente han producido, y previsiblemente producirán, los fenómenos recientes y aún en desarrollo de la globalización y de la integración todavía en curso, «porque el porvenir fermenta ya en el presente», todas las cautelas que se adopten para realizar un estudio reflexivo serán pocas a la hora de evitar incurrir en generalizaciones precipitadas, o en la banalidad y la impostura expansivas, o bien en conclusiones que tengan la pretensión de dar definitiva cuenta de lo que continúa estando en pleno proceso de diferenciación y conformación y que, en tal condición, revela una situación todavía no plenamente afianzada.

IX. Tampoco se me oculta lo especialmente difícil que puede resultar la empresa prospectiva en este concreto ámbito disciplinar y en este preciso tiempo presente. Pues

si bien, y al parecer de siempre, se ha predicado del Derecho internacional, una especial fluidez, una permanente situación de transición y desarrollo, en la medida en que se ha entendido que se trataba de una modalidad jurídica determinada y condicionada de manera sustancial por la permanente acción de la sociedad, lo que al decir del maestro complutense, referencia indispensable, aunque sea polémica, de todo nuestro pensamiento internacionalista, Mariano Aguilar Navarro (1916-1992) haría de él, en lo que tiene de Derecho de la comunidad internacional, dotado de «una auténtica vida societaria en la que se relacionan estados, pueblos, corporaciones e individuos», el más histórico de todos los Derechos, al ser extrema su dependencia del conjunto de tensiones y circunstancias sociales que se desencadenan en la vida social, y al encontrarse sometido a una auténtica servidumbre con relación a los acontecimientos históricos, a una serie de variables de comportamiento y del entorno («La sociedad internacional es una sociedad en formación; el Derecho internacional es un Derecho en proceso de gestación»), así como a las contingentes necesidades y demandas de una comunidad mundial que se encuentra aún en fase de desarrollo, aún cuando cada vez más integrada.

Todo parece indicar que, con el trascurso del tiempo, en sus trazos fundamentales, el acierto del diagnóstico del decano Aguilar Navarro no ha hecho sino acentuarse y es absolutamente revelador de la actual situación. En efecto, la estructura del Derecho internacional público tras la discontinuidad histórica que ha introducido la ruptura o la liquidación del orden impuesto por la «Guerra Fría», ha agudizado este conjunto de características que determinan su peculiar identidad evolutiva y su obligada adaptación sin solución de continuidad a las circunstancias emergentes de tipo político, tecnológico, científico, social y económico, en el marco de una dinámica de transformaciones de la configuración espacio-temporal homogénea del mundo, que ha adquirido proporciones de vértigo en el sistema internacional que se está abriendo progresivamente paso tras la conclusión del en-

frentamiento de bloques, y del obligado equilibrio bipolar del terror entre el Este y el Oeste.

La propensión «dromológica» que según Giacomo Marramao («Minima temporalis. Tempo. Spazio. Esperienza», Il Saggiatore, Milano, 1990) y el profesor de «Arquitectura y Urbanismo» en la «Escuela Especial de Arquitectura» de París Paul Virilio (n. 1932) caracterizaría a todos, o a la mayoría (de), los esquemas o modelos utilizados en nuestro tiempo con el propósito de diagnosticar la situación de la sociedad contemporánea. Esquemas en los que se destacan como temas recurrentes la velocidad, la aceleración, la variación y la dictadura implacable de lo efímero, la fugacidad y el corto plazo. Cuestiones que singularizan en todos los planos a lo que vendría a ser algo así como el «estilo propio de la época», y que se proyectan y se confirman adecuada y hasta espléndidamente sobre el ámbito propio del Derecho, las relaciones y la sociedad internacionales.

En este contexto resulta muy difícil realizar algo más que un mero inventario, y no sé si exhaustivo, de los desafíos suscitados a causa de la sustancial alteración del marco de referencia de este orden jurídico en evolución, que nos sirva de prólogo para proceder, a continuación, a centrar nuestra atención en los reflejos prematuros y ya disponibles de estas transformaciones. Toda vez que el Derecho internacional, tanto o incluso más que cualquier otro orden jurídico, ni puede, ni debe, explicarse desgajado de las condiciones y de los contextos en que se desenvuelve.

A este respecto, el magistrado e internacionalista Philippe C. Jessup, parafraseando al hacerlo, un «dictum», sin duda premonitorio, de Benjamín Nathan Cardozo, nos sugiere una buena guía de uso: «si nuestras nociones preconcebidas acerca del Derecho internacional no concordan con los hechos de la vida internacional, tanto peor para las viejas nociones. Estas deberán ser revisadas a fin de ponerlas en sintonía con la realidad».

Observando todas y cada una de estas cautelas y sin perder de vista la celebrada afirmación del filósofo alemán

Friedrich Wilhelm Nietzsche (1844-1900) en su poema filosófico «Also sprach Zarathustra; Ein Buch für Alle und Keinen» («Así habló Zaratustra. Un libro para todos y para nadie», 1883-1885) —cuya génesis fue enteramente explicitada por el solitario de Sils-Marie—: «los grandes acontecimientos son silenciosos», lo que a su vez explicaría elocuentemente por qué, con tanta frecuencia, lo esencial, el «porro unum», ha solido pasar inadvertido a nuestra atención cuando se estaba produciendo —bien podemos identificar hasta seis desafíos o megatendencias (tendencias generales o grandes tendencias) que, al parecer, estarían contribuyendo a configurar, en la actualidad, un renovado modelo de orden internacional:

a) El resurgimiento y el auge espectacular en los pueblos del antiguo ámbito de influencia soviética, con todos los rasgos más genuinos y terribles al uso, de variadas modalidades del nacionalismo postimperial secesionista, que invocan una supuesta o real identidad colectiva, o una personalidad política originaria, que habría estado forzosamente sometida hasta entonces a la más absoluta de las hibernaciones. Resurgimiento que vino a coincidir con el fin del comunismo autoritario de Estado «a la soviética» y el subsiguiente desmoronamiento del bloque del Este y la «débâcle» generalizada de la estructura del sistema del «socialismo real», que a su vez explicaría en no pequeña medida la oleada nacionalista y separatista.

Resurgimiento que se materializa en la comprobada existencia de grupos de individuos o de minorías que, en un mismo espacio de soberanía, se reclaman pertenecientes a, o dotadas de, diferentes identidades, que legitimarían la aspiración, articulada —ya sea en partidos políticos, ya sea en movimientos y organizaciones sociales, más o menos estructurados— a construir un marco estatal propio.

Resurgimiento que además se inscribe en un «revival» de la relevancia política del sentimiento y de la fragmentación étnica, y al abrigo de una creciente sensibilidad pública y oficial sobre la legitimidad de la perseverancia en

«la diferencia», que en parte comparece como unas de las más llamativas y alarmantes consecuencias del proceso de liquidación por derribo de las estructuras de poder y de los regímenes que se ha propuesto identificar con la expresión «socialismo real» o «socialismo de dirección administrativa»—, por decirlo con la precisa expresión acuñada por Vlâdimir Alekseevich Borodaev, Director del «Centro de Estudios Ibéricos» del «Instituto de América Latina» de la Academia de Ciencias de Rusia. Regímenes que tras la Segunda Guerra Mundial habían determinado que los distintos Estados-nación de la Europa Central y de la Europa del Este se cayeran del escenario político internacional en el que, dada su condición de «aliados» del Kremlin, disponían tan sólo de una «soberanía limitada». Resurgimiento y auge que comparece en parte como una de las manifestaciones más características de la llamada «política de la división» o «política de la fractura», y de la ontología monista, que parece moverse siempre a la búsqueda de la activación de las conocidas posibilidades movilizadoras y legitimadoras que, al parecer, ofrece un discurso de esta naturaleza.

Discurso en el que las preocupaciones pivotan en torno a los temas de la identidad y la diferencia, de la autoafirmación de una subjetividad que se define en términos de pertenencia a una raza, a una cultura, o a una lengua, a todo «lo que no se escoge» voluntariamente, que no se contenta con existir, sino que necesita proclamarse y exteriorizarse —acaso por la liberación que puede aportar su manifestación pública. Discurso que algunos analistas consideran la nueva ideología de sustitución del marxismo.

Marxismo en el que las formas de identidad colectiva, o los criterios de reconocimiento colectivo que no se entendiese estaban directamente vinculados a las relaciones de producción, o no encontraban acomodo, o eran objeto de un tratamiento secundario, por estimarlos de todo punto irrelevantes, o de una relevancia menor, en la medida en que, como es notorio, el materialismo dialéctico no se encontraba especialmente sensibilizado ni predispuesto al estudio de la dimensión cultural de la acción social.

Devociones de adscripción cuyas implicaciones simbólicas y políticas, como principio básico y elemento de movilización social, han sido, y continúan siendo, inmensas, y a las que, no sin argumentos, se las considera responsables, tanto en el pasado como en el presente, de haber contribuido en ocasiones, con sus prejuicios «primitivistas» y con sus llamadas a la particularidad étnica, a la ruptura de la homogeneidad social, a la fractura del sentimiento de identidad cívica y de respeto mutuo, con su secuela de innumerables catástrofes, masacres, miserias morales, desvertebraciones sociales y violencias, que periódicamente degenera en una serie de errores teóricos y prácticos que parece que resultan a todas luces notorios, del tipo del culto de la acción por la acción en sí misma, del valor positivo atribuido a la fuerza, de la sobrestimación de la comunión nacional o de la integración en el grupo comunitario y de la elevación del llamado «derecho a la diferencia» y a la identidad secundaria, local, comunitaria y relativa, por encima de la universalidad que iguala a unos hombres con otros.

La publicación en diciembre de 1991 de la edición corregida y aumentada del precursor ensayo de la académica francesa Hélène Carrère d'Encausse, «La gloire des nations ou la fin de l'Empire soviétique» («La gloria de las naciones o el fin del Imperio soviético», Fayard, París), acerca del espectacular proceso de voladura del Imperio soviético que se estaba comenzando a llevar a cabo en el Báltico, el Cáucaso y los distintos territorios asiáticos, supone el levantamiento del acta donde se documenta en qué medida las identidades, con preferencia, suelen encontrarse fundamentadas, en «el otoño de los pueblos» de 1989 («Polonia diez años; Hungría diez meses; República Democrática alemana diez días; Rumanía diez horas»), por los vínculos de sangre y el territorio, y sólo aparecen protagonizadas de una manera subalterna o subsidiaria por las distintas ideologías, las religiones terrenales o políticas —en el preciso sentido que atribuía a la expresión el politólogo germano naturalizado norteamericano, Eric Voegelin (1901-1985)—, o por las concretas condicio-

nes de clase, o por el sistema de creencias en que se articulan las distintas convicciones.

Ya en la primera mitad de la década de los setenta la propia Hélène Carrère d'Encausse en un artículo publicado en una revista especializada, había hecho notar en qué medida las contradicciones sociales dentro de la URSS y en toda la órbita del «socialismo real», lejos de haber sido superadas progresivamente desde la Revolución de Octubre, con el transcurso de los años se habían agravado: «Un siglo más tarde, cuando el socialismo ha triunfado en una parte del mundo, el hecho nacional se presenta mucho más vivo de lo que habían creído los primeros marxistas, y es claro que esta supervivencia plantea un problema real al mundo socialista» («Comunisme et Nationalisme», en «Revue Française de Sciences Politiques», nº 3, vol. XV).

Eclosión nacionalista, o «retorno de las patrias» y de las tribus que ha determinado que la ideología nacionalista recupere, contra casi todos los pronósticos y augurios, un protagonismo relevante en la doctrina y la práctica política de este fin de siglo. Eclosión nacionalista que se presenta con un alcance más dramático precisamente allí donde, como nos recuerda el comunitarista angloamericano y profesor del «Institute for Advanced Study» de la Universidad de Princeton (New Jersey), Michael Walzer, su represión anterior a fin de conseguir someterla a la invisibilidad pública, o de eliminarla, fue más severa.

Reivindicación de identidades que se manifiesta como la expresión de un importante desajuste que, sirviéndose de la oportuna o inoportuna agitación de muchos fantasmas, así como de bastantes realidades que presenta la siempre complejísima coexistencia de pueblos y culturas, han puesto en evidencia el frecuente carácter relativo, y hasta arbitrario, de numerosas fronteras internacionales. Fronteras que, sin embargo, antes eran consideradas «como si» («als ob») fueran indiscutibles, y hoy han pasado a ser, y con harta frecuencia, cuestionadas. Cuestionamiento que sin duda favorece la reviviscencia de variados procesos de desintegración de distintos Estados-nación que, en apariencia, se encontraban sólidamente integra-

dos, tan pronto como o han desaparecido, o al menos se han atenuado, en su eficacia y operatividad, los diferentes elementos y mecanismos coercitivos que mantenían y reforzaban su artificiosa homogeneidad y unidad, así como su peculiar universo simbólico.

Resurgimiento que ha generado además la emergencia de una nueva modalidad de nacionalismos, aquellos que se ha dado en llamar «nacionalismos de última generación». Fuerzas ideológicas creadoras de nuevas esferas públicas de integración política, de nuevos marcos de referencia y conjuntos de creencias con perfiles propios de cierta consistencia, que atribuyen sentido a las concepciones que los individuos tienen acerca del espacio, del tiempo, de la totalidad, o de la identidad, y que simultáneamente forjan no menos nuevas modalidades de identidad pública, mediante las que se cuestiona la anterior geografía del poder político, cristalizando en pautas antropológicas de identidad, que permiten identificar una comunidad caracterizada por su limitación espacial y por su aspiración a la soberanía política y el autogobierno nacional.

Como apuntara en «The Lean Years» («Los años de penuria», 1980), obra que centra su atención en la crisis de recursos a escala mundial, «el separatismo es hoy un problema mundial, con el resurgimiento del «tribalismo y la balkanización». La nación-estado se encuentra atrapada entre dos fuegos. «No es lo bastante grande para poder planificar a escala local donde sea necesario hacerlo —como sucede con los controles del medio ambiente y la asignación de recursos—, ni es tampoco lo bastante pequeña como para llegar a responsabilizarse directamente de los problemas de la gente»

Hasta hace bien poco la geografía del poder político parecía que estaba dotada de unas nítidas, bien definidas y no discutidas líneas fronterizas que delimitaban las respectivas áreas territoriales de los distintos Estados soberanos, indivisibles, ilimitables y exclusivos, con fronteras internacionales que se diría gozaban de un generalizado reconocimiento. Proceso que se presenta convenientemen-

te adobado por las más o menos pertinentes mixtificaciones, invenciones y manipulaciones «ad hoc» de la memoria histórica colectiva, mediante hagiografías de la etnia respectiva, y distintos rituales patrióticos y rememoraciones tradicionales con los que se favorece la dignificación y hasta la exaltación de la correspondiente identidad colectiva, y se generan unas más o menos potentes agregaciones de voluntades.

No en vano no deja de ser cierto que la lectura de la historia nunca es del todo estática. Disponiendo como disponemos hoy de miles de testimonios que lo reconocen, tal vez bastará con recordar el feliz aforismo del político, historiógrafo, crítico literario y filósofo italiano Benedetto Croce (1866-1952) en el cuarto volumen de su «Filosofia dello spirito» («Filosofía del espíritu»), que con el título «Teoria e storia della storiografia» («Teoría e historia de la historiografía» ve la luz de la edición en 1917 (existe edición anterior en lengua alemana, «Zur Theorie und Geschichte der Historiographie», «Contribución a la teoría y la historia de la historiografía», Tübingen, 1915) de que toda historia —que contrapone a la mera crónica—, es historia contemporánea y vive del interés que los documentos suscitan actualmente en el ánimo del historiador, en contraste con la crónica, que sería una mera recopilación de datos con fines meramente prácticos y documentales. De la misma forma que no es menos cierto que donde sin duda ha obtenido sus mayores éxitos y su mayor aceptación la conocida cruzada de la doctrina y de las prácticas de la «corrección política»(de lo «politically correct»), que persigue una profunda reinterpretación y relativización de las narraciones culturales dominantes, así como la reformulación del discurso político y del metadiscurso acerca de éste, ha sido precisamente en el ámbito de la interpretación del pasado, y en la fijación de la memoria histórica colectiva oficial, en lo que tiene de confirmación deliberada y sistematizada la «memoria colectiva» en sentido propio o «memoria del grupo social», de la que se ocupara con todo acierto y rigor el medievalista y metodólogo de la historia francés Jacques Le Goff.

Conclusiones de este tenor bien pueden ser suscritas, sin tener por ello que ratificar en toda su aventurada radicalidad las tesis del movimiento arqueológico contemporáneo postmodernista que, desde la neoscurantista impugnación de cualquier forma de certeza fundamentada en el conocimiento, reclama para sí la denominación de «post-procesualista», y tiene en el profesor de Arqueología de la Universidad de Cambridge Ian Hodder su representante más destacado, como una de las expresiones más influyentes del postmodernismo y de las tesis deconstruccionistas en este ámbito del conocimiento, cuyo atractivo mengua, pero no cesa, que sostienen, desafiando a la razón y al sentido común, que no hay nada equivalente a lo que por lo común se suele llamar un pasado objetivo, hasta el punto que las formas con las que nos representamos el pasado no son sino textos que generamos en función de nuestros puntos de vista sociopolíticos, lo que supone en puridad entender a la verdad como un subproducto social, porque social es el proceso de creación de ciencia, sus resultados, y en gran medida el consenso que se obtiene acerca de lo que posee validez científica; y concluir que no existiría nada equivalente al mundo objetivo, que como mucho consistiría más bien en un texto producido por los propios seres humanos: «Las culturas son arbitrarias en el sentido de que su forma y contenidos no se encuentran determinados por nada exterior a ellas» («Archeology as a Long Term History», Cambridge University Press, Cambridge, Massachusetts, 1986).

Argumentación que viene a reiterar la añeja concepción que sostiene que la realidad es fruto de una simple construcción humana, y que cuando nos referimos a ella sólo estamos constatando lo que en puridad es tan sólo un producto generado por las mismas prácticas culturales, producto del que nos servimos a fin de poder describir la realidad.

La conversión de la historia en una modalidad práctica de la propaganda, promoción y control, a través de la creación de «verdades» sobre el pasado, y de la llamada «conquista de la historia propia» mediante la articulación na-

rrativa de un pasado común y diferenciado, han determinado con frecuencia la negativa a reconocer la ocurrencia de acontecimientos reales que se encuentran suficientemente acreditados por los distintos sistemas probatorios, de la misma forma que han favorecido la atribución del carácter de hechos ocurridos a «acontecimientos» cuya inexistencia en la práctica resulta también hartamente probada.

Acaso habría que recordar la punzante conclusión del historiador Albert Mousset acerca de los fascinantes procesos de tergiversaciones históricas que suelen acompañar las argumentaciones y los discursos nacionalistas, cuya fuerza se asienta en parte sobre la usurpación y el monopolio de la memoria, cuando sostiene que una nación es «una agrupación de hombres reunidos por un mismo error acerca de su origen; o invocar los versos de José Angel Valente (n. 1929-2000): «Lo peor es creer/ que se tiene razón por haberla tenido,/ o esperar que la historia devane los relojes».

Estas mutilaciones, desfiguraciones y distorsiones de la historia han hecho posible que sus respectivos públicos terminen por llegar a interiorizar una interpretación de la realidad humana en la que ésta se ve esencialmente escindida en identidades colectivas diferentes y rivales. Además han permitido que los inventores de los nacionalismos puedan presentarse como portavoces de un Derecho o de una cultura nacional o de las exigencias de «auto-determinación de los pueblos», y, en todo caso, en múltiples ocasiones han favorecido y reforzado tanto las distintas modalidades de substancialización de la identidad cultural, como el omnipresente recurso al resentimiento, la crispación y hasta a formas variadas de victimismo.

Con frecuencia estas visiones sesgadas de la historia han reforzado las llamadas «esencias identitarias», que las más de las veces suelen desconocer su, por otra parte inevitable, condición de variables que se encuentran irremisiblemente articuladas con procesos históricos globales —y por tanto no «originarias», sino producto de la historia—, y mediadas por dinámicas de estratificación y de desigual-

dad social e ignoran que los rasgos comunes con el resto de los seres humanos dominan siempre sobre los rasgos distintivos o privativos del grupo o etnia correspondiente. De hecho, aún cuando el nacionalismo cultural o étnico y el historicismo no se encuentren en una relación de identidad, lo cierto es que la mayor parte de las veces han aparecido estrechamente vinculados en el discurso y en la práctica política y cultural, en lo que constituye de manera ejemplar una situación de franca complementaridad.

La preocupación por dar respuesta a éstas y otras cuestiones se ha materializado en una serie de organizaciones y foros internacionales. Así, a escala regional, en Europa, cristaliza la que se denominó en sus primeras convocatorias «Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa» (C.S.C.E), foro de diálogo abierto en Helsinki el tres de julio del año 1973, que tomó cuerpo en el «Acta Final» —instrumento de importancia moral y política que define los intereses comunes de los Estados signatarios, concebido en el lenguaje característico de los tratados sin serlo, al no crear condiciones jurídicamente vinculantes—, firmada el primero de agosto de 1975 por treinta y un Estados europeos —la totalidad de los por aquel entonces existentes, con la excepción de la que por aquel entonces se identificaba como la «República Popular de Albania», gobernada por Enver Hoxha (n. 1908)— así como por los Estados Unidos de América y Canadá—. Acta final redactada tras unas trabajosas negociaciones y conversaciones preparatorias multilaterales que se prolongaron durante tres años. «Acta» que se concibió inicialmente como la documentación de un acuerdo-contrato entre los bloques occidental y soviético mediante el que Occidente reconocía el carácter inviolable e indiscutible de las fronteras de Europa oriental y se comprometía a favorecer la cooperación y los intercambios en los campos humanitario, cultural y educativo, de la información y de la economía, y por su parte los países del Este aceptaban una serie de cláusulas y disposiciones sobre los derechos humanos, proclamados en el Principio General VII del Acta y en la tercera de las que vulgarmente se ha dado en denominar «cestas» («bas-

kets»), en cuya virtud el comportamiento de cualesquiera de los Estados signatarios concerniente a estos derechos no se considera cuestión inherente a la jurisdicción interna de ese Estado, y la pacífica reacción a las transgresiones de estas disposiciones sobre derechos humanos no constituyen propiamente ni intervención, ni ningún tipo de injerencia ilegal respecto del Estado transgresor. Disposiciones que —para sorpresa de sus dirigentes— terminarían por alterar el comportamiento de diferentes y bien significativos grupos de la sociedad civil de la Europa oriental, produciendo efectos de alto alcance.

Como es notorio, cuando en mil novecientos noventa, en el ámbito de una convocatoria extraordinaria de la C.S.C.E., se produce el reconocimiento formal de la conclusión de la Guerra Fría, y por ello, de la anterior configuración de las relaciones de fuerza militar y diplomática internacionales en un sistema bipolar y heterogéneo, los problemas relativos a los derechos de las minorías, que habían sido dejados deliberadamente al margen durante la precedente etapa de tensión bipolar, cobraron una inusitada relevancia, hasta terminar por convertirse en uno de los más importantes asuntos que ocupan cada vez más amplio espacio en las sucesivas agendas de las distintas reuniones de la «Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa». Así, la Convención de 1990, desarrollada en Copenhague, determinó el reconocimiento de una serie de derechos de las minorías nacionales, incluyendo entre éstos el derecho al libre uso de la lengua materna en público y en privado, la incorporación de la historia y de la cultura propia a los «curricula» escolares, la condena del antisemitismo, así como de distintas modalidades de discriminación. Del año 1990, por ejemplo, data la creación de una «Oficina para las Elecciones Libres», que sería denominada con posterioridad «Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos».

Por su parte la llamada «Carta de París para una nueva Europa», aprobada por los jefes de Estado y de Gobierno en la Conferencia correspondiente al año 1990, contempla una extensa serie de cláusulas concernientes a los de-

rechos de las minorías. Desarrollo que tendría continuidad en la Cumbre de Helsinki celebrada el año siguiente, en la que se establece la institución de «Alto Comisionado para las Minorías Nacionales», cuyo primer titular sería designado en enero de 1993. A los acuerdos alcanzados en el contexto de la organización regional de seguridad, que hoy ya se denomina «Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa» (O.S.C.E.), habrá que añadir con un alcance universal, la aprobación por consenso, en 1972, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la denominada «Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas».

Las distintas manifestaciones del nacionalismo a su vez se mueven, desarrollan y proliferan hoy en el ámbito de un conjunto variopinto de nuevas tendencias que, en cierta medida, tratan de ocupar (en ocasiones con innegable éxito) el centro emocional de la vida colectiva.

Tendencias claramente favorecedoras y reivindicadoras de la llamada cultura política del localismo, o de la autoestima, o de la conciencia de la particularidad, y de las diferencias culturales, étnicas y de género, que si bien convierten al yo en la nueva «vaca sagrada» de la cultura política, y simultáneamente elevan a la reiteradamente invocada autoestima a la condición de valor sacrosanto e indiscutido, de hecho sustituyen con frecuencia el recurso al pensamiento y al juicio racional por un moralismo fácil, de tono terapéutico que rehuye el análisis, y que, además, parece haberse aficionado en exceso a las etiquetas, los calificativos, los estereotipos y las visiones monocausales y simplificadoras. Tendencias reforzadas por un emergente comunitarismo exacerbado que reclama una especie de derecho humano de los grupos a preservar su identidad, incurriendo en el desconocimiento, o en el olvido, de que no hay propiamente derechos humanos de los grupos, de la misma forma que el derecho a la diferencia en tanto que derecho humano no es propiamente un derecho del grupo, sino de los miembros que lo componen, ya que el derecho a preservar la identidad de una raza, de una nacionalidad,

de una cultura, de una peculiaridad biológica o física, nunca podrá estar por encima, ni mucho menos desplazar, a los derechos humanos personales, que son los únicos derechos universalizables, y que se concretan en el derecho de toda persona al respeto debido a su identidad personal básica, a su vida, a su conciencia, a su albedrío y a su dignidad humana.

No en vano el derecho a la diferencia es también y simultáneamente el derecho a no diferenciarse, ya que las identidades comunitarias no son identidades esenciales, sino relativas, cada miembro de una comunidad de esa especie tiene tanto derecho a que se le respete su adhesión a esa identidad, como un derecho a que se respete su voluntad de segregarse de ella

Corrientes que consagran el auge cobrado en la retórica política y académica de los últimos años por el multiculturalismo y la «política de la identidad», tan de moda y con tan elevado predicamento en el mundo universitario y mediático de América del Norte, que nos sume indefectiblemente en el autismo, pues en parte nos obliga a negar nuestra capacidad de entender cualquier otra comunidad que no sea la propia o cualquier otro ser humano que no comparta nuestro mundo.

Multiculturalismo que ha supuesto el cuestionamiento generalizado de las distintas formas hegemónicas de identidad sobre las que se construyeron las estructuras políticas nacionales, y que han determinado la emergencia de numerosas interrogantes en torno a las políticas de identidad en general, y de modo muy particular con respecto a las expectativas crecientes y alimentadas por el multiculturalismo, que está proveyendo a la práctica política de una nueva técnica de control social, así como suministrando numerosas bazas para el éxito en procesos electorales.

Política de identidad cuyo papel actual en ocasiones no es tanto, y en contra de lo que pudiera pensarse, ni el de sucesora de la «política de clases», ni el de una supuesta etapa superior del pluralismo, sino como la acaso última o penúltima perversión del relativismo y del separatismo cultural, a través de una serie variopinta de subculturas

que se sienten hostiles e incompatibles entre sí, y que además articulan un discurso político con propósito de índole indudablemente terapéutica, mediante los que se persigue crear, o en su caso recrear, la autoestima de los grupos que tienen atribuido un «status» notoriamente minoritario, a través de la afirmación, y hasta de la jactancia, de su reclamada identidad colectiva.

Reivindicaciones del derecho al «terruño», o a la identidad diferenciada, o al propio «ethos», y a la especificidad emotiva y cultural, de la autonomía, del postnacionalismo étnico y subnacional, y de las identidades particularistas que, según los casos y circunstancias, han recobrado o han adquirido actualidad, en lo que parece ser la otra cara, el reverso, de la moneda única de la globalización en curso, y que expresa la actual dualidad —ambivalencia, miedo/fascinación, entre la perspectiva universal, que a la vez ilusiona y suscita la mayor de las angustias, y la perspectiva de lo singular y local. Reivindicaciones que presentan, con la radicalidad propia del caso, sus exigencias políticas, sus reclamaciones de recursos y cuotas de influencia y de reconocimiento público, en los términos de una pretendida identidad singularizadora y de un «originario» derecho a la autonomía cultural.

Todo ello en un marco que se encuentra configurado conjuntamente por las nuevas idolatrías nacidas a la sombra de la descomposición de las grandes religiones modernas (que con cierta frecuencia no son sino representaciones enmascaradas del monoteísmo de la mente), y la rebelión —cada vez más intensa y extensa— de las «políticas de la diferencia» reivindicadas en su inconmensurable individualidad por los distintos grupos en el ámbito de la llamada, entre otros, por uno de los más prestigiosos críticos de arte en los Estados Unidos, de origen australiano, y colaborador desde hace treinta años de distintas cadenas de televisión —basta con recordar al respecto la serie televisiva en ocho capítulos centrada en la historia del arte del siglo XX y producida en 1989 por la BBC («The shock of the New», «El impacto de lo nuevo») — así como de las más prestigiosas publicaciones periódicas del Imperio,

señaladamente el «Time», en las que ha acreditado de forma suficiente su voluntad constante de hacer ver la realidad de las cosas, Robert Hughes (n. 1938), «Culture of Complaint («Cultura de la queja»), que da título a su celebrada obra «Culture of Complaint. The Fraying of America» («La cultura de la queja. Trifulcas norteamericanas». Oxford University Press, New York, 1993). Cultura de la queja que anima a las minorías «a recuperar su herencia ancestral y sus rituales olvidados, así como a celebrar un supuesto pasado mítico en nombre de la historia» y de la memoria colectiva.

Cultura de la queja pertrechada del subsiguiente poder de chantaje o soborno intelectual, que en los Estados Unidos parece que habría acompañado y sucedido a un supuesto o real declive de los «valores genuinamente americanos», y a la generación de inéditos niveles de culpabilidad social («declárate inocente y te la ganas»), frente a la realidad, difícilmente discutible, de una identidad de hecho plural, frente a la pluralización de los mundos de sentido, y en oposición a la primacía de la razón cosmopolita universal y al modelo universalista occidental (Giacomo Marramao «dixit») que había fijado como horizonte inevitable del proceso moderno el (luego no confirmado) declive de las patrias, en una confiada visión cosmopolita de la historia en la que el «ciudadano del mundo» terminaría por superar aquello que en más de una circunstancia se presentaba como manifestaciones, no tanto de «diferencias culturales», sino de los distintos atavismos particularistas, o de vestigios de un pasado que se creía clausurado por la modernidad, una modernidad dotada de una más que acreditada vocación homogeneizadora y secularizadora.

Arcaicas pugnas religiosas y hasta chaladuras raciales, pero que, de la misma forma que sucede con las esporas en la tierra, siempre terminan emergiendo del estado latente en el que permanecen, al estar dotadas de una innegable capacidad para florecer de la noche a la mañana, con tal de que encuentren o se produzcan las condiciones adecuadas o favorecedoras de su desarrollo. Bien puede traerse

aquí la observación de Sir Thomas Brown acerca de las herejías que recoge su fundamental texto «Religio Medici»: «Las herejías no perecen con la desaparición de sus autores, sino que, al igual que sucedía con el río Arethusa, aunque oculten su corriente en algún lugar, su curso renace de nuevo en otro. Un concilio general no puede extirpar ni tan siquiera una sola herejía; puede, eso sí, conseguir suprimirla en un momento dado, de manera temporal, pero el propio transcurrir del tiempo, junto con las influencias similares del Cielo, terminarán reconstruyéndola de tal manera que vuelve a arraigar, hasta que sea condenada de nuevo».

Con frecuencia las reivindicaciones de la patria y de las diferencias se manifiestan en actitudes cerradas que no dejan de favorecer la construcción de trincheras y de murallas en apariencia infranqueables, allí donde el rebrote continuo de los nacionalismos supone renegar del ideal cosmopolita y de las previsiones kantianas según las cuales el hombre finalmente terminaría por reencontrarse en la especie puesto que somos universalmente iguales sólo si se considera que cada individualidad personal se integra igualmente en la comunidad universal de los seres humanos.

En contra de lo que creyera el padre de la filosofía crítica, la realidad más bien parece confirmar el apunte del novelista, dramaturgo, periodista, moralista y ensayista francés, premio Nobel de Literatura 1957, Marcel Camus (1913-1960) en el volumen tercero y último de sus «Carnets», diarios en nueve cuadernos cuya escritura ocupó a su autor entre mayo de 1935 y diciembre de 1959, en los que se ofrece la verdadera medida de su cultura intelectual y creadora, y que comenzaron a publicarse en edición póstuma en el prestigioso sello editorial Gallimard de París, a partir de 1962: «La desmesura en el amor, única deseable, es propia de los santos. En cuanto a las sociedades, jamás secretaron ningún tipo de desmesura que no fuera la desmesura del odio». («Carnets», III, 257). En congruencia con la tesis del más importante de los pensadores «pied-noirs» (había nacido en Mondovi) en cuya virtud

los nacionalismos no eran otra cosa sino «signos de disgregación» («Carnets», vol. I, 370); y en sintonía con la declaración expresada en sus cuatro «Lettres à un ami allemand» («Cartas a un amigo alemán», 1945): «Amo demasiado a mi país para ser nacionalista», tanto que manifiesta el giro de su pensamiento hacia una rebelión contra el nihilismo, en nombre de la humanidad y en apoyo de la coherencia moral.

Esta eclosión ha venido a suponer una de las más evidentes manifestaciones de la actual crisis de los ideales de la modernidad, con la emergencia de un discurso cuyos rasgos intelectuales en gran medida hoy recuerdan a los que fermentaron en el siglo XIX con ocasión del proceso de construcción de los Estados-nación, momento en el que las naciones pasaron a desempeñar un papel determinante, tanto en el plano político, de la acción política, como en el de las mitologías colectivas, hasta el punto de terminar por constituirse en la principal fuente de solidaridad y lealtad políticas, a través del imaginario del Romanticismo, la invención de la tradición respectiva (una de las industrias culturales de la época, tal y como demostraron Eric J. Hobsbawm, Terence Ranger y otros en «The Invention of Tradition» («La invención de la tradición», Cambridge, 1983), y la crítica a la Ilustración por parte de las concepciones organicistas de la sociedad, que alimentan la reacción restauracionista y conservadora frente a las revoluciones burguesas del último tercio del siglo XVIII. Reacciones restauracionistas que sostuvieron con énfasis que no parecía que fuese ni adecuado, ni correcto, desmembrar las instituciones del Antiguo Régimen, o someterlas al juicio crítico de una racionalidad ahistórica.

Romanticismo que, al decir del maestro complutense José Luis López Aranguren (1909-1996), creyó identificar el protagonismo de la acción política en las naciones, a las que siempre supo rodear de un cierto halo cuasireligioso de soberanía y protagonismo, a las que consideraba más que como sujetos políticos, «stricto sensu», como realidades de tipo orgánico, o seres vivos e históricos enraizados de una forma determinante en una concreta tradición en

la que se encontrarían condensadas el alma, la memoria y la vida espiritual de la nación. Sujetos políticos a quienes el romanticismo consideraba poseedores, precisamente por ello, de una bien precisa identidad diferenciadora, que reclama disponer a su vez de los instrumentos burocráticos, culturales, militares y simbólicos pertinentes a fin de poder realizar con éxito su nueva función histórica.

Este proceso de eclosión nacionalista o de «retorno de las patrias» habría alcanzado su máxima expresión y virulencia en determinados Estados multinacionales, en cuyo ámbito hasta entonces habían venido coexistiendo, con mayor o menor dificultad, todo un mosaico de grupos étnicos diferenciados, que en el pasado histórico habrían sido objeto de fusiones e integraciones coercitivas, mediante el uso de una eficaz y centralizadora fuerza política y militar, con la que se había procedido a descabezar las comunidades étnicas («naciones cautivas») a través de la persuasión, o de la asimilación forzosa, o la traición, o el soborno más o menos complaciente o dispuesto de sus élites culturales, o con el concurso de varios de estos elementos.

Esta situación, además de impregnar hoy a una «Europa de las comunidades», y de arraigar en la cultura jurídica profana de los Estados Unidos a través de la recepción de la llamada «retórica de los derechos», que según la jurista norteamericana Mary Ann Glendon caracterizaría el discurso público en su país a partir de la piedra angular que fue la «Ley de Derechos civiles» de 1964, y de la conversión de la etnicidad en el auténtico punto de referencia obligada, ha contribuido de manera importante a instaurar una dinámica de atomización social, de «zairización» y de aldeanización generalizada (acaso como reacción en cierto modo explicable, ante el vacío creado por el hecho de que el Estado ya no puede, ni tal vez quiera, facilitar certificados de identidad cultural colectiva), en el contexto generalizado de merma de los resortes públicos generadores de integración social, que nos evocan (o remiten) a aquellas naciones de tribus, o de «personas que se relacionan únicamente con afiliados con los que se está de acuerdo o con los que se siente una cierta identificación, y que al

mismo tiempo no toman en consideración «y permanecen completamente ignorantes de la múltiple realidad que constituyen quienes son ajenos al grupo, e integran lo que se constituye en los otros», de la que nos hablan hace ya diecisiete años Dan D. Nimmo y James E. Comb en su importante monografía «Mediated Political Realities», editada en New York por la casa Longman.

Dinámica de disolución del sentido de la ciudadanía común, de sustitución de la lealtad jurídica y personal hacia la comunidad a causa de la total identificación con el pertinente grupo identitario, cuyo error de fondo radica en confundir los derechos de las personas con los derechos del grupo, etnia o nación, desligados de los derechos de cada uno de sus componentes, que ha favorecido el desarrollo de actividades etnocéntricas al margen de las instituciones y a cargo de grupos no convencionales, grupos de «intereses públicos», «movimientos ciudadanos», o «movimientos sociales», así como de iniciativas sociales que se definen por distintos objetivos monotemáticos (los llamados «single issue groups»), que han llegado a constituir uno de los fenómenos socio-políticos culturales más innovadores o novedosos de los últimos años, y que a su vez se identifican mediante distintas formas de intolerancia hacia las características diferenciales.

Situación que, según el antropólogo estadounidense más influyente, de inequívoca inspiración materialista, director que fuera del Departamento de Antropología de la Universidad de Columbia (New York), Marvin Harris, habría anegado a Norteamérica bajo un mundo virtual e imaginario de sanguinidad, antepasados y raíces, que pasa por ser real, en el que domina la etnomanía, hablándose sin cesar sobre la preservación de culturas que propiamente no habían existido nunca. Por doquier se habla de identidad étnica y racial (una identidad indisociable de las ficciones prehistóricas inventadas para dar coherencia a los grupos sociales humanos), de orgullo nacional y étnico, como las claves de la personalidad, la madurez mental, la autoestima sana y la justicia social. En la política racial y étnica, cada grupo tiende a prestar mucha más atención

a sus propios orígenes, historia, heroísmo, sufrimiento y logros que a los de los demás grupos raciales y étnicos («Theories of Culture in Postmodern Times», «Teoría sobre la cultura en los tiempos postmodernos», Alta Mira Press, California, 1999).

Circunstancia que ha favorecido el incremento de distintas modalidades de movilización, así como de fórmulas más o menos artificiosas y autoimpuestas de segregacionismo cultural, cuyo objetivo no es tanto la autonomía política, cuanto la autoexclusión del grueso de la sociedad (Recuérdese al respecto que Eric J. Hobsbawm, propone calificar a estas corrientes de «movimientos ghetto»). Actividades que han propiciado la progresiva adopción de posturas irreductibles acerca de cuestiones menores, que de esta manera se magnifican, y que cuando así sucede, desplazan e impiden el oportuno tratamiento y la toma en consideración de cuestiones de mayor calado y relevancia. Y todo ello sin que nunca parezcan estar dispuestas a someterse al juicio de «la gente imparcial» («let Facts be submitted to a candid World») como lo hicieron en un revolucionario párrafo de «The Unanimous Declaration of the Thirteen United States of the America» (la llamada «Declaración de Filadelfia» de cuatro de julio de 1776) los «Padres Fundadores» de los Estados Unidos de Norteamérica, los cinco miembros del Comité designado al efecto por el «Segundo Congreso Continental» —Thomas Jefferson, John Adams, Roger Sherman, Robert R. Livingston y Benjamin Franklin—, que redactaron el texto que constituye uno de los documentos más relevantes de la historia del constitucionalismo occidental, que inaugura el modelo americano de derechos, en la medida que con la Declaración se produce una ruptura en el modelo historicista inglés apoyado en la constitución tradicional británica, y tiene por primera vez entrada la legitimidad jurídico-política racionalista.

Esta situación a su vez ha conducido a una auténtica desresponsabilización de los individuos con respecto a sus auténticos problemas colectivos (Mary Ann Glendon, «Rights Talk. The Improverishment of Political Discour-

se», The Free Press, New York-Toronto, 1993), que acompaña a la crisis del sistema clásico de Estados nacionales europeos (cuya viabilidad futura es puesta en duda), y a la merma de alguna de sus funciones más tradicionalmente características.

De las condiciones existentes en el nuevo orden post-hobbesiano, que se está abriendo paso en el mundo actual, se han ocupado una legión de estudiosos, de los que bien pueden ser muestra clarificadora, entre otros, el catedrático de «Sociología de las Relaciones Internacionales» de la Universidad italiana de Trento, Riccardo Scartezzini; el profesor de «Relaciones Internacionales» y destacado miembro del «Instituto de Estudios Internacionales» de la Universidad de Stanford (California), Stephen D. Krasner, en su contribución al siempre abierto debate sobre la actual relevancia, tras las radicales transformaciones producidas en el sistema de intercambios internacionales, de las cuatro diferentes maneras-tipo de concebir la soberanía (soberanía legal internacional, soberanía westfaliana, soberanía interna, y soberanía interdependiente), publicada por la Universidad de Princeton (New Jersey) el año 1999; con el provocador título «Sovereignty. Organized Hypocrisy» («Soberanía. Hipocresía organizada»); o el arqueólogo y periodista británico Neal Ascherson cuando nos habla del surgimiento, a partir de la década de los noventa, en las costas del Mar Negro de una suerte de «gran bazar» del nacionalismo étnico y lingüístico, en el que por todo el litoral se pusieron simultáneamente «a la venta» distintas tradiciones» e «identidades rápidas» de «prêt à porter».

Todo este conjunto de circunstancias han determinado una evidente contaminación de la actualidad, de la que se hacen eco los «media», así como de la cultura y la retórica política por el nacionalismo y la etnomanía, con una acusada tendencia a construir las diversas identidades a partir de los agravios comparativos o las querellas históricas de un pasado real, imaginario o inventado, adscribiendo de este modo categorías culturales diferenciadas a experiencias comunes de exclusión o de discriminación, lo que

determina que cada grupo tienda a prestar una desproporcionada atención a sus propios orígenes, a sus particulares heroísmos, sufrimientos y logros, hasta tal extremo que, aún cuando el concepto de nación como fundamento último de la percepción de la realidad social se creía que había entrado en crisis a principios de los años sesenta, contra todo pronóstico hoy vivimos en tiempos de emergencia de renovadas y distintas formas de patriotismo, no solo nacionales, regionales o de aldea, sino también de grupos sociales, y hasta de clubes de fútbol, de baloncesto, de rugby, o de cualquier otra manifestación, práctica o espectáculo deportivos, en congruencia con la innegable condición de dimensión esencial de nuestro imaginario colectivo que tiene reconocido hoy el deporte como metáfora de nuestro tiempo.

Tal y como sostiene Robert Hughes en «La cultura y el fin de un modo de gobernar», primera de la serie de conferencias que pronunciara en New York bajo los auspicios de la «Oxford University Press» y de la «New York Public Library», en el mes de enero de 1992, la polarización parece que ha terminado por constituir un hábito aditivo en el discurso y en la práctica políticas.

Tan es así que la bipolarización funciona en el ámbito de la política a la manera de un auténtico estimulante, como si fuera una especie de «crack» de la política, con más que acreditados efectos aditivos. Puesto que en este ámbito se diría que existe un deseo, al que según múltiples evidencias resulta muy difícil resistirse, y hasta una necesidad psicológica universal por parte de los individuos de identificarse con grupos más amplios, de sentirse englobados y hasta fagocitados en grupos comunitarios en los que quepa establecer una nítida diferenciación entre quienes integran el «nosotros», y quienes, por el contrario, constituyen el «ellos». Tendencia que toma cuerpo en lo que a veces se presenta como una necesidad desproporcionada de experimentar divisiones exacerbadas, e incontenibles hostilidades «hacia el otro», que nos lleva a tomar partido, con razón o sin ella, a favor de unos supuestos «nuestros» en un momento en el que la complejidad y con-

fusión existente en más de una ocasión hace que pongamos en duda si somos «de los nuestros».

En la historia de los seres humanos las estructuras binarias cuentan con una larga y casi nunca noble tradición. El Bien se explica por el Mal, y las propuestas alternativas se disputan («tertium non datur») la captura de las conciencias.

A este respecto hay un texto que parece reflejar con singular belleza y fidelidad el fenómeno, debido al poeta de la contemporánea Alejandría, Constantino Peter Kavafis-Cavafis (1863-1933), una de las voces más intensas de la poesía griega contemporánea que mayor influencia ha ejercido en las letras universales, y sobre cuyo texto realizó una bien personal versión nuestro José Ángel Valente —en su poema, de hace ya noventa años, «Esperando a los bárbaros»: «¿por qué se ha levantado de pronto esa inseguridad y confusión? / ¡Qué serios esos rostros! / ¿Por qué se han vaciado las calles y las plazas, / y han vuelto a casa todos taciturnos? / Por qué la noche cae y los bárbaros no han llegado; / y algunas gentes recién venidas de las fronteras/ afirman que no hay bárbaros./ ¿Y ahora qué será de nosotros sin los bárbaros? / Esos hombres, después de todo, traían alguna solución». Según muchos de los mejores testimonios en la controversia política, la polarización emerge, aparece y desaparece de forma cíclica, y precisamente ésta tan acreditada con especial y poco alentadora tenacidad, contribuye a menguar en gran parte cualquier género de optimismo que se pudiera albergar sobre el progreso moral.

En el convencimiento de que la nación se dibuja en el horizonte mental del hombre moderno como un horizonte insoslayable, algunos analistas del hecho nacional han podido afirmar, con el irlandés Connor Cruise O'Brien («Ancestral Voices. Religion and Nationalism in Ireland», «Voces ancestrales. Religión y nacionalismo en Irlanda», Poolber, Dublín, 1994), en la que sin duda es una previsión excesivamente prematura, que «el nacionalismo es la ideología del siglo XXI», o que la nación como grupo de identidad privilegiado, sea lo que fuere propiamente ésta (la

verdad, no siempre es fácil saberlo, dada su endeblez conceptual), tiene o se le atribuye la condición de unidad política «natural», de tal manera que no parece que sea posible concebir ninguna sociedad políticamente organizada y pertinentemente estructurada, si prescindimos al hacerlo de la toma en consideración del nacionalismo.

De ordinario la ideología nacionalista de inspiración etnicista manifiesta una muy acentuada propensión a recurrir al pasado con la finalidad de configurar, o en su caso afianzar y presentar como sí realmente correspondiera a una sustantividad característica, a una realidad objetiva y objetivable, a una esencia, lo que en realidad, sin dejar de ser un dato, es también, y principalmente, un proyecto de futuro (como es sabido, la nación más bien se «hace»). Mediante este rechazable procedimiento se oculta la esencial contingencia e historicidad de la nación y de la nacionalidad, su condición de resultado de un proceso interactivo en el que intervienen tanto factores de carácter moral, como factores de carácter emocional. No en vano la nación tiene la condición de representación simbólica e imaginaria, pertenece al mundo de la conciencia de los actores sociales, se basa en la relatividad cultural, en la comunidad simbólica y en la solidez de una serie de actos emocionales. Puesto que, tal y como apuntara Alberto Melucci (n. 1943), «no hay conocimiento sin sentimiento, de la misma manera que no existe significado sin emoción» («Challenging Codes. Collective Action in the Information Age», «Cambio de códigos. Acción colectiva en la era de la información», Cambridge University Press, Cambridge, 1996).

b) Nos encontramos ante uno de los más importantes dilemas que, de siempre, han caracterizado al sistema-mundo capitalista, y que hoy parece haberse radicalizado, al decir de Immanuel Wallerstein en su tantas veces citada conferencia «Perspectivas de futuro para el capitalismo humano» pronunciada en la Universidad de Hong-Kong en el año de 1991. Se trataría de un dilema de la agenda geocultural que se expresa en la explosiva combinación que conoce la cultura del presente, que oscila entre las impe-

riosas tendencias a la homogeneización moral y cultural de toda la humanidad, y el no menos inevitable «tirón» del particularismo —esto es, la inclinación a favorecer la constitución de identidades excluyentes, y en parte destructoras de la unidad política, que expresa la lealtad a una comunidad moral y política específica. En el obvio entendimiento de que la socialización moral de los individuos se produce siempre en el seno de una concreta comunidad política—.

Dilema cuya superación acaso se alcanzase mediante un orden cosmopolita más democrático y a la vez muy descentralizado, que parece encontrarse aún lejos de nuestras posibilidades. Mas bien, por el contrario, lo común es hoy denunciar la forma en que, con la globalización, el organismo productivo se ha erigido en autócrata global, que ha escapado a todo tipo de controles.

Una buena parte, tanto de los conflictos en curso que hoy amenazan la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales, como de los potenciales conflictos que en su caso podrían terminar sustanciándose entre los tres mil y cinco mil sujetos titulares hipotéticos de un derecho de autodeterminación (esto es, los de tres mil a cinco mil «pueblos», grupos étnicos o naciones de signo cultural existentes, según el Informe preparado en 1992 por el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas, Asbjorn Eide) deriva de la contraposición, que en más de una circunstancias se materializa como un auténtico dilema entre el principio de soberanía de los Estados-nación, de un lado, y, de otro, el principio y el derecho de autodeterminación de los pueblos, cuyo asentamiento no siempre coincide con el diseño de fronteras existente.

Contraposición que se materializa en un marco en el que no resulta infrecuente la identificación de la aspiración a la autodeterminación de los pueblos, con la ambición o demanda de su independencia, o, en su caso, con la pretensión secesionista de partes integrantes de un Estado soberano e independiente miembro reconocido de la Comunidad internacional. En congruencia con el silogismo que alimentan los idearios nacionalistas, y en cuya virtud

a cada identidad nacional o comunidad de vínculos étnicos debería corresponderle una identidad política independiente reconocida.

Como ya en 1960 argumentara Rupert Emerson, «mediante el recurso a la ayuda de un toque de prestidigitación, lo que en origen se presentaba como la pretensión de que los individuos tienen derecho a prestar consentimiento o a establecer consensuadamente su gobierno, se transforma así en una especie de derecho natural de las naciones a su propia estatalidad» («From Empire to Nation», «Desde el Imperio a la nación», Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts).

c) La indiscutible dilatación del ámbito disciplinar. Se diría que el Derecho internacional se encuentra en un período especialmente crítico de crecimiento: su dilatación, hasta el punto de que los límites del sistema internacional han llegado a coincidir con los límites mismos de nuestro planeta, habría venido a solaparse con la simultánea reducción, angostamiento o estrechamiento del mundo, ya que nuestro globo terráqueo, al igual que como proverbialmente se dice que le sucede a la piel de zapa, se nos encoge un poco más cada día.

Con todo, la transformación del mundo en un solo mundo, y de la humanidad en un todo simultáneo, no es algo absolutamente novedoso de aquí y ahora, sino que se trata de un proceso que viene de lejos. Si bien ahora se ha universalizado su percepción, cuando, tal y como apuntara Paul Virilio en «El tercer intervalo. Una tradición crítica» (1990), «a finales de este siglo no quedará mucho de la extensión de nuestro planeta, que no solamente se encuentra contaminado y disminuido, sino también estrechado, reducido a la nada por las tecnologías de la generalizada interactividad». De hecho, cada vez es más evidente en las conciencias la dimensión planetaria de la actual existencia humana.

Es fácil suscribir la afirmación de uno de los más reputados especialistas franceses en el estudio de las relaciones internacionales, el profesor Marcel Merle, cuando sos-

tiene que el sistema internacional, que se ha convertido en un sistema global, aparece al mismo tiempo cerrado en sí mismo por su extensión hasta los límites topográficos del espacio terrestre, y desde el momento en que, por hipótesis, engloba la totalidad de las relaciones y funciona en un espacio cerrado, que se encuentra desprovisto de cualquier entorno exterior.

Circunstancia que, además de reafirmar la renovada vigencia de la exclamación atribuida al navegante y primer almirante de Castilla y del Océano, Cristóbal Colón, «il mondo è poco», o el valor también premonitorio de la ocurrencia del poeta y escritor francés Paul Valéry (1871-1995) —«Le temps du monde fini commence»— nos permite sostener, con toda la plenitud de su significado, que la humanidad ha pasado a ser una e interdependiente en la práctica totalidad de los ámbitos y sentidos.

Desde que se produjera lo que, tras la celebración en 1992 del «Quinto Centenario», ya casi no nos atrevemos a llamar «el descubrimiento», «el encuentro de dos mundos», o «la conquista de América», acontecimientos que, al cambiar la forma y la configuración física del mundo, abrieron la Era Moderna, se ha desarrollado un proceso de planetarización, de internacionalización y de estrecha comunicación e intercambio entre las diversas partes del planeta, que además de generar el fenómeno que el antropólogo, sociólogo y filósofo de la ciencia francés Edgar Morin, desde su reconocida actividad intelectual y multidisciplinar denomina en «Pour sortir du XX^e Siècle» («Para salir del Siglo XX», ed. Seuil, París, 1984), «una dimensión radicalmente nueva en la historia, con la emergencia de la humanidad, o la emergencia de la humanidad planetaria», ha determinado, una conciencia generalizada de que existe una entidad propiamente planetaria a la que todos, querámoslo o no, pertenecemos, así como a la plena toma de conciencia de la existencia de una serie de problemas que tienen la condición y el alcance de auténticos problemas de carácter mundial: «Al antiguo substrato biológico-antropológico que constituye la unidad de la especie humana se añade ahora un tejido comunicacional, civilizacional,

cultural, económico, tecnológico e ideológico. La especie humana se nos aparece ahora en la condición de humanidad. En adelante, la humanidad y el planeta pueden revelarse en su unidad. Unidad que ya no es sólo física y biosférica, sino también histórica: la era planetaria» («Terre-Patrie», «Tierra-Patria», publicada por la Editorial Seuil de París, el año 1993, monografía que Edgar Morin preparó en colaboración con Anne-Brigitte Kern) en la que, tal y como enfatizase el catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad «La Sapienza» de Roma, Sergio Cotta, la propia subsistencia del género humano depende de la asunción de una responsabilidad y, por tanto, de una solidaridad de tipo planetaria por parte de todos (Estados, organizaciones y personas).

El planeta se encuentra interconectado comunicacional, cultural y tecnológicamente. Esta circunstancia genera, como no podía ser menos, una serie de cambios de alcance en la cultura mental (tecnología, transportes, comunicación), que aún cuando proyectan también sus efectos sobre la cultura profunda de las formas de pensamiento, no siempre determinan que se produzcan en ésta modificaciones de alcance apreciables.

Por su parte el espacio y el tiempo constituyen hoy ya un espacio-tiempo que se presenta como un espacio-tiempo mundializado por completo; y la única cultura que se incorpora prácticamente en todas partes en la era de Internet —ventana electrónica a un mundo nuevo— es, desde hace ya algún tiempo, la cultura de masas global, la «World Culture», presente «ad nauseam» en los llamados «mapas culturales del mundo», una cultura de evidente y difícilmente discutible impronta norteamericana, que difunde con preferencia y notable éxito, digno de mejor causa, modelos y gustos de consumo, imagerías y visiones de la historia y prácticas culturales que son fundamentalmente las propias de los Estados Unidos de América, al menos en sus aspectos más epidérmicos o menos profundos; no en vano se habla de la progresiva «macdonalización del mundo», marcada por un estilo de ciudad dominado por el consumo globalizado, un estilo arquitectónico y

de construcción que gira en torno al automóvil, la publicidad y un concepto difuso de espacio público. De hecho hoy se puede viajar sin especiales obstáculos de un continente a otro sin tener que intercambiar una sola palabra, dejándose guiar por el código internacional de mensajes de los «no lugares», lugares contingentes o lugares del espectáculo identificados por Marc Augé.

Se ha repetido hasta de «ritornello» que el mundo, aún a pesar de su complejidad creciente y de sus innumerables conflictos y desequilibrios, se ha convertido en el más propio de los sentidos en una «aldea global». De tal manera que, tanto la comunidad internacional, como las relaciones internacionales han dejado definitivamente atrás la etapa en la que éstas se desarrollaban en el limitado ámbito del «exclusivo club de las naciones cristianas occidentales». Marco que durante siglos había monopolizado y protagonizado el curso de su existencia.

A este respecto resulta esclarecedora la emergencia y el eco alcanzado por el concepto de «glocalización» propuesto por Roland Robertson como expresión de la característica última que parece informar el actual sistema. La globalización entendida como fusión de la llamada globalización y de la localización. Aspectos ambos que, a la manera de la dos caras de la misma moneda, explicarían la compatibilidad constante en nuestro tiempo de binomios tan paradójicos como el constituido por el universalismo y el particularismo, o la universalidad y la defensa de las identidades. En un marco en el que ya no hay «terra incognita» alguna, para desesperación de los compradores de la cadena «Coronel Tapioca».

Cada vez parecen encontrar una mayor confirmación las palabras con las que el catedrático de Sociología de la Universidad de München, Alois Dempf concluyera su conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el veintiséis de febrero de 1961, con el título «Sociología de la crisis»: «El mundo es, por fin, limitado en número, medida y peso, en el que a medida que se impone la realización del proyecto de vocación universal que apunta, directa o indirectamente, a unificar el mundo, mayor desarrollo tienen las

corrientes fragmentaristas e identitarias que trazan líneas que quisiéramos indiscutidas de partición y de diferenciación».

d) Al igual que sucede hoy en la práctica totalidad de las disciplinas que han encontrado una consolidación académica, entre los internacionalistas se están desarrollando de manera progresiva una serie de pautas de elevada especialización y competencia técnica que resultan particularmente adecuadas a las nuevas expectativas, exigencias y experiencias que se abren con la actual etapa del Derecho internacional, y que explican lo que en otras áreas de conocimiento se ha sugerido denominar la «cientificación» de la disciplina o su «tecnificación».

Pero, y de manera simultánea, la mutación profunda que se está generando en este ámbito de estudio exige un tratamiento renovado de los problemas en toda su complejidad. Un tratamiento que no se limite, como por otro lado es una práctica bastante extendida en la mayor parte de los saberes o modalidades de conocimiento social, a reconocer en el plano de las declaraciones retóricas de intenciones, tan frecuentes en actos y fastos académicos, la pertinencia del pluralismo teórico y metodológico, y la conveniencia de practicar la interdisciplinariedad, y luego compartimentar el tratamiento de los problemas, sino que vaya más allá e incorpore sin timideces elementos que trasciendan las fronteras y las divisiones disciplinares clásicas, a fin de que no se produzca la disolución del sentido mediante la fragmentación del saber, permitiendo que se materialice y haga efectiva la voluntad de enlace e integración de los conocimientos, y aventurándose a situar los temas complejos de que se ocupa bajo el signo de lo que Klaus-Gerrd Gerd ha propuesto llamar «mestizaje de disciplinas» en su monografía «L'ethique de l'espace politique mondial. Metissages disciplinaires», («La ética del espacio político mundial. Mestizajes disciplinarios»), obra con la que cierra y actualiza su texto de 1992, «L'ethique des relations internationales», («La ética de las relaciones internacionales», Editions Emile Bruylant, Bruxelles, 1997).

De nuevo cobra actualidad un pasaje frecuentemente evocado de la «Meditación de la técnica» (1939) de José Ortega y Gasset: «Es preciso estar alerta y salir del propio oficio; otear bien el paisaje de la vida que siempre es total. La facultad suprema para vivir no la da ningún oficio ni ninguna ciencia: es la sinopsis de todos los oficios y todas las ciencias y muchas otras cosas además».

Se impone, ciertamente, superar las insularidades y gremialismos disciplinares, tan frecuentes entre las diversas modalidades de conocimiento en el ámbito de las ciencias sociales, no rehusar las ventajas y los atractivos de la hibridez, pero sin socavar por ello distinciones disciplinares de probada eficiencia, o tratar de abolir las estructuras disciplinarias del conocimiento racional o el contraste metodológico de las diferencias entre espacios bien fundamentados que poseen un propio y distinto perfil. No se trata de favorecer más la total desedificación entre disciplinas y su deconstrucción que las más de las veces han conducido, como ha puesto de manifiesto el sociólogo Salvador Giner, al caos, el relativismo sin fundamento y el desorden mental.

e) Parece que existen suficientes razones que nos permitirían confiar en que pueda llegar a verse materializada la añeja aspiración a que «el lenguaje del Derecho cobre mayor presencia en las relaciones internacionales». De ser así se haría posible que alcanzase una mayor proyección práctica el célebre «mot d'ordre» de treinta de octubre de 1956 del trigésimo cuarto presidente norteamericano, Dwight David Eisenhower, (1890-1960): «No hay paz sin Derecho». Postulado al que podríamos añadir, sin especial esfuerzo, otras muchas formulaciones susceptibles de ser citadas y archiconocidas para todo el que tenga un mínimo caudal de lecturas de la historia política inmediata en su memoria.

Aspiración que ha cristalizado recientemente en una relativa recuperación del discurso iusirenista o discurso característico del pacifismo jurídico, que hace bandera de la búsqueda de la paz a través del Derecho. Desideratum o

consigna que, sin duda, resulta ser de difícil cumplimiento o realización, pero que bien puede ejercer las funciones características de una «idea regulativa» en el sentido kantiano de la expresión. Esto es, nos puede permitir actuar «como si fuera posible su realización» práctica, sirviéndonos a la manera de pauta de orientación para nuestras acciones y de sistema de enjuiciamiento a la hora de entrar a valorar las distintas situaciones sociales.

En 1993 aparece «The Law of Peoples» del filósofo moral y político estadounidense John Rawls (n. 1921), quien con su «A theory of justice» («Una teoría de la justicia». Cambridge. Mass. 1971) había relanzado la ética sustantiva y la política normativa. «The Law of Peoples» es un intento de proyectar en la esfera de las relaciones internacionales su teoría de la justicia, argumentando en favor de los derechos humanos como neutrales y expresivos de un justo mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos. El objetivo de esta traslación es favorecer la gestión del inevitable pluralismo en la esfera internacional mediante un conjunto mínimamente racional y compatible de reglas y procedimientos para dirimir disputas y establecer índices de negación, compromiso y, en su caso, consenso.

Siempre en el entendimiento de que propiamente no existen auténticas alternativas al Derecho como instrumento de paz y de garantía de los derechos subjetivos. Dicho lo cual no puede desconocerse la advertencia de J.J. Mearsheimer en «The False Promise of Institutions» (1994-1995) cuando nos recordaba que si las instituciones internacionales se conciben exclusivamente como un conjunto de reglas y se aspira a que por sí solas puedan modificar de una manera radical y auténtica el comportamiento de los Estados, nos encontraremos abocados a tener que consagrar su irrelevancia.

f) El «cambio de estructura» de que nos hablara el jurista y filósofo alemán, por aquel entonces profesor de la Universidad de Berlín, Carl Schmitt (1888-1985), en el «Instituto de Estudios Políticos» de Madrid en el curso

1943, según todas las apariencias cobraría en nuestro entorno una renovada actualidad, quizás tanto por la propia «naturaleza de la cosa», como por la aceleración de la historia en este «fin de siècle», en el que tanto nuestros marcos de referencia, como el propio universo político se han hecho añicos, y donde comparecen nuevas situaciones internacionales originadas por los profundos cambios del mapa geoestratégico mundial tras la desaparición del planeta soviético y de sus satélites, que ha determinado que nos encontremos ya ante una sociedad planetariamente estatuida, por el achicamiento del nivel de la estatalidad en el plano internacional, y la merma de la soberanía estatal entendida como capacidad de decisión última que se manifiesta de forma especial mediante la facultad de no reconocer la vigencia de ningún otro ordenamiento que el propio dentro de los límites de un determinado territorio.

De manera muy especial despierta ecos y resonancias la apostilla de Carl Schmitt a la posición panintervencionista del jurista y político norteamericano Henry Lewis Stimson (1867-1950). Stimson, —tras haber desempeñado la Secretaría de Estado (1929 a 1933, etapa en la que aportó a la teoría y la práctica de las relaciones internacionales la conocida como «Doctrina Stimson» o «Doctrina Hoover» acerca de la irrelevancia que debería atribuirse a las situaciones de hecho establecidas mediante un ilegítimo uso de la fuerza, con merma de cualquier Estado en cuanto tal, y, por tanto, la negativa a reconocer validez a toda situación territorial que hubiera sido creada por medios contrarios al Pacto Briand-Kellogg)— se hizo cargo de la Secretaría de Guerra (1940-1945) en la última administración del presidente norteamericano Franklin Delano Roosevelt (1882-1945). La actitud de Stimson, a favor de la intervención sin limitaciones encontró lo que sería su formulación más acabada y especialmente radical, en una conferencia pronunciada el nueve de junio de 1941 ante los cadetes de la Academia Militar de West-Point, trece días antes de que se produjera el ataque, invasión sin advertencia previa («Operación Barbarroja») de las divisiones acorazadas del Tercer Reich contra la Unión Soviética,

y casi cuatro meses antes de que los Estados Unidos participasen activamente en la guerra tras el sorpresivo bombardeo de la base aeronaval norteamericana de Pearl Harbour en las islas Hawai (siete de diciembre de 1941), de las Filipinas, Guam, Midway, Hong-Kong y Malasia.

Actitud en la que Stimson anticipa el papel de actor principal que hoy desempeñan los Estados Unidos en la organización global de la política internacional, y se pone de manifiesto hasta qué punto los estadistas norteamericanos orientaron su conducta durante la Segunda Guerra Mundial al objetivo de poder terminar ejerciendo el rol de protagonista hegemónico en la reorganización del sistema internacional que inevitablemente debería producirse en la postguerra. La tesis, que parece resumirse en el «dictum»: «La tierra es demasiado pequeña para dos sistemas contrapuestos», encontró oportuna réplica en el iuspublicista alemán: cuando este concluye de manera desafiante «la tierra seguirá siendo más grande que los Estados Unidos de América y (...) todavía hoy tiene cabida para alojar a varios «grandes espacios», en cuyo ámbito puedan los hombres amantes de la libertad defender su propia sustancia y sus peculiaridades históricas, económicas y espirituales».

X. Pese a que en la pretensión de Kotaro Tanaka, el «droit mondial» —de la misma forma que el «Volkerrecht» en la expresión germánica, o el «Law of nations» de que nos hablara el jurista inglés Sir William Blackstone (1723-1780) en sus «Commentaries on the Laws of England» (1765-1769) y el tratadista estadounidense Francis Wharton (1820-1889) en sus «Commentaires on Law» (Key and Brother, Philadelphia, 1884), o el «International Law» del profesor de la Universidad de Edimburgo James Lorimer, en su celebrado «The Institutes of the Law of Nations» en dos volúmenes (W. Blackwood and Sons, Edimburgh-London, 1883-1884)—, integraría tanto al Derecho uniforme como al Derecho internacional privado y al Derecho internacional público, el objeto de estudio que aquí abordamos es mucho más limitado y se centra exclusivamente en esta última modalidad de Derecho.

Acaso por tratarse del único Derecho internacional en sentido propio, toda vez que el llamado Derecho internacional privado, que se ocuparía del conflicto de distintos contenidos jurídicos nacionales, es internacional tan sólo en la finalidad, en el propósito o en la intención, o por el medio en que se desenvuelve, al tratarse en realidad de un Derecho en el que la práctica totalidad de sus normas son propiamente normas estatales, esto es, Derecho interno de cada Estado en particular, mediante el que se regulan las relaciones y situaciones jurídicas de Derecho privado, en las que concurre, al menos, un elemento de extranjería, cualesquiera que fuese su naturaleza (sujeto, bien, o acto).

Derecho que se constituye así en la respuesta jurídica e institucional, a través de una serie de instrumentos propiamente nacionales, que hace posible la vida jurídica internacional, el tráfico jurídico externo. Un Derecho de fuente nacional que intenta ordenar las relaciones jurídicas civiles de los particulares más allá de las fronteras nacionales, o en las que concurre o se da algún o algunos elementos extranjeros.

Esta circunstancia ha determinado la práctica «*communis opinio*» doctrinal acerca de la inadecuación relativa de la expresión Derecho internacional privado —frente a expresiones más clásicas del tipo «conflicto de leyes» («*conflict of laws*»), que hasta entonces eran de uso mucho más corriente en la cultura y en la práctica jurídica angloamericana, y que contaban en todo caso con un más que digno precedente en la obra del jurista holandés, y destacado representante de la Escuela estatutaria de los Países Bajos, Ulrich Huber (1636-1694), «*De conflictu legum*» (1689), y que expresaban fielmente hasta qué punto en el centro del Derecho internacional privado fundamental se encuentra el conflicto de leyes, que con harta frecuencia determina los rasgos que confieren particularidad a la disciplina.

La expresión de «Derecho internacional privado», como es notorio, fue construida simétricamente respecto de la expresión Derecho internacional público, lo que engañosamente puede (y de hecho así ocurre con cierta frecuencia)

inducirnos a entender, de manera errónea, que las normas de aquél forman parte del Derecho internacional creado por el consenso de los Estados, cuando de lo que propiamente se ocupa es de normas establecidas predominantemente por cada legislación estatal a fin de contribuir a la resolución de las controversias que se suscitan en el tráfico jurídico en las que resulten potencialmente aplicables los diferentes, contradictorios y a veces incompatibles por antinómicos dictados de dos o más ordenes jurídicos nacionales, lo que determina que la mayoría de la mejor doctrina destaque su condición plena de Derecho «interno».

Así lo hace, con muchos otros, el eminente y polifacético penalista y iusfilósofo alemán, vinculado a la Escuela neokantiana sudoccidental o Escuela de Baden, Gustav Radbruch (1878-1949): el llamado Derecho internacional privado «es siempre un ingrediente de la ordenación jurídica nacional ... Una parte del orden jurídico nacional». Bien cierto es que, desde que Radbruch se pronunciara en este sentido, no han dejado de experimentar un espectacular desarrollo y de producirse modificaciones de alcance tanto de las normas internacionales que regulan amplios sectores del Derecho internacional privado —expresión de los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas a favor de la progresiva unificación y armonización del Derecho mercantil internacional—, como de los usos internaciones (contratos-tipo, condiciones generales de contratación) en materia de comercio internacional, o de la nueva «lex mercatoria». Con todo la mayor parte de las normas de Derecho internacional privado continúan siendo hoy normas estatales, esto es, normas de Derecho interno.

Por expresarlo con los mismos términos de que se sirviera en 1858 el catedrático de la Universidad de Cambridge John Westlake (1828-1913): «el Derecho internacional privado es aquella parte del Derecho nacional que tiene causa en la existencia en el mundo de diferentes jurisdicciones territoriales dotadas de distintas, plurales y en ocasiones hasta contradictorias normas jurídicas» («A Treatise on Private International Law», «Un tratado de

Derecho internacional privado», Maxwell, London, 1858). Todo apunta pues a que no debe suponerse que el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado, esferas diferenciadas de regulación jurídica, posean sustancialmente las mismas características por el simple (aunque no del todo irrelevante) hecho de que ambas incorporen a su rótulo la expresión «Derecho internacional».

Parece acreditado que la denominación «Derecho internacional privado» —«Private international law»— como subespecie del Derecho internacional general o del Derecho internacional sin adjetivos, expresión hoy universalmente utilizada para identificar una disciplina jurídica en la que se ponen en contacto varios ordenamientos internos, fue acuñada por Joseph Story (1779-1845). Este prestigioso magistrado de la Corte Suprema norteamericana y no menos celebrado catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, en el año 1834, y con ocasión de la publicación de la primera edición de sus espléndidos «Commentaries on the Conflict of Laws, Foreign and Domestic in Regard to Contracts, Rights, and Remedies, and Especially in Regard to Marriages, Divorces, Wills, Successions and Judgements», a fin de poner de manifiesto que las normas de esta rama jurídica, en principio disposiciones particulares de cada orden jurídico positivo estatal, eran aplicables a las relaciones y a los negocios jurídicos comunes de los particulares, esto es, a las relaciones y situaciones privadas entre personas de diversa nacionalidad, o a estas mismas relaciones a través de territorios dependientes de distintas soberanías, y no a los negocios, controversias y relaciones entre comunidades soberanas.

La feliz innovación terminológica apareció en el léxico jurídico angloamericano como una construcción simétrica de la que representaba la expresión Derecho internacional público, que se dice que en puridad constituye el genuino Derecho internacional sin adjetivos («Droit international», «International Law», «Drept international», «Dret international», «Diritto internazionale», «Zwischenställichen Recht», ...), según la innovación terminológica que había acuñado, a su vez, el jurista reformador y filósofo utilita-

rista inglés Jeremy Bentham (1748-1832). Prolífico autor, frecuente y feliz introductor de una serie de vocablos, afamado inventor de palabras dirigidas a acuñar y expresar nuevos conceptos, muchas de las cuales con el transcurso de los años han llegado a gozar de evidente fortuna, al haberse incorporado al léxico del Derecho y de las ciencias sociales, traduciéndose literalmente a bastantes lenguas: «codification», «nomography», «deontology», «maximization», «minimization», «responsability», «utilitarian» ...).

Jeremy Bentham habla ya de «International law» o «International Jurisprudence», en «An Introduction to the Principles of Morals and Legislation» («Una introducción a los principios de la moral y de la legislación», XVII, sec. 25, 1780), terminología que encontraría muy temprana acogida en la lengua francesa, como «Droit international», por decisión de su editor, compilador y «traductor» singular de gran parte de su obra —no siempre se tiene suficientemente presente hasta que punto de ordinario traduciría más las ideas de Bentham que los propios textos en su literalidad, si bien su traducción nunca dejó de recibir el aval y el reconocimiento de éste— el francés Pierre Etienne Louis Dumont (1739-1829), pastor protestante, jurista y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra, en sus celebrados «Traité de législation civile et pénale précédés des principes généraux de législation et d'un corps complet de droit» («Tratados de legislación civil y penal precedidos de los principios generales de legislación y de un cuerpo completo de Derecho», Bossange Frères, Masson y Besson, París-Genève, 1802).

Todo parece apuntar a que en esta circunstancia, una vez más, en congruencia con su característica búsqueda de conceptos claros, la novedad terminológica postulada por Bentham tenía como finalidad permitir que se identificara con una mayor precisión técnica, y sin las indeseables y misticadoras resonancias emocionales que parecía que connotaban las expresiones clásicas de «ius gentium», «Derecho de gentes», «ius inter gentes», «law of nations» o «law of peoples», aquella rama jurídica que concierne a las relaciones existentes entre entidades estatales soberanas en su

condición de tales. Un mérito especial del vocablo y concepto «internacional» acuñado por Jeremy Bentham, según el criterio del catedrático de la Universidad de Columbia Arthur Nussbaum, en su «A Concise History of the Law of Nations» («Una breve historia del Derecho internacional». The MacMillan Company, New York, 1947), consiste en la amplitud, pues incluye todas las relaciones —sean o no relaciones de Derecho internacional— entre las naciones. No fue producto de una mera coincidencia el que el nuevo término «Derecho internacional» fuera inventado por un consumado detractor del Derecho natural como sin duda fue Jeremy Bentham desde que tempranamente —«A comment on the Commentaries. A Criticism of Blackstone's Commentaries on the Laws of England» (circa 1774-1775)— sometiera a crítica los cuatro volúmenes de los «Commentaries on the Laws of England» de su profesor en la Universidad de Oxford, Sir William Blackstone.

Un Derecho del que en puridad no puede hablarse, pues no existen ni legislador, ni juez, ni sanciones obligatorias más allá del consentimiento libremente prestado por parte de los Estados concernidos: «Es preciso reconocer que la palabra internacional es nueva, aunque esperamos —afirmaba Jeremy Bentham— que bastante análoga e inteligible. Se aspira a que exprese de un modo más significativo aquella rama del Derecho que hasta ahora, por lo común, circula con la denominación de Derecho de las naciones».

Ya en el manuscrito de Jeremy Bentham «Principles of International Law» («Principios de Derecho Internacional», de 1785, y en el que se incluye «A Plea for an Universal and Perpetual Peace», («Un alegato a favor de una paz universal y perpetua»), editado en 1843 por su discípulo y agente literario John Bowring en Edimburgh (casa editorial William Tait), dentro de la primera edición en lengua inglesa del «The works of Jeremy Bentham» (publicados entre 1838 y 1843), se atribuye a la nueva disciplina tardíamente llegada a la empresa histórica de configuración de las disciplinas jurídicas positivas de la modernidad, como la principal de sus funciones, la de regular las

relaciones jurídicas entre los distintos Estados soberanos. La nueva denominación se consolidó pronto como acredita el hecho de que los «Commentaries upon International Law», en cuatro volúmenes, (1854-1861) de R. Phillimore (1810-1885), la obra inglesa más representativa del siglo sobre la materia, acogiera el rótulo.

Desde entonces, y en la medida en que el Estado nacional se ha afianzado en el ejercicio del papel de sistema universalizado de organización de la sociedad civil y ha consolidado su condición de principal fuente de legitimación del poder y del ejercicio de la soberanía, el Derecho internacional ha sido, y aún hoy continúa siendo, esencialmente un Derecho entre y para los Estados, en abierto contraste con el Derecho interno de los Estados o Derecho nacional.

Derecho internacional público que, en ningún caso, ha conseguido llegar a constituirse en un auténtico Derecho de carácter o condición supranacional, ni transnacional (Jessup), a pesar de las manifestaciones a favor de tal condición por parte de distintos traductores vinculados a concepciones cosmopolitas o universalistas, y de la cada vez mayor presencia y actividad en la sociedad internacional de una amplia gama de entidades transnacionales y de las que daba cumplida cuenta ya en 1963 J. J. Lador Lederer, en «International Non Governmental Organizations and Economic Entities» («Organizaciones internacionales no gubernamentales y entidades económicas», editado por el sello Sythoff, en la ciudad holandesa de Leyden). Con todo, el Derecho internacional público tradicionalmente se ha visto cautivo de una interpretación contractualista, así como de una valoración estricta y limitadamente estatal del fenómeno internacional, en la que eran exclusivamente los Estados quienes, en su caso, daban vida y efectividad al propio ordenamiento internacional.

No en vano autores tan reconocidos en el tratamiento de la materia como el iusfilósofo italiano Giorgio Del Vecchio (1878-1970) todavía en mil novecientos cincuenta y seis sostenían que el Derecho internacional debería denominarse, si queremos expresarnos con propiedad «Dere-

cho interestatal». Por entender que se trata de un Derecho que regula propiamente las relaciones entre Estados iguales en el plano jurídico formal («Il Diritto internazionale e il problema della pace». «El Derecho internacional y el problema de la paz»). Derecho interestatal que tanto recuerda a la propuesta kantiana dirigida a denominarlo «Staatenrecht» («Derecho de los Estados») o «ius publicum civitatum».

En uno de los más importantes textos que el propio Jeremy Bentham dedicara a la codificación, entendida a la vez como instrumento privilegiado de la gran reforma utilitaria del Derecho y como expresión de la ambición de una ciencia jurídica completamente renovada, texto que como tantos otros vertiera al francés, corrigiera, sistematizara y editara el ginebrino P. E. L. Dumont, con el título «Vue générale d'un corps complet de législation» («A General View of a Complete Code of Laws», Coster, Bruxelles, 1839), expresa su convicción de que un vocablo neutral, firmemente establecido, es condición necesaria del progreso científico en cualquier ámbito del conocimiento; de aquí la extensión que dedicó en el conjunto de su obra a redefinir el lenguaje de la Política, la Moral y el Derecho, lenguaje que consideraba cargado de emotividad, al mismo tiempo que gramaticalmente ambiguo. De tal manera que, si bien se insiste en la necesidad de evitar el recurso a la jerga supuestamente docta de los juristas, mediante su sustitución por un lenguaje simple y familiar («Es preciso rehacer todo en este ámbito, ya que hay que desaprender una lengua a la que se reputa la condición de culta, y enseñar otra lengua, que en este caso es una lengua simple y familiar ...»). Métodos que harían posible que los códigos se redactasen de tal manera que sería innecesaria tanto la existencia de centros especializados para su explicación, como su redacción mediante el recurso a términos casuísticos con los que desentrañar sus sutilezas; bastaría con servirnos a estos efectos de un lenguaje que resulte familiar a todo el mundo y que permita su lectura y consulta por cualquiera de acuerdo con sus necesidades, lo que terminaría por producir un texto, que se diferenciaría del

resto de los libros por su mayor simplicidad, claridad y certeza), no por ello deja de insistir en la conveniencia de que el Derecho disponga de un repertorio de términos dotados de absoluta precisión: «El padre de familia —afirma a este respecto Jeremy Bentham— podrá tomarlo en sus manos —el texto— y comentarlo a sus hijos sin ayuda o mediación del especialista, y dar con ello a los preceptos de la moral privada la fuerza característica de la moral pública...». Tal parece que Bentham se encontraba persuadido, como posteriormente lo estaría el entusiasta feuerbachiano Ludwig Knap (1821-1858) en su «System der Rechtsphilosophie» (Verlag Enke, Erlangen, 1857), de que «el cometido de la jurisprudencia consiste en consagrar la certeza del Derecho. Consagración en la que se procede a revisar e interpretar, es decir, a desarrollar una tarea siempre lingüística. De aquí que la realización de la jurisprudencia sea siempre verbal... la precisión verbal es la finalidad de la jurisprudencia», y de que su actividad se dirige tan sólo a fijar la significación del Derecho con certeza y de una manera inequívoca, a fin de que pueda garantizarse a las partes, sin lugar a dudas, en cualquier relación jurídica, las respectivas, además de recíprocas, esferas del obrar.

Pese a todo, Bentham no deja de admitir la necesidad que tiene el Derecho, al igual que cualquier otra ciencia o modalidad de conocimiento, de disponer de un cierto número de términos técnicos que resultan indispensables, y cuyo papel sería plenamente parangonable a las exhaustivas nomenclaturas, clasificaciones y registros que suministraron respectivamente a la química Antoine-Laurent Lavoisier (1743-1794) (en «Métodos de nomenclatura química», 1787) y al conocimiento organizado de la naturaleza el erudito, botánico, naturalista y médico sueco Carl von Linne —Linneo, Carolus Linnaeus, (1707-1778) en «Systema naturae, sive Regina tria naturae systematice proposita per classis, ordines, genera et speciaes»— («Sistemas de la naturaleza o los tres reinos de la naturaleza presentados de manera sistemática por clases, ordenes y especies», 1735), descripción organizada de la estructura

de los tres reinos de la naturaleza (mineral, vegetal y animal), e identificación precisa de los distintos organismos a través de los conocidos parámetros de especie y género—.

Términos técnicos a los que Jeremy Bentham se propuso atribuir una precisión de carácter algebraico. Para ello somete a un detallado examen las reglas aplicables a la formación de neologismos en el ámbito de la Ciencia del Derecho y del arte de la legislación. Tales afanes se inscribían sin duda en una empresa mucho más ambiciosa, movida por su pasión reformadora, y a la que finalmente terminaría por renunciar, consistente en la trabajosa redacción de una acabada y precisa gramática universal, ambicionado monumento y pasión de la razón utilitarista, en la que Bentham pretende fijar, sobre unas bases absolutamente racionales, las reglas y los conceptos de cualquier lenguaje posible (y de la que han llegado hasta nosotros tan sólo los inconclusos «Fragments on Universal Grammar», «Fragmentos acerca de la gramática universal», que fueron puntualmente editados por John Bowring.

XI. Desde el comienzo de la «época de la estatalidad» que discurre desde el siglo XVI al XX, lo común había sido configurar a la sociedad internacional, y esta situación parece que se ha mantenido inmodificada hasta hace apenas unas décadas, como una modalidad asociativa que estaba especialmente condicionada por los rasgos que le conferían la intrínseca heterogeneidad y diversidad de sus miembros componentes, su fuerte individualismo, la carencia de arraigados lazos de cohesión comunitaria como argamasa del vínculo, y la amplia descentralización y dispersión del poder político en lo que parecería ser un compuesto social de diversas soberanías particulares, en principio paritarias, que se habrían formado a partir de una disposición excluyente, y en no pocas ocasiones arbitraria, del espacio geográfico.

Conocido resulta, y ha venido diciéndose y repitiéndose hasta la saciedad, que el Derecho internacional produce una incertidumbre muy superior a la que se puede originar en el ámbito del Derecho interno de los distintos

Estados, circunstancia que acredita la existencia de una supuesta anarquía al conjunto del orden jurídico internacional.

Tipo asociativo que, como modalidad de integración social, se hallaba muy alejado de constituir una modalidad de integración con lazos reales que abarquen a sus miembros en una dimensión profunda de su ser, conforme al prototipo de la «comunidad» («Gemeinschaft») contemplada en 1887 por el filósofo y sociólogo alemán Ferdinand Tönnies (1855-1936), y mucho más próximo al concepto contrapuesto a aquél por el propio F. Tönnies en su fórmula de clasificación binaria de los entes sociales, de «sociedad» o de «asociación» («Gesellschaft»), como un agregado mecánico que no se basa en un inmediato «idem sentire» (sentir común), en donde las relaciones son vividas y sentidas participativamente y la forma de agrupación implica la existencia en sus componentes de una «Wesenswille» («voluntad esencial»), sino en mediaciones de mero intercambio y de contrato, en base a motivaciones intelectuales y utilitarias cuya existencia se debe a una mera «Kürwill» («voluntad de arbitrio»).

Forma de integración social pues de la que difícilmente podía llegar a predicarse con propiedad la condición constitutiva de un sistema, toda vez que su existencia estaría siempre en función de la cooperación limitada y condicional de sus miembros, cuya primera fidelidad se dirige a los pactos constituyentes y no al proyecto global. Constituía, a lo más, una mera yuxtaposición informe de sus sujetos primordiales (si no exclusivos), los Estados nacionales soberanos, independientes y jurídicamente iguales («*diversum in diversis nationibus*»), que sólo admitía la reducida brecha de la conllevancia en un equilibrio precario (Ludwig Dehio), y en todo caso, equilibrio de poderes en el que, tal y como reconociese Jeremy Bentham, «la injusticia, la opresión, el fraude, el engaño, todo lo que es crimen, todo lo que es vicio, cuando se manifiesta en el ámbito de la obtención de un interés de carácter personal, se sublima y transforma en virtud, cuando se manifiesta en aras de la consecución del interés nacional», lo que explica

la pervivencia entre los comunitaristas que hacen de la identidad cultural y colectiva, de su respeto y reconocimiento un dato básico de la reflexión y de la organización política, de posturas como la del director de la revista «Dissent», Michael Walzer, en «Just an Unjust Wars: A Moral Argument With Historical Illustrations» (Basic Books, New York, 1977) y «The Moral Standing of States: A Response to Four Critics» (vol IX de la revista «Philosophy and Public Affairs», correspondiente al año 1980), para quien los derechos morales de las comunidades políticas pueden ser defendidos recurriendo a cualesquiera medios fueran precisos, incluyendo entre éstos el recurso a medios que fuera de un contexto circunstancial de emergencia suprema serían considerados ilegales.

En cualquier caso no debe olvidarse que, en atención a la excepcional homogeneidad cultural que presentaba aquel Derecho internacional de la Europa de los Estados cristianos y la propia república cristiana centralizada, algunos tratadistas, como Brierly, han entendido que constituía una verdadera comunidad, con rasgos identificadores propios frente a los que ofrecen el Derecho, la comunidad y el orden internacional del presente, que al haberse expandido a escala planetaria, con la incorporación de nuevos pueblos y de nuevas culturas al orden internacional, ha terminado perdiendo dicha condición comunitaria y los correspondientes rasgos homogéneos, así como la cohesión subsiguiente que en origen presentaba, confirmando, una vez más, y en contra de una creencia tan errónea como extendida y recurrente, que no es el Derecho quien crea el orden, sino el orden quien hace posible el Derecho.

Una de las características consustanciales a la sociedad internacional, que revela su singular fisonomía, parece radicar en la existencia de al menos tantos centros de poder político como Estados soberanos componentes, concebidos como entidades aisladas y dotadas de autonomía. En el entendimiento de que los factores internos en principio carecen en absoluto de relevancia a efectos internacionales, circunstancia que explica la prolongación durante siglos de la vigencia del aforismo «asuntos internos» (en

el sentido de asuntos de los Estados nación, y no en el sentido que el léxico policiaco atribuye a la expresión. Tal y como concluyera H. Waldock en el curso que impartiera en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en este período el gobierno del mundo se sustentaba en gran parte en la acción independiente de los diversos Estados soberanos. Estados soberanos que únicamente coordinaban su actuación y sus conductas «en atención a los dictados y las exigencias de sus intereses mutuos». Téngase presente que en el caso de que hubiera una sola y cosmopolita «civitas máxima», o si los Estados estuvieran aislados o tibetizados y no mantuviesen ningún tipo de relación entre sí, constituirían unidades de decisión que coexistirían, sin que pudiera hablarse propiamente de un Derecho internacional.

Así, y no en vano, el iuspublicista y politólogo austroalemán Hermann Héller (1891-1933) sostuvo reiteradamente que sin Estados soberanos es imposible la existencia de ningún tipo de Derecho internacional. La soberanía tiene, pues, carácter fundacional de las relaciones internacionales, como unidad estructural básica de la sociedad internacional. La soberanía es, de este modo, la base misma del Derecho internacional, para cuya existencia es condición «sine qua non» siempre que haya una pluralidad de Estados. Del mismo modo que para que exista el Derecho «tout court», se precisa de la existencia de varios sujetos de derecho relacionados intersubjetivamente en un plano formalista igualitario, puesto que el Derecho es, de manera ineliminable, un orden de alteridad. Tal y como el filósofo del Derecho italiano Francesco D'Agostino ha sostenido, el Derecho es esencialmente relación interpersonal, un modo de estructurar la coexistencia humana y más en concreto, una relación entre sujetos formalmente iguales, que se reconocen la condición de partes, y que con su recíproco relacionarse quieren garantizar o, por utilizar un término más fuerte aún, salvar la viabilidad misma de la relación.

El propio Immanuel Kant (1724-1804) del opúsculo «Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf» («Sobre la paz perpetua. Un esbozo filosófico», verano de 1795)

y poco antes el David Hume (1711-1776) de «Of the Balance of Powers» («Del equilibrio de poderes», 1752), apremiados por la realizabilidad del ideal de un Derecho cosmopolita que actúe como principio regulador del espacio internacional, afirmaban que la propia idea de Derecho internacional presupone la existencia separada de una serie plural de Estados relacionados e independientes, persuadidos como estaban de lo inconveniente que resultaría configurar un Estado mundial unificado, en el que se amalgamase a la totalidad de los Estados bajo un poder superior, que con alta probabilidad podría derivar hacia el «despotismo desalmado» característico de una monarquía o de un Imperio universal, o hacia la continua emergencia de luchas, como consecuencia de la ambición de autonomía política de los distintos pueblos y regiones sometidas.

El perfeccionamiento de la sociedad internacional no se alcanza mediante su transformación en un macroestado, sino más bien mediante el deseable establecimiento de una asociación cooperativa de diversas naciones, sobre la que Kant dio en denominar «foedus pacificum» (confederación pacífica de Estados), en la que el llamado «Derecho de gentes» se fundamente en la existencia de una federación de auténticos Estados libres; federación en cuyo marco cualquier Estado, por insignificante que fuese, podría esperar ver reconocida su seguridad y sus derechos no mediante su propio poder o propio fallo jurídico, sino de esta gran Sociedad de Naciones..., de una potencia unida, y de la decisión de acuerdo con las leyes que procedan de una unión de voluntades» ... (un Derecho cosmopolita o mundial) «no es una manera fantástica o utópica —escribió I. Kant— de consolidar el Derecho, sino la conclusión del código no escrito de Derecho constitucional e internacional, que haga de éste un auténtico Derecho público de la humanidad, en el que la paz perpetua será el reino por venir del Derecho público en el que se producirá la reconciliación moral y política».

Por decirlo con los mismos términos de que se sirve el maestro complutense Antonio Truyol Serra (n. 1913) «una sociedad es internacional cuando el poder está descentralizado, distribuido entre grupos que lo monopolizan en sus

respectivos territorios... Hay un orden jurídico internacional en cuanto surgen una pluralidad de sociedades políticas diferenciadas e independientes, que mantienen entre sí relaciones mínimamente estables, fundadas en una igualdad de principio entre las partes». Circunstancia que explicaría la generalizada tendencia de los Estados-nación tanto a determinar de manera discrecional y unilateral las normas que recíprocamente les vinculan, como el alcance de sus obligaciones jurídicas internacionales, y que permite entender la pretendida condición ilimitada que los Estados-nación reclaman para su soberanía interna.

Durante los dos siglos y medio posteriores a la «Guerra de los Treinta Años» los poderes soberanos habían venido constituyendo la parte determinante del Derecho internacional positivo, en la condición de elementos característicos del clásico sistema internacional que era explicado mediante el establecimiento de una discutible analogía entre los individuos (en su condición de personas jurídicas en el ámbito del Derecho interno) y los Estados nacionales modernos (en su condición de personas jurídicas, titulares de derechos y obligaciones en el ámbito internacional). Estados nacionales que se configuran como singulares formas político-jurídicas. El orden internacional tenía en los Estados soberanos su centro constitutivo.

Estaríamos por ello ante una forma societaria que, en términos políticos, se presta a ser calificada como sociedad no suficientemente estructurada o no suficientemente integrada; en la medida en que carecía de la precisa cohesión comunitaria, toda vez que en su ámbito el poder político se encontraba repartido, atomizado individualmente entre sus distintos sujetos, que no eran otros sino los Estados-nación surgidos en la modernidad en oposición tanto al pluralismo feudal con sus tendencias centrífugas, como a las posiciones imperialistas de la Iglesia y del Sacro Imperio Romano-Germánico con sus correspondientes tendencias centrípetas.

Los Estados-nación reivindicaban como legítimo el Derecho al recurso de la fuerza en los supuestos en que se precisara hacerlo a fin de poder afirmar y ver reconocidos

los derechos propios. Recurso a la fuerza que se convierte así en un elemento de regulación.

Estados-nación que, en todo caso, difícilmente se sometían de buen grado a un poder superior, o a cualesquiera otro orden jurídico, político supraordenado o coordinado al propio en su correspondiente espacio territorial, en la medida en que pretendían constituir «comunitates superiores auctoritatem non recognoscentes», (comunidades que no reconocían autoridad superior alguna), comunidades dotadas de sus respectivas identidades colectivas que encontraban su expresión a través del uso de una lengua común, o de la práctica de una misma religión, o de la posesión de un complejo de costumbres y prácticas, o del color de la piel, o de los usos en el comer y en el vestir, o de los gustos estéticos, por decirlo de una forma ciertamente caricaturesca y hasta abusiva pero que, sin embargo, de hecho, en múltiples ocasiones resulta superada en sus grotescas manifestaciones por la propia fenomenología de algunos de los actuales nacionalismos identitarios.

La prolongada continuidad durante siglos de esta experiencia, evocada con irritante reiteración por el «Tribunal Permanente de Justicia Internacional» de La Haya, mediante la estereotipada fórmula «en el estado actual del Derecho internacional», ha determinado que se hable de una etapa del orden jurídico internacional, identificada con la categoría historiográfica de «Derecho internacional público clásico», o de «Derecho internacional de formación» (en la expresión del iusfilósofo e internacionalista alemán Augusto Freiherr von der Heydte), en la que el Derecho internacional de formación, y en la medida en que era la expresión normativa y relacional de una sociedad de Estados yuxtapuestos, tenía la condición de un Derecho de eficacia limitada, movetida e, incluso, con gran frecuencia, precaria, que funcionaba sobre la base de los principios de coordinación y de reciprocidad analizados por el mejor Georg Schwarzenberger, principios que determinan su carácter individualista y societario.

Entonces y ahora la sociedad internacional y el Derecho internacional se implican y explican recíprocamente, de

tal manera que a distintas formas de sociedad internacional han solido corresponder diversos tipos de Derecho internacional. Aún cuando en la actual tesitura tal vez no se pueda continuar postulando la existencia de una conexión necesaria entre el Derecho internacional y la sociedad internacional. Bastará con consultar al respecto las atinadas reflexiones de Terry Nardin sobre las ideas de Derecho, de moralidad y de sociedad en las relaciones entre Estados («Law, Moral and the Relations of States», «Derecho, moral y las relaciones entre Estados», Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1985).

Derecho internacional que respondía entonces fundamentalmente a preocupaciones de naturaleza competencialista, al atribuírsele de forma primordial una función competencial y relacional de distribución y delimitación de las respectivas competencias estatales en sus relaciones con el mundo exterior, lo que René-Jean Dupuy ha resuelto denominar «Derecho de la sociedad relacional» o «The law obtaining between nations» de que nos hablara el padre de la jurisprudencia analítica, («analytical school of jurisprudence») John Austin (1790-1859) en sus lecciones de «Jurisprudencia» impartidas en la Universidad de Londres y en el «Inner Temple».

A esta circunstancia habría que sumarle su difícilmente discutible condición de Derecho de ámbito regional, toda vez que, si bien en toda sociedad internacional, y también en la de entonces, en la medida en que tiene su fundamento filosófico último en la idea de unidad del género humano, y en la sociabilidad natural, se manifiesta una tendencia, una ambición, o una vocación latente hacia la universalidad, lo cierto es que en sus albores este Derecho internacional presentaba las condiciones propias de un conjunto normativo eurocéntrico, y por tanto, dotado de un ámbito de validez espacial limitado y reducido, lo que atribuía al orden jurídico internacional un tono plena y exclusivamente occidental.

Esta etapa cubrió un amplísimo período de la historia europea que, a su vez, sucede al largo período de desarrollo del Derecho de gentes prewestfaliano —que habría

transcurrido entre la desaparición física del rey de los franceses y emperador de Occidente Carlomagno (742-814) y la Paz de Westfalia— que le había precedido según el análisis de quien fuera Director del «Instituto de Altos Estudios Internaciones» de la Universidad de la Sorbona (París), Marcel Sibert.

Período westfaliano que a su vez se extiende a partir del veinticuatro de octubre de 1648 con ocasión de la firma de los tratados (de Münster y de Osnabrück), de ordinario identificados en singular como «Tratado de Westfalia», «Congreso de Westfalia» —el primer congreso europeo— o «Paz de Westfalia», mediante los que se pone término a la «Guerra de los Treinta Años» (1618-1648). Conflicto que, si bien se había iniciado como una revuelta protestante en Bohemia —la llamada «defenestración de Praga»—, terminó por extenderse hasta implicar a la mayoría de los países de Europa en la última de las guerras de religión de la Edad Moderna, con sus correspondientes horrores, de los que levantaron elocuente acta los grabados del dibujante y aguafortista lorenés Jacques Callot (1592-1635), hasta el punto de haber merecido la consideración por parte de Arthur Nussbaum de la más devastadora de las guerras desde la invasión de los pueblos bárbaros.

Fecha que marca la divisoria del desarrollo del Derecho internacional y de la historia de las relaciones internacionales, al constituirse en el «rito de paso» de la antigua situación a la nueva; que se constituye en lo que por convención se considera como el punto de partida del sistema interestatal de carácter multiestatal que pone las bases del «*ius publicum Europeum*» («Derecho público europeo) o «*europäisches Völkerrecht*» («Derecho de Gentes europeo»), que asienta y atribuye el preciso carácter jurídico a una situación de hecho ya existente, al extender al conjunto de Europa la práctica de los Estados orgánicamente soberanos e independientes, con representaciones diplomáticas permanentes, y al fijar una ordenación y una estructura eclesiástica, política y territorial que configura una nueva Europa asentada en un auténtico sistema de Estados soberanos nacionales.

A la conclusión de la Guerra de los Treinta Años, tal y como sostuvo E. J. Aiton, muchos gobernantes ansiosos de evitarse los horrores y las devastaciones que pudiera producir un conflicto análogo al que durante tres decenios había assolado la mayor parte de Europa, adoptaron una política exterior tendente a preservar la estabilidad obtenida de las fuerzas en presencia, emprendiendo acciones a fin de conseguirlo frente a cualquier príncipe o gobernante que por su cuenta pudiese suponer una amenaza de ruptura o de alteración del equilibrio de fuerzas o poderes. De tal manera que la propia preservación del sistema de Estados terminó por convertirse en el primer objetivo del orden internacional, con el propósito de asegurar su continuidad como forma predominante de organización política, haciendo frente a cualquier intento expansionista, o de conquista, o de construcción imperial, limitando el uso de la fuerza, favoreciendo el cumplimiento de las promesas, pactos y compromisos, y estabilizando las demarcaciones territoriales existentes (H. Bull, «The Anarchical Society», «La sociedad anárquica», Columbia University Press, New York, 1977).

El periodo westfaliano se cerrará para la mayor parte de los intérpretes el primero de agosto de 1914, fecha en la que se inicia la «Gran Guerra», conflicto bélico que además de a) precipitar la crisis terminal de la multiseular égida británica, etapa en la que Inglaterra había sido «el verdadero ombligo del mundo y la libra esterlina su base», con el hundimiento del sistema mundial centrado en Gran Bretaña, la consiguiente ruptura del espacio económico y el trastorno de los circuitos económicos y de las transacciones que hasta entonces se regulaban en la mayor parte de las circunstancias en la capital inglesa, y b) de determinar la confirmación de la pérdida por parte de Europa de la condición de centro político del mundo, así como de la autonomía política del viejo continente, marca sin duda c) el punto de inflexión que quiebra el orden europeo establecido por el «Concierto de Potencias», e inaugura así un modelo diferente de Derecho y de las relaciones internacionales.

Un modelo dotado de rasgos y pautas propios, y bien diversos a los anteriormente vigentes tras la caída y el descrédito del «Derecho público de Europa» y del llamado «Concierto Europeo». Momento en el que se cierra aquella etapa que ha merecido ser calificada por James E. Dougherty y Robert L. Pfaltzgraff con la feliz fórmula de «edad de oro del Derecho internacional, de la diplomacia, del equilibrio de poder y de las alianzas». Época de conflictos y guerras limitadas, de gabinete, entre Estados individuales y alianzas, como un medio legítimo de solución de conflictos, sistema en el que arraigaron formas de equilibrio de fuerzas («*iustum potentiae equilibrium*»), que, no sin dificultades, dieron su juego y contribuyeron con relativo éxito al mantenimiento y prolongación del «*statu quo*».

En la «*société des nations*» —sociedad universal de Estados, que no de individuos, con la que se articula «un arreglo de los asuntos de tal manera que ningún Estado llegara a tener un predominio absoluto, ni a prevalecer sobre los restantes— que al decir del jurista suizo Emerl (Emmerich, Emerico) de Vattel (1714-1767) en su principal obra, «*Le droit de gens*», escrita en plena Guerra de los Siete Años (1758), reflejaba fielmente la realidad política internacional de la modernidad, en la que los sujetos de la historia, quienes ocupan el escenario social y político, no eran otros sino la pluralidad de Estados soberanos como unidades políticas independientes y territorialmente definidas, dotados de gobierno propio, autonomía e independencia, tal y como les correspondía en su condición de titulares de unas unidades diferenciadas de poder y decisión, que constituían el dato esencial del modelo político indiscutible del momento, en el que la guerra limitada se consideraba un hecho difícilmente eludible, a la vez que un instrumento ordinario de la vida y de la práctica políticas.

Los Estados en principio se concebían, en lo que constituía el sistema clásico interestatal, a la manera de titulares de una soberanía formalmente absoluta, como compartimentos estancos o comunidades políticas separadas que se diferenciaban, al decir de Hermann Heller, «de todos los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de

unidades soberanas de acción y de decisión, situadas por encima de todas las demás unidades de poder asentadas en sus correspondientes territorios». Comunidades políticas separadas y dotadas de unidad de poder sobre un territorio y una población determinados, para dar satisfacción a la necesidad de seguridad y certeza jurídicas. Comunidades políticas que tan sólo de forma ocasional y transitoria precisaban de la acción exterior para la realización de sus objetivos o propósitos, y que en ningún caso llegaban a admitir la posibilidad siquiera de competidores o concurrentes de cara al interior, en cuyo ámbito, frente al Estado soberano dotado de la capacidad tanto jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que alterase la unidad de cooperación social territorial, únicamente podían existir relaciones de sujeción, pues de lo contrario se hubiera puesto en cuestión la soberanía y el Estado —la más poderosa de todas las formas de vida, titular de un poder supremo exclusivo, irresistible y sustantivo, la última «ratio» de poder—, habría dejado de ser políticamente el «todo» para, de manera inevitable, pasar a ser meramente una parte del conjunto.

A su vez, y como apunta Dietrich Gerhard en «Old Europe. A Study of Continuity, 1000-1800» («La Vieja Europa. Factores de continuidad en la historia europea (1000-1800)», Academic Press, 1981) la aproximación racional en el seno de una civilización común se convirtió en la base reconocida para las relaciones de coexistencia y tolerancia mutua entre Estados, en el marco de un sistema de Estados europeos que por parte de algunos intérpretes ha sido designado como «Corpus Christianum secularizado». Corpus instalado dentro de una tradición social relativamente homogénea, con intereses, valores y creencias compartidos, y del probado arraigo del concepto de equilibrio de poder que dotó de una conveniente medida y sentido de sus límites a la política exterior de la época.

Los Estados, constituidos a partir de una disposición excluyente del espacio geográfico sobre un ámbito territorial determinado, expresado en una o varias líneas fronterizas de separación, sobre la que se asentaban los elemen-

tos de la estatalidad (monopolio del poder, autonomía legislativa, identidad cultural y autonomía moral), y legitimados como instrumentos de pacificación interna y de unificación nacional, se vieron impelidos a tener que anular a sus antagonistas del interior, y a presentarse, desde la perspectiva externa, como auténticas fortalezas cerradas, protegidas por el principio de no intervención o de no injerencia en el conjunto de asuntos que encajan propiamente dentro del ámbito de la jurisdicción exclusiva del Estado.

Tal y como ha probado H. Quaritsch en la principal monografía dedicada a la emergencia del uso del concepto de soberanía desde su surgimiento en el siglo XIII, dicho término expresaba un superlativo, lo que determinó que pasara a identificarse como soberano a todo aquel que tiene, en su respectiva esfera de dominación, capacidad de decisión con independencia de cualquier otro. Así, los poderes de soberanía terminaron por incluir tanto el derecho a hacer la guerra en desarrollo de las respectivas políticas estatales, como el derecho a disponer a su antojo y sin limitaciones de las poblaciones asentadas dentro de sus fronteras (en el entendimiento de que esta ausencia de límites constituye la expresión más acabada de la autonomía y supremacía internas), lo que, por una parte hace que cada Estado gozara de cierto derecho a permanecer inmune al escrutinio o a la intervención de otros Estados, sin que se pudiesen establecer legítimas restricciones jurídicas y morales de la soberanía estatal, en aras a proteger la libertad individual del ejercicio del poder de gobierno, y por otra, determina que la soberanía estatal en principio bien podría ser plenamente compatible con la ausencia de libertades individuales en el ámbito interno del Estado-nación.

El control sobre el territorio era la condición suficiente tanto para que el Estado, al ser una comunidad política independiente, pudiera ejercer el monopolio político, como para que pudiera desplegar el conjunto de sus poderes soberanos, o viera reconocida su condición de miembro de la Sociedad de Estados y, en consecuencia, se le atribuyera

una posición de igualdad o de paridad con los componentes de ésta.

Bien puede sostenerse, con el profesor de la Universidad de Bari, el filósofo y sociólogo del Derecho, Eligio Resta, que la forma política diseñada que encuentra mayor acogida en la cultura occidental ha sido fundamentalmente aquella que configura los contornos de Estados soberanos sobre la base territorial, mucho más que las que lo configuran ya sea por la pertenencia a una determinada etnia, ya sea por la identificación con una concreta fe religiosa.

Por decirlo con los adecuados términos que utilizara Elmer de Vattel en su excepcionalmente difundida obra, que constituye en puridad el primer tratado de la disciplina en sentido moderno: «Toute nation qui se gouverne elle-même sous quelque forme que ce soit, sans dépendance d'aucun étranger est un État souverain» —«Cualquier nación que se gobierne a sí misma bajo la forma que fuere, sin depender de ningún (poder) extranjero es un Estado soberano»— («Le droit de gens ou Principes de la loi appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains», Londres, 1758, vol. I, parágrafo 4).

De aquí que, en este marco, de manera congruente y tal y como expresara Sir Alfred E. Zimmern, el Derecho internacional se desarrolló de forma preferente como «un modo de regulación de las constantes controversias sustentadas entre los Estados nacionales soberanos, y no como la expresión de algo que pudiese ser entendido como una vida auténticamente societaria». En plena armonía con las formas características de manifestación y organización del poder político en la modernidad a través de una pluralidad de Estados-nación, entidades jurídico-políticas autónomas —esto es, no sometidas a autoridad superior, con plena autonomía para modificar sus propias normas y para determinar el tipo de relaciones con otras comunidades políticas—, y estancas, que tienen como soporte la unidad de una población definida históricamente por su asentamiento en los territorios en los que se genera y rige la normatividad jurídico-política estatal. Estados-nación que

reclaman para sí la condición de independientes y soberanos, y cuyas relaciones se definen sustancialmente tanto en términos de poder, como de equilibrio de poderes.

Tal y como asegura Boaventura de Sousa Santos, catedrático de la Facultad de Economía de la Universidad de Coimbra, en «A reinvenção solidária e participativa do Estado» (1999), en la modernidad el Estado-nación —expresión del principio de organización territorial de la política y la sociedad, y al mismo tiempo modelo de la unidad política— junto con el Derecho y la educación cívica, tenían la condición de garantes del discurrir pacífico y democrático de la tensión dialéctica existente entre la regulación social y la emancipación social, entre la consagración y la superación de la realidad, sobre la que parece asentarse la obligación política moderna, que halla en las teorías del contrato social unos persuasivos meta-relatos justificatorios y unos eficaces sistemas de argumentación legitimadora.

En la constitución histórica de la modernidad, Estado, nación, sociedad y economía se consideraban coextensivas dentro de las mismas fronteras nacionales. Como apunta el profesor de «Ciencia política» de la Universidad Federal de Parà, (Brasil), Alex Fiuza da Mello, la teoría política de la modernidad que ha diseñado la arquitectura de mayor envergadura de nuestra cultura política contemporánea, cuyas doctrinas pueblan e inspiran todavía hoy los corazones, las mentes, las ideologías y las utopías, la ciencia y el sentido común, nos había habituado a pensar la sociedad, su dinámica y su organización, en los horizontes de la territorialidad (social, económica y política) predominantemente nacional.

Todos los conceptos consagrados como fundamentales en el léxico jurídico político del mundo o en aquello que el constitucionalista italiano Gustavo Zagrebelsky (n. 1943) en su «Prefacio» a la obra de Norberto Bobbio «Egualianza e Libertá» («Igualdad y libertad», Giulio Einaudi editor, Torino, 1995) propuso denominar «lessico civile» (soberanía, soberanía popular, Estado, gobierno, formas de contratación, leyes e instituciones, libertad, dominación, ciu-

dadanía...), se forjaron en un muy preciso contexto histórico y cultural que hoy ha variado de forma sustancial. Conceptos que aparecieron referidos a los contornos y a la égida de la idea de nación, que se ofrecía como el marco referencial límite de las posibilidades imaginables de un tipo de vida social plausible, viable y progresista.

El Estado se constituyó de este modo en el marco idóneo de la acción económica y de la acción política. El «ideal typus» maxweberiano que marca los contornos de la identidad nacional en la versión específicamente europea moderna, la entendía como una particular forma de identidad colectiva que garantizaba una base de solidaridad e integración social, compartida de forma general y al mismo tiempo proporcionaba modos de identificación y de autocomprensión ético-política suficientemente fuertes para los distintos actores sociales. Identidad colectiva en la que el pueblo compartía mayoritariamente una lengua o un dialecto comunes, habitaba un territorio definido, experimentaba emocionalmente el ecosistema propio, participaba de su pasado histórico que era vivido, con la ayuda de su memoria colectiva, consecuentemente en el presente bajo la forma de orgullo por las gestas nacionales, participaba, cuando era preciso que así ocurriese, de la obligación de sentirse responsable de los errores nacionales (John Keane y Philip Schlesinger), y proyectaba en dicho marco las perspectivas del deseado futuro.

A su vez, al espacio-tiempo estatal-nacional, en su condición de principio regulador, se le atribuía la función de constituirse en el espacio-tiempo privilegiado, ya que, además de permitir alcanzar la máxima agregación de intereses, hacía posible la definición adecuada de los parámetros y perspectivas de observación y medición de las acciones de carácter no interestatal y no nacional. No era producto de la casualidad que fuese precisamente en su ámbito donde la economía alcanzaba el máximo nivel de integración existente, el término donde las familias organizaban su vida y establecían tanto el horizonte de sus expectativas, como, en su caso, el horizonte de la carencia de éstas.

El espacio-tiempo nacional, además de constituirse en la perspectiva y la escala que trazaba la divisoria entre la economía interna y las relaciones comerciales internacionales, identificaba un ritmo, una duración y una temporalidad propias, y se presentaba finalmente como el dominio característico de la cultura, en lo que ésta tiene de variados dispositivos unitarios y de mecanismos identificativos mediante los que se establece un régimen singular de pertenencia e identidad autoidentificadora que forja las modalidades del autorreconocimiento colectivo, los contextos y los mundos de vida característicos, y al hacerlo marca las ilusiones de una cultura propia «pura» que capacita a los ciudadanos para descifrar los signos de la vida intelectual y cotidiana en que se cifra la identidad del grupo propio, y que además dota a los Estados emergentes o en crisis de la legitimidad necesaria configurando una precisa identidad —en no pequeña parte no acontecida, sino inventada o imaginada cultural y políticamente (Benedict Anderson, Ernst Gellner, A.D. Smith)— y a su vez legitima el cuerpo complejo de normas, símbolos, mitos e imágenes, que sirven de referente a todas las relaciones sociales, memorias heredadas, prácticas, representaciones e imaginarios colectivos que, con la finalidad de obtener y aumentar la cohesión social en la política, reforzar lealtades, y favorecer el necesario «encantamiento» de la acción colectiva, se despliegan en el ámbito del territorio nacional como fuentes emocionales —en el sentido de irruptivas y poco sometidas a control voluntario— de la cohesión y del consenso (Peter Häberle) a través de un conjunto excepcionalmente heterogéneo de dispositivos de «membership» (membrecía) que cubren un amplísimo espectro que se extiende desde el canon de cada cultura nacional, o de su sistema educativo, a la historia nacional, pasando por las ceremonias tradicionales, o la determinación de los días festivos. Elementos mitológicos comunicacionales que disponen de una potencia noológica superior en tanto no se les reconozca como tales.

Ámbito en el que, de un modo privilegiado, se manifiesta la conocida capacidad de la que se encuentran dotadas

las distintas formas políticas, y muy especialmente los Estados-nación —como forma específicamente moderna de identidad colectiva política del orden social, que hizo su aparición en Europa en la segunda mitad del siglo XVIII—, para generar una cultura política compartida, crear y recrear la realidad propia, ofrecer una perspectiva de futuro común e inventar y reelaborar, si fuera preciso hacerlo, su pasado y sus tradiciones (Eric.J. Hobsbawm y T. Ranger), a fin de producir las precisas identidades colectivas, así como los oportunos mitos y las imágenes señaladoras de lo propio, del otro, del extraño y del enemigo, que se constituyen de este modo en uno de los aspectos que más característicamente sirven para dotarlos de singularidad.

Con todo ello, sin duda, los Estados, además de reforzar debidamente su soberanía y su autocomprensión, satisfacían la necesidad que parece que tenemos todos de vehicular los nuevos sentimientos primordiales y el intrincado entramado de las señales y de los signos de identificación, así como el deseo de ver reafirmado el sentimiento de la propia coexistencia nacional o de grupo, el reconocimiento y la identificación con una determinada entidad colectiva, las demandas de identificación y de pertenencia y los deseos característicos de todo ser humano de integrarse en una determinada comunidad cultural o nacional definida por una herencia histórica que pretende ser común —ya sea real o imaginaria—, un patrimonio artístico y lingüístico, unos estilos o mundos de vida propios, unas orientaciones compartidas, unos paisajes, unas tradiciones unitarias comunes, que ofrecían unos valores de referencia en los que todos puedan o crean participar de alguna manera...

En congruencia con este conjunto de parámetros definidores que diseñaban la geografía del poder en los ámbitos local, regional, nacional e internacional, a cuyo desarrollo y configuración contribuyeron muy activamente tanto el formalismo europeo como el racionalismo occidental, y con el hecho de que el Estado se presentaba como la forma histórica más característica de organización del ejercicio

del poder que se abre paso con los siglos modernos, el Derecho internacional público de la primera modernidad se entendía que estaba constituido por un conjunto de normas en las que se establecían los límites máximos externos de las respectivas competencias estatales.

La nación parecía constituirse en la instancia máxima, en la fuente primordial y última de toda soberanía. De tal manera que, entre las distintas soberanías estatales podían producirse «ad extra», o bien situaciones de coexistencia, que tomaban cuerpo con el desarrollo de relaciones horizontales y paritarias, de comercio y diplomacia internacionales, reguladas por normas (ya sea de tipo tratados internacionales —o de la modalidad de las costumbres internacionales—, en cuya formación participaban libérrimamente los propios Estados) o bien generarse enfrentamientos entre las distintas soberanías, esto es, guerras y conflictos de todo tipo, eventualidad que estaba regulada por el propio Derecho internacional.

En todo caso se excluía que fuera posible el establecimiento de mandatos o de prescripciones vinculantes para los Estados soberanos procedentes de autoridades que pretenden situarse en un plano de superioridad y a cuya voluntad tuvieran que someterse. No en vano, tal y como sostuvo el Catedrático de Derecho Internacional de la «Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales» de París (París II, Panthéon Assas) y profesor del «Instituto Universitario de Estudios Superiores Internacionales» de Ginebra, Michel Virally (1922-1989), en «Relaciones entre Derecho Internacional y Derechos Internos: Una dificultad insalvable» (1969), «todo orden estatal es autocreador y se desarrolla a partir de fuentes originarias que le son propias y que no necesitan para afirmar su validez invocar o referirse a ninguna norma suprema».

Todos y cada uno de los Estados en su condición de personas jurídicas artificiales, y sobre la base de la soberanía nacional, como «potestas legibus soluta», que atribuía a los distintos Estados la titularidad del monopolio de la decisión política en su correspondiente territorio, eran en principio absolutamente libres para disponer en

su ámbito propio de los mecanismos que estimaren pertinentes a los fines de su funcionamiento, de conformidad con sus propias normas de Derecho interno, que constituyen al Estado-nación en la fuente material de Derecho por antonomasia.

El alcance de la autonomía estatal cubría el reconocimiento de competencia a los fines de establecer un control territorial sobre el empleo legítimo de la fuerza física en el territorio propio, que no sería sino la expresión de su, en principio ilimitado, derecho a disponer de la población asentada dentro de sus fronteras, de imponer su derecho al ejercicio del monopolio de la violencia legítima a fin de mantener la paz y el orden en el propio país, sin que al Derecho internacional le cupiera en este ámbito otra capacidad normativa que la de regular las acciones externas de los Estados soberanos, mediante el establecimiento de los supuestos en que concurren las circunstancias que justificarían un derecho al recurso de la guerra, («*ius ad bellum*» o «derecho a la guerra», que en puridad no era estrictamente un derecho, sino la expresión del libre arbitrio que correspondería a los sujetos del Derecho internacional en el estado de naturaleza), así como las modalidades y condiciones («*ius in bello*», o «Derecho de la guerra propiamente dicho») bajo las cuales deberían desarrollarse las hostilidades, lo que los profesores Priscille Cohn y Michael Walzer denominan «reglas de conducta de la guerra reconocidas».

Recuérdense a este respecto las palabras de Napoleón Bonaparte (1769-1821), que fuera calificado de agente de un imperialismo racionalizado en términos universales: «*Une armée c'est l'Etat qui voyage*» («Un ejército es el Estado viajando»). Si bien no es del todo seguro que en este caso pueda o deba concluirse, como afirmara Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1616), en el prólogo de su obra postrera «*Los trabajos de Persiles y Segismunda*» (1616), que «viajar hace a los hombres discretos».

Aquel Derecho internacional, en la medida en que funcionaba como un límite externo de las competencias de los distintos Estados sobre sus propios espacios y sobre las

personas y bienes asentados en éstos, con la finalidad exclusiva de evitar, reducir o prevenir, el surgimiento de conflictos de competencias, reclamaba ser caracterizado como un Derecho internacional público de tipo competencialista, el tipo más acabado de un orden de coordinación de los distintos ordenes jurídicos estatales soberanos (Michel Virally), o lo que se ha dado en denominar, entre otros, por el profesor de Derecho internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Louvain-la Neuve, François Rigaux, «orden jurídico de coordinación de las soberanías divididas», que institucionalizaba la guerra limitada como un medio legítimo de solución de controversias, y a la vez como un instrumento para la realización, en su caso, del derecho propio. En plena congruencia con la idea de soberanía característica de la época que, al decir de Gustavo Zagrebelsky, en «Il diritto Mitte» («El derecho dúctil», Giulio Einaudi, Torino, 1992) además de ser entendida originariamente como situación eficiente de una fuerza material empeñada en construir y garantizar su supremacía y unicidad en la esfera política, llevaba implícito «in nuce» el principio de exclusión y beligerancia frente a lo ajeno.

Durante siglos el sistema internacional descansaría así en este «equilibrio entre las potencias». No en vano en aquellos supuestos en los que, en virtud de desencuentros entre las distintas soberanías, terminaban por desencadenarse conflictos, las normas internacionales tan solo establecían una serie de mecanismos dotados de una peculiar simplicidad, que tenían el propósito de regular el curso de las hostilidades entre las diferentes potencias (Estados individuales y Alianzas).

En el Estado-nación se asociaba la práctica de la violencia con la diferenciación entre lo interno y lo externo: entre, de un lado, el mundo interno de la política nacional territorialmente delimitada, y de otro, el mundo externo de los asuntos militares, diplomáticos y de seguridad. Entre el Derecho público interno (el Derecho del Estado en su vertiente interna) y el Derecho público externo o Derecho internacional (el Derecho del Estado en su versión externa).

Se anticipaba de este modo la distinción llamada a ser canónica, que tanto contribuyó a fijar el filósofo de la historia, sociólogo y escritor político galo Raymond Aron en la década de los sesenta en el que sin duda es, si no el único, sí al menos su «livre par excellence» sobre la materia, «Paix et guerre entre les nations» («Paz y guerra entre las naciones», París, 1962), entre política interna y política internacional. Distinción presentada las más de las veces como el contraste entre el orden que se supone característico de la primera, y la anarquía que se predica comúnmente de la segunda (ya sea en el sentido de ausencia de orden, de Derecho, o de gobierno, ya sea para sugerir la falta de seguridad y de certeza de normas comunes de conducta internacional, o la ausencia de un gobierno internacional).

Contraste en parte proximo al que diferenciaba un «derecho de subordinación» (el derecho interno que generó el nacimiento de un orden jurídico unitario cuyos sujetos se encuentran sometidos al poder del Estado en su triple función legislativa, ejecutiva y judicial) y un «derecho de coordinación entre Estados soberanos», que sólo conoce legisladores, jueces y sanciones obligatorias en la medida en que a estos efectos se cuente de manera constitutiva con el pertinente consentimiento de los Estados concernidos (el Derecho internacional público).

De un tiempo a esta parte se ha convertido en un lugar común afirmar que en la era de la globalización la economía, el mercado y la sociedad como un todo, escapan progresivamente al control directo de la política centrada en el Estado nacional soberano, lo que determina de una parte el cuestionamiento del papel de la política como actividad mediadora —sin violencia innecesaria— de los conflictos de la sociedad, y de otra la evidente generalización de la desterritorialización de los espacios públicos, con el correspondiente debilitamiento del vínculo entre los ciudadanos y la acción pública, la desactivación del Estado democrático y de sus ciudadanos, la colonización de la política por los imperativos del sistema económico y la «ilusión económica», de la que se hacen eco legión de estudiosos, y muy señaladamente Emmanuel Todd (n. 1951).

El Estado-nación, sobrecargado de responsabilidades y a la vez debilitado, hoy parece que se encuentra relativamente desbordado, al estar siendo despojado en una doble dirección: en lo local y en lo supranacional, tanto a nivel interno como internacional. A nivel interno en la medida en que su actividad reguladora se ve sometida a restricciones cada vez más frecuentes y de mayor alcance, con la aparición de procesos centrífugos en los que se produce una dispersión de competencias y poderes. A nivel externo ante el auténtico proceso de transnacionalización y de autorregulación de los mercados que se ha abierto.

El abandono parcial de ciertas funciones que hasta hace bien poco se consideraban características del Estado-nación ha venido a coincidir, y no por azar, con la intensificación de otras identidades que reclaman encontrarse en condiciones que les permiten cumplir en condiciones más adecuadas estas mismas funciones que en su día asumió el Estado en su pretensión de integrar en su seno un grupo homogéneo y excluyente, dotado de soberanía política.

El problema radica en que en el ámbito de «la constelación postnacional emergente, que está generando la progresiva conclusión del anterior sistema, en el que dentro de los bordes de los Estados territoriales la política y el sistema legal se entrelazaban armónicamente y de forma constructiva con los circuitos económicos y las tradiciones nacionales, no parece que dispongamos, más allá de los límites de la nación-Estado, a un nivel supranacional y global, de un sustitutivo equivalente de ésta, que pueda controlar con éxito la probada capacidad del mercado para producir estragos de carácter ecológico, social, y cultural, así como los efectos de un sistema económico que, pese a todo, no deja de ser altamente productivo.

En este sentido se ha comenzado a discutir hasta qué punto sigue siendo razonable considerar al Estado-nación como la unidad óptima de la geopolítica, y en qué medida continúa estando justificado mantener como nítida la frontera que en los análisis tradicionales acostumbraba a trazarse entre la dimensión «interna» de la política (identifi-

cada con el ámbito estatal), y la dimensión «externa» (exclusivamente limitada a las relaciones interestatales).

Todo parece confirmar que bastantes de los ámbitos que hasta ahora venían siendo considerados propios o característicos de la «política exterior», cada vez se inscriben más dentro del ámbito de la política «interior»; al mismo tiempo mucho de lo que se había venido entendiendo que poseía unas condiciones exclusivamente internas, o domésticas, comienza a cobrar cierta relevancia en el ámbito externo.

Las propias relaciones entre tan distintos sistemas jurídicos se han ido transformando de una manera considerable. Tres circunstancias, de las que se hace eco François Rigaux, prueban hasta qué punto la vieja querrela que escindía a los internacionalistas en monistas y dualistas reclama hoy una nueva lectura: 1) La mayor frecuencia con la que una regla de Derecho internacional es directamente aplicada en el orden interno. 2) La cooperación progresiva por parte del Estado a la preponderancia relativa de la norma internacional. 3) La toma en consideración a su vez por el orden jurídico internacional de fuentes del Derecho nacional, lo que ilustra la frecuencia con la que en el Derecho internacional se condiciona la validez de un tratado a una referencia en las leyes nacionales.

XII. En marzo de 1941, el más relevante de los teóricos y científicos del Derecho del siglo que ahora concluyó, Hans Kelsen (1881-1973) —en el ámbito de las «Conferencias Oliver Wendell Holmes», que se vienen celebrando con una periodicidad anual en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, a la que hacía decenios había estado vinculado «el gran disidente», cuyo nombre honran y recuerdan—, abría así su discurso, desarrollado en seis sesiones, publicadas bajo el rotulo «Law and Peace in International Relations» («Derecho y paz en las relaciones internacionales») en el sello editorial de la Universidad de Harvard (Cambridge, Massachusetts, 1943): «El Derecho es, en esencia, un orden para promover la paz. Tiene por objeto que un grupo de individuos pueda convivir de tal

manera que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una forma pacífica; esto es, sin recurrir a la fuerza, y de conformidad con un orden normativo de validez general. Este orden normativo es el Derecho. Cabe preguntarse en qué medida el Derecho internacional es propiamente un orden de tal naturaleza, y si no lo es, ¿cómo conseguir se convierta en un orden que de hecho sirva para promover la paz? O, por decirlo con otro giro más realista a la vez que modesto, ¿cómo puede una comunidad internacional, que integra en su seno al mayor número de Estados, organizarse dentro de los límites del Derecho internacional de acuerdo con la técnica especial de éste, a fin de formar una comunidad que de manera efectiva fomente la paz entre las naciones?». En diciembre del mismo año Hans Kelsen publicó en la Revista de Derecho de la Escuela de la Universidad de Chicago un breve artículo, «The Law as a Specific Social Technique» («El Derecho como técnica social específica»), uno de cuyos epígrafes no puede ser más expresivo: «El Derecho como orden coercitivo que monopoliza el uso de la fuerza».

A partir de entonces no fueron escasos los textos del creador de la «Reine Rechtslehre» («Teoría pura del Derecho») en los que éste, al desarrollar su concepción acerca de la fuerza como objeto y no como instrumento del Derecho («el Derecho aparece así como una organización de la fuerza. El Derecho fija en qué condiciones y de qué manera un individuo puede hacer uso de la fuerza»), abordó la relación del Derecho con la paz, entendiendo por paz no tanto la ausencia de fuerza, sino un estado en el que existe un monopolio legal de utilización de la fuerza o, lo que sería lo mismo, una situación de seguridad colectiva: «La paz es el estado en el que no se hace uso de la violencia. En esta acepción de la expresión el Derecho procura sólo una paz relativa, no absoluta, ya que priva al individuo del derecho de emplear la fuerza, pero reserva en exclusiva a la comunidad el ejercicio de tal derecho. La paz del derecho no es una condición de absoluta ausencia de fuerza, un estado de anarquía, sino una condición de monopolio de la fuerza, un monopolio de ésta a favor de la comu-

nidad... El Derecho es el orden de acuerdo con el cual el uso de la fuerza se halla generalmente prohibido, aún cuando esté permitido como sanción bajo ciertas circunstancias y para ciertos individuos. Mientras no exista un monopolio de la comunidad para la interferencia coactiva en la esfera de los intereses del individuo, esto es, mientras el orden social no estipule que tal interferencia tan sólo se puede efectuar en ciertas condiciones claramente definidas (a saber, como sanción contra la interferencia ilegal en la esfera de esos mismos intereses, y sólo por parte de los individuos señalados al efecto), no cabe hablar de una esfera de intereses protegidos por el orden social. En otras palabras, no hay —en el sentido que aquí hemos expresado— una situación de Derecho, que es, esencialmente, una situación de paz...» «El Derecho es indudablemente un ordenamiento para la promoción de la paz... asegura la paz de la comunidad», sostiene en la «General Theory of Law and State» («Teoría General del Derecho y del Estado»), redactada en los primeros años de su forzada emigración a los Estados Unidos y publicada en Cambridge (Massachusetts), por el sello editorial de la Universidad de Harvard, traducida al inglés por Anders Wodberg el año 1945.

El propio Hans Kelsen en sus «Principles of International Law» («Principios de Derecho Internacional Público», Rinehart and Company, New York, 1952), redactados en la Universidad californiana de Berkeley, insiste: «el Derecho es un orden coercitivo. Dispone sanciones socialmente organizadas y, de ese modo, puede ser claramente diferenciado del orden religioso, por un lado, y del ordenamiento moral, por el otro. Como orden coercitivo, el Derecho es aquella técnica social específica que consiste en el intento de lograr la deseada conducta social de los hombres por medio de la amenaza de una medida coercitiva que se adoptaría en el caso de que se produzca una conducta contraria, esto es, una conducta jurídicamente clásica... Al reservar el uso de la fuerza a la comunidad, es decir, al determinar las condiciones según las cuales ciertos individuos —y solamente estos individuos— están facultados

como órgano de la comunidad jurídica para intervenir por la fuerza en la esfera de intereses de quienes se encuentran sometidos al orden jurídico, el Derecho garantiza la paz. Si la paz se concibe como la condición de ausencia de la fuerza, el Derecho sólo crea una paz relativa». Bien cierto es que en la segunda edición en lengua alemana de la «Reine Rechtslehre», («Teoría pura del Derecho», Franz Deuticke Verlag, Wien, 1960), de hechura y volumen muy diferente a la primera «Reine Rechtslehre. Einleitung in die Rechtswissenschaftliche Problematik» («Teoría pura del Derecho: Introducción a la problemática científica del Derecho», publicada el año 1934 en el mismo sello editorial) matiza sus anteriores afirmaciones: «no se puede pensar con razón que el Estado de Derecho sea necesariamente un Estado de paz, ni que asegurar la paz sea una función esencial del Derecho».

Con todo, en la comunidad internacional únicamente en los albores del siglo que concluye, cuando vean la luz estas páginas, comenzaron a desarrollarse de manera deliberada en su orden jurídico una serie de intentos destinados a eliminar, o al menos a reducir o atenuar, el recurso a la utilización de la fuerza como medida conducente a la aplicación y ejecución del derecho propio, con los que se inaugura el proceso de edificación del «ius in bello» contemporáneo.

Así, y con ocasión de la «Primera Conferencia Internacional de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales» de 1899, en la que por primera vez intervinieron en una Conferencia Internacional de estas características cuatro Estados de Asia (China, Japón, Persia y Siam, circunstancia que expresa uno de los cambios más significativos que estaba empezando a experimentar la sociedad internacional), comienza a delimitarse una obligación jurídica general con vistas a «evitar», «en la medida de lo posible», el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados.

A estos efectos las potencias signatarias acordaron emplear todos los esfuerzos que fueran precisos a fin de asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internaciona-

les» y reconocieron el arbitraje como el modo más eficaz, a la par que el más equitativo, para la resolución de los conflictos que pudieran suscitarse «en las cuestiones de orden jurídico, y en primer término las cuestiones de interpretación o de aplicación de los convenios internacionales que no hubiesen podido ser resueltos por medios diplomáticos» (art. 4).

La Convención de La Haya creó a estos efectos la «Corte Permanente de Arbitraje» que vería confirmada su estructura en el Convenio de 1907, rechazándose, sin embargo, la propuesta norteamericana a favor de la creación de un «Tribunal de Justicia Arbitral».

En cualquier caso la obligación de someterse al arreglo pacífico se atenuaba y hasta hipotecaba irremisiblemente en el texto del articulado de la Convención para la solución pacífica de los conflictos adoptada el veintinueve de julio de 1899, al entenderla condicionada a que las circunstancias concurrentes en cada caso lo permitiesen, y en la medida en que los Estados lo considerasen posible. Términos que se reiteran en el Convenio para la solución pacífica de los conflictos internacionales aprobado en la segunda Conferencia de Paz de La Haya el dieciocho de octubre de 1927. Hasta entonces, si bien es cierto que en la praxis internacional se conocían la mayor parte de los distintos procedimientos que hoy se practican comúnmente para el arreglo pacífico de controversias, salvo los Tribunales Internacionales institucionalizados, no podía hablarse propiamente de una obligatoriedad de tales procedimientos, y las más de las veces se optaba por el recurso a la fuerza sin otra limitación que el debido establecimiento de causa justificatoria suficiente.

Va a ser en el «Tratado de renuncia a la guerra» de veintiuno de agosto de 1928, (Pacto de Paz de Kellogg-Briand o Pacto de Paz de París), que marcó el apogeo de la «ola pacifista en las ideas, mentalidades y sentimientos colectivos sacudidos por la experiencia de la «Gran Guerra», y que se había propuesto como tema recurrente la «mise hors la loi de la guerre», expresión del generalizado rechazo existente en la conciencia pública al uso de la

fuerza, donde las diez potencias inicialmente signatarias (las adhesiones finalmente llegaron a sumar cincuenta y cinco Estados, prácticamente la totalidad de los miembros de la Sociedad de Naciones), condenaron el recurso a la guerra como instrumento para resolver las controversias entre Estados, renunciaron a la guerra como medio de política nacional, y concertaron el arreglo pacífico de las controversias internacionales, comprometiéndose las principales potencias a someter sus diferencias al arbitraje y la conciliación.

Se trata del primer texto convencional que declara ilegal, y por ende ilícito internacional, cualquier guerra de agresión. En el intercambio de notas que precedió a la firma de este tratado, que vió la luz al margen de la Sociedad de Naciones, el entonces Secretario de Estado norteamericano, Frank Billings Kellogg —(1853-1933), jurista, diplomático y político, Premio Nobel de la Paz en la convocatoria de 1929 y Magistrado del Tribunal Permanente de Justicia Internacional desde 1930, con cuyo nombre se conoce parecidamente el citado Pacto de proscripción de la guerra en memoria agradecida al protagonismo que tuvo, tanto en su iniciativa dirigida a superar la bilateralidad franco-norteamericana del acuerdo inicialmente propuesto por Francia en la persona del también Premio Nobel (1926) y entonces Ministro de Asuntos Exteriores, Aristide Briand (1862-1932), como «Proyecto de Paz Perpetua» entre Francia y los Estados Unidos de Norteamérica, como en su desarrollo posterior —no dejó de manifestarse expresamente que el derecho a «la legítima defensa» («right of self defence») es un derecho natural o un derecho inherente («inherent right», «droit naturel») de todo Estado soberano, y como tal, debe darse por presupuesto en cualquier tratado internacional.

Renuncia a la guerra que terminará incorporándose al articulado de distintos textos constitucionales posteriores, como la Constitución de la Segunda República española, de nueve de diciembre de 1931 (artículo sexto), lo que supuso dar acogida a una tendencia política y jurídica de supeditación del Derecho interno al Derecho internacional

mediante el reconocimiento de la fuerza vinculante de éste último, con lo que ello tenía —tal y como con oportunidad destaca Hyman Ezra Cohen en 1937— de autolimitación de la soberanía estatal al limitar la libertad de acción del Estado y de la subsiguiente consagración normativa del principio de unidad del Derecho público de que hablara a principios de la década de los treinta («Les Constitutions et la paix», 1931; «La nouvelle Constitution espagnole», 1932, y «Les nouvelles tendances de Droit constitutionnel», 1933) el constitucionalista ruso, naturalizado francés, Boris Mirkin-Guetzévitch.

Circunstancia que supuso que, por primera vez en la historia constitucional del periodo de entreguerras, se trataban de armonizar completamente las reglas del Derecho público interno y las del Pacto de la Sociedad de Naciones, subordinando la declaración de guerra al arbitraje obligatorio, a los tratados de conciliación y al procedimiento previsto en el artículo doce del aludido Pacto. Aún así, el fracaso que siguió a los diferentes intentos de arreglo del conflicto de Manchuria, desatado con ocasión de la ocupación japonesa de este territorio en 1931, y la declaración de independencia con el nombre de Mandchoukouo en 1932, puso de manifiesto hasta qué punto para que se consiga impedir con eficacia el desencadenamiento de una guerra se precisa disponer de algo más que de un mero acuerdo internacional y de la confianza en la fuerza de la regla «pacta sunt servanda». Parangonando el texto con el que concluye Alvaro D'Ors su controvertido artículo «El nacionalismo, entre la patria y el Estado» (1966), frente al orden internacional westfaliano que procuraba la paz, aunque preveía excepcionalmente la guerra, el nuevo orden estatal del mundo va a negar la guerra, pero sin que por ello se consagre la paz.

Con la firma en Ginebra el veintiséis de septiembre de 1928 del «Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales», único Tratado General de arreglo pacífico en vigor con vocación universal y en el que se compilaron las normas anteriormente vigentes, cuyo texto fue renovado por la Asamblea General de las Nacio-

nes Unidas en virtud de su Resolución 268 (III) de veintidós de abril de 1949, cuya vigencia formal se mantiene, al menos entre un grupo de ocho Estados, hace entrada en el Derecho convencional internacional la diferenciación entre controversias jurídicas y no jurídicas, disponiéndose la sumisión obligatoria a la Corte de La Haya para las primeras, salvo que los interesados convinieran acudir a un Tribunal de arbitraje, y se establecen tres procedimientos: la conciliación, el arbitraje y el procedimiento judicial. En el momento de iniciarse las hostilidades en Europa, que darían lugar a lo que se dio en llamar con el tiempo «Segunda Guerra Mundial» (septiembre de 1939) habían suscrito esta «Acta General» veintitrés Estados

En atención a todas estas consideraciones, no debería sorprendernos que el Derecho internacional del pasado se exhibiera como un conjunto normativo cuya función primaria consistía en la coordinación de la sociedad internacional de su tiempo. Una sociedad internacional formada por una pluralidad de Estados-nación soberanos, descentralizada y con una escasa integración, fundamentada en el principio de coordinación, que desconocía, o no admitía, ningún principio de subordinación, y donde, de manera consecuente, la concreción de la obligación jurídica de arreglar pacíficamente las controversias en la Comunidad internacional se atribuía a los propios Estados partes, quienes, acogiéndose al principio de la libre elección de medios, procedían a concretar los pertinentes procedimientos del arreglo. La comunidad internacional presentaba de este modo la estructura propia de una sociedad fundada sobre la paridad, sobre la igualdad y sobre la autonomía de los diversos sujetos jurídicos internacionales que formaban parte de ella, al tratarse de una sociedad de construcción horizontal, en el sentido de que no tenía sino un solo plano estructural, igualmente elevado y extenso para todos sus miembros.

Todavía en plena Segunda Guerra Mundial (1944) en «The Outlook for International Law», J. L. Brierly, que con el tiempo sería autor de un continuamente reeditado «The Law of Nation» (1963), afirmaba que la función primaria

del Derecho internacional radicaba en «definir o delimitar las respectivas esferas dentro de las que tienen derecho a ejercer su autoridad cada uno de los sesenta y tantos Estados en que, a efectos políticos, se encontraba entonces dividido el mundo.

Veinte años después, en su participación al volumen de homenaje al internacionalista Henri Rolin, el profesor Michel Virally, si bien considera indiscutible la existencia y la supremacía del Derecho internacional, no puede por menos que reconocer que el Derecho internacional se desarrolla en una sociedad caracterizada por el pluralismo de los órdenes jurídicos autónomos que lo instituyen, que son los únicos que disponen propiamente de los medios pertinentes para asegurar la ejecución forzosa del Derecho.

Esta concepción se verá reforzada por una serie de resoluciones emanadas de la «Corte Permanente de Justicia Internacional» de La Haya, que vinieron a marcar toda una línea jurisprudencial uniforme, al reiterar que las limitaciones a las competencias estatales no podían nunca darse por supuestas, y que, en cualquier caso, su número era especialmente reducido.

A pesar de todo, con el transcurso del tiempo, se iban a modificar considerablemente los escenarios, derivando lo que hasta entonces había sido meramente una sociedad internacional de coordinación o de yuxtaposición hacia lo que se presenta como una sociedad internacional de cooperación que se acomodaría mejor a la mayor proximidad de hombres y culturas característica de nuestro tiempo, en razón del auge que han experimentado los medios de comunicación y de transporte, la interrelación y la progresiva integración entre las distintas economías a escala mundial, así como la generalizada aproximación de los distintos modelos económicos, políticos, jurídicos y sociales.

Una sociedad internacional en la que progresivamente estamos asistiendo a la despotenciación del papel soberano del Estado, y que, entre otras circunstancias, ha visto como la Carta de la Organización de las Naciones Unidas al proscribir la guerra como ilícita ha suprimido este clási-

co atributo de la soberanía estatal externa, y, como se afirmaban a través de la «Declaración Universal de Derechos Humanos» en 1948, el carácter supraestatal de éstos derechos. Despotenciación debida a su sobrepasamiento por una política cada vez más desterritorializada, mundializada o globalizada, y que, al mismo tiempo, parece alejarse progresivamente de los ciudadanos, acaso como uno de los efectos directos del aumento de la complejidad del sistema. Despotenciación de los Estados que, si bien ha modificado el alcance del poder político estatal, en ningún caso ha llegado a poner en riesgo de desaparición inminente el derecho de los distintos Estados al autogobierno dentro de unos delimitados territorios y ámbitos materiales en los que aquellos ejercen su soberanía.

En efecto, con el tiempo ha terminado por producirse una innegable y tal vez imparable expansión de la sociedad internacional, con la intensificación y el adensamiento de los vínculos de interdependencia entre los pueblos y los mercados. La propia lógica del desarrollo de la sociedad internacional de yuxtaposición, en la que el Derecho internacional era propiamente un «*ius inter gentes*», junto con las consecuencias inherentes a la ambición de seguridad que parece caracterizar a todo orden jurídico, así como una serie de hechos de civilización que determinan la percepción de la interdependencia progresiva de las distintas sociedades nacionales y el incremento de los medios disponibles tanto para la cooperación como para los conflictos, condujeron al reconocimiento de la necesidad que tienen los Estados de diseñar formas de cooperación, y en su caso hasta de administración conjunta, a partir del momento que se hace evidente la existencia de intereses comunes, sobre el fondo de una situación en la que la suerte y las perspectivas de las diversas comunidades políticas presentan cada vez más una mayor interdependencia.

Todo ello ha determinado que, con el nuevo orden internacional, la sociedad internacional tienda a desplegarse como una sociedad institucionalizada, en la que los distintos Estados parece que están abocados a cooperar tanto para la realización de fines comunes, como con vistas a la

conciliación de diferentes intereses; lo que hace posible el despliegue de variadas formas de asociación cooperativa en las que los sujetos concuerdan en consideraciones racionales ajustadas a fines, con el objeto de obtener la recíproca maximización del provecho individual, y en las que parece estar alboreando un derecho de la comunidad internacional que abarcaría a «la comunidad de todos los pueblos del orbe terrestre», de la que nos hablara el filósofo alemán de la cultura Alois Dempf (1891-1982), como expresión del vínculo de la común naturaleza humana, que tiene su más evidente signo precursor en las normas del «Acta final» del «Congreso de Viena» de nueve de junio de 1815 mediante las que se condena la trata de esclavos. Disposiciones que cristalizarían de modo efectivo muy tardíamente, tan sólo mediante el «Protocolo de enmienda a la Convención sobre la esclavitud» de 1926, adoptado por la Resolución 198 (VIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión de veintitrés de octubre de 1953, y la «Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud» adoptada, a escala mundial, por la Organización de las Naciones Unidas el siete de septiembre de 1956.

Como concluye en su análisis de la cuestión el profesor de «Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho» de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad italiana de Camerino, Luigi Ferrajoli (n. 1940), el sistema de relaciones internacionales fundado en tratados bilaterales («*pacta associationis*») se ha transformado en orden jurídico (como «*pactum subiectiones*»).

XIII. Las primeras expresiones de tales transformaciones en el marco del sistema de Estados se produjeron relativamente tarde. En efecto, habrá que esperar al desarrollo de las conferencias diplomáticas que siguieron a las guerras napoleónicas para poder contemplar la emergencia de una nueva configuración del sistema internacional que favorece el establecimiento de organismos y agencias públicas interestatales o intergubernamentales

(terminología consagrada pero discutible y discutida), cuyas actividades y marcos de acción se diversificarán progresivamente.

Acaso la primera organización internacional se remonta sólo al año 1815, con ocasión del Congreso de Viena, que marcó la línea divisoria del desarrollo de la organización internacional en el primer tercio del siglo XIX. El determinante último de la primera organización internacional en la Europa del siglo XIX fue el intento de disponer de un instrumento adecuado para regular la navegación fluvial en distintos ríos europeos que atravesaban diferentes Estados soberanos, garantizando tanto como fuera posible la armonización de las políticas y de los comportamientos, y la igualdad de trato.

Con la invocación del principio de libertad de navegación sobre el curso completo de los ríos internacionales, que durante mucho tiempo había constituido materia de importantes controversias entre Estados ribereños y no ribereños, principio que había sido acogido por las revoluciones burguesas del último tercio del siglo XVIII como reacción frente a la invocación de la soberanía exclusiva de los distintos Estados ribereños en relación con las partes de los ríos internacionales cuyo cauce atravesaba sus territorios, se trataba de asegurar tanto la igualdad de todos los Estados ribereños, como la libertad de navegación para el conjunto de los restantes Estados.

El «Protocolo final» del Congreso de Viena de nueve de junio de 1815, que reglamenta la navegación fluvial de los ríos internacionales en los artículos 108 y 116, supone el primer intento de internacionalización de los cursos de agua internacionales a los fines de la navegación fluvial, al comprometer a los Estados partes a regularla. Así se reconoció, en su artículo 105, que la navegación y el derecho a comerciar a lo largo de todo el recorrido de los ríos desde el punto en que comienzan a ser navegables hasta su desembocadura es libre y abierto para todos, respetando, eso sí, las normativas reguladoras de las operaciones necesarias para su cuidado y mantenimiento, siempre que éstas no fueran discriminatorias para ningún país, aboliéndose

toda forma discriminatoria y cualquier tipo de impedimentos u obstáculos a las escalas forzosas.

El principio de libre navegación del «Protocolo Final» se aplicó, entre otros, a los ríos centroeuropeos Rhin, Neckar y Main. A estos efectos se constituyó la «Comisión Central para la Navegación del Rhin», que tuvo continuidad en la comisión internacional correspondiente al río Danubio, en virtud del Tratado de París de 1856, que por enarbolar pabellón propio fue calificado de «Estado fluvial» por algunos tratadistas.

Otras expresiones de la cooperación internacional se manifestaron en la segunda mitad del siglo XIX, en el marco del sistema de Estados, y como respuesta a una serie de necesidades y exigencias derivadas de la Revolución industrial, que se materializan en formas de cooperación institucionalizada entre los Estados en los ámbitos técnico (especialmente en el campo de la comunicación) y económico, determinan la configuración de una auténtica y complejísima red de organismos y agencias públicas intergubernamentales, que fueron identificadas inicialmente como «uniones administrativas» y «uniones técnicas» o «uniones internacionales», que se dotaron de estructuras organizativas excepcionalmente simples, y cuyos ámbitos competenciales se limitaron a las precisas y puntuales finalidades de las que informan y que anticipan sus respectivas denominaciones.

En su inquietante texto «Función del Derecho en la Comunidad Internacional» (1968), el Profesor Clive Parry (n. 1917), por aquel entonces Director del «Centro de Estudios Internacionales» de la Universidad Cambridge, no dudó en postular que la segunda mitad del siglo XIX, desde el punto de vista del Derecho y las relaciones internacionales, debería ser denominada como «el medio siglo de la cooperación internacional en las esferas de las técnicas».

En puridad se trató de un periodo en el que se produjo la expansión funcional del Derecho internacional, así como de una parcial institucionalización de la constitución política del mundo, que toma cuerpo en una serie de tratados que suscriben los distintos Estados a fin de facilitar las co-

municaciones internacionales, tanto postales como telegráficas, la administración internacional de las medidas y la gestión de prácticas relacionadas con la salud pública, y para una mejor coordinación (al menos sobre una base regional o en relación con determinados artículos de comercio) de los asuntos y de las políticas económicas.

Aún así, estos marcos de cooperación entre los Estados, en la medida en que, junto con la previsión de conferencias o reuniones periódicas de los representantes de los Estados miembros, establecieron entidades dotadas de órganos y secretariados comunes de carácter permanente, suministraron el modelo operativo de las organizaciones internacionales que han terminado por desplegarse de manera abrumadora en el siglo XX, y al mismo tiempo familiarizaron a los Estados con la concepción de una sociedad mundial organizada, con instituciones centrales y con procedimientos homologados para la realización de negociaciones internacionales.

La organización pionera de este tipo fue la «Unión Telegráfica Internacional», establecida por la «Convención Internacional Telegráfica» de París de diecisiete de mayo de 1865, y consolidada con el establecimiento en 1868 de la «Oficina Central Internacional de Administraciones Telegráficas» que, tras su transformación en la «Unión Internacional de Telecomunicaciones», en virtud del Convenio de nueve de diciembre de 1932, subsiste hasta nuestros días con el «status» que hoy se atribuye a las instituciones especializadas de las Naciones Unidas («specialized agency»), al igual que ha sucedido con la mayor parte de las restantes organizaciones de este tipo, que nacieron como uniones administrativas a las que se confió la tarea de coordinar las actividades de las distintas administraciones nacionales, («Instituto Internacional de Pesas y Medidas», «Oficina Central del Transporte por Ferrocarril», «Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual», «Instituto Internacional Agrícola», «Oficina Internacional de la Salud»).

Mientras que en el pasado las organizaciones internacionales eran claramente periféricas para las relaciones

internacionales y la política mundial, y todavía en 1945, uno de los más reconocidos internacionalistas británicos, Clarence Wilfred Jenks, pudo sostener que la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales era una cuestión sobre la que apenas disponíamos de Derecho positivo que la regulase, y contábamos incluso si cabe con un todavía más reducido tratamiento doctrinal por parte de la dogmática iusinternacionalista, por el contrario hoy se ha podido afirmar que quizás uno de los fenómenos más característicos de nuestro tiempo sea la proliferación y el amplio desarrollo que están experimentando las instituciones y las organizaciones internacionales de todo tipo (intergubernamentales, no gubernamentales, entidades privadas de carácter mundial, profesional, religioso, humanista, cultural, social...) como agentes de integración y cooperación que no dejan de ser sino un reflejo de la progresiva interdependencia de los Estados a nivel social, científico, cultural, humanitario, político y económico; de tal manera que en muchos de los ámbitos de actuación tradicionalmente atribuidos a los Estados, las tareas ya no se pueden realizar sin el recurso a distintas formaciones internacionales de cooperación, como una evidencia más de las numerosas limitaciones, incapacidades e insuficiencias que presenta y padece hoy la institución estatal. Hoy se contabilizan del orden de dos mil organizaciones intergubernamentales cuya actividad supone sin duda un importante condicionamiento y una notoria limitación de las posibilidades de actuación de los poderes estatales.

En un ambiente definido por una sociedad global y una economía no menos global, por efecto de la llamada «revolución espacial intensiva», fruto del espectacular avance de los medios de transporte y comunicación, con el inevitable estrechamiento de las fronteras, en este fin de centuria y milenio en el que, como señalara el más desconcertante urbanista y estudioso francés de los impactos de todo tipo producidos por la creciente aceleración de la velocidad en la sociedad y en la política, Paul Virilio (n. 1932), las nuevas tecnologías de la información son tecnologías de la puesta en red de las relaciones y de la infor-

mación y, como tales, «vehiculan» una visión del mundo específica que acaba proyectando efectos y teniendo consecuencias tanto en la relación con el otro, como en las relaciones con la realidad, y dotándonos de la percepción de una humanidad progresivamente unida, pero también de una humanidad cada vez más reducida a la uniformidad («Cybermonde: la politique du pire?», «Cibermundo y la política de lo peor»; Les Editions Textuels, París, 1996) —donde el mundo es un hecho indirecto que produce una nueva realidad y una topología (la teletopia)— el número y las funciones de las organizaciones internacionales no cesan de multiplicarse, habiéndose expandido en la actualidad al conjunto de los sectores de las actividades humanas, hasta tal punto que, con razón, se ha afirmado que desde mediados del siglo pasado la sociedad internacional no sería realmente comprensible si no se las analiza y toma en consideración. No sin un punto de exageración se ha sostenido por P. Gebert que, si quisieramos fijar la característica distintiva del Derecho internacional en el siglo XX, bien podría decirse que, desde el punto de vista del Derecho internacional, es el siglo de las organizaciones internacionales.

Los problemas jurídicos vinculados con la existencia y el funcionamiento de las organizaciones internacionales han determinado la constitución de toda una nueva rama o especialidad del Derecho Internacional Público: el «Derecho de las organizaciones internacionales». Ámbito interdisciplinar en innegable expansión como consecuencia tanto de la multiplicación cuantitativa de las organizaciones internacionales, como de la innegable utilidad práctica que poseen.

Las organizaciones internacionales se han configurado de este modo como uno de los elementos más representativos de la sociedad internacional contemporánea, en la medida en que son un importante reflejo del punto de vista de la colectividad universal de los Estados, entre los que ejercen una especie de mediación permanente, al mismo tiempo que contribuyen de manera progresiva al fortalecimiento del orden jurídico universal; además de modelar la

morfología, estructura y dinámica propias de la comunidad y del Derecho internacional vigente, desde el momento en que se vienen produciendo abundantes transferencias de gran parte de las funciones, que en el pasado originaron el nacimiento y desarrollo de los Estados nacionales soberanos a diferentes instancias supranacionales o extraestatales como la Unión Europea, la OTAN, las Naciones Unidas, así como a numerosas organizaciones internacionales a las que se les atribuyen funciones especializadas en materias asistenciales, financieras, de comunicaciones, metereológicas...

Es más, en este último decenio del siglo XX, el acelerado proceso de creación y expansión de las organizaciones internacionales ha acompañado al no menos acelerado, multidimensional y multifacético, proceso de integración funcional, de globalización y de regionalización del sistema internacional, que ha alcanzado tal carácter global que ha terminado por concernirnos directa o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, a todos.

A su vez, la nueva situación en la que no es difícil identificar la existencia de múltiples vínculos e interconexiones entre los distintos Estados y las sociedades que configuran el actual sistema mundial (Anthony Mc Graw), así como la ampliación e interdependencia de las relaciones sociales, económicas y culturales a través de regiones y continentes que determina que estemos asistiendo a un proceso de cosmopolitización, presentada como inevitable, de la vida en todos sus sectores, y los impulsos dirigidos a la explicitación de la legalidad internacional, han determinado que el Derecho internacional esté dejando de ser un Derecho de naturaleza exclusivamente competencialista, y comience a desplegarse como un Derecho de tipo atribucionista. Esto es, un Derecho que se propone establecer los derechos y las obligaciones recíprocas entre los Estados, sin que ello suponga la merma total de las respectivas soberanías, ya que en esencia las bases del Derecho internacional continúan manteniéndose inmodificadas, toda vez que las reglas jurídicas internacionales han seguido presentando una estructura fundamentalmente recomendato-

ria, y en la mayor parte de las ocasiones, no son susceptibles de aplicación mediante el recurso a mecanismos centralizados eficaces.

Como expresara Antonio Cassese, catedrático de «Derecho internacional público» de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bolonia, al menos en la serie que sin duda constituyen cuatro de sus seis monografías —«I diritti umani nel mondo contemporaneo», (1988), «Human rights in a changing world», (1990), «Violence and Law in the Modern Law» (1986) y «Self determination of peoples a legal reappraisal», (1995)—, aún cuando en la actualidad cualquier actitud que suponga dar prevalencia al principio de la soberanía nacional sobre el respeto a la dignidad humana se entiende radicalmente contraria a los más elementales principios de justicia, y si bien otros muchos entes han terminado adquiriendo un claro «status» en la comunidad internacional, los Estados siguen haciéndose con la parte del león de todo el sistema internacional contemporáneo y es apresurada cualquier conclusión o análisis de la situación existente que considere desguazado, o en proceso de desguace, al Estado-nación, que más bien, como mucho, se encuentra, si bien en una estancia prolongada, en el taller de reparaciones.

A pesar del innegable efecto transformador y disgregador que sobre las estructuras políticoinstitucionales y sobre el tipo de orden jurídico forjado por el Estado-nación sobre la base de los principios de territorialidad y de soberanía ha producido la transnacionalización de los mercados, de la tecnología, de las posibilidades y de los riesgos estratégicos, ecológicos y de la criminalidad, lo cierto es que el Estado-nación todavía continúa siendo, además del principal punto de referencia, la piedra angular y el actor tipo sin el cual el sistema internacional no podría ser calificado, sino con muchas reservas y precauciones, de «sociedad internacional», así como el marco obligado de regulación social e intervención correctora.

Sólo en el tipo histórico del Estado-nación surgido en el Oeste y en el Norte de Europa, y transmutado por las revoluciones burguesas del último tercio del siglo XVIII, y

en sus instancias políticas, parece posible la legitimación democrática de las decisiones políticas, sin que se vislumbre en el horizonte ninguna realidad plenamente cosmopolita que pudiera desplazarle; la sociedad mundial continúa articulándose hoy en Estados nacionales que se reconocen mutuamente como sujetos de Derecho internacional.

De acuerdo con las fundamentadas tesis de Michel Virally, los Estados ni han perdido su especial aura, ni han sido despojados de su tradicional condición de actores primeros o principales de la sociedad internacional, que les atribuye su constitución a partir de una concreta comunidad humana instalada en un determinado territorio, a la que confieren una precisa existencia política.

El Estado y los gobiernos nacionales se han transformado, a partir de la progresiva desterritorialización de las deliberaciones y las decisiones políticas, lo que sin duda impide seguir considerándole como el único centro de la actividad política ciudadana, pero no parece que por ello haya dejado de tener un peso específico decisivo, siendo aún indispensable el papel que todavía hoy desempeña la soberanía estatal como «idea-fuerza», fundamentalmente por la inexistencia de auténticos centros de decisión institucionalmente internacionales.

De la misma manera, si tras la conclusión de la primera Guerra Mundial el «Pacto de la Sociedad de Naciones» de 1919 supuso un intento de organizar, sobre una base institucional, la comunidad universal de naciones en línea con el proceso que había abierto el Tratado de París de 1856 al incorporar a la «Sublime Puerta» (Bab-i-Aali) al sistema de concierto de Estados del Derecho público europeo, y con la participación activa en la Segunda Conferencia de La Haya (1907) de una serie de potencias extraeuropeas, puede darse por finiquitado el limitado sistema de Estados europeos que desde el siglo XVI había venido configurando la historia de una parte del mundo, y que entendía que el Derecho internacional continuaba siendo básicamente un Derecho regional, un Derecho dotado fundamentalmente de una validez limitada en el espacio; lo cierto es que tras la Segunda Guerra Mundial, con la efec-

tiva universalización de la historia y con la sucesiva incorporación de los numerosos Estados al escenario internacional, la sociedad internacional se ha transformado progresivamente en el sentido de universalizarse, hasta superar el «charmed circle» de las naciones civilizadas o cristianas de que nos hablara Sir Thomas Holland (1835-1926), uno de los más destacados elementos de la «Analytical School of Jurisprudence», que prosigue y desarrolla la obra anterior del primer profesor de «Jurisprudence» de la Universidad de Londres, John Austin, (1790-1859) y del padre del utilitarismo y el radicalismo británico, Jeremy Bentham, en su tantas veces reeditada «The Elements of Jurisprudence» (Oxford, 1890 y siguientes) y en sus «Lectures on International Law» («Lecciones de Derecho Internacional Público»), editadas postumamente por T.A.Walker y W.L.Walker, en Londres el año 1933.

Universalización que acaso se haya alcanzado mediante la aparente permeabilización de la civilización occidental al resto del mundo. A este respecto podemos evocar la forma en la que en «Les chances de l'Europe» («Las oportunidades de Europa», Neuchâtel, 1962), Denis de Rougemont recuerda que «la retirada política de Europa coincide con la adopción acelerada de su civilización por el Tercer Mundo». La sociedad internacional habría dejado de ser la anterior «sociedad europea de Estados civilizados», o la familia cristiana de naciones del Occidente europeo y el Atlántico Norte, que en una elevada proporción participaban de una conciencia jurídica común basada en la comunidad de civilización y de intereses, para pasar a constituir hoy un grupo social universal excepcionalmente complejo, que expresa la realidad de una sociedad mundial pluralista.

Al concluir el proceso descolonizador, y con la progresiva multiplicación de las relaciones entre los hombres, ha tenido lugar un cambio revolucionario en el escenario político mundial, como efecto conjunto del desarrollo de los flujos económicos y comerciales, del desarrollo de los medios de transporte y de las comunicaciones, y de la emergencia de organismos transversales y supranacionales.

Circunstancias que han determinado el despliegue de una compleja trama o tejido de relaciones que abarca el conjunto del planeta, y no sólo en toda su extensión, sino también, y principalmente, con una progresiva profundidad, aún cuando, a poco que se profundice en el análisis de la realidad, podrá advertirse, tal y como apunta Antonio Remiro Brotóns, «cuán diferentes son los conceptos esenciales de las distintas civilizaciones, así como qué tipo de reacciones provoca el esfuerzo occidental por proclamar sus valores como valores universales».

Hoy bien puede constatarse la medida en que la sociedad internacional ha dejado de circunscribirse a lo que los geógrafos Philipson, Neumann y MacKinder denominaron a principios del siglo XX el «hemisferio privilegiado», e integra ya a la totalidad de los pueblos del planeta, a la unidad de «la entera familia humana» de que nos hablara la «Constitución Pastoral» sobre la Iglesia en el Mundo Actual («Gaudium et Spes», 1965), y el «Preámbulo» de la «Declaración Universal de Derechos Humanos» aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1948 —«atrio del templo» que constituye la Declaración, según afirmara René Cassin (1887-1976) en el correspondiente curso impartido en la Academia de Derecho Internacional de La Haya el año 1951 por quien, en aquel entonces, era delegado de Francia ante la Asamblea General, y que con el tiempo presidiría la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y se vería reconocido con la concesión en 1968 del Premio Nobel de la Paz por sus afanes y empeños en defensa de los derechos del hombre—.

De esta forma se ha modificado, tanto el escenario, como el número y el tipo de actores de la comunidad internacional, de tal manera que puede afirmarse, sin incurrir al hacerlo en exageración, que nos encontramos ante el primer sistema mundial, en el que el terreno diplomático abarca la totalidad del planeta: la sociedad internacional de ámbito mundial.

La historia humana se desarrolla ahora, y muy probablemente seguirá representándose en el futuro, en un tea-

tro mucho más amplio y bastante más cosmopolita que el anterior. En concordancia con lo que considera el profesor de Sociología de la Universidad de Harvard, de origen ruso, atento observador y estudioso de la evolución, supervivencia e inflexiones históricas y estructurales de las culturas, Pitirim Aleksandrovich Sorokin (1889-1968), en «The Basic Trends of our Times» («Tendencias básicas de nuestro tiempo», New Haven, Connecticut, 1968) cuando reconocía la forma en la que en el presente el liderazgo exclusivamente europeo en las esferas científicas, técnica, artístico-sensitiva, política y económica, como liderazgo creador del mundo, cuya antorcha han portado los distintos pueblos occidentales en las últimas cinco o seis centurias, puede considerarse ya prácticamente concluido. Bien cierto es que en el análisis de Sorokin, crítico vigilante de las tendencias de la sociedad moderna, se diagnostican graves trastornos en el sistema sociocultural de la sociedad occidental, se sostiene que la rica cultura sensorial de Europa occidental habría dejado atrás su anterior punto de creatividad, y se anuncia el final de la «época sensorial», cuyos valores parecen ser antitéticos respecto a los que resultarían apropiados a las nuevas formas emergentes.

A su vez la organización internacional se ha adaptado al sistema de Estados, y ha pasado de ser una coalición parcial para la guerra, a constituirse en una organización universal general, lo que sin duda contribuye en no pequeña medida a reforzar la conciencia planetaria de la especie humana.

Tal y como se concluyera en la Conferencia desarrollada en Hannover en diciembre de 1993, con ocasión de las «bodas de plata» del inicio de las actividades del Club de Roma, al universalizarse la humanidad y planetarizarse bastantes de las pautas culturales como consecuencia de la llamada mundialización, ya nadie dispone, como sucedía en el pasado, de «sus bárbaros», de la misma manera que ha dejado de existir un mundo externo al que transferir las tensiones de éste con el objeto de lograr el apaciguamiento en el interior, o imputar las responsabilidades,

lo que acaso explicaría la ahora cada vez más frecuente aparición de «bárbaros del interior».

Este cúmulo de circunstancias nos permiten, según Clarence Wilfred Jenks, disponer por primera vez de la estructura formal de un orden mundial universal, sin que ello suponga que se haya logrado crear una genuina realidad política dentro de tal estructura: «En el ámbito jurídico poseemos por primera vez, los elementos de un orden jurídico universal; el problema radica en conseguir fundir estos elementos en un sistema jurídico que exprese y proteja los intereses de la comunidad universal».

Por fortuna o por desgracia, lo cierto es que simultáneamente, y a causa de la globalización de la economía, con la consiguiente transnacionalización de los mercados y la movilidad prácticamente ilimitada que ha alcanzado la circulación de los capitales, así como de la mundialización de las tecnologías, de la cultura, y de las nuevas formas de comprensión del tiempo por obra de los avances espectaculares de la informática, de los sistemas de transporte, de las técnicas de información y de las telecomunicaciones, la sociedad mundial actual, concebida en términos planetarios —en la que el espacio y el tiempo se han comprimido, las distancias se han relativizado y las barreras espaciales se han suavizado— ha pasado a funcionar de hecho como unidad en tiempo real, y la mayor parte de los problemas básicos (demográficos, alimentarios, lingüísticos, comunicacionales, medioambientales, sanitarios, de seguridad...) a los que se enfrenta la humanidad nos afectan en cuanto población del planeta y no sólo, ni principalmente, en nuestra condición de pobladores de cada uno de los Estados soberanos, de tal manera que determinadas decisiones y acontecimientos distantes llegan a producir efectos directos e inmediatos en lugares muy distanciados geográficamente de donde se produjeron o fueron adoptados, y todo ello de una forma desconocida con anterioridad, con la consiguiente merma de la soberanía de los distintos Estados-nación a la hora de determinar sus respectivas políticas, en lo que se presenta como una

fase avanzada del proceso abierto de unificación de la humanidad en un solo tejido social

XIV. En la nueva situación, condicionada de manera sustancial por el deslumbrante y revolucionario progreso en la investigación y el desarrollo tecno-científicos, ha llegado a cobrar un papel determinante la responsabilidad del hombre. Responsabilidad que se extiende al ámbito de lo no humano, ámbito al que se confiere un valor en sí mismo y por ello una inviolabilidad ante la que debería detenerse la voluntad y la capacidad humana de hacer y deshacer. Responsabilidad moral que se extiende al medio ambiente y que requiere un replanteamiento global de la forma en que se ha venido entendiendo la relación del hombre con la naturaleza, hasta hace poco interpretada en función de los intereses del hombre. Se postula la necesidad de abandonar la perspectiva antropocéntrica y de renunciar a la arrogancia prometeica, reclamando la necesidad de que los hombres, en beneficio propio y de las generaciones futuras, dejen de tratar a la naturaleza haciendo un uso abusivo de ella.

Responsabilidad que, además, trasciende a la ya de por sí amplia, aunque ciertamente más limitada y propia sociedad nacional e internacional, y se extiende al conjunto del género humano en consideración de sus condiciones actuales y próximas de supervivencia y de existencia.

Más allá del imperativo categórico de Kant, piedra de bóveda de la tesis kantiana de la dignidad moral del hombre (que tan sólo remitiría a la razón y la voluntad humanas), se hace preciso afirmar hoy otro imperativo, en esta circunstancia fundamentado en la propia naturaleza de las cosas, y que es aplicable no sólo a nuestro mundo contemporáneo en su correcta medida, sino incluso al futuro mundo del que, en su caso, dispondrán las futuras generaciones que han de sucedernos. Nuevo imperativo que ha sido enunciado por el filósofo de origen judío, discípulo que fuera de Martin Heidegger (1889-1976) y Rudolf Bultmann (1884-1976) e importante estudioso de la gnosis de la antigüedad tardía, Hans Jonas, (1903-1993) en

el innovador texto donde se ocupa de los interrogantes, riesgos y problemas nuevos que suscita a la filosofía de la vida y de la naturaleza el reciente desarrollo de las ciencias y de las técnicas, que determinan la constante necesidad de construir un futuro viable, de soluciones de una amenaza tangible y hasta susceptible de ser fechada: la extinción de la vida en el planeta. Texto en el que, además, despliega toda una ética ecológica o medioambiental de la civilización tecnológica, atenta a la necesidad de una reflexión moral, así como una ética planetaria de la previsión y de la responsabilidad que pondera las consecuencias que potencialmente llegarán a generar las nuevas formas y las nuevas posibilidades del obrar humano. («Das Prinzip Verantwortung. Versuch einer Ethik für die technologischen Zivilisation» —«El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica», Insel, Frankfurt am Main, 1979). Imperativo que bien puede sintetizarse en su celebrado «dictum», «obra de tal manera que las consecuencias de tu actuación sean compatibles con la permanencia de una auténtica vida humana sobre la tierra»; es decir, con el derecho de la humanidad a su propia supervivencia por tiempo ilimitado: «Actúa de tal manera que los efectos de tu acción no sean destructivos para las posibilidades futuras de esa vida, o más sencillamente que dejen darse las condiciones necesarias para la permanencia indefinida de la humanidad sobre la tierra, o, utilizando de nuevo una formulación positiva, toma en consideración en tus opciones presentes la integridad futura del ser humano como objeto para el acto de tu volición».

La creciente interdependencia de las sociedades, así como la progresiva transformación del mundo en un solo mundo, han conducido a un notable desarrollo de la cooperación internacional de los Estados, cooperación de naturaleza tanto política, como económica o técnica, que ha transformado profundamente la sociedad internacional. Una sociedad sustancialmente diferente a la del pasado, hasta el punto que se asemeja ahora cada vez más a una red, y no a un sistema en el sentido propio de la expresión.

La actual cooperación, en abierto contraste con lo que sucedía en el pasado, es ya una realidad, y no una mera alternativa, y presenta aquí y ahora un carácter más permanente que ocasional, lo que ha generado la creación de múltiples organizaciones internacionales de alcance universal, continental o regional. Organizaciones internacionales que ya no es posible seguir ignorando si pretendemos trazar una cartografía fidedigna de la comunidad internacional que refleje con la mayor fidelidad posible su realidad presente.

A su vez, el progreso y la expansión de la microelectrónica, de la informática, de los nuevos materiales de la biotecnología y de las telecomunicaciones, de las redes y sistemas a escala mundial y de los transportes, expresión acabada de la revolución tecnológica en marcha, así como los procedimientos de transformación social y política de sociedades complejas del tipo de la occidental, favoreciendo las tendencias hacia la integración política, social y económica en sociedades que trascienden la fragmentación excluyente, han determinado que nos dirijamos progresivamente hacia una economía en la que miles de iniciativas están conectadas en la pluralista red de telecomunicaciones, y han forzado el adensamiento de las relaciones simbólicas y sociales, reduciendo significativamente las barreras geográficas y de comunicación existentes en el pasado.

Se afirma, y no sin argumentos, que al encontrarnos irremediabilmente inmersos en la comunidad internacional, en el infocosmos, con nuestras acciones u omisiones, de hecho podemos afectar a la dignidad y las condiciones de vida de cualquier persona por remota que se encuentre, ya sea en el tiempo o en el espacio. Formamos parte, querámoslo o no, de una gran red de información; de un sistema de comunicaciones que ignora las fronteras, anteriormente ineludibles, de tipo geográfico y político y que, de hecho, puede modificar de manera determinante el desarrollo de los acontecimientos internacionales.

Con acreditada sutileza Robert B. Reich ha sostenido que en este marco nuestras mutuas obligaciones como ciu-

dadanos se extienden mucho más allá del ámbito estricto de nuestra propia y mera utilidad económica. Se está generalizando un alto grado de conciencia de la común pertenencia a un sistema social que trasciende las fronteras e intereses inmediatos que pudieran tener aquí y ahora individuos, grupos, clases y comunidades étnico-culturales.

A su vez, la creciente internacionalización de los cambios económicos, así como la desnacionalización de la economía y, muy especialmente, la mundialización de los mercados de finanzas, han contribuido, en no menor medida, a una progresiva institucionalización de la comunidad internacional, que ha visto como se modificaba de este modo su estructura tradicional. Diríase que nos hallamos instalados en un tiempo en el que la sociedad internacional evoluciona hacia una comunidad internacional y presenta, cada vez en mayor número, los rasgos que caracterizan propiamente a una comunidad, en la que las relaciones están presididas en gran medida por la solidaridad.

Todos los indicadores muestran, pues, hasta qué punto la interdependencia, al margen de cuales pudieran ser las distancias (por otra parte infinitamente menores), hoy ha conducido al reconocimiento de ciertos objetivos comunes y de importantes problemas que se materializan a escala global (la paz y la seguridad, la protección del medio ambiente —el cambio climático, la polución industrial, la destrucción de la capa de ozono y el efecto invernadero, la prevención del cambio climático, el peligro de una catástrofe nuclear...— la reducción planetaria de la diversidad biológica, la lucha contra el hambre y a favor del pleno desarrollo económico y social de los Estados, el exceso de población, los desequilibrios y las miserias en un sistema-mundo desigual, las migraciones masivas), así como a la defensa de ciertos valores o ideales jurídicos generalmente compartidos (la protección de los derechos y las libertades fundamentales, y el derecho de los pueblos a su autodeterminación).

Tal y como con acierto sostiene Celestino del Arenal, en la actualidad, al acoger la expresión «política mundial» como alternativa a la denominación anteriormente consa-

grada de «política internacional», se trataría de reflejar de la forma más adecuada que quepa hacerlo «una realidad internacional que se presenta como global, y en la que, por tanto, no cabe ya la separación estanca entre el medio interno y el medio internacional, dada su profunda interpenetración».

Bien cierto es que todavía continúa echándose en falta tanto la disposición de efectivas capacidades supranacionales de acción a cargo de instituciones internacionales que operen sobre el sistema global, y que lo hagan de acuerdo con «la lógica de una política interior mundial coordinada», como la no existencia de un constitucionalismo mundial, cuya elaboración progresiva constituirá uno de los grandes retos del próximo siglo.

XV. Los dos modelos de sociedad internacional esbozados no son, sin embargo, rigurosamente sucesivos en el tiempo, hasta el punto que incluso en la actualidad siguen solapándose y coexistiendo elementos de ambos, con la pervivencia de continuas situaciones características del pasado, a la vez que hacen acto de presencia otras completamente nuevas. En este caso, una vez más, «bajo apariencias recién encaladas», el muro continúa siendo viejo; con razón sostuvo el director del «Centro de Historia de la Filosofía Moderna» del C.N.R.S. francés, Yves Charles Zarka, desmarcándose de la moneda corriente con que trafica el grueso de los analistas, que transformación significa tanto «conservación» o continuidad como cambio.

En determinadas materias, sobre todo en aquellas que hacen referencia a lo que los Estados continúan considerando «intereses vitales» o «intereses fundamentales», todavía subsiste el modelo clásico de yuxtaposición, lo que explicaría que ocasionalmente, y pese a su ilicitud en el actual orden jurídico internacional, que impone a sus sujetos la obligación de arreglar por medios exclusivamente pacíficos las controversias, —bien cierto es que la activación «in casu» de este imperativo queda a expensas del consentimiento de los Estados implicados en la controversia—, continúan produciéndose periódicamente conflictos

en los que se recurre a la violencia, e incluso al abierto uso de la fuerza armada.

Ciertamente se trata de conflictos limitados, localizados o conflictos controlados del tipo de los conflictos llamados de «baja intensidad» («low - intensity conflict») en el extremo menos elevado posible del espectro del conflicto, lo que no quiere decir por ello que de hecho no lleguen a ser especialmente sangrientos y costosos.

Más bien, por el contrario, dada su condición de conflictos, luchas o guerras internos (que integran fenómenos de violencia de muy diversa índole que varían en consideración a su gravedad creciente, desde las crisis y manifestaciones esporádicas y aisladas de violencia —disturbios, revueltas y actos análogos—, pasando por las «situaciones de violencia interna», hasta llegar a las guerras civiles o «conflictos armados internos en regla», que hoy se denominan eufemísticamente «conflictos armados sin carácter internacional» que merecen el grado mayor de conflicto interno), en buen número de Estados de reciente independencia y en desarrollo, que cuentan con estructuras estatales muy débiles, cada vez se estarían generando y materializándose en un número mayor fenómenos de violencia y hostilidad organizados, intensos y duraderos que requieren el empleo de fuerzas armadas, fenómenos dirigidos a la destrucción de las bases materiales y morales del poder adversario, que tienen lugar —como señalara Carl Schmitt— en el seno mismo de una unidad política común y, en la medida que esto suceda, se tratará propiamente de guerras totales y permanentes que incorporan a los mitos y al folklore de los respectivos universos sociales, condicionados por las elevadas expectativas de violencia real o imaginaria que soporta directa o indirectamente, una cosmología de la guerra, convirtiendo a la violencia en un componente necesario de las representaciones colectivas. Disputas civiles en las que ambas partes en lucha colocan absoluta e incondicionalmente al adversario en el «no derecho», puesto que ambas «arrebatan» simultáneamente «el derecho al adversario» en nombre del propio derecho,

Precisamente por las singulares características que concurren en este tipo de conflictos armados, que compiten con las prácticas clásicas del genocidio, M.J. Domestico-Med ha acuñado una nueva y feliz expresión para denominarlos: «conflictos de tercera generación», transfiriendo así al campo de los estudios de la violencia una categoría teórica que se había consagrado en el ámbito del estudio y tratamiento de los derechos humanos, a fin de detectar y señalar las relaciones existentes entre las distintas etapas de la regulación y reconocimiento de los derechos humanos y sus formas igualmente diversas, de legitimación, que habrían evolucionado manteniendo cierta simetría con la evolución producida por las tres formas de Estado de Derecho. El Estado liberal, primera fase del Estado de Derecho, sería el marco en el que se afirman los derechos fundamentales de la primera generación —esto es, las libertades de signo individual—. El Estado social, que encarna la segunda fase del Estado de Derecho, ofrece el ámbito jurídico político en el que postularán los derechos económicos, sociales y culturales o los derechos de la segunda generación; y el Estado constitucional, en lo que tiene de Estado de Derecho, delimita el medio espacial y temporal del reconocimiento político de los llamados derechos humanos de tercera generación, derechos humanos de respuesta a la «*libertie's pollution*» («contaminación de las libertades»).

A este respecto hay que destacar que cada vez parece que resultan más improbables los conflictos militares directos entre las grandes potencias, que son sin duda los actores privilegiados en el plano internacional, e incluso los conflictos entre Estados subalternos; como escribirá Enzensberger, en «Perspectivas de guerra civil», los conflictos cada vez son menos entre Estados y más entre tribus, bandos o facciones dentro del Megaestado global en el que ya vivimos, aún cuando carezcamos todavía de normas comunes y tribunales a los que recurrir.

Acaso la percepción de los costosos riesgos que pudiese acarrear una confrontación de este tipo como consecuencia del evidente desarrollo de las tecnologías aplicadas a la destrucción, de la masiva introducción de material, así

como de medios científicos nuevos y su evolución continua, obligan a pensar la guerra de modo diferente; y al hacerlo bloquean, disuaden e inhiben el uso de la fuerza, estableciendo lo que tantas veces se ha denominado el equilibrio del terror, por entender que si se produjera y reconociera la existencia de conflictos globales y abiertos se abriría la posibilidad de enfrentamientos que adoptarían la forma de indeseables guerras totales, geográfica y tecnológicamente ilimitadas, que podrían amenazar la propia existencia de la civilización.

Con alta probabilidad ningún desastre registrado en la historia pasada podría asemejarse a la catastrófica destrucción potencial que acarrearía hoy una guerra mundial ilimitada, en la que, como afirma Ernst Tugendhat, en «Rationalität und Irrationalität der Friedensbewegung und ihrer Gegner. Versuch einer Dialogs» (Berlín 1983), la alternativa entre «ser y no ser» afectaría a toda la humanidad con un radicalismo absoluto.

De aquí que algunos conflictos bélicos permanentemente abiertos, y prolongados de una manera que cabría denominar de «no definida», como el de la antigua colonia portuguesa de Angola, que continúa, sin solución de continuidad, desde el acceso a la independencia de este país africano el once de noviembre de 1975 y en el que originalmente se enfrentaban el gobierno angoleño y los movimientos guerrilleros, la «Unión Nacional para la independencia total de Angola» (U.N.I.T.A.) de Jonas Savimbi y el «Frente Nacional para la liberación de Angola», (F.N.L.A) haya sido más bien, desde el principio, y hasta la desaparición del sistema bipolar, una forma de guerra por poderes, o a través de terceros interpuestos, entre los EEUU y la Unión Soviética. Cuando concluyó el conflicto Este-Oeste, el efecto determinante en Angola fue la desvalorización conceptual del anterior conflicto. Savimbi, presentado hasta entonces por la propaganda occidental como «combatiente de la libertad» frente al régimen prosoviético de Luanda, recuperó su genuina condición de jefe de un grupo étnico, que algunos interpretes asimilaron al más puro bandolerismo clásico.

Al mismo tiempo cada vez tienen mayor extensión, y proliferan más, las crisis y enfrentamientos que se mantienen sin que se atisbe una sólida solución política, y que salpican el mapa geopolítico del planeta de zonas «grises» en las que se producen disturbios y enfrentamientos, pero que tienen una limitada capacidad de trascender negativamente a escala internacional, al prevalecer en éstas las crisis étnicas locales características, y al no tratarse de algo fácilmente exportable, pese a que las guerras civiles de siempre han sido más destructivas para el tejido social que los conflictos externos y aun cuando, si hace un siglo el número de bajas militares en los conflictos superaban al de las víctimas en una proporción de ocho a uno, en las nuevas guerras la proporción es justamente la inversa.

Millones de kilómetros cuadrados cubren estas zonas grises que los analistas han propuesto denominar como el «mundo inútil» o el «mundo irrelevante», en donde se suceden sin solución de continuidad los conflictos con innumerables víctimas, pero si bien se trata de conflictos dotados de un escaso potencial desestabilizador y con una inexistente capacidad de generar el tan temido en otro tiempo «efecto dominó». Conflictos que se producen bien lejos de las cámaras, de las fotos y del interés del mundo civilizado, y se prolongan hasta el punto de que en sus respectivos territorios ya son varias las generaciones que sólo han conocido la guerra.

Téngase presente que la década de los noventa, además de continuar asistiendo a la emergencia de modalidades de guerra irregular (guerra de guerrillas, lucha contrainsurgente, terrorismo insurgente, terrorismo contrainsurgente...), que nos permiten comprobar una vez más hasta qué punto la violencia aparece como un elemento casi consustancial a la condición humana, ha alumbrado cruentas modalidades de conflictos cívicos y fronterizos y, de manera especialmente llamativa, ha conocido un nuevo tipo de conflicto armado más intranacional que interestatal, toda vez que pasa a producirse en el interior de los Estados, pese a que, por sus características y por el juego del fenómeno globalizador, en ocasiones

concluyan por adquirir una dimensión internacional difícilmente discutible, con la consiguiente participación de una variedad de agencias transnacionales. Basta con recordar a fines ilustrativos los importantes textos sobre la cuestión debidos a Michael Brown («The International Dimensions of International Conflict», «Las dimensiones internacionales del conflicto internacional», MIT. Press, Boston, Massachusetts, 1996) y Michael Ignatieff («The Warrior's Honor: Ethnic War and The Modern Convivence» (Metropolitan Books, New York, 1998).

Simultáneamente, y aunque todavía nos encontremos en una sociedad internacional de coordinación, y pese a que el propio orden jurídico continúe siendo en gran medida un orden más de coordinación que de integración (Michel Virally), se ha producido un desarrollo progresivo de formas de legislación transnacional, que priman sobre la legislación producida por cada Estado, que se ve así desposeído parcialmente de su poder de autodeterminación, al ceder dominios, así como una serie de competencias —en beneficio de órganos transnacionales—, que comúnmente venían siendo considerados esenciales para la «Staatlichkeit», como es el caso de las políticas monetarias, de cambios y de regulación de fronteras (H. Dumont), las funciones de defensa, la lucha contra la gran criminalidad organizada, etc.

De este modo comienzan a desarrollarse una serie de normas e instituciones que suponen una relativa merma de la soberanía de los Estados, de su anterior autonomía y capacidad de decisión, entre las que parece pertinente destacar:

- a) La delegación o cesión de soberanía a favor de organizaciones supranacionales (ya sean de ámbito multilateral, regional o mundial), así como de instrumentos de gobierno y de las competencias de decisión sobre sectores económicos que antes eran controlados por los Derechos nacionales.
- b) La autorregulación mediante una serie de instrumentos normativos no estatales del Derecho de los

mercados internacionales, que ha generado una serie de medidas contractuales uniformes, en la mayor parte de las ocasiones del género de los contratos atípicos, modelados por las prácticas comerciales de empresas transnacionales, o con la emergencia de una nueva «lex mercatoria» que, frente a la antigua, cuya génesis precede al nacimiento de los Estados nacionales de la Modernidad, opera en una realidad que se caracteriza por la dimensión política de los mercados, y se propone superar la discontinuidad jurídica que en estos generan las fronteras nacionales. Auténtico derecho de ámbito trasnacional, creado por grupos comerciales sin la mediación del poder legislativo estatal, y con una evidente vocación dirigida a regular de manera uniforme, y por encima de los propios Estados, las relaciones comerciales que se desarrollan en la unidad económica que en la actualidad, y de hecho, constituyen ya los mercados.

- c) Los procesos de adhesión e integración político-económica mediante transferencias de soberanía a instancias internacionales o supranacionales, que se constituyen de este modo en formas asociativas y de integración. Procesos de los que sin duda constituye una manifestación emblemática el proceso dinámico de construcción europea, en el que numerosas y muy importantes materias han sido transferidas por parte de los Estados de la Unión Europea.

Se trata de un proceso abierto, tanto hacia fuera como hacia adentro, que hace buena la declaración pronunciada el nueve de mayo de 1950 por el entonces ministro francés de Asuntos Exteriores Robert Schuman, según la cual Europa no se haría «de una vez, ni a través de una construcción global, sino que se haría mediante realizaciones concretas», y que permite asegurar que las materias transferidas hasta la fecha constituyen tan sólo una parte de las susceptibles de ser transferidas en un futuro próximo, si bien, aún no determinado por completo. Un proceso en permanente estado de dinámica gestación, con sus ace-

leraciones y retrasos, que sin duda se constituye en una de las iniciativas más apasionantes y esperanzadoras del siglo XX, que avanza desde hace ya mucho siglo sin prisa y con pausas, y cuya trabajosa realización parece que ha convertido a la Europa unida en una especie de lienzo de Penélope.

Sinfonía inacabada que se habría iniciado con la firma del Tratado de Roma, que crea la «Comunidad Económica Europea» (CEE), por parte de seis Estados soberanos, el veinticinco de marzo de 1957 y habría sido precedido, acompañado y seguido, según los casos, por la creación, en la década de los cincuenta, de las Comunidades Europeas del Carbón y del Acero, (dieciocho de abril de 1951), de la Energía Atómica (instituida por otro Tratado de Roma suscrito en la misma fecha que el que instituyó la CEE) y la frustrada Comunidad de Defensa Unificada (veintisiete de mayo de 1952). Tres Comunidades distintas fundadas en cartas constitutivas propias, y que configuran una organización internacional de integración «sui generis» que se presenta como una «comunidad de Derecho».

Proceso que transita por la firma del Acta única (1986), y que se consagra, (sin que ello suponga, ni mucho menos, la conclusión del proceso), y toma cuerpo en el Tratado de la Unión Europea (1992), verdadera constitución política que institucionaliza de forma expresa el proceso de supranacionalidad, adoptado por el Consejo Europeo en la ciudad holandesa de Maastricht, el siete de febrero de 1992, que entró en vigor, tras las ratificaciones debidas por los Estados miembros, el primero de noviembre de 1993.

Tratado que, a su vez, transforma aquellas Comunidades de carácter eminentemente económico que se proponían minimizar los efectos del proteccionismo y de los riesgos y los costes de la investigación tecnológica, en una Unión Europea y una Comunidad Europea de naturaleza política, en la que cristalizaran los esfuerzos de convivencia comunitaria de los Estados socios mediante una sólida formación de instituciones comunitarias y ambiciosos proyectos de armonización social, económica y política, entre los que no está de menos destacar, por su singularidad, la

puesta en marcha del proceso de unificación monetaria (Unión Monetaria Europea), que hasta hace poco no era sino un ambicioso proyecto de ingeniería política. Lo que ha determinado que autores tan reputados como J. P. Kunzler y C. Manziel interpreten que se trata propiamente de la primera experiencia concreta en la historia política, económica y social en la que un grupo de países dotados de plena democracia y soberanía pactan políticamente la constitución de una Unión, haciendo posible así que la nueva Europa actúe como un actor internacional único, con objetivos comunes y con plena capacidad de acción, universalizando la proyección internacional de la Unión que se constituye en una Unión internacional institucional que se ha dotado, como ha puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de un nuevo ordenamiento jurídico homogéneo, con un alto grado de institucionalización de sus mecanismos de producción normativa y de aplicación, y con marcados rasgos de supranacionalidad. Ordenamiento jurídico «a favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía, y cuyos sujetos no son únicamente los Estados miembros sino también sus nacionales».

Ordenamiento jurídico cuyos rasgos más esenciales son «su primacía con respecto a los derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo en el Derecho interno de las normas de Derecho comunitario que deben surtir plenos efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante todo el período de vigencia; de tal manera que estas disposiciones son una fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos que estipula, se trate de Estados miembros o de particulares, sean parte de relaciones jurídicas reguladas por el Derecho comunitario» (Sentencia Simmental, de nueve de marzo de 1978).

La eficacia directa del Derecho Comunitario, su primacía frente al Derecho interno, suelen interpretarse erróneamente como rasgos inspirados en el modelo estatal de Derecho, cuando más bien deberían ser considerados

como expresión de los principios del Derecho internacional, ya que la eficacia directa del Derecho Comunitario se fundamenta en la voluntad de las partes concretizada en los Tratados constitutivos, de la misma manera que se puede asimilar el principio de primacía del Derecho comunitario frente al Derecho interno a la primacía del Derecho internacional sobre el Derecho estatal.

En su condición de proceso de construcción unitaria abierto que ha tenido continuidad con el Tratado de Amsterdam, adoptado en junio de 1997, firmado el dos de octubre del mismo año y que tras su ratificación por los quince Estados miembros ha entrado en vigor el primero de mayo de 1999.

Pese a todo, y aún cuando ya exista un conjunto de fragmentos constitucionales en sentido material formulado en los principios del CEDH y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos y hasta una serie de elementos estructurales con Estados constitucionales europeos (ciudadano de la Unión, derecho de sufragio en las elecciones municipales y derecho de petición al Parlamento Europeo, Jurisprudencia del Tribunal Comunitario y del Tribunal de Estrasburgo), aún no es posible —como propugna Peter Häberle— hablar con pleno sentido de un definitivo asentamiento y consolidación de una auténtica esfera pública paneuropea, ni de un espacio público paneuropeo. Tampoco, por supuesto, de un «demos» paneuropeo; ni siquiera puede sostenerse, sin forzar al hacerlo la realidad de las cosas, que la Unión Europea se haya constituido en el «locus principal» que ha desplazado y absorbido el papel político que hasta ahora venían ejerciendo los Estados nacionales miembros.

Aún continúa sin considerarse pacífica la cuestión acerca de cual pueda ser la naturaleza jurídica de la construcción europea, a medio camino entre la organización internacional clásica, la forma moderna de Confederación (Antonio La Pergola y Murray Forsyth) y el Estado federal, y en la que se ha producido una peculiar mixtura de elementos de las distintas categorías de Derecho Público interno y de Derecho internacional. Lo que la dota de una

condición plenamente «sui generis», caracterizada por los numerosos factores de diferenciación funcional. Tantos, que en el ámbito de lo que se ha dado comúnmente en llamar «los segundos y terceros pilares», basados fundamentalmente en la cooperación intergubernamental, se habla con frecuencia de una «Europa a la carta», de una «Europa de diferentes velocidades», o de una «Europa de geometrías variables». Hasta el punto que algunos estudiosos, y no sin razón, se permiten hablar, con M. Uyttendale, de un sistema institucional paradójico (federal por su ambición; supranacional, por los modos de decisión y por el primado de su derecho, que han funcionado como un elemento determinante de la integración, gracias a la jurisprudencia voluntarista del Tribunal Europeo de Justicia; y confederal por la condición soberana que aún conservan los Estados miembros, los cuales han limitado en beneficio del orden jurídico comunitario, bien cierto que sólo en sectores circunscritos, sus derechos soberanos).

Es más, de hecho coexisten muchas especies jurídicas europeas que interfieren con las regulaciones nacionales. Especies jurídicas variadas tanto en su circunscripción territorial, como diversas en sus objetivos y en la imperatividad de la que se encuentran dotadas sus reglas (Mireille Delmas-Marty, «Pour un droit commun», Seuil, París, 1994).

En un período como el actual, en el que se ha producido una generalizada y progresiva mundialización de la economía, y de disminución no menos generalizada del coste de la distancia, la afirmación en el contexto internacional de la identidad de estas formas societarias y de integración ha generado todo un ámbito normativo y disciplinar autónomo al que ya se conoce como «Derecho de integración». Nueva rama del Derecho internacional que se ocupa de los organigramas internacionales de integración, en los que se procede a la reconsideración y puesta a veces en solfa de las nociones clásicas de Estado, territorio, ciudadanía, soberanía y autonomía.

Tal y como sostienen los profesores de las Facultés Universitaires Saint-Louis (Bruxelles), François Ost y Michel

van de Kerchove (n. 1944), en «De la pyramide au réseau? Vers un nouveau mode de production du droit» («¿De la pirámide a la red? Hacia una nueva forma de producción del Derecho», Bruxelles, 2000), en la actualidad el Estado ha dejado de ser la única instancia pública de integración, y a su vez el territorio ya no constituye el único espacio políticamente pertinente. La ciudadanía nacional puede hoy ser compartida con otras ciudadanías, de la misma manera que en la actualidad la soberanía puede relativizarse sin que por ello desaparezca, y del mismo modo que en el presente la autonomía puede conciliarse con la interdependencia.

Todo ello exige abordar el problema de la crisis parcial y progresiva de la soberanía de la ley como expresión de la voluntad nacional, mucho más cuando de hecho se ha producido una multiplicación de normas internacionales mediante las que se imponen obligaciones al legislador nacional. Normas que se encuentran dotadas de efecto directo en el Derecho interno, y que, en caso de conflicto con las normas de éste último, ven reconocida su primacía en los ámbitos de su competencia. Situación que exige un urgente análisis tanto de la validez como de la eficacia de este nuevo y emergente Derecho surgido de una fuente material diversa de las propias de los ordenamientos internos de los Estados. Derecho dotado de valor vinculante, a la vez que de primacía sobre los sistemas jurídicos estatales, compuesto de normas que producen efecto directo («self executory») cuando crean derechos y obligaciones, y que revela una elevada tasa de uniformidad en su aplicación, interpretación y desarrollo homogéneo por parte de los distintos órganos jurisdiccionales de la Unión Europea.

XVI. Bien puede afirmarse que no es sino el complejo «ethos» de creencias políticas, convicciones jurídicas, ideas, valores e intereses colectivos que conforman la realidad en unas determinadas coordenadas espacio-temporales quien marca la orientación y atribuye sentido a los cambios jurídicos y al desarrollo del Derecho.

Sin pretender competir en lucidez con el análisis realizado en 1964 por Wolfgang G. Friedmann, figura indispensable del pensamiento iusinternacionalista y del análisis de las actuales relaciones internacionales, en «The Changing Structure of International Law», («El cambio de estructura del Derecho Internacional», Columbia University Press, New York) que se insertaba en pleno período de coexistencia de sistemas, en los mismos años en que se reconocía estar asistiendo a una verdadera mutación del Derecho internacional, cuyas consecuencias se consideraba que todavía no podían ser evaluadas (Michel Virally), no considero descabellado, sino más bien adecuado a la vez que urgente, tratar de identificar una serie de transformaciones del Derecho internacional público de este final de siglo que alcanzan a una todavía más amplia gama de aspectos, que a su vez no dejan de estar dotados de una profunda significación y trascendencia política.

Transformaciones que confirman la condición contextual de todo el Derecho, así como la insuficiencia y las limitaciones de su desarrollo, y que expresan, tal y como anticiparan Richard A. Falk, en «What New System of World Order» (Boulder, 1982) y en «Explorations at the Edge of Time: the Prospects for World Order» (Temple University Press, Philadelphia, 1992), y el maestro complutense Angel Sánchez de la Torre (n. 1929) en su «Sociología de las transformaciones jurídicas en la sociedad europea» (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1985), la medida en que el mayor peso relativo de las instancias internacionales y mundiales del orden social efectivo, en la nueva fase geopolítica multipolar, y las nuevas realidades terminarán por generar a su vez la transformación sustancial, el cambio sin precedentes (que no el mero tránsito) de los valores, intereses y expectativas dependientes de los individuos y de los países aisladamente considerados, y exigirán una nueva legalidad internacional.

Circunstancia ésta que, de algún modo, ha llegado a poner en cuestión dos de los principales presupuestos del Derecho internacional clásico: la soberanía ilimitada de los Estados nacionales, y la nítida distinción entre los ám-

bitos respectivos de política interna y política exterior de los distintos Estados.

En un mundo tan dinámico como el del presente, en el que, aún cuando coexistan varios modos de vida y mucha gente pertenezca a más de uno, por primera vez, se diría que contamos con una única sociedad humana sobre la tierra con problemas de dimensión global, a los que se ha de hacer frente no menos globalmente; por lo que ya no parece razonable seguir postulando a favor de una interpretación extensiva de los principios de soberanía y de no intervención. Mucho menos tras las actuaciones colectivas llevadas a cabo por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas a partir de 1990 y las nuevas condiciones existentes, sobre la base de que las exigencias y demandas inesquivables de la seguridad, de la lucha contra la criminalidad organizada y el imperio de la droga, del mantenimiento de la paz, de la necesidad de enfriar numerosos conflictos regionales que se prolongan sin que se atisbe su término, con el riesgo de exacerbarse con efectos suprarregionales, del desarme, de la protección del medio ambiente, de la respuesta a los desastres industriales (Minamalia, Centralia, Seveso, Bophal, Chernobyl, Exxon Valdez...) del desarrollo y de la solidaridad, y del respeto a los derechos humanos, obligarían a restringir el alcance ilimitado de aquellos principios. Ya no es posible «pensar globalmente y actuar localmente», se hace necesario contar con instituciones comunes en las que distintas formas de vida pueden coexistir; instituciones que tengan capacidad para actuar globalmente con un sentido pleno de responsabilidad cosmopolita. El volumen colectivo «Regards sur la complexité sociale et l'ordre legal à la fin de XX^{ème}. siècle», cuidado por Dimitri Kalogeropoulos (Bruylant, Bruxelles, 1997), en el que se recogen las posiciones que Niklas Luhmann, Vincenzo Ferrari, Ian Taylor y el propio Kalogeropoulos, desarrollado con ocasión de los encuentros «Desstructuration et restructuration en Droit», organizados en 1995 para conmemorar el primer centenario de la fundación del «Instituto de Sociología» de la Universidad Libre de Bruselas, ofrece un análisis difícilmente prescindible

acerca de los efectos de la globalización y de la mundialización en la Sociedad y el Derecho del presente.

1. Se ha producido una transformación en la identificación de los sujetos del orden jurídico internacional, así como en la consideración atribuida a ellos, esto es, en la importancia relativa que les correspondería a cada uno de éstos en dicho orden. Transformaciones que han seguido la estela de la que nos hablara H. Mosler en su estudio de 1962 sobre el ensanchamiento del círculo de los sujetos del Derecho internacional. Transformaciones que inducen a reconsiderar no sólo el Derecho internacional, sino incluso la propia relación entre sociedad y política.

2. Se han modificado las fuentes normativas del orden internacional, así como la relevancia respectiva de cada una de ellas, llegando a hablarse de una nueva jerarquización de las fuentes formales del Derecho internacional público o de los métodos de creación y modificación del mismo. En este ámbito se ha manifestado una de las transformaciones que atañen a la propia estructura del Derecho internacional, si bien las normas internacionales continúan teniendo esencialmente un origen convencional, al estar principalmente representadas o en los tratados internacionales suscritos por los distintos Estados, que constituyen, al decir de W.G. Friedmann el más cercano sustituto de algo equivalente a una legislación internacional, o en las costumbres internacionales generadas, asimismo, por la propia práctica prolongadamente establecida de los Estados.

3. Sabido es que recientemente la igualdad ha sufrido el ataque de las diferencias, que son asumidas a veces como valor a conservar, y parece haber sido cuestionada por la propia complejidad del mundo y por las grandes tendencias de los procesos sociales y políticos en curso. De la misma manera que con frecuencia se manifiesta un antagonismo irreductible entre la libertad y la igualdad en el ámbito de las relaciones contractuales, en donde la igualdad puede abrir una vía para un control extremo suscep-

tible de destruir la esencia misma de la autonomía privada. Sabido es que uno de los corolarios de la idea de un Estado soberano e independiente es el principio de la igualdad formal de los distintos Estados de la comunidad internacional. Igualdad formal que los tratadistas del Derecho natural y de gentes racionalista de la modernidad explicaban estableciendo una analogía entre la situación en la que los individuos se encontraban en el «estado de naturaleza», a quienes se presumía y se consideraba iguales en cuanto a la libertad común de buscar la propia seguridad, y la situación en la que se hallaban los distintos Estados-nación. Si por su naturaleza todos los hombres son iguales ante el Derecho, de manera análoga también todas las naciones serían formalmente iguales ante el Derecho internacional.

La exigencia de la igualdad de trato es la base de la justicia, que, en principio, se niega a los arreglos del tipo «dos pesos», «dos medidas», o «dobles criterios», tan frecuentes de siempre, por otra parte, en el ámbito de las relaciones internacionales, pero que no son menos frecuentes en su actual escenario, donde más de una vez se trata de castigar los crímenes de los enemigos y recompensar los crímenes de los amigos.

Bastará con traer a colación una de las obras más lúcidas del jurista argelino Mohammed Bedjaoui (n. 1927), Presidente que fuera del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya desde febrero de 1994 a febrero de 1997, «Pour un Nouvel Ordre Economique International» («Hacia un nuevo orden económico internacional», publicada en 1979 por la UNESCO) y su interpretación del actual «orden internacional» como «un orden de la miseria» así como de «la miseria del orden internacional oligárquico», regido por mecanismos sin piedad, que convierten nuestro mundo en una auténtica jungla; orden internacional que se presenta como un orden de dominación por exclusión de la comunidad internacional, frente al que postula como alternativa la construcción de un nuevo orden «en el cual todos los Estados y todos los pueblos alcancen la plenitud gracias a un desarrollo equilibrado».

En efecto, las situaciones de flagrante exclusión y de desigualdad «de substantia» entre las distintas naciones, regiones y Estados continúan perpetuándose, en nuestros días, e incluso se agravan, muy a pesar del principio de la igualdad entre los sujetos de derecho, tradicionalmente acogido en todos los ámbitos del Derecho como uno de los principios y categorías fundamentales de la cultura jurídica, y también en éste; principio en cuya virtud se reconoce la igualdad formal «en droits» de los distintos Estados soberanos como uno de sus derechos fundamentales, cuyo desconocimiento sería de una gravedad tal que no puede ser subestimada.

Se trataría del primero de los principios establecidos por la Carta de las Naciones Unidas como base de la organización internacional, proclamado en el párrafo 1º del artículo 2: «La Organización se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros», y que a su vez encontró acogida y expresión en términos inequívocos en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la que se recogen y desarrollan las normas de Derecho internacional general: «todos los Estados gozan de igualdad soberana, tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a sus diferencias de orden económico, social, político o de otra índole».

Principio que, sin embargo, actualmente es puesto en cuestión con harta frecuencia. Como en tantas otras ocasiones, una vez más la igualdad en los derechos es igualdad formal que contribuye a hacer opacas y a velar las desigualdades que son calificadas en función de los distintos autores y doctrinas, ora como naturales, ora como materiales, o como sustanciales. Una prueba más, si fuera necesario aportarla, de la forma en que muchos Estados desprecian en la práctica un Derecho internacional que se venera y reconoce de «dientes afuera» cuando aceptarlo supondría limitar su libertad de acción.

Bien cierto es que una de las manifestaciones de la «Grundaporie» («aporía fundamental») del Derecho es que éste inevitablemente se debate entre el trato igual y la

producción o el reconocimiento de diferencias de hecho, que es tanto como decir entre la igualdad y la desigualdad. Sin especiales esfuerzos, y a la luz de las actuales transformaciones de «facto» y de «iure» en las relaciones internacionales, podríamos identificar al menos cinco modalidades o manifestaciones de una desigual distribución del poder político internacional, de los derechos y los deberes políticos entre los Estados que forman parte de la comunidad internacional:

- a) Se están consagrando diferentes modalidades de desigualdad en las relaciones entre los distintos Estados, ya que algunos de éstos padecen agresiones de carácter militar —operaciones calificadas de «ataques quirúrgicos» (Sudán, Afganistan, Yugoslavia)— y/o económico, sin que se desencadenen como respuesta las debidas reacciones, y sin que se produzcan consecuencias especialmente relevantes en la sociedad internacional, que suele reaccionar a estos episodios, y no casualmente, de forma muy selectiva y con diferentes pesos, medidas o raseros, a la hora de valorar y replicar a situaciones que, pese a todo, en puridad no dejan de ser objetivamente similares o hasta idénticas. Cada vez es más frecuente ante situaciones de tensión entre Estados soberanos que se produzcan acciones militares por parte de determinados Estados, sin que quienes las practiquen dispongan para hacerlo de la suficiente cobertura legal internacional. Acciones que son presentadas como reacciones de respuesta o de represalia militar a agresiones previas, y ante las que la Organización de Naciones Unidas queda relegada a mantener una actitud que ha sido calificada por los analistas de «pura técnica»
- b) Con frecuencia los Estados Unidos, potencia sin parangón tras la desaparición del orden bipolar estable de la Guerra Fría, viene practicando una sutil modalidad de discriminación. La discriminación que, sin duda, supone servirse de la práctica de una conducta

- que Paula J. Dobriansky, Vicesecretaria de Estado Adjunta para los Derechos Humanos en las administraciones republicanas de los Presidentes norteamericanos Ronald Reagan (n. 1911) y George Bush (n. 1924), calificó en 1989 dirigida a desarrollar «enfoques diferenciados a la hora de incluir o de excluir en los informes y recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos a determinados Estados», atendiendo a la hora de asignar a los distintos estados ya sea «al sector de fumadores», ya sea al sector de «no fumadores» a meras consideraciones de interés o de estrategia propia, y no de principios ni de justicia.
- c) De hecho las grandes potencias vienen protagonizando posiciones de predominio, ya sea a escala global o regional, sin perder por ello su condición de Estados. Situaciones en las que las grandes potencias se encuentran exentas tanto de la aplicación neutral de las normas de solución pacífica de controversias, como del aparato sancionador institucionalizado. Se confirma de este modo el aserto de Inis L. Claude Jr.: «la Carta de la O.N.U. no se propuso crear un mecanismo coercitivo y de acción directa susceptible de ser empleado para controlar a las grandes potencias o a los Estados protegidos por éstas».
- d) De manera reiterada se manifiestan distintas situaciones de hecho —fruto inevitable, o en todo caso no evitado, de la «ley del más fuerte»—, que muestran la consolidación de diferentes modalidades de superioridad o de preeminencia política por parte de algunos Estados. Situaciones que llegan a adquirir tal alcance que, en algunas circunstancias, podría hablarse incluso de auténticas posiciones de dominación por parte de las grandes potencias con respecto a las potencias subalternas o «no potencias», en las que aquellas consiguen establecer y mantener «de facto», a su favor, una serie de zonas o esferas reservadas o de influencia, donde se consolidan la dependencia o la subordinación de uno o varios Estados o «satélites» clientelares respecto de un Estado o gru-

pos de Estados hegemónicos a cuyo interés y conveniencias geopolíticas y geoeconómicas se encuentran sometidos. Bien podrían evocarse al respecto las elocuentes páginas que Octavio Paz (1914-1998) dedica al tema en «Tiempo nublado» (Seix Barral, Barcelona, 1983). Estados hegemónicos que en su comportamiento no dejan de tener bien presente, con todas las consecuencias que de ello se derivan, la distinción entre «Estados amigos», «Estados enemigos» y «terceros Estados».

Con harta frecuencia se materializa de nuevo la situación que fuera identificada hace ya treinta y dos años por Rüdiger Griepenburg en el volumen colectivo «Einführung in die Wissenschaft Politik» («Introducción a la Ciencia Política», Francke und Verlag, Bern-München, 1968), preparado conjuntamente por los Institutos de Sociología y de Ciencias Políticas de la Universidad de Marburg bajo la dirección de Wolfgang Abendroth y Kurt Lenk: cuando una potencia logra situarse en una posición hegemónica estable y duradera frente a otros Estados soberanos menores, éstos no sólo se ven obligados a renunciar a desplegar una política exterior propia y autónoma, sino que incluso se ven compelidos a permitir que la potencia hegemónica intervenga en su propia política interior; circunstancia a la que se suma un reparto desigual de los derechos y las obligaciones entre los Estados; este conjunto de situaciones determina la existencia de diferentes modalidades de soberanías. Es fácil comprobar en que medida son hoy mucho más numerosos los Estados titulares de soberanías limitadas, dominadas, dependientes y endeudadas. Esta serie de determinantes nos exige concluir, sirviéndonos de la celebrada frase del escritor inglés George Orwell —Eric Arthur Blair (1903-1950)— en su breve novela satírica «Animal Farm. A Fairy Story» («La granja de los animales», 1945, cuya redacción se inicia en 1937 para concluir en 1943) en la rectificación final de los «siete mandamientos del

animalismo» o «siete principios orgánicos de la revolución de la granja», que marca el momento del comienzo de la contrarrevolución: «todos los animales son iguales pero algunos animales son más iguales que otros», para afirmar que, si bien todos los Estados son iguales ante el Derecho internacional, se diría que, de hecho, algunos parece que fueran más iguales que otros. Cualquier analista de las relaciones internacionales puede apreciar en qué medida la situación presente ofrece un sistema de soberanías desiguales, en el que las relaciones entre los países ricos y los países pobres resultan ser cada vez más asimétricas.

- e) También, y de manera análogamente progresiva, parece que se está afianzando la invocación y puesta en práctica de un denominado «derecho de injerencia» por consideraciones humanitarias, en detrimento del principio de «no intervención» en los asuntos internos de los Estados y del debido respeto a la soberanía e independencia del Estado. Injerencias que suelen materializarse bajo la forma de intervenciones de los Estados postmodernos en los premodernos. Derecho de injerencia cuya definición se hace progresivamente más imprecisa, y cuya titularidad se asigna o transfiere a distintos órganos o instituciones en función del caso de que se trate, con la subsiguiente inseguridad jurídica, que supone materializar lo que metafóricamente bien puede calificarse, con Antonio Remiro Brotons, de «privatización de los usos más intensos de la fuerza armada», dejándolo en mayor o menor medida su realización en manos de los Estados, o autorizando a éstos, como titulares de una especie de franquicia, a activar su utilización en aras de la imposición de la paz.

Siempre en el entendimiento de que no debe confundirse, ni mucho menos identificarse, el derecho-deber a la asistencia humanitaria, o lo que es lo mismo, el derecho-deber a acudir en ayuda y socorro a las víctimas de las

catástrofes naturales y otras situaciones de urgencia (por utilizar la expresión acogida en la Resolución 1311 de la XLIII Asamblea General de las Naciones Unidas, de ocho de diciembre de 1988), con lo que más bien sería la injerencia, que supone el uso de la fuerza armada supuestamente al servicio de una asistencia humanitaria, que a la postre las más de las veces provoca efectos dramáticos en los «grupos vulnerables», y en más de una circunstancia genera «daños o efectos colaterales» desproporcionados y en ocasiones iguales o hasta superiores a los que se trataba de evitar o poner coto.

Con frecuencia a la hora de justificar o maquillar intervenciones unilaterales de un Estado en los asuntos de otro Estado, y de configurar la actitud de las opiniones públicas de los países occidentales, se alega de modo espúreo la urgente necesidad de proteger a la población civil víctima de los conflictos de exclusión y de la violencia generalizada y degenerada (Martin Shaw), población civil que se encuentra desprovista de la protección debida de sus respectivos gobiernos, y padece los efectos de las nuevas guerras en las que se rehuye el combate convencional y se provocan muchas más bajas y daños entre la población civil que entre los propios combatientes organizados.

A este respecto se ha producido una extensión de hecho del mandato del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a los «desplazados internos», a fin de favorecer el acceso de la ayuda humanitaria a la población civil. Otras veces se invoca la libre determinación de los pueblos, con vistas a dotar a los llamados «pueblos sin Estado» de una subjetividad internacional no territorial, en la medida en que su reconocimiento constituiría la dimensión colectiva del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Derechos cuyo valor de universalidad, según Yves Michaud, «pone profundamente en duda las soberanías nacionales, en beneficio de un gobierno de funcionarios de lo universal y jueces transnacionales que, sin embargo, no terminan institucionalizándose nunca de un modo suficientemente eficaz, con la consiguiente sensación de vacío político.

En todo caso lo que resulta incontestable en el actual Derecho internacional público «vivo» —en el sentido que atribuyera a la expresión «Derecho vivo» el jurista austroalemán, Eugen Ehrlich (1862-1922)— o en el Derecho internacional público «en acción» («the law in action») —en el sentido que atribuyera a tal expresión el decano de Harvard, Roscoe Pound (1870-1974)— es la desigualdad básica existente de hecho entre los distintos Estados, en franco contraste con el dogma y el postulado de su igualdad jurídica consagrado por el Derecho internacional público formalmente válido («the law in the books»), que configura a la sociedad internacional como una sociedad paritaria y en principio descentralizada, que las más de las veces resulta tan ilusoria como un espejismo.

Tal y como señala Jürgen Habermas (n. 1929) en «Kants Idee des Ewigen Friedens aus dem historischen Abstand von 200 Jahren» («La idea kantiana de paz perpetua desde la distancia histórica de doscientos años», 1995), durante décadas las cinco superpotencias han venido bloqueándose recíprocamente en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que les acoge como miembros permanentes y les atribuye el paralizante derecho de veto (artículo 27.3 de la Carta de las Naciones Unidas). Mecanismo habilitado por el marco institucional que atribuye a los miembros permanentes la condición de actores con los que resulta inevitable contar para modificar el «statu quo». En las mismas fechas en las que se pronunciara Jürgen Habermas lo hizo, y de forma elocuente, el Copresidente de la «Comisión sobre el Gobierno Global» Inver Carlsson: «Ha llegado ya el momento de eliminar el derecho de veto».

Derecho de veto cuyo ejercicio ha propiciado la práctica, en principio contraria a Derecho, de servirse de un doble criterio a la hora de reconocer o de tomar en consideración las violaciones o transgresiones del orden internacional. Derecho de veto que, tal y como apunta la teoría de los «vets players», en ocasiones ha operado de hecho como un límite procedimental específico al poder discrecional del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la toma de decisiones.

Parece que se encuentra plenamente confirmado que la atribución del derecho de veto a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad ha imposibilitado de hecho la práctica de cualquier operación de seguridad colectiva frente a las grandes potencias. Las sucesivas crisis de Hungría en 1956, Checoslovaquia en agosto de 1968, Afganistán en 1979 y del estado de Granada (en las pequeñas Antillas) en octubre de 1983, constituyen supuestos en los que no se pudo invocar con éxito la seguridad colectiva por encontrarse directamente implicado en cada una de ellas como agresor alguno de los cinco miembros permanentes. Con ocasión de la rebelión húngara y la sucesiva invasión soviética de Hungría, el entonces Secretario de Estado norteamericano de la administración Eisenhower John Fuster Dulles (1888-1959), que tuvo que afrontar algunas de las situaciones internacionales más comprometidas de la segunda postguerra (armisticio coreano, acuerdos de alto al fuego en Indochina, establecimiento de la S.E.A.T.O., agresión a Formosa, nacionalización del Canal de Suez, amenazas soviéticas a Berlín), no pudo dejar de preguntarse «¿Acaso existe alguien que, en pleno uso de sus facultades mentales, pueda pretender que iniciemos una guerra nuclear por Hungría?».

Aún así, la disposición del párrafo tercero del artículo 27 de la Carta en la que se establece que «las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todos los demás asuntos (esto es, sobre las cuestiones que no sean de procedimiento) serán adoptadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluyendo los votos afirmativos de todos los miembros permanentes», ha sido interpretada de modo reiterado, convirtiendo este criterio interpretativo en práctica consuetudinaria, en el sentido de que bastará disponer de la mayoría de votos afirmativos, aunque esta mayoría no incluya a algunos de los miembros permanentes, siempre y cuando éstos se hayan abstenido.

Criterio que ha sido ratificado por el «Tribunal Internacional de Justicia» de La Haya, en su Dictamen de veinticinco de junio de 1971. Esta serie de circunstancias determinan que cuando el referido Consejo de Seguridad decide

adoptar iniciativas en relación con la prohibición de las guerras ofensivas, suela hacerlo mediante un uso altamente selectivo de su espacio de discrecionalidad, con todo lo que esto supone ya sea de desprecio, ya sea de ignorancia al principio de igual trato a todos los Estados-nación. Aún cuando todos los Estados sean formalmente iguales ante el Derecho internacional, sin embargo, no todos tienen las mismas posibilidades de ejercer de manera efectiva las competencias que formalmente se reconoce que les corresponden.

4. Se han experimentando cambios fundamentales en las funciones que tradicionalmente le venían siendo asignadas al Derecho internacional, lo que supone una reorientación de los que hasta hace bien poco eran sus objetivos característicos.

5. Finalmente, pero no por ello menos importante, se han producido modificaciones de alcance en los procedimientos de control del cumplimiento de las reglas de Derecho internacional, que permitirían, parangonando el título de una de las obras más centrales del profesor primero del «Balliol College» de Oxford y hoy del «University College» de Londres y de la Universidad Estatal de New York, Ronald Dworkin (1931), o el título de una de las colecciones de ensayos y artículos del combativo y polemista escritor austriaco Karl Kraus (1874-1931), que se designó a sí mismo como «el inventor de la literatura», «tomar en serio» el Derecho internacional.

La ya añeja aspiración de crear un sistema multilateral de seguridad colectiva de las relaciones internacionales, en el empeño de encontrar y asegurar un nuevo y estable orden internacional, tras haberse enfrentado al riesgo de las armas y las guerras totales, a las ideologías totalitarias, y a las amenazas a la supervivencia de la propia especie humana, ha cobrado nueva actualidad una vez producido el reconocimiento formal de la conclusión de la Guerra Fría en el ámbito de la sesión extraordinaria celebrada en París en 1991 de la «Conferencia de Seguridad y

Cooperación en Europa», que daría lugar en 1995 a la «Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa» (OSCE), que cuenta con cincuenta y cinco miembros (entre los cuales se incluyen los Estados Unidos y Canadá), con sede en Viena.

Circunstancia ésta altamente relevante puesto que los singulares procedimientos de control del cumplimiento de sus reglas, así como la ausencia de garantías adecuadas contra la violación por parte de los Estados, han venido constituyendo algunas de las características que de siempre han hecho del estudio de este precario Derecho una disciplina jurídica especialmente problemática, peculiar y cuestionada, generando a los iusinternacionalistas la necesidad de afrontar la cuestión de la fundamentación del Derecho internacional en medida no comparable con ningún otro gremio de especialistas en las diferentes ramas de los Derechos estatales, y favoreciendo el extendido escepticismo sobre la existencia y valor del Derecho internacional, o sobre sus grados de certeza y de eficacia positiva (en definitiva sobre su juridicidad) con que reaccionan los estudiantes de Derecho y muchos juristas, así como el público en general, cuando se les habla de este orden jurídico hacia el que se cree que los distintos Estados soberanos sienten escaso respeto y al que se le atribuye una palmaria carencia de los instrumentos suficientes para estimular su observancia y cumplimiento, en la medida en que no dispone de un poder coercitivo central dotado de un sistema supranacional centralizado de sanciones que pueda imponer al infractor, circunstancia que justifica que se autorice a los distintos Estados a hacer valer sus derechos por medio de la autotutela, y singulariza al Derecho internacional frente al «hard law» que constituirían los Derechos internos de los distintos Estados soberanos.

La falta de la adecuada división del trabajo en este ámbito jurídico, así como la carencia del consiguiente establecimiento de órganos específicos, que hacen que no exista en el orden internacional nada completamente equivalente (aunque sí semejante) a lo que es una legislatura, una

jurisdicción, o una policía en el ámbito del Estado nacional, han determinado, por ejemplo, que el mismo órgano que ejerce las funciones legisladoras sea a la vez órgano jurisdiccional y ejecutivo, lo que determina que los Estados nacionales independientes formen una sociedad de carácter tan singular como elemental.

Bien cierto es que las concepciones negadoras tanto del carácter jurídico del Derecho internacional, como de un sistema jurídico universal, expresan un juicio que en parte suele sostenerse o, a) en el hecho de compartir una definición del Derecho del tipo de la propuesta por el antropólogo norteamericano Edward Adamson Hoebel en «The Law of Primitive Man. A Study in Comparative Dynamics» (Harvard University Press, 1954, el primer estudio monográfico que aborda globalmente los problemas de la organización jurídica de las sociedades primitivas no occidentales), que entiende que constituye un elemento ineliminable de la misma «el uso legítimo de la coerción física por parte de un agente» o, b) en la acogida de la creencia en una especie de necesidad ontológica del Estado para el Derecho, que, a partir de la relación privilegiada existente entre Estado y Derecho, termina por identificar erróneamente el Derecho con el Derecho estatal, con el orden jurídico propio de un Estado, y por tanto, diverso en cuanto a sus fuentes y relevancia normativa de Estado a Estado. Pero la verdad es que, tal como señalara con certeza el profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad «La Sapienza» de Roma, Sergio Cotta, esta concepción moderna y estatal del Derecho, que hace depender del Estado la cualidad jurídica del Derecho, se corresponde sólo con una fase histórica de la experiencia jurídica, la fase de la actual cultura jurídica, que habría venido a interrumpir el larguísimo periodo precedente, en el cual se participaba más bien de una concepción universal, y por tanto, supraestatal del Derecho. En definitiva la concepción estatal del Derecho entiende que si todo Derecho ha de ser Derecho estatal, o bien el Derecho internacional es propiamente un Derecho estatal, o en caso contrario no sería en puridad Derecho de ningún tipo, lo que supone tanto como postu-

lar la identificación sin más del Derecho, de todo el Derecho, con el Derecho del Estado.

Circunstancia de la que, entre otros, se hace eco Michael Akehurst, en lo que fue en la década de los sesenta uno de los textos más utilizados por los alumnos de la disciplina en bastantes universidades europeas, que se abre con este cliché que parece mantenerse todavía activo, aún cuando sólo sea a efectos retóricos, y que reflejaría una forma de discurso público representativo de un sentido común reificado cuyo equivalente al nivel del lenguaje es el estereotipo, que más bien parece un viejo prejuicio que se alimenta del pasado y cuya actual perpetuación es sobre injusta, inexacta. El hecho de que la inmensa mayoría, por no decir la totalidad, de los Estados intente justificar sus decisiones y conductas, por cuestionables o intolerables que puedan ser, como decisiones y conductas conformes al Derecho internacional pone en evidencia el valor encomiástico de éste, la primaria carga emotiva favorable que connota el referido Derecho que, sin embargo, no ha podido evitar que se le considere «en un cierto sentido, el punto de evanescencia del Derecho», esto es, una fina red que sólo de una manera muy limitada opone restricciones a la actividad militar de los Estados, tal y como afirmara Sir Hersch Lauterpacht (1897-1960) en su contribución, «The Revision of the Law of War» («La revisión del derecho de guerra»), al volumen XXIX del «British Yearbook of International Law» correspondiente al año 1952.

Acaso debiera tenerse presente la afirmación que desde el relativismo axiológico hiciera el historiador, penalista y filósofo del Derecho alemán, naturalizado inglés, Hermann Ulrich Kantorowicz (1877-1940) en «Sobre el Derecho y la Ciencia Jurídica». Texto que en la condición de primera parte de la «Introducción» al primer volumen de la obra programada en tres volúmenes, «Oxford History of Legal Science», había redactado en 1939, en las más inmediatas vísperas de la gran tragedia europea de nuestro siglo, cuando Kantorowicz tenía la doble condición de Director adjunto para la Investigación jurídica de la Universidad de Cambridge y de Lector del «All Souls College» y de

la Universidad de Oxford. Obra cuya publicación se vio interrumpida a causa del inicio, el primero de septiembre de 1939, de la Segunda Guerra Mundial.

Texto que verá la luz de la edición sólo en 1958, con el título «The Definition of Law», en el sello editorial de la Universidad de Cambridge, por obra de la colaboración conjunta del editor y del autor del «Prefacio», D.H. Campbell, y del autor de la «Introducción», A.L. Goodhart.

Para una correcta interpretación del pasaje no es irrelevante el hecho de que en 1933 Herman Ulrich Kantorowicz, que se había ocupado tras la conclusión de la Gran Guerra de cuestiones propias de Derecho Internacional Público, así como de los distintos aspectos de las relaciones internacionales y de la idea de la paz mundial —«Germany and the League of Nations» («Alemania y la Liga de las Naciones», 1924) y «The Spirit of British Policy and the Myth of the Encirclement of Germany» («El espíritu de la política británica y el mito del cerco de Alemania», 1929)— se hubiera visto obligado a abandonar su cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel, emigrando primero a los Estados Unidos como Profesor de la «New School for Social Research» de New York y de la propia Universidad de New York, desplazándose luego a la «London School of Economics» de Londres y a las Universidades de Oxford y Cambridge. Tampoco es indiferente el hecho de que Kantorowicz postule de manera deliberada como adecuada una definición del Derecho tendencialmente lo más amplia posible («el Derecho es un cuerpo de normas que tienen como finalidad la prevención o la ordenada solución de conflictos») ya que consideraba inadecuada cualquier definición del Derecho que supusiera negar la condición de tal al Derecho internacional público o al Derecho de las etapas previas a la formación de los Estados. Por otro lado —argumenta Kantorowicz— resultaría exagerado decir que, al no depender las discusiones en torno a una definición de su verdad o falseadad, se encontrarían necesariamente desprovistas de importancia teórica o práctica, por tratarse de meras sutilezas terminológicas. Muchos juristas, por ejemplo, han sostenido, y continúan

sosteniendo hoy, que lo que se llama Derecho internacional público no constituye, o todavía no ha llegado a constituir propiamente Derecho, toda vez que está integrado por postulados políticos o morales, o en el mejor de los casos, constituirá algo a lo que sólo de una manera no rigurosa se denomina Derecho. Sí la opinión pública —concluye Kantorowicz—, la práctica de los Estados y las escuelas jurídicas aceptaran esta definición, las consecuencias prácticas de tipo jurídico, así como las de tipo político, o psicológico o literario o de cualquier otro tipo serían incalculables: la base sobre la que se asienta este punto de vista, a saber, que la creencia según la cual las normas de Derecho internacional carecen de sanciones suficientes, son frecuentemente transgredidas, no tienen su origen en la voluntad soberana, etc, se vería notablemente fortalecida y la de por sí precaria validez del Derecho de Gentes del que depende la propia existencia de las naciones y hasta de la misma civilización se haría todavía, si cabe, más precaria en el caso de que se sustituyera el término Derecho internacional por cualquier otro. Suponiendo que existiera un «verdadero» concepto del Derecho, y si se admitiera que el Derecho Internacional carece de alguno de sus elementos «esenciales», no habría otro remedio que aceptar las consecuencias de esta conclusión, y tratar de salvar todas las cosas sirviéndonos de medios diferentes a los que nos proporcionan las normas jurídicas. No se puede eximir de la temeridad en que incurren a quienes nos sitúan frente a tan aterrador peligro, tan sólo porque no han sabido familiarizarse con una teoría conveniente acerca de la interpretación de las definiciones y, por tanto, no han podido llegar a una provechosa definición del Derecho.

XVII. Desde su constitución histórica los Estados nacionales soberanos, independientes y jurídicamente iguales, han venido siendo, además de las unidades básicas de relación, los sujetos principales, si no los exclusivos, del Derecho internacional público entendido como un orden jurídico de y para los Estados, lo que determinó que se atribuyera comúnmente a la disciplina que se ocupa de su

estudio un inequívoco carácter estatocéntrico, y que se considerase pertinente en los esquemas de pensamiento y de acción política una representación del orden del mundo de tipo interestatal.

Nos encontramos ante una concepción cuya crisis viene siendo señalada por los analistas con insistencia, pero que, sin embargo, se encuentra ampliamente interiorizada por y entre los analistas y los juristas internacionales. Concepción que durante varios siglos ha sido hegemónica, hasta el punto que con frecuencia aún prevalece en el pensamiento jurídico, y en las interpretaciones de los estudiosos de las relaciones internacionales, aún cuando —eso sí—, ha sido revestida de formas de expresión y presentación de lo más diversas.

Durante el siglo XIX resultaba común entender que tan sólo los Estados-nación gozaban de personalidad jurídica en el ámbito del orden internacional, que había elevado la soberanía estatal a una especie de constitución de las relaciones internacionales (Daniel Philpott), y aún a finales de la primera década de nuestro siglo Dionisio Anzilotti, profesor de la disciplina en la Universidad de Roma y primer Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sostenía que era inconcebible la existencia de sujetos de derechos y deberes internacionales distintos de los Estados soberanos, cuya voluntad soberana en todo caso prevalece, y a quienes se presenta como fines en sí mismos. Los estados soberanos encontraban de este modo en el Derecho Internacional un instrumento a su exclusivo servicio. Un instrumento nacido de la necesidad de regular las relaciones de coexistencia y de cooperación entre los distintos Estados-nación soberanos. El panorama presentaba así un escenario delimitado y único que estaba dominado, sin competencia posible, por el protagonismo desplegado por los distintos Estados-nación soberanos.

Todavía, con ocasión de la sentencia relativa al asunto del «Lotus» dictada el siete de septiembre de 1927 (S.S.Lotus. C.P.J.I. Serie A, nº 10, 1927), en el que se resuelve acerca de la legalidad del procesamiento por parte de las autoridades turcas de un capitán francés por un abordaje

ocurrido en alta mar, la Corte Permanente de Justicia Internacional, presidida por el profesor Anzilotti, afirmaba la subjetividad internacional exclusiva de los Estados soberanos independientes.

A este respecto, en un celebrado «obiter dictum» de la misma sentencia, refiriéndose al Derecho internacional como el Derecho que rige las relaciones entre Estados independientes, la Corte argumentaba acerca de la capital relevancia que se atribuye a la voluntad y al consentimiento del Estado soberano en el proceso de elaboración de las normas jurídicas internacionales: El Derecho internacional regula las relaciones entre Estados independientes. Las normas jurídicas que obligan a los Estados provienen de la voluntad de éstos, voluntad manifestada en los convenios, o en los usos aceptados generalmente como expresión que consagra principios jurídicos establecidos con la finalidad de regular la coexistencia de estas comunidades independientes, o con el propósito de alcanzar fines comunes; «Las limitaciones de los Estados no se presumen».

En la misma fecha el jurista Nicolas Politis, destacado miembro del Instituto de Estudios Internacionales de Ginebra, al referirse a la precaria posición en la que se encontraba la persona humana ante el orden internacional, pudo afirmar que «el Estado soberano era para sus súbditos una jaula de hierro desde la que sólo podían comunicarse jurídicamente con el exterior a través de muy estrechos barrotes», en su monografía «Les nouvelles tendances du Droit international», («Las nuevas tendencias del Derecho internacional, París, 1927»), cuya lectura reclama ser completada con la apretada síntesis que, en plena Segunda Guerra Mundial (1943), realizó para la colección «Évolution de l'humanité» de la editorial «La Baconnière de Neuchâtel» (Suiza), con el título «La morale internationale» («La moral internacional»).

Aún en 1958, el internacionalista alemán y filósofo del Derecho de la Universidad de Würzburg, vinculado de manera inequívoca con la causa y los argumentos del iusnaturalismo, Friedrich August Freiherr von der Heydte, en

el volumen primero de su «Volkerrecht. Ein Lehrbuch» («Derecho Internacional». Köln, 1958) entendía plenamente factible seguir considerando a los Estados como los únicos sujetos propiamente dichos del Derecho Internacional, o los sujetos originarios del mismo, atribuyendo a los demás sujetos la condición o bien de «personas jurídicas internacionales» (denominación postulada por Fedozzi), o bien de «personas jurídicas de Derecho internacional», (en el sentido de que su personalidad jurídica internacional se creaba en virtud del reconocimiento por parte de la comunidad internacional a través de un tratado internacional, o mediante negocios jurídicos unilaterales).

Bien cierto es que, ni el Derecho internacional, ni las relaciones internacionales, ni la política externa o interna de un Estado, pueden analizarse con rigor, o esclarecerse de forma adecuada si nos situamos en un supuesto «topos uranos», sino desde (y en) sus «formas concretas de manifestación», en un planeta que padece una crisis de civilización profunda, y cuyas condiciones biológica, económica, y política de supremacía se encuentran actualmente puestas en cuestión.

Así las nuevas concepciones del Derecho de Gentes han contribuido a modificar las condiciones del Derecho internacional, que es entendido ahora como un Derecho de contenido progresivamente institucionalizado, democrático, humanista y social; como un Derecho que ambiciona incorporar a las tradicionales funciones de tipo relacional y competencial, la irrenunciable función de procurar el desarrollo integral de los individuos y de los pueblos sin distinción alguna. Derecho que manifiesta un interés apreciable por la protección de los derechos fundamentales del hombre y la suerte de los pueblos, articulando su tratamiento a través de instrumentos de diverso carácter y de distinto alcance, que suponen todo un esfuerzo codificador realizado a través de trabajo de tipo convencional (Convenciones y Pactos internacionales), y de una serie de Declaraciones de la Asamblea General dotadas de valor pragmático, que han contribuido a crear una conciencia internacional a favor de la protección de los derechos del

hombre, y de la puesta en funcionamiento de una serie compleja de mecanismos institucionales de garantía.

Recuérdese en relación con el tema, y siguiendo sustancialmente el análisis de la cuestión por parte de quien fuera vicepresidente del «Instituto de Derecho Internacional», Clarence Wilfred Jenks (1909-1973) en su «The Common Law of Mankind» («El Derecho común de la humanidad», London, 1958), el acento que el «Preámbulo» de la «Carta de las Naciones Unidas», en contraste con lo que al respecto contemplaba el texto del «Pacto de la Sociedad de Naciones», puso a la hora de concebir a la nueva Organización Internacional como una organización destinada «a crear las condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional». Es más, los derechos fundamentales, así como la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres, que en el «Preámbulo» de la «Carta de las Naciones Unidas» —tratado-ley o tratado normativo tipo («Vereinbarungen») —, tenían la condición de propósitos de la nueva organización internacional, que encuentran desarrollo en su articulado (artículos 1, 55-c, 56 y 62-2), se están transformando de manera progresiva en principios constitutivos de la comunidad internacional, que obligan a los Estados miembros a adoptar medidas en el plano interno, de tal forma que las nuevas circunstancias parecen estar trabajando a favor de una estructuración jurídica y política progresivamente más compleja del Derecho internacional.

Todo ello ha determinado la inclusión de nuevas categorías de sujetos internacionales, acentuando el polimorfismo de la subjetividad internacional en el marco de la comunidad internacional: individuos y agrupaciones de individuos, colectividades humanas no constituidas como Estado, Estados soberanos y organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, ... Se ha producido de este modo tanto a) el reconocimiento de la subjetividad internacional activa (la posibilidad tanto de reclamar, como de acceder directamente a las jurisdicciones interna-

cionales en defensa de sus derechos) y pasiva (la responsabilidad internacional por los delitos internacionales en sentido estricto, si bien con carácter excepcional por los «*delicta iuris gentium*») de la persona humana individual, que ha dejado de ser considerada como un mero objeto del orden internacional, aún cuando todavía se trata de una subjetividad limitada y en el ámbito de marcos convencionales; como b) en alguna medida la atribución a «los pueblos» de manera progresiva de la condición de actores sociales para quienes se reclama una especie de subjetividad internacional.

A estos efectos en los últimos tiempos con harta frecuencia se considera y reconoce a los pueblos como titulares de un derecho a la autodeterminación y hasta se les anticipa el «status» característico de la estatalidad, en el marco de una supuesta relativización del Estado como actor internacional, cuya condición «fragmentada» ha sido puesta de manifiesto, en uno de los más clarividentes análisis de la materia, por Robert O. Keohane, padre del paradigma transnacional y exponente del vocabulario neorrealista en los estudios de las relaciones internacionales y de los regímenes internacionales, cuyas obras, en parte revisionistas del realismo, se han convertido en puntos de referencia inevitables para la disciplina, y hasta el punto que algunas de ellas constituyen, pese a su condición relativamente reciente, un auténtico «*locus classicus*» de la materia; y, finalmente c) está cristalizando, en conexión y en relación a la utilización de los espacios ultraterrestres la atribución a la humanidad de la condición de sujeto de Derecho internacional; circunstancia de la que se ocupó, con el rigor que caracteriza al conjunto de su obra, el maestro complutense Luís Legaz y Lacambra (1906-1980) en el artículo «La humanidad, sujeto de Derecho», con el que el entonces Director del «Instituto de Estudios Políticos» de Madrid colaboró en el volumen colectivo «Estudios de Derecho Internacional Público y Privado en homenaje al Profesor Luis Sela Sampil, editado por la Universidad de Oviedo, con motivo de su jubilación, el año 1970. En definitiva, los Estados han dejado de ser actores exclusivos de

las relaciones internacionales, en las que participan con otros actores legítimos, que compiten y cooperan con ellos en la esfera internacional.

En un mundo de alternativas imperfectas, el protagonismo de las relaciones internacionales estaría dejando, progresivamente, pues, de ser exclusivo de los Estados y de los organismos intergubernamentales. El propio Estado como forma de organización social basada en una concepción territorial pretendidamente exclusiva y hermética de la soberanía, ve como se redefinen sus funciones y comparte hoy los papeles protagonistas del reparto en el escenario internacional con otros tipos de organizaciones de carácter más bien funcional, que no se encuentran tan vinculadas como siempre parece que se hallaba el Estado con determinantes y circunscritos espacios geográficos. Esta es una de las circunstancias que más radicalmente han puesto en crisis el tantas veces invocado modelo tradicional, que parecía basarse en una identificación insoslayable entre la Nación y el Estado.

Pese a todo, tal y como insiste el estudioso de los distintos modelos de democracia y teórico de los puntos de vista globalistas del Derecho y la Política, David Held (n.1951), en «Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance» («Democracia y orden global. Desde el Estado moderno al gobierno cosmopolita», Polity Press, Cambridge, 1995) y en el volumen colectivo del que es editor con el título «Global Transformations: Politics, Economics and Culture» («Transformaciones globales de la política, la economía y la cultura», Polity Press, Oxford, 1999), no se debería exagerar, como de hecho con frecuencia se hace, el alcance que a estos efectos cobran los procesos objetivos de globalización presentándolos como una de las causas, ya sea del eclipse total del sistema de Estados, ya sea de la emergencia de una sociedad mundial integral. Tampoco es razonable dejarse engatusar por los «cantos de sirena» globalizadores que ponen en cuestión el papel del Estado en la sociedad planetaria internacional del presente, ya que aún cuando se están asentando progresivamente las bases de la construcción

de un Estado constitucional mundial y de una democracia transnacional, lo cierto es que todavía continúa siendo difícil disputar al Estado una cierta (sin duda enorme) preeminencia en el Derecho internacional y aún está por ver que seamos capaces de crear los nuevos tipos de comunidad moral que exigen los nuevos contextos y que no parece que tengan que estar en abierta contradicción con el Estado.

El Derecho internacional contemporáneo sigue respondiendo básicamente a una estructura institucional de yuxtaposición, y los Estados-nación soberanos continúan siendo sus sujetos por excelencia, titulares de una subjetividad primera y plena, frente a la subjetividad segunda y funcional propia de «los otros sujetos». Se ha consolidado en el conjunto del planeta el Estado-nación como forma de gobierno y de organización política asentada en una concepción territorial de la soberanía. El estado-nación como forma política se ha vuelto pues casi universal, al haberse exportado al planeta entero la idea occidental de Estado y de nación, que alcanza hoy a pueblos y culturas del resto del mundo, que no habían conocido o habían estado privados en el pasado de esta forma de organización política. Los nuevos Estados en la mayor parte de los casos han sido reconocidos como tales por la comunidad internacional, pero en más de una circunstancia todavía les quedaba un largo camino de construcción; se trataba de Estados jurídicos, pero no de Estados empíricos. Estados que llevan aparejada la construcción forzada de una nación artificial. El número y la variedad de condiciones que presentan los distintos Estados ha crecido en el último cuarto de siglo de forma espectacular, hasta alcanzar hoy a escala mundial las doscientas veintiuna unidades, cerca de ciento noventa de las cuales tienen la condición de miembros de pleno derecho de la Organización de las Naciones Unidas, si bien se trata de entidades bastante heterogeneas en atención a sus culturas, credos, legitimidad de sus fronteras, dimensiones, capacidades y riqueza de sus poblaciones.

Se había anunciado hasta la saciedad que en la conclusión del siglo XX estábamos arribando a un momento

postnacional, hasta el punto que para el historiador inglés Eric J. Hobsbawm el nacionalismo había dejado de ser «un vector importante del desarrollo histórico», dotado como estaba de atavíos llamativamente arcaicos, que se diría que tenía la condición de producto caducado. Todo parecía apuntar a que terminaríamos teniendo un mundo plenamente postmultinacional, y para confirmarlo bastará al respecto con remitirnos al provocador texto de Rogers Brubaker «Nationalism reframed: nationhood and the national question in the New Europe» (1997). Pese a tales augurios las condiciones actuales parece que confirman el «dictum» de quien fuera titular entre 1931 y 1947 de la prestigiosa «cátedra Woodrow Wilson de Política Internacional» del «University College» de Gales, Aberystwyth, en «Nationalism and After» (London, 1945), «la nación con su consolidación renovada y popular había llegado para quedarse».

A su vez y por su parte, la concepción comunitaria y personalista del Derecho internacional, que se abre camino de forma progresiva en nuestro siglo, ha desarrollado una conciencia de las dificultades que presenta, frente a los actuales desafíos y exigencias, el mantenimiento de un marco de un sistema estrictamente relacional, lo que ha determinado el fortalecimiento del papel atribuido a las organizaciones internacionales, en cuya densa red de organizaciones universales y regionales participan todos los Estados, y ha abierto el franco reconocimiento de su personalidad jurídica. Con ello se ha podido reducir, en alguna medida, la imagen anárquica y descentralizada de las relaciones internacionales, al socavar, al menos en parte, la soberanía formal de los Estados nacionales y se ha contribuido, en fin, a un cierto arreglo pacífico de las controversias internacionales, así como a la previsión de una serie de mecanismos institucionalizados para la solución de litigios.

Bien cierto es que en un primer momento se recurrió a la ficción de considerar a las organizaciones internacionales como si («als ob», «quasi», «wie wemm», «comme si», «come se», «sicut» o «que si») se trataran propiamente de

Estados. Una vez más la «*fictio iuris*», percepción cooperativa que tantas veces ha operado de forma activa en la conformación de la mentalidad y el discurso jurídicos, se utilizaba por los juristas al servicio de las necesidades técnicas de la legislación y la dogmática. El uso, por parte de éstos, de la «*fictio iuris*» se realiza dotada de plena conciencia de su «falsedad», o al menos de su «relativa inadecuación», —en contraste con la «*praesumptio*» de carácter meramente conjetural— y por tanto susceptible de prueba —ya que se trata de una suposición conscientemente falsa, a la vez que con cierta conciencia de su fecundidad, esto es, de su utilidad instrumental, ya que por ficción se entiende un artificio que nos permite formular pensamientos correctos acerca de la realidad sobre la base de representaciones conscientemente falsas. Ficciones a cuyo uso debería renunciarse en el supuesto de que no pudiera acreditarse su valor de utilitario. En línea con el ficcionalismo («*fiktionalism*») y la lógica del «como sí» de Hans Vaihinger (1852-1933), filósofo austríaco cuya notoriedad suele asociarse a su condición de fundador de la publicación jurídica «*Kantstudien*» (1897) así como de la Sociedad de Estudios Kantianos «*Kant Gesellschaft*» (1905), profesor de la Universidad de Halle (desde 1884 a 1906) y autor de «*Die Philosophie des als Ob. System der theoretischen praktischen und religiösen Fiktionen der Menschheit auf Grund eines idealistischen Positivismus*» («La filosofía del como sí. Sistema de las ficciones teóricas, prácticas y religiosas de la humanidad a base de un positivismo realista», Leipzig, 1911).

En la década de los noventa se ha puesto en cuestión desde diferentes frentes el modelo de Estado-nación como forma de organización política, acaso como una más de las consecuencias de la dependencia mutua de todos los países del mundo, cuyos gobiernos no siempre están en condiciones de poder controlar individualmente y por sí solos sus problemas y sus destinos, así como de la mundialización y de la transnacionalización de las relaciones internacionales, con la consiguiente integración a escala mundial

de gran parte de los sistemas productivo, comunicacional y financiero.

No es infrecuente toparse con afirmaciones recurrentes que destacan hasta qué punto tanto la naturaleza de la comunidad política, como el sistema tradicional de los Estados nacionales soberanos han entrado en crisis a causa de estas nuevas situaciones que se han dado en llamar situaciones de «interdependencia compleja», en las que se aprecia una progresiva pérdida de autonomía por parte de los Estados a la hora de fijar sus actuaciones decisorias y de formular sus políticas en nombre del interés general.

Esta serie de circunstancias han determinado que se reclame por teóricos y polemistas tan reputados como Jürgen Habermas la necesidad de desarrollar lo que ya se denomina «el orden o la constelación post-nacional» en Europa y en el mundo. Toda vez que, si permanecemos limitados a los distintos ámbitos de cada una de las soberanías estatales, parece que resulta harto difícil, si no imposible, resolver los problemas que suscitan hoy las diversas manifestaciones de la globalización, ya que cada vez son mayores los obstáculos y dificultades que se oponen a la realización de una política económica propia dentro del marco del Estado nacional, que pretende situarse absolutamente al margen de los imperativos y las exigencias que de manera sistemática prescribe el mercado mundial, dotado como está de una especialmente delicada sensibilidad que le permite reaccionar rápidamente a las alteraciones o perturbaciones detectadas por cualesquiera de los indicadores políticos o económicos, que vienen a confirmar las limitaciones crecientes de toda política estatocéntrica, así como las cada vez más importantes y numerosas insuficiencias que presenta la capacidad reguladora de los Estados-nación.

La ineludible necesidad de hacer frente a numerosos problemas que ya no están tan acotados, ni se encuentran tan ligados a los estrictos límites geográficos de los Estados nacionales, ha determinado la emergencia hegemónica de estructuras de poder y de seguridad supranacionales, así como la internacionalización del «political-decision-ma-

king», que permite distinguir abiertamente en el escenario internacional entre Estados de gran clase, Estados de clase preferente y Estados de clase turista.

El modelo del Estado-nación soberano, sin restricciones sobre los acontecimientos ocurridos en su propio territorio, parece que está comenzando a quebrarse, abriéndose paso el llamado «Estado comercial abierto» como consecuencia de la acción simultánea tanto de las actividades de las organizaciones internacionales, multinacionales y supranacionales en los espacios supraestatales, como de las actividades realizadas por instituciones y agentes transnacionales y subnacionales o por distintos soberanos privados supraestatales de carácter difuso, entre los que no es menor el papel que vienen desarrollando las empresas multinacionales o transversales (cuya relevancia en el Derecho internacional económico se manifestó ya en la crisis que la economía mundial experimentó a partir de 1970. Empresas cuyas actividades no sometidas a control desde el punto de vista del bien común pueden generar —y de hecho con harta frecuencia generan— formas abusivas de colonización económica, denunciadas, entre otros, por el Papa Pablo VI en su Encíclica «Octogesima Adviens»), y cuya regulación, reglamentación, supervisión y fiscalización han sido abordadas por distintas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, que operan en el ámbito de diferentes demarcaciones espaciales y debilitan y relativizan de forma extraordinaria algunos de los principios básicos, hasta hace bien poco incontestados, de la supuestamente irreductible soberanía del Estado-nación.

A todo ello habría que añadir el surgimiento y desarrollo, en la «sociedad civil global», de una variada serie de actores no estatales y no gubernamentales: organizaciones-redes de incidencia y naturaleza transnacional («Transnational advocacy networks»), grupos de base, oxfan y agentes sociales no gubernamentales e iniciativas ciudadanas, que cubren la práctica totalidad de los asuntos humanos relacionados con el bienestar, que resultan ser las nuevas realidades que se manifiestan como una elocuente expresión de la emergencia de una sociedad

transnacional, como una de las consecuencias de la intensificación literalmente transformadora de las relaciones y los intercambios internacionales. Organizaciones que, si bien se encuentran todavía en fase de constitución, no por ello debe ignorarse que de hecho han llegado a alcanzar enorme protagonismo, habiendo conseguido ejercer una influencia política real, al estar hoy dotadas de un creciente potencial de poder, en base al generalizado reconocimiento de una cierta «auctoritas» por parte de la opinión pública, con lo que de hecho ejercen una influencia real en los medios de comunicación y en los espacios extraciudadanos, así como en la confección de las agendas y hasta en los resultados y condiciones de las distintas conferencias mundiales de las Naciones Unidas.

Bastaría con recordar al respecto, renunciando por supuesto a la exhaustividad: al Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (C.I.C.R.), Consejo Mundial de las Iglesias, Greenpeace, Amnistía Internacional, grupos de base, Friends of The Earth, Urgewald, Ecologist, Sierra Club, Intermón Oxfom, ALOP, APRODEV, CIDSE, el Fondo para la Protección de la Infancia, la Organización Médicos sin Fronteras («Medecins du Monde»), «America Watch», «Human Rights Watch» ... Manifestaciones asociativas carentes del estatuto jurídico propio de las organizaciones internacionales, pero que, al decir de M. Merle constituyen la expresión de una solidaridad internacional creciente en todos los ámbitos en los que se ejerce la actividad no lucrativa de los particulares y de los grupos privados. Organizaciones que configuran un avance innegable hacia la «sociedad civil global», propiciada por un conjunto de actividades, movimientos y asociaciones voluntarias que se han desarrollado a escala internacional, y cuyo activismo se inspira en ideologías globalistas de carácter humanitario, ecológico o religioso.

Ante la creciente implicación y penetración mutua de las políticas internacionales y domésticas, la progresiva integración a escala mundial de los sistemas productivos y financieros, la expansión de fuerzas e interacciones transnacionales y la fragmentación —atomización de los espa-

cios geopolíticos, todo parece contribuir a que el «locus» del poder político efectivo esté en parte dejando de ser el gobierno nacional, lo que supone que el marco conceptual de la soberanía del Estado nacional y asistencial se está viendo difuminado de manera progresiva.

El Derecho internacional y las relaciones internacionales ya no pueden ser comprendidos exclusivamente en función de los Estados nacionales, habiéndose pasado de una rígida y hermética estatalización de las relaciones internacionales, a una enriquecedora segmentación de éstas, tanto en su dimensión territorial como en su dimensión funcional.

Hasta tal punto es así que Daniel Bell, (n. 1919), Gunther Teubner y Helmut Winke, entre otros, han podido sostener que el Estado-nación se encuentra hoy ante un cierto «impasse», ya que parece ser simultáneamente demasiado pequeño para llegar a solucionar los grandes problemas, así como excesivamente grande para poder resolver los problemas pequeños.

Por expresarlo con los precisos términos de que se sirve Luigi Ferrajoli en la ponencia presentada al XIX Congreso de la Sociedad Italiana de Filosofía del Derecho que se desarrolló en la Universidad de Trento del veinticinco al treinta de septiembre de 1999, sobre el tema «Crisi e metamorfosi della sovranità esterna degli Stati» («Crisis y metamorfosis de la soberanía externa de los Estados») la inmensa mayoría de los indicadores de que disponemos parecen apuntar a que el poder y la capacidad del Estado nacional para determinar aspectos fundamentales de la actividad política tanto interna como internacional, continúan siendo, si no exclusivos, puesto que la acción colectiva se escapa progresivamente de su jurisdicción, sí al menos de importancia considerable.

A finales de la década de los setenta, y en el contexto del análisis de la formación y el desarrollo de las corporaciones transnacionales, comenzó a hablarse de una globalización de la economía a escala planetaria. Una globalización de las fuerzas del mercado sin apenas ninguna de las restricciones, constreñimientos y obstáculos que genera la

intervención pública. Globalización que iba a estar llamada a destruir las divisiones culturales y socioeconómicas que han servido para definir los modelos políticos característicos de la era moderna.

El término globalización, que concluirá por convertirse en una de las palabras clave de nuestro tiempo, constituyéndose en un concepto omnipresente que define un ámbito de estudio y reflexión crucial para comprender la ambivalencia y multidimensionalidad de las transformaciones sociales contemporáneas, así como en un desafío a la tradición intelectual de las ciencias humanas, en origen fué un término que afloró en relación con el restringido ámbito de las corporaciones transnacionales y que acabaría por extenderse a otros múltiples procesos políticos, jurídicos, estéticos, tecnológicos, axiológicos, ecológicos e ideológicos.

Si bien todavía puede sostenerse que ha dado lugar a un enfoque en el que continúa primando la consideración de la globalización del comercio de mercancías, capitales, empresas y actividades productivas, y servicios, con el consiguiente incremento de la actividad económica internacional y de la percepción del sistema internacional como un sistema interdependiente e intermodulado, en el que a los agentes del mercado se les atribuye un papel predominante y predeterminado sobre las economías nacionales y el Estado-nación, que se dice habría sido miniaturizado.

Proceso en el que se ha desarrollado una nueva forma de sociedad, la sociedad-red, en la que las actividades económicas se encuentran organizadas en forma de redes, y en el que la producción se deslocaliza por la caída de los costes del transporte. Proceso que propicia la aparición y desarrollo de corporaciones transnacionales, la liberalización del sistema financiero, con la consiguiente reducción de las trabas a la libre circulación de capitales. Proceso de globalización integral y de desarrollo, en el que la función de las organizaciones internacionales está siendo fundamental. En ocasiones mediante el impulso directo, tal vez de las organizaciones internacionales han surgido procesos de cooperación, que, al intensificarse, han dado lugar a

auténticos procesos de integración. En otras circunstancias las organizaciones internacionales se han limitado a crear la superestructura de los procesos de cooperación e integración.

En este último decenio se ha generado un debate que enfrenta cuatro diferentes maneras de percibir y explicar los procesos conocidos con el nombre de globalización:

- a) la postulada por los globalistas,
- b) la propia de los movimientos de resistencia contrarios a esta deriva del capitalismo,
- c) la patrocinada por los escépticos y
- d) la sustentada por los transformacionistas.

Los primeros, entre quienes a su vez es posible distinguir una visión neoliberal, y una visión marxista o post-marxista, la de los globalizadores alternativos o neointernacionalistas —que reclaman un nuevo tipo de solidaridad y por ello otras modalidades de globalización que cubran el vacío de la política de la globalización «neoliberal», a fin de poder maximizar las consecuencias positivas de la globalización y a la vez limitar sus efectos menos afortunados— consideran a la globalización, en la medida en que configura un mercado global que se superpone a los Estados-nación, como la fase admonitoria del desarrollo del capitalismo, y ofrecen una imagen del universo vinculada al concepto de «sociedad mundial», que operaría a la manera de principio regulativo o meta-final hacia la cual, o sería moralmente obligatorio tender (al igual que sucediera con la idea de paz perpetua trazada, con el acreditado rigorismo argumentativo de su ética práctica basada en el principio de adhesión al deber; por Immanuel Kant en «Zum ewigen Frieden» «Sobre la paz perpetua», 1795), o resulta en todo caso inevitable hacerlo, en la medida en que obedece a lo que Ricardo Petrella denominó las «nuevas tablas de la ley» del capitalismo de mercado.

Es claro que quienes se identifican como globalistas o transnacionalistas, consideran que nos encontramos ante un proceso de carácter no sólo, pero sí básicamente, económico, cuyo núcleo central sería el avance imparable de la

cultura del mercado. Ha terminado por hacerse frecuente la utilización abusiva del término globalización al que se acude a fin de describir cualquier proceso o relación que de alguna manera atravesase los límites de un Estado, cuando lo más adecuado en gran número de circunstancias sería hablar de transnacionalización, tal y como sugiere el antropólogo sueco Ulf Hannerz.

Quienes así proceden enfatizan el hecho evidente de que hoy en día, y como resultado de la globalización del comercio, del incremento de la movilidad humana y del desarrollo de las instituciones internacionales y de los medios de comunicación, la gente parece vivir en lo que bien podríamos definir como un «calidoscopio de culturas», en cuyo marco se mueven libremente, optando entre las diversas posibilidades que les ofrecen las distintas tradiciones culturales, y entienden que los flujos económicos o tecnológicos, así como el ensanchamiento de los espacios económicos y sociales en los que venía desarrollándose la existencia han terminado por romper con la lógica del sistema de Estados, cuyas estructuras y contornos se han visto sustancialmente alterados y hasta desvertebrados, y han sido desplazados por la lógica de la red o de la telaña, lo que ha determinado la necesidad de reconocer la existencia de una pluralidad de actores en el sistema internacional (organizaciones internacionales-gubernamentales o no—, empresas multinacionales, la humanidad en su conjunto, unidades políticas sub-estatales o infraestatales, como el individuo y los grupos, o pueblos), y los ha llevado a considerar que resulta anacrónico seguir sosteniendo que la garantía del orden mundial y de la paz deberían continuar basándose en el añejo modelo de Westfalia, que configuraba las relaciones internacionales en términos de puro equilibrio mecanicista de coexistencia entre Estados soberanos. Modelo que ahora se entiende anacrónico, y por ello inadecuado para afrontar las múltiples encrucijadas de un mundo cada vez más global y a la vez más fragmentado, y los más acuciantes problemas internacionales de la actualidad, en lo que éstos tienen de auténticos problemas transfronterizos que han puesto en

evidencia la vulnerabilidad de todos y han sometido a discusión la nítida diferenciación que el pasado parecía haber consagrado entre asuntos domésticos y asuntos fronterizos (la paz y la seguridad, la transnacionalización de una gran cantidad de programas de defensa y logística, la protección de los derechos humanos, la regulación y protección efectiva del medio ambiente, el uso de recursos no renovables, la reducción de la capa de ozono, el calentamiento del globo, la administración y almacenamiento de residuos nucleares, las crisis ecológicas, el equilibrio demográfico, el desarrollo económico, la regulación del poder de las grandes corporaciones mercantiles, las hambrunas, la represión del terrorismo y de las formas de criminalidad internacional organizada, la necesidad de evitar que continúen existiendo espacios de impunidad, la lucha contra la corrupción y el soborno en las transacciones económicas internacionales...), propiciando en consecuencia la puesta en marcha de una serie de reformas radicales de las Organizaciones internacionales y, muy especialmente, de la Organización de las Naciones Unidas, que permitirían su transformación en un auténtico poder supranacional capaz de situarse por encima de las soberanías nacionales y de limitar la jurisdicción interna de los Estados, recuperando a una escala planetaria los espacios políticos, jurídicos y éticos perdidos, cedidos o transferidos por el ámbito estatal, y que permiten abordar la crisis del planeta, cuyas condiciones biológicas, políticas y económicas de supervivencia se encuentran hoy seriamente cuestionadas.

El segundo enfoque estaría constituido de manera predominante por quienes, desde actitudes inequívocamente comunitaristas en el ámbito angloamericano, y nacionalistas en los medios europeos, adoptan posiciones antiglobalistas y denuncian lo erróneo que resulta identificar el «mundialismo» con el «cosmopolitismo» que ha venido a prolongar las aspiraciones del proyecto ilustrado, al sostener que la convivencia verdaderamente humana solo es posible en lo universal. Antiglobalistas que insisten en una defensa de alternativas a lo real, a lo existente, reclamando como posible, además de necesario, avanzar hacia

otro mundo y otras pautas, insistiendo en que resulta urgente un cambio de marcha basado en la cooperación y en la solidaridad, en la estela de un mundo mejor, en el que deberían tener cabida otros mundos.

Entre éstos figuran además grupos de intereses y sectores que pretenden mantener distintas modalidades de proteccionismo y barreras arancelarias destinadas a penalizar los productos agrícolas importados, como es el caso de una de las estrellas mediáticas del movimiento antiglobalización, el francés Joseph Bové.

Bien cierto es que gran parte de los tratadistas de los países francófonos prefieren utilizar, o bien los dos términos («globalisation» y «mondialisation»), ya sea indistintamente, ya sea atribuyendo preferencia relativa al segundo, o bien se diferencia la mundialización de la globalización, asignando a la primera el constituir la prolongación de una serie de tendencias que se habían manifestado con anterioridad y que se aceleran en el último tercio del siglo XX (tendencias que en ningún caso tienen un sentido negativo), y a la segunda la condición de proceso rechazable en el que los Estados han vaciado una parte considerable de sus competencias y se han visto desplazados en medida significativa por el mercado. Con el término mundialización los analistas del tema en este ámbito lingüístico cultural suelen hacer una referencia más específica a la dimensión geográfica planetaria del proceso de globalización.

En palabras de Pascal Bruckner: «El mundialismo en cualquier caso es menos cosmopolita. Si de hecho puede engullir, clasificar y digerir todo, es porque previamente ha procedido a anular todas las culturas, vaciándolas desde su interior, despedazándolas y descarnándolas, para restituir las luego embalsamadas, al igual que las momias en su sarcófago, consumiendo simultáneamente lo que constituye su singularidad. El mundialismo es como una bomba aspiradora que engulle ritos, folklores, leyendas, como si la trama hollywoodiana o disneyana fuera la condición y el final de toda la historia del planeta. El mundialismo actual niega las diferencias existentes entre las

culturas, invocando al hacerlo una pobre universalidad, la de los ocios y el comercio ¿Y si esta manía por lo plural ocultase en realidad una alergia a la diversidad? ¿Y si nuestros pseudocosmopolitas tuvieran hacia el foráneo la misma fobia que los nacionalistas, con la salvedad de que prefieren desarmarle de su diferencia e individualidad, mientras que los xenofobos la excluyen? («Le vestige de Babel, cosmopolitisme o mondialisme» «El vestigio de Babel. Cosmopolitismo o mundialismo», Arleá, París, 1944). La clave de su discrepancia con la globalización acaso radique en entender que no sólo resulta imposible, o altamente improbable, producir a escala planetaria auténticos espacios públicos, en los que se haga viable un orden mundial cosmopolita, sino que, además, resulta indeseable de todo punto establecer una concentración del poder político en una estructura de poder global que pretenda constituirse en alternativa a la guerra y a la anarquía internacionales.

Desde este discurso, los antiglobalistas proponen, por el contrario, revalorizar las identidades étnico-nacionales en nombre del pluralismo, de la complejidad y de la diferenciación cultural, en la creencia de que sólo podemos comprendernos como protagonistas de una narración y como receptores de una tradición que, a su vez, nos encargamos de transmitir.

Persuadidos de que la soberanía de los Estados nacionales, y hasta de las naciones sin Estado, constituye un punto de partida insustituible, en la medida en que tienen la condición de entidades políticas y formas de organización de la convivencia naturales o cuasinaturales, pues las propias sociedades son diversas y la especie humana se desarrolla a través de modos extraordinariamente diversificados; lo que determina que postulen un llamado «derecho supranacional mínimo», capaz de coordinar a los sujetos de la política internacional, ateniéndose para ello a una lógica de la subsidiaridad normativa respecto de la competencia de los ordenamientos jurídicos estatales.

En la convicción, tan querida a Jean-Jacques Rousseau (1812-1778), de que la idea de un supuesto contrato social

universal y de un subsiguiente espacio político mundial, no sólo es una idea de dudosa viabilidad en las condiciones del pasado, sino que más bien es una propuesta escasamente deseable, en lo que tiene de idea preocupante y que, en consecuencia, no debería propiciarse.

En todo caso la impugnación de la globalización cuenta con la convergencia de tres corrientes:

- a) la constituida por quienes se oponen al declive real y potencial de las víctimas de las desigualdades sociales y de la fragmentarización social, que provea «el nuevo orden mundial», persuadidos de que una globalización sin reglas conduce inevitablemente a desequilibrios peligroso y a injusticias perpetuadas; o al deterioro de los estándares morales y culturales;
- b) la integrada por quienes se resisten a predicar y asumir la pauperización de la idea de Estado, o a aceptar que el Estado-nación se vea privado de sus funciones y márgenes de maniobra, en un momento en el que todavía no se cuenta a nivel supranacional con ninguna institución que cubra funciones análogas a las que desarrollaban, ateniéndose a procedimientos sometidos a control democrático, los Estados-nación, en cuyo ámbito era posible exigir responsabilidades; y
- c) la que aglutina a quienes estiman que las identidades culturales diferenciadoras constituyen elementos básicos e irrenunciables de resistencia frente al Estado totalizador y al pensamiento único de la sociedad de consumo de masas que favorece la globalización en lo que ésta tiene de norteamericanización ideológica, tecnológica, militar, cultural y económica de la sociedad planetaria contemporánea, y por ello de desprecio a las culturas locales.

En este sentido resulta representativa la frase del etólogo Irenäus Eibl-Eibesfeldt en «The Biology of Peace and War» («La biología de la paz y la guerra», Thames and Hudson, London, 1979); «La uniformización de las culturas podrá entrar en contradicción con la evolución del gé-

nero humano. Ahí reside el mayor peligro de cualquier tipo de evolución planeada y guiada por nosotros. Tan pronto como la orientamos a un objetivo definido, corremos el riesgo de restringir el espectro de posibilidades y, por tanto, de iniciar un proceso de involución. La diferenciación, la multilateralidad y la apertura al mundo son características humanas que han de ser conservadas.

El tercer punto de vista acerca del proceso de globalización en marcha estaría representado por quienes consideran que no existe propiamente tal globalización, sino que se trata más bien de una ficción, o de un mito ante la diversidad cultural y multipolaridad reales. En el entendimiento de que lo que se ha producido es, por encima de cualquier otra circunstancia, un significativo proceso de internacionalización y regionalización de la economía, del comercio y de los flujos internacionales. Proceso que ha terminado generando un evidente incremento de las interacciones de las distintas economías nacionales, en la que todos participan y de manera más palmaria los más poderosos, quienes continúan siendo hegemónicos y determinando en sus grandes líneas maestras la dinámica del comercio y de la economía mundial, y el funcionamiento de organizaciones multilaterales del tipo del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial o la Organización Mundial del Comercio. Quizá el más caracterizado de los escépticos que califican a la globalización como un mito, y que sostiene que la economía mundial todavía continúa caracterizándose por una división del poder y del trabajo, es Aldo Ferrero.

La cuarta, y última, aunque no por ello menos relevante, de las actitudes frente a la globalización estaría representada por aquellos que son conocidos como transformacionistas, y que tienden a presentar la globalización como un proceso que, por su multidimensionalismo, carece de precedentes en la historia de la humanidad. Proceso que se genera en el marco de la complejidad del sistema internacional en el que se han acelerado todas las mutaciones, en donde se aprecia la emergencia de signos tanto de fragmentación y aumento de la complejidad, como de

homogeneización y de reducción de aquella (ambos con sus respectivas carencias) y en el que los distintos actores económicos han generado la emergencia de una nueva sociedad civil global en el ámbito de la heterogeneidad (por las múltiples interrelaciones de las que procede y genera) y de la complejidad (no avanza al mismo ritmo, ni ofrece similar nivel) características de un sistema internacional multicéntrico.

Más de una vez se ha puesto en evidencia por distintos autores de esta corriente transformacionista que la globalización, generada por los Estados-nación y los actores del mercado internacional, ha desarrollado una serie de condiciones que han terminado favoreciendo a su vez, sin haber pretendido que así sucediera, la emergencia de una cierta «globalización desde abajo». Globalización desde abajo que toma cuerpo en «la sociedad global» y se despliega y articula a través de distintas Organizaciones no gubernamentales. Circunstancia de la que ofrece un acabado y riguroso testimonio Richard Falk en «The World Order between Intus State Law and The Law of Humanity: The Role of Civil Survey Institution», que fuera editada por el sello Polity Press, en Cambridge, el año 1995.

XVIII. Por lo que concierne a la transformación de las fuentes de producción normativa del Derecho internacional, circula entre nosotros sin peaje cierto lugar común que asegura que se ha invertido la respectiva relevancia atribuida a la costumbre y los tratados dentro del cuadro general de las diversas fuentes formales de expresión del Derecho internacional en el sentido de que en este ámbito se estaría produciendo una cierta desclasificación u obsolescencia del Derecho consuetudinario, por su condición de Derecho de formación lenta y difusa, resultante de la práctica internacional, que estaría perdiendo importancia del mismo modo que se habría ido perdiendo la virtualidad de la costumbre como fuente del Derecho en todos los ámbitos de los sistemas jurídicos contemporáneos, en los que se impone la prioridad del Derecho escrito. Si bien no podemos dejar de tener presente el característico efecto consti-

tutivo o generador que en el proceso de formación y cambio de las normas internacionales produce la interacción normativa entre las prácticas consuetudinarias y los tratados, y entre estas mismas prácticas y las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Los tratados, en la medida en que constituyen la manifestación privilegiada de la sociedad internacional institucionalizada, habrían venido a convertirse, según la interpretación más extendida, en la forma más generalizada de elaboración del Derecho internacional del presente, mientras que las normas de formación consuetudinaria, en cuanto expresión característica de la dimensión relacional de la sociedad internacional, parecerían estar abocadas hoy a una cierta pérdida del protagonismo que se les había reconocido en el pasado, pese a tratarse, como se trata, de la fuente autónoma más antigua del Derecho internacional común, y aún cuando en la actualidad presentan un más que notable grado de certeza y claridad, a partir de la publicación sistemática y la fijación por escrito de la práctica internacional tanto de las distintas organizaciones internacionales, como de los Estados.

En la medida en que, como ha sostenido Terry Nardin, la sociedad internacional, como sociedad de comunidades políticas unidas por la autoridad de normas comunes, cuya lógica normativa procede de la razón que regulan sus relaciones, carece del tipo de instituciones por medio de las cuales normalmente se establecen y aplican las normas de las comunidades políticas nacionales, en lugar de la legislación se ha visto obligada a que sus reglas dependan de un desarrollo esporádico, sin orden ni concierto, o con un orden y un concierto singulares, del Derecho consuetudinario.

Es más, la regla de Derecho internacional consuetudinaria «*pacta sunt servanda*», en cuya virtud se declara obligatorio el respeto a lo acordado, constituye el principio básico de la misma institución del Derecho de los tratados internacionales. No en vano Hans Kelsen en su «*Allgemeine Staatslehre*» («Teoría General del Estado», Julius

Springer Verlag, Berlin, 1925) sostiene que el sentido subjetivo del texto de muchos tratados internacionales consiste seguramente en proponer la norma «pacta sunt servanda» como norma jurídica de un sistema superior a las partes contratantes, coordinadas; hasta el punto que la proposición jurídica «pacta sunt servanda», que se inscribe entre las normas del Derecho internacional general, sería la constitución del Derecho internacional, al hacer posible la existencia de órganos con competencia para establecer normas de Derecho internacional particular. El principio «pacta sunt servanda» aplicado a las relaciones internacionales presupone, al decir de Luis Legaz, que la comunidad internacional en su fundamento es anterior propiamente a todos los pactos posibles, y que éstos sólo son una de las formas posibles de desarrollar y realizar la relación que los Estados mantienen «dentro» de la comunidad internacional a la que «ya» pertenecen.

Sabido es, y lo recuerda el profesor de la Universidad de París X (Nanterre), Serge Sur, en su «La coutume internationale. Sa vie et son oeuvre» (1986), la manifiesta originalidad de los técnicas propias del Derecho internacional frente a las técnicas características de los sistemas de Derecho interno.

En este sentido una de sus peculiaridades, que ha permitido calificarlo de «soft law», «derecho ductil», o «droit mou», se manifiesta en el excepcional valor que en su ámbito de ordenación se ha venido atribuyéndolo a la costumbre como fuente del Derecho. Aunque en menor grado que en el pasado, toda vez que se le considera como un Derecho menos apropiado y peor adaptado a las exigencias de «aceleración de la historia», y del nuevo «Derecho internacional de la cooperación o del bienestar». Derecho que requiere disponer de una regulación positiva que tome cuerpo en una formulación y una promulgación específicas. Con todo, aún hoy sigue hablándose con harta frecuencia del Derecho internacional como un Derecho en gran medida consuetudinario, lo que sin duda de siempre ha constituido una fuente importante de perplejidad, cuando se

afirmaba que éste era un Derecho que en última instancia se basaba en las prácticas de quienes lo usan.

Sí bien hoy ya no podría sostenerse, como sucedía en el Derecho internacional clásico, la condición que éste tenía de «Derecho de coexistencia», que la costumbre internacional («international customary law» o «general international customary law»), resultado de la cristalización de una práctica conocida y generalmente aceptada de forma expresa o tácita como Derecho por los Estados en su relación con otros sujetos de Derecho internacional, continúa manteniendo la condición de fuente normativa por excelencia, en importancia y cantidad, en el ámbito jurídico, «como prueba de una práctica uniforme generalmente aceptada como derecho» (por decirlo con la escasamente feliz fórmula utilizada en el prefacio primero del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia) a la que se atribuía incluso virtud o fuerza derogatoria cuando los Estados dejasen de realizar o de practicar determinados actos en atención a consideraciones jurídicas (no uso), o practicasen habitualmente comportamientos contrarios como expresión de una voluntad negadora de su obligatoriedad, en perfecta sintonía con la condición que comunmente se imputaba a ese Derecho internacional clásico de Derecho característicamente competencial y relacional, y que resultaba explicable en una sociedad como la internacional, apenas institucionalizada.

En la actualidad, por el contrario, los tratados cobran una mayor importancia relativa, como manifestación del Derecho objetivo, relegando a un plano subalterno a la costumbre internacional, en el ámbito de una experiencia jurídica internacional protagonizada cada vez más por un Derecho internacional de cooperación, por obra tanto de las transformaciones del poder y de la progresiva intensidad y complejidad que presentan las relaciones internacionales, como una de las consecuencias del reto que para el Derecho internacional supone su universalización, con la incorporación de numerosos nuevos miembros a la comunidad internacional de Estados soberanos, que cuestionan, en ocasiones con radicalidad, las prácti-

cas consuetudinarias de los componentes originarios de la comunidad internacional cuando ésta venía a coincidir con los linderos de la Cristiandad Occidental o «res publica christiana».

Para que podamos atribuir a la práctica reiterada de una conducta la condición de costumbre internacional ya no sería suficiente con que aquella contara con usos reiterados en la Europa occidental y el Atlántico Norte, en cuyo ámbito hasta hace pocas décadas se asentaba la cultura suministradora casi en exclusiva de las costumbres tradicionales de Derecho internacional.

Bien cierto es que en las organizaciones internacionales de participación universal los nuevos Estados han comprobado hasta qué punto las normas consuetudinarias pueden jugar a favor de sus intereses, lo que ha contribuido poderosamente a renovar el papel de la costumbre en el marco de las fuentes del Derecho internacional, y que permite afirmar que la costumbre internacional se ha amoldado con éxito creciente a las exigencias de la sociedad internacional de nuestro tiempo, hasta el punto que las grandes potencias han perdido la influencia preponderante que en su formación tuvieron en el pasado.

Tal parece que el tratamiento en sede jurídica del Derecho consuetudinario como modo de creación o de producción de Derecho extremadamente democrático apenas ha despertado la atención teórica de los juristas en el pasado, o que su relevancia ha venido siendo minimizada en el ámbito de un pensamiento preponderantemente formalista, en principio ciego a la naturaleza del Derecho como realidad social. Incluso suele observarse que su estudio y toma en consideración se suele evitar hoy, por entender que se trata de un tema colateral para la Teoría del Derecho. A su olvido contribuye el que con frecuencia se afirme que en concreto la costumbre internacional parece haber caído en un profundo letargo. Sin embargo, todo apunta a que se esté produciendo una revalorización del papel de la costumbre jurídica internacional bajo nuevas formas y así, como una confirmación más del celebrado aserto de Niklas Luhmann (1927-1998), según el cual «la paradoja es la or-

todoxia de nuestro tiempo», se habla hoy de «costumbres instantáneas». Modalidad de Derecho consuetudinario que recibe una denominación en principio paradójica, contradictoria o meramente chocante, que refleja la atenuación o pérdida de la importancia relativa de la exigencia del elemento temporal, de la prolongada repetición de una práctica constante en el tiempo, como uno de los requisitos de la costumbre, y la contrarresta sobre la base de la singular intensidad de los precedentes en presencia, la generalidad en su ejercicio y la uniformidad de las conductas que en estos casos expresan las prácticas estatales.

Bien cierto es que la mayor parte de la doctrina recela de esta nueva modalidad de regla consuetudinaria, que se habría desarrollado fundamentalmente en el ámbito de los principios y reglas que disciplinan la libertad de exploración del espacio ultraterrestre y la no-militarización, ni apropiación, de los cuerpos celestes.

Esta nueva modalidad de norma consuetudinaria, formada acoplándose a un ritmo realmente acelerado, y en el que el factor determinante se ha desplazado de las exigencias en cuanto a la antigüedad de la práctica, o elemento material, al elemento espiritual de la costumbre, esto es a la convicción predominante en la comunidad jurídica de que una práctica reiterada es propiamente Derecho y obliga como tal, se ha desarrollado también de una manera destacada en el ámbito del nuevo Derecho del mar, y dentro de éste, de forma muy especial en relación a las llamadas «zonas económicas exclusivas».

Zonas marítimas en las que los Estados ribereños reivindican derechos soberanos a los fines de la exploración y la explotación de los diferentes recursos marinos, ya sean vivos o no, renovables o no renovables, en el espacio marítimo más allá del mar territorial. Reivindicación que ha encontrado consagración normativa en la tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Quienes rechazan atribuir a éstas prácticas la condición de novedosa regla consuetudinaria arguyen que ningún otro elemento sino la duración considerable de una práctica, su uso largo e ininterrumpido (la «larga consue-

tudo»), la frecuencia y generalización de la práctica de determinados actos, que constituye la evidencia externa o la sustancia de la costumbre (elemento material) hace madurar una mera práctica reiterada de comportamientos y permite transformarla en costumbre jurídica; de tal manera que la prolongada repetición en el tiempo de una práctica («diuturnitas») seguiría constituyendo un elemento óntico del Derecho consuetudinario, un requisito ineliminable para el asentamiento y consolidación del uso o conducta observada regularmente y su conversión en costumbre internacional, cuando a este elemento objetivo o material se le suma el elemento intelectual o subjetivo del «animus» o convicción de quienes la realizan de que, al hacerlo, están conformándose a un deber jurídico («*opinio iuris seu necessitatis*» u «*opinio iuris*» sin más, o «*tacitus consensus omnium*» o «*tacita civium convenium*», esto es, la aceptación como Derecho de la práctica). Lo que supone admitir un cerrado y consecuente voluntarismo según el cual lo que propiamente daría lugar a la existencia de una regla consuetudinaria sería la convicción de conformarse a lo que equivale a una obligación jurídico-ética, la aceptación o la conciencia de su obligatoriedad, siendo la práctica espontáneamente reiterada, constante y uniforme de un determinado comportamiento tan sólo el instrumento que prueba o testimonia su aparición y presencia reiterada, o el signo o medio cognoscitivo, al que la «*opinio iuris*» insuflaría sentido normativo.

La relevancia que ha cobrado la «*opinio iuris*» como elemento de la costumbre no es sino una consecuencia de la progresiva concepción del Derecho internacional contemporáneo como un Derecho que, frente al Derecho internacional clásico, concebido como Derecho oligocrático, determinado en función fundamentalmente de los intereses de las grandes potencias, ambiciona tener hoy rasgos democráticos, al entender que, frente a la influencia preponderante de las grandes potencias a la hora de constituir la norma consuetudinaria característica del pasado, hoy debe ponderarse la «*opinio iuris*» expresada por todos los Estados. Circunstancia de la que levantara acta en la

«Convención sobre el Derecho del Mar», de 1982, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar: «El nuevo Derecho del Mar ya no es simplemente el resultado de un juego de acción y reacción de los países más fuertes, sino el fruto de la voluntad de una abrumadora mayoría de naciones de todas las partes del mundo, con diferentes grados de desarrollo y con características geográficas diversas respecto del espacio oceánico, que convergen en una corriente de cambios a nivel global». Bien cierto que se trata no de una realidad plenamente constituida, sino, más bien, de una aspiración, de la que tenemos algunos reflejos prácticos.

En la misma línea argumental se expresa D. Lévy en «De l'idée de coutume constitutionnal á l'esquisse d'une théorie de source de droit constitutionnel et de leurs sanction», que constituye su contribución al volumen colectivo que recoge los estudios en homenaje al iuspublicista francés Charles Eisenmann, que con el título «Recueil d'Études en Hommage à Charles Eisenmann» viera la luz en París, el año 1977.

Para D. Lévy, lo determinante en la costumbre jurídica como forma de vida social sería el elemento psicológico, la «*opinio iuris*». Mientras que, por el contrario, la mera repetición, el llamado elemento material u objetivo de la costumbre jurídica, sólo tendría el valor indirecto de venir a confirmar con la práctica reiterada de una determinada conducta el carácter obligatorio de la regla consuetudinaria y no constituiría propiamente una condición suficiente («*conditio per quam*») de su validez, en el entendimiento de que si la práctica reiterada no fuera acompañada del requisito de la «*opinio iuris*», dicha práctica o uso resultaría de todo punto irrelevante jurídicamente, y carecería por ello de cualquier eficacia normativa en el ámbito del Derecho.

La «*opinio iuris*» como elemento diferenciador de la costumbre ha sido negada o discutida por la civilística más reciente en base a la hipertrofia y la desnaturalización de este elemento. Con todo, en una línea argumental análoga a la propiciada por D. Lévy, se expresaba el iusprivatista y

comparativista francés Edouard Lambert a principios del siglo XX, en el primer volumen de sus celebrados «Etudes de Droit Commun Legislatif et de Droit Civil Comparé» («Estudios de Derecho Común legislativo y de Derecho Civil comparado: (Giard et Brière, París, 1903): «El tránsito de la costumbre entendida como mera regularidad de hecho a la condición de Derecho consuetudinario se opera así mediante la intervención de un agente del sistema jurídico que metamorfosea los simples usos en auténticas costumbres jurídicas sancionadas por la orden de ejecución. Si bien más de un intérprete del Derecho consuetudinario ha preferido ver en este elemento, que le insufla obligatoriedad, la manifestación de su carácter autárquico, condición autárquica que para Legaz y Lacambra es inherente a la juridicidad.

En cualquier caso, no es menos cierto que la propia Corte Internacional de Justicia, con ocasión de su sentencia de veinte de febrero de 1969, concerniente a la plataforma continental del Mar del Norte, atenuó y relativizó la radicalidad con que hasta entonces venía requiriéndose el elemento material de la costumbre internacional. «Los actos considerados no sólo deben representar una práctica constatada, sino que además deben atestiguar, por su naturaleza o por la manera de realizarlos, la convicción de que esta práctica se ha convertido en obligatoria por la existencia de una regla de Derecho. La necesidad de «semejante convicción», es decir, la existencia de un elemento subjetivo, está implícita en la noción misma de la «opinio juris sive necessitatis». Los Estados interesados deben, pues, tener el sentimiento de que con su conducta se atienen a lo que equivale a una obligación». «El transcurso de un periodo reducido de tiempo no es necesariamente, o no constituye en sí mismo, un impedimento para la formación de una nueva norma de Derecho consuetudinario a partir de lo que originariamente sólo era una norma convencional. Los Estados deben tener el conocimiento de estas conformidades a una obligación jurídica. Ni la frecuencia, ni incluso el carácter habitual de los actos son suficientes. Existen numerosos actos internacionales en el

campo del protocolo, por ejemplo, que se realizan de forma invariable pero cuya motivación responde a simples consideraciones de cortesía, de oportunidad o de tradición, y no por el convencimiento de que exista una auténtica obligación jurídica».

Todo parece apuntar a que en el Derecho internacional de la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de las modificaciones experimentadas por la sociedad internacional, el elemento espiritual de la costumbre ha cobrado una mayor relevancia, correlativa a la disminución operada en la importancia del elemento relativo a la antigüedad de la práctica o pauta de comportamiento. Cambio en plena armonía con el postulado que al respecto, e invocando la sociología de los valores, en fecundo apoyo a la Teoría del Derecho desde la teoría egológica del filósofo argentino Carlos Cossio, en «La plenitud del orden jurídico» (1939), defendida a partir del principio de que «a mayor altura del valor realizado por la costumbre, menor número de casos y de tiempo es preciso para que ésta se considere existente.

IX. Acerca de los cambios que, en esta época de indigente opulencia, se están produciendo en las funciones que en principio se entendía deberían atribuirse al Derecho internacional, así como en los medios requeridos para la realización de sus ahora ampliados objetivos —reflejo en el plano normativo de la mutación social y política de la sociedad internacional contemporánea y de su proceso de expansión— bien se puede afirmar, sin incurrir al hacerlo en exageración alguna, que es en este ámbito donde se ponen de manifiesto las más llamativas luces y sombras que presenta el actual Derecho internacional público.

Un Derecho para el que progresivamente se reclaman funciones expandidas respecto a las que tuviera en el pasado, que demanda competencias que otrora le estaban asignadas en exclusiva a los Estados, pero para cuyo cumplimiento y realización, sin embargo, en la mayor parte de las ocasiones no parece que disponga de los instrumentos operativos idóneos que le permitirían poder estar a la al-

tura de las nuevas tareas de la hora actual y dar la respuesta adecuada a sus exigencias. Un Derecho que precisa abordar la, con toda probabilidad inevitable, mayor recurrencia de situaciones cuya prolongación sería susceptible de poner en riesgo la paz y la seguridad internacionales, o de perjudicar el bienestar general o las relaciones económicas entre las naciones, así como la previsible multiplicación de todo tipo de divergencias, conflictos o controversias en torno al mantenimiento o la impugnación de un determinado «statu quo», pero que se encuentra incapacitado por la naturaleza e inadecuación de los medios de que dispone para hacerlo con la eficacia y la eficiencia que serían precisas, al carecer tanto de las normas reguladoras, como de las instituciones y de los instrumentos que se entiende serían pertinentes.

Si el individualista Derecho internacional clásico se centraba en el reparto de competencias entre Estados soberanos, celosos de su independencia en su condición de grupos territorialmente organizados de poder, que poseían el monopolio de lo que el sociólogo ruso exiliado, y naturalizado francés, Georgii Davidovich Gurvitch (1894-1965) diera en denominar «la *contrainte inconditionnée*», hoy en día con las exigencias de cooperación que resultan cada vez más intensas, debidas a la creciente interdependencia de los pueblos, parecen manifestarse con mayor fuerza que en el pasado las tendencias centrípetas, hasta el punto que cada vez parece que estaría ganando mayor acogida la convicción de que es preciso subordinar los particulares intereses estatales —manifestación privilegiada de las tendencias centrífugas en presencia— a la consecución de intereses comunitarios, lo que requiere un cierto estrechamiento del ámbito de las llamadas competencias internas exclusivas de los Estados, con vistas a reforzar la consecución de intereses generales de la, cada vez más amplia, comunidad internacional, y ha determinado al mismo tiempo una modificación de alcance en la naturaleza dominante de las normas de Derecho internacional.

Siempre en el entendimiento de que la limitación de la soberanía del Estado, su sujeción al Derecho Internacio-

nal, es una condición necesaria, cuando no suficiente, para el progreso de la organización internacional; al igual que lo es la aceptación del principio de imparcialidad judicial y la limitación de un derecho tan esencial en el ámbito del Derecho interno y del Derecho internacional como es el derecho de legítima defensa. Un orden jurídico que ha dejado de estar exclusivamente constituido por normas de tipo dispositivo, para dar progresivamente acogida a la modalidad de normas de tipo imperativo, que se adecuan mejor a la exigible estrategia cooperativa y a la prosecución conjunta de toda suerte de intereses comunes, ya sean de índole económica, política, religiosa, cultural o ideal.

A todo ello habría que añadir la progresiva conversión de ciertas obligaciones de Estado a Estado en obligaciones que aparecen dotadas de plenos efectos «erga omnes», y mediante las que se trata de asegurar en medida suficiente las condiciones de funcionamiento de la sociedad internacional. Aun cuando mucho se ha escrito en el pasado, y todavía continúe escribiéndose en el presente, sobre el alto coeficiente de anarquía que caracteriza el fenómeno internacional, o acerca del estado de anarquía en que se encuentra instalada la praxis de la sociedad internacional, y pese a que careciendo el Derecho internacional de fuentes normativas centralizadas, esto es, de instituciones legislativas cosmopolitas de carácter centralizado, no deja de ser cierto también que muchas y bien importantes muestras, como sin duda lo son la pesca oceánica, la investigación espacial, el comercio internacional o los sistemas de cambio, aparecen hoy reguladas conjuntamente y de manera uniforme por la mayor parte de los actores internacionales que, de hecho, y al menos en estos ámbitos, operan ateniéndose a una elogiabile lógica de subsidiaridad normativa respecto a las competencias estrictamente estatales.

En la misma línea argumental bien cierto es que el Derecho internacional todavía se halla en un estado relativamente primitivo de desarrollo si lo comparamos con el Derecho interno, dados los imperfectos mecanismos de garantía con que cuenta, y porque, tal y como reconociera Hermann Heller, uno de los más prestigiosos iuspublicis-

tas y politólogos de este siglo en su «Staatslehre» («Teoría del Estado», Leiden, 1934), si bien es problemática en muchos casos su certidumbre de sentido, lo es siempre y de manera necesaria su certidumbre de ejecución.

Es más, de hecho y en la medida en que la sociedad internacional no dispone de órganos e instrumentos plenamente desarrollados, los distintos Estados continúan ejerciendo la doble función de ser simultáneamente sujetos y órganos del Derecho internacional, de tal manera que, se les encomiende o no su realización, de hecho continúan ejerciendo la misión de velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales, que son tuteladas en la mayoría de las ocasiones no tanto por órganos o instituciones internacionales «ad hoc» (por otra parte en muchos casos inexistentes, o al menos bien escasos), sino mediante la actividad del propio titular de los derechos a través de la autoayuda o autotutela. Dicho esto, no es menos verdad que de una manera progresiva tal control comienza a ser asumido también por instituciones objetivadas, al margen de la voluntad de los propios Estados; instituciones que además de verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, en su caso sancionan las conductas contrarias a Derecho. Circunstancia que, sin duda, constituye una manifestación más de que estamos avanzando en lo que Antonio Truyol y Serra calificara, con ocasión del curso que impartiera en el verano de 1965 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, una fase evolutiva del paulatino progreso de la organización internacional, que supone un cierto cuestionamiento del sistema de Estados soberanos como estructura característica del sistema internacional. Situación condicionada en los últimos tiempos a causa de los perentorios desafíos suscitados por el proceso de globalización en curso, que han determinado que cada vez resulte más difícil seguir considerando al Estado como el único centro de la actividad política.

En el pasado, la mayor parte de las veces, la asunción de obligaciones internacionales por parte de los Estados se limitaba a la aceptación del contenido obligacional en abs-

tracto, sin que éste fuera seguido del establecimiento de la correspondiente serie de mecanismos propios de control, verificación y sanción, hasta tal punto que los numerosos intérpretes y analistas, que reducían el Derecho internacional a una especie de moral internacional o «comitas gentium», veían en la opinión pública su sanción más específica y característica.

En la actualidad, y por el contrario, los mecanismos internacionales de control, verificación y sanción, cada vez tienen mayor presencia, aún cuando en ocasiones se limiten a obligar a los Estados a suministrar información periódica acerca de las medidas que hubieran adoptado con vistas a su realización.

Si bien en algunas circunstancias la verificación del cumplimiento de las obligaciones internacionales ha experimentado una progresiva judicialización mediante la creación de órganos judiciales específicos, órganos jurisdiccionales «ad hoc» de control y garantía, para dirimir controversias entre Estados, lo que, frente a algunas de las previsiones de los analistas, en más de una circunstancia ha contribuido a confirmar de nuevo lo atinado que resulta el aserto del historiador y estadista francés François Guizot (1787-1874): «cuando se judicializa la política, la política nada tiene que ganar, mientras que la justicia tiene todo que perder».

No será ocioso traer a este respecto la frase con la que Hans Kelsen, tras presentar al orden jurídico internacional como un Derecho constitutivo y radicalmente descentralizado, en la medida en que se sirve de una técnica que presenta todas las propiedades características del Derecho de las sociedades primitivas (la creación mediante la costumbre de las normas válidas para todo el ámbito de la comunidad legal, la inexistencia de órganos especializados en la función técnica de aplicar las normas generales a casos concretos, y, en su lugar, la autodefensa por parte del Estado cuyos derechos hayan sido perjudicados), a consecuencia de lo cual la comunidad de Estados constituye una organización con vínculos bastante relajados, cierra el ya citado artículo «El Derecho como técnica social específica»

(publicado en «The University of Chicago Law Review» en diciembre de 1941): «Podemos considerar que la evolución técnica del Derecho internacional sigue las pautas de desarrollo de los ordenamientos jurídicos estatales. Presenta un alto interés comprobar en qué medida en el Derecho internacional la centralización se ha incrementado a través del establecimiento de órganos jurisdiccionales. Se trata de sus primeros órganos relativamente centralizados. En la medida en que crecen las obligaciones y derechos de los individuos, también aumenta la centralización en el Derecho internacional. La frontera entre el Derecho nacional y el internacional tiende a desaparecer, y la organización jurídica de la humanidad se acerca cada vez más a la idea de un Estado mundial». Acaso sea preferible evocar la propuesta habermasiana a favor de una transformación en sentido cosmopolita del estado de naturaleza entre los Estados-nación en un auténtico orden jurídico en el que no necesariamente (y en contra de lo que afirmara Georges Renard —1876-1943—) deberían primar las consideraciones de seguridad sobre las consideraciones de justicia. Bien lo dijo el maestro Legaz y Lacambra: «en el orden internacional, como en cualquier sector del orden jurídico, la justicia sólo puede realizarse en el orden y la seguridad; pero sólo la justicia es la condición de una seguridad y un orden duraderos».